

Texto ordenado tributario de Seguridad Social

Edición Junio 2025



**TEXTO ORDENADO TRIBUTARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

**BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL
VERSIÓN JUNIO 2025**

Actualización junio 2025, responsables:

- **Unidad Técnica** – Dr. Leonardo Luppi y Cra. Carina Ferraz
- **Asistencia al Contribuyente** – Laura Pereira, Mikaela Lescoumes y Laura Vázquez

Formato para impresión y publicación:

Asesoría General en Seguridad Social – Laura Buzó Corchs

Contenido

TÍTULO PRELIMINAR - NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
TÍTULO I - NORMAS GENERALES	6
TÍTULO II - CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL	13
<i>CAPÍTULO I - MATERIA GRAVADA</i>	<i>13</i>
SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES	13
SECCIÓN II CONCEPTOS GENERALES	15
SECCIÓN III TRABAJADORES DEPENDIENTES - SITUACIONES ESPECIALES	18
<i>CAPÍTULO II - ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO PARTICULAR</i>	<i>26</i>
SECCIÓN I PERSONAL DE TAXIMETROS	26
SECCIÓN II ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS	26
SECCIÓN III PROFESIONALES DEL DEPORTE	29
SECCIÓN IV CADDIES	32
SECCIÓN V TURF	33
SECCIÓN VI MARINA MERCANTE	35
SECCIÓN VII PERSONAL DE LA PESCA	36
SECCIÓN VIII TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	39
SECCIÓN IX BECARIOS DE POSGRADO	42
SECCIÓN X TELETRABAJO	44
SECCIÓN XI PLATAFORMAS DIGITALES	45
<i>CAPÍTULO III - TRABAJADORES NO DEPENDIENTES</i>	<i>45</i>
<i>CAPÍTULO IV - DIRECTORES ADMINISTRADORES Y SÍNDICOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</i>	<i>51</i>
<i>CAPÍTULO V - ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES O DIRECTORES DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SAS</i>	<i>53</i>
<i>CAPÍTULO VI - PRESTACIÓN TRIBUTARIA UNIFICADA</i>	<i>56</i>
SECCIÓN I MONOTRIBUTO	56
SECCIÓN II MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES	71
SECCIÓN III PLAN DE DIGNIDAD LABORAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	81
<i>CAPÍTULO VII PROFESIONALES UNIVERSITARIOS</i>	<i>88</i>
<i>CAPÍTULO VIII - PERSONAL DE CONSULADOS, EMBAJADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES</i>	<i>90</i>
SECCIÓN I ORGANIZACIONES CON SEDE EN EL PAÍS	90
SECCIÓN II TRABAJADORES CON ACTIVIDAD EN REPRESENTACIONES EN EL EXTERIOR ...	95
<i>CAPÍTULO IX - USUARIOS DE ZONAS FRANCAS</i>	<i>97</i>
<i>CAPÍTULO X - SERVICIOS HONORARIOS COMPUTABLES</i>	<i>99</i>
<i>CAPÍTULO XI – COOPERATIVAS</i>	<i>100</i>

SECCIÓN I COOPERATIVAS DE TRABAJO	102
SECCIÓN II COOPERATIVAS DE CONSUMO	105
SECCIÓN III COOPERATIVAS AGRARIAS.....	105
SECCIÓN IV COOPERATIVAS DE VIVIENDAS	106
SECCIÓN V COOPERATIVAS SOCIALES.....	108
SECCIÓN VI COOPERATIVAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD.....	109
SECCIÓN VII COOPERATIVAS DE ARTISTAS.....	111
SECCIÓN VIII INSTITUTOS DE ASISTENCIA TÉCNICA	111
SECCIÓN IX INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO	112
TÍTULO III - SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS).....	113
<i>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>113</i>
<i>CAPÍTULO II - INCORPORACIÓN DE COLECTIVOS</i>	<i>118</i>
<i>CAPÍTULO III - BENEFICIARIOS.....</i>	<i>122</i>
<i>CAPÍTULO IV - MATERIA GRAVADA Y APORTACIÓN</i>	<i>132</i>
SECCIÓN I MATERIA GRAVADA	132
SECCIÓN II APORTACIÓN FONASA	133
SECCIÓN III DEVOLUCIÓN EXCEDENTE DE APORTES FONASA	138
<i>CAPÍTULO V - SERVICIOS PERSONALES FUERA DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA</i>	<i>141</i>
<i>CAPÍTULO VI - AFILIADOS - CAJA NOTARIAL</i>	<i>149</i>
<i>CAPÍTULO VII - AFILIADOS - CAJAS DE AUXILIO O SEGUROS CONVENCIONALES</i>	<i>151</i>
<i>CAPÍTULO VIII - SITUACIONES ESPECIALES.....</i>	<i>154</i>
TÍTULO IV – RÉGIMEN GENERAL DE APORTACIÓN	156
<i>CAPÍTULO I - APORTE JUBILATORIO Y TASAS DE APORTACIÓN</i>	<i>156</i>
<i>CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE SERVICIOS BONIFICADOS</i>	<i>158</i>
<i>CAPÍTULO III – DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN</i>	<i>162</i>
SECCIÓN I AFILIADOS AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	162
SECCIÓN II AFILIADOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA PREVISIONAL DE LA LEY 16.713	163
SECCIÓN III AFILIADOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA PREVISIONAL DE LA LEY 20.130 – SISTEMA PREVISIONAL COMÚN.....	168
<i>CAPÍTULO IV - AHORRO INDIVIDUAL – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.....</i>	<i>178</i>
SECCIÓN I ELECCIÓN DE AFAP.....	178
SECCIÓN II AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO	181
SECCIÓN III AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO	186
SECCIÓN IV JUBILACIÓN POR RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	188
TÍTULO V - RÉGIMENES ESPECIALES	191
<i>CAPÍTULO I - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</i>	<i>191</i>
SECCIÓN I GENERALIDADES	191
SECCIÓN II REGISTRO DE OBRAS	192

SECCIÓN III ACTIVIDADES CONSTRUCCIÓN	195
SECCIÓN IV SUJETO PASIVO DE OBLIGACIONES.....	197
SECCIÓN V SUJETO ACTIVO	199
SECCIÓN VI OBRA PÚBLICA	199
SECCIÓN VII MATERIA GRAVADA Y APORTACIÓN.....	200
SECCIÓN VIII MANO DE OBRA BENÉVOLA Y AUTOCONSTRUCCIÓN	204
SECCIÓN IX EXONERACIONES.....	205
SECCIÓN X OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONSTRUCCIÓN	205
<i>CAPÍTULO II - OBRAS EXEPTUADAS DEL RÉGIMEN LEY 14.411</i>	<i>207</i>
SECCIÓN I OBRAS DE MANTENIMIENTO	207
SECCIÓN II OBRAS DE SANEAMIENTO- CONEXIÓN	209
<i>CAPÍTULO III - SECTOR RURAL.....</i>	<i>211</i>
SECCIÓN I CONCEPTOS - EMPRESA RURAL Y CONTRATISTA RURAL	211
SECCIÓN II APORTACIÓN RURAL.....	212
SECCIÓN III OBLIGACIONES - DECLARACIÓN DE PADRONES, PERSONAL y PAGO.....	217
SECCIÓN IV DEPENDIENTES - APORTE PERSONAL - MATERIA GRAVADA	221
SECCIÓN V SITUACIONES ESPECIALES.....	222
SECCIÓN VI PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	225
SECCIÓN VII IMPUESTO AFECTADO A MEVIR.....	226
<i>CAPÍTULO IV - TRABAJO DOMÉSTICO</i>	<i>227</i>
<i>CAPÍTULO V - TRABAJO A DOMICILIO</i>	<i>229</i>
SECCIÓN I NORMAS GENERALES.....	229
SECCIÓN II INDUSTRIA DE LA VESTIMENTA.....	232
<i>CAPÍTULO VI - ASISTENTES PERSONALES</i>	<i>234</i>
TITULO VI - COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA	239
TÍTULO VII - FOMENTO DEL EMPLEO.....	247
<i>CAPÍTULO I - PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA JÓVENES, MAYORES DE 45 AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</i>	<i>247</i>
SECCIÓN I MODALIDADES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA LOS JÓVENES	249
SECCIÓN II PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 45 AÑOS ..	254
SECCIÓN III PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS LIBERADAS	255
<i>CAPÍTULO II - EMPRENDIMIENTOS JUVENILES Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO</i>	<i>256</i>
SECCIÓN I EMPRENDIMIENTOS JUVENILES.....	256
SECCIÓN II PROGRAMA TEMPORAL DE SUBSIDIO AL EMPLEO	257
<i>CAPÍTULO III - OBJETIVO EMPLEO.....</i>	<i>259</i>
<i>CAPÍTULO IV - PASANTÍAS LABORALES</i>	<i>260</i>
<i>CAPÍTULO V - PROMOCIÓN DEL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD</i>	<i>263</i>
<i>CAPÍTULO VI - TALLERES DE PRODUCCION PROTEGIDA</i>	<i>267</i>

<i>CAPÍTULO VII - PROGRAMA "ACCESOS"</i>	<i>268</i>
TÍTULO VIII – EXONERACIONES Y REDUCCIONES DE APORTES	274
<i>CAPÍTULO I - NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES</i>	<i>274</i>
<i>CAPITULO II - EXONERACIONES TOTALES</i>	<i>275</i>
SECCIÓN I INSTITUCIONES PRIVADAS CULTURALES Y DE ENSEÑANZA	275
SECCIÓN II COOPERATIVAS SOCIALES	281
SECCIÓN III PARTIDOS POLÍTICOS	282
SECCIÓN IV HOGARES DE ANCIANOS	282
<i>CAPÍTULO III - EXONERACIONES PARCIALES</i>	<i>282</i>
SECCIÓN I SOCIEDADES DE ASISTENCIA MÉDICA	282
SECCIÓN II TAXIS Y REMISES	283
SECCIÓN III COOPERATIVAS	283
SECCIÓN IV TRANSPORTE COLECTIVO	284
SECCIÓN V RADIOEMISORAS Y EMPRESAS PERIODÍSTICAS	286
<i>CAPÍTULO IV - REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS</i>	<i>287</i>
<i>CAPÍTULO V - RÉGIMEN DE APORTACIÓN GRADUAL</i>	<i>287</i>
<i>CAPÍTULO VI - SITUACIONES PARTICULARES</i>	<i>288</i>
TÍTULO IX - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL	289
<i>CAPÍTULO I – GENERALIDADES</i>	<i>289</i>
SECCIÓN I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO	294
<i>CAPÍTULO II - DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS</i>	<i>297</i>
SECCIÓN I FORMALIDADES	297
SECCIÓN II ESTIMACIÓN DE OFICIO	299
<i>CAPÍTULO III – SOLIDARIDAD</i>	<i>301</i>
<i>CAPÍTULO IV - CONSULTAS TRIBUTARIAS</i>	<i>306</i>
TÍTULO X - OBLIGACIONES REGISTRALES	307
<i>CAPÍTULO I - REGISTRO DE EMPRESAS Y CONTRIBUYENTES</i>	<i>307</i>
<i>CAPÍTULO II - REGISTRO DE TRABAJADORES</i>	<i>310</i>
SECCIÓN I HISTORIA LABORAL	319
TÍTULO XI - CONTRALOR TRIBUTARIO	332
<i>CAPÍTULO I - CERTIFICADOS DE SITUACIÓN TRIBUTARIA</i>	<i>332</i>
<i>CAPÍTULO II - INFORMACIÓN TRIBUTARIA</i>	<i>338</i>
TÍTULO XII - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO	343
TÍTULO XIII - CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	350
<i>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>350</i>
<i>CAPÍTULO II - FACILIDADES DE PAGO</i>	<i>353</i>
SECCIÓN I CÓDIGO TRIBUTARIO - LEY 14.306	353
SECCIÓN II LEY ESPECIAL 16.866	359
SECCIÓN III LEY ESPECIAL 17.445	359

SECCIÓN IV RÉGIMEN LEY INCLUSIÓN, REGULARIZACIÓN Y BONIFICACIÓN - LEY 17.963	360
SECCIÓN V LEY 19.185.....	363
SECCIÓN VI LEY 19.942.....	366
SECCIÓN VII LEY ESPECIAL DEL DEPORTE 18.607	369
SECCIÓN VIII REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE EMPLEADORES Y PERSONAL OCUPADO EN SERVICIO DOMÉSTICO	372
<i>CAPÍTULO III - PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD</i>	<i>376</i>
<i>CAPÍTULO IV - LEY DE CONCURSO.....</i>	<i>379</i>
TÍTULO XIV - INFRACCIONES Y SANCIONES	383
TÍTULO XV - BENEFICIOS TRIBUTARIOS	394
<i>CAPÍTULO I - BENEFICIO BUENOS PAGADORES</i>	<i>394</i>
<i>CAPÍTULO II - REINTEGROS A LOS CONTRIBUYENTES</i>	<i>395</i>
TÍTULO XVI - DERECHO PENAL TRIBUTARIO	396
TÍTULO XVII - RECAUDACIÓN OTROS TRIBUTOS.....	398
<i>CAPÍTULO I - FONDO DE RECONVERSIÓN LABORAL</i>	<i>398</i>
<i>CAPÍTULO II – FONDO DE GARANTÍA DE CRÉDITOS LABORALES</i>	<i>398</i>
<i>CAPÍTULO III - IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS</i>	<i>405</i>
<i>CAPÍTULO IV - FONDO DE CESANTÍA Y RETIRO</i>	<i>405</i>
<i>CAPÍTULO V - FONDO SOCIAL METALÚRGICO</i>	<i>407</i>
<i>CAPÍTULO VI – FONDOS SOCIALES</i>	<i>410</i>



TÍTULO PRELIMINAR - NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo I.-

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.-

Fuente: Art. 7 Constitución de la República.

Artículo II.-

La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.-

Fuente: Art. 40 Constitución de la República.

Artículo III.-

El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que los necesiten.-

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y la juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.-

Fuente: Art. 41 Constitución de la República.

Artículo IV.-

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.-

Fuente: Art. 42 Constitución de la República.

Artículo V.-

El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.-

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.-

Fuente: Art. 44 Constitución de la República.

Artículo VI.-

El trabajo está bajo la protección de la ley.-

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.-

Fuente: Art. 53 Constitución de la República.

Artículo VII.-

La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.-

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años, será especialmente reglamentado y limitado.-

Fuente: Art. 54 Constitución de la República.

Artículo VIII.-

Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.-

Los ajustes de las asignaciones de Jubilación y Pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.-

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

- a) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados; y
- b) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuere necesario.

Fuente: Art. 67 Constitución de la República.

Artículo IX. (Templos consagrados al culto).

Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles y otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.-

Fuente: Art. 5 Constitución de la República.

Artículo X.-

Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Fuente: Art. 69 Constitución de la República.

Artículo XI.-

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

Fuente: Numeral 10) Art. 77 Constitución de la República.

Artículo XII.-

A la Asamblea General compete:

13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros; y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios.

Fuente: Numeral 13) Art. 85 Constitución de la República.

Artículo XIII.-

La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o

modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios, corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 86 Constitución de la República.

Artículo XIV.-

Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, corresponde:

3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las leyes.

Fuente: Numeral 3 Art. 168 Constitución de la República.

Artículo XV.-

Créase el Banco de Previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerá la ley que deberá dictarse en el plazo de un año.-

Sus directores no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese, siendo de aplicación para el caso lo dispuesto por el artículo 201, inciso tercero.

Fuente: Art. 195 Constitución de la República.

Artículo XVI.-

El Poder Legislativo, Las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de salarios y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 Y 295.

Fuente: Art. 229 Constitución de la República.

Artículo XVII.-

Disposiciones Transitorias y Especiales

M) Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, la de la Industria y Comercio y la de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, estarán regidas por el Directorio del Banco de Previsión Social, que se integrará en la siguiente forma:

- a) cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187, uno de los cuales lo presidirá;
- b) uno electo por los afiliados activos;
- c) uno electo por los afiliados pasivos;
- d) uno electo por las empresas contribuyentes.

Mientras no se realicen las elecciones de los representantes de los afiliados en el Directorio del Banco de Previsión Social, éste estará integrado por los miembros designados por el Poder

Ejecutivo y en ese lapso el voto del Presidente del Directorio será decisivo en caso de empate, aun cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto.

V´) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 216 y 256 y siguientes de la Constitución de la República, declárase la inconstitucionalidad de toda modificación de seguridad social, seguros sociales o previsión social (Art. 67) que se contenga en leyes presupuestales o de rendición de cuentas, a partir del 1° de octubre de 1992. La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición de cualquier habitante de la República, emitirá pronunciamiento sin más trámite, indicando las normas a las que debe aplicarse esta declaración, lo que comunicará al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Dichas normas dejarán de producir efecto para todos los casos, y con retroactividad a su vigencia.-

Fuente: Letras M y V´ Disposiciones Transitorias y Especiales Constitución de la República.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1. (Fuente de recursos estatales).

Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

1. Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República.
2. La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta.
3. El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales.
4. El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución.
5. El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito.
6. Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado.

Fuente: Art. 452 Ley 15.903 de 10.11.87 (Art. 3 TOCAF 1996)

Artículo 2. (Origen legal de recursos).

Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Fuente: Inc. I Art. 453 Ley 15.903 de 10.11.87 (Art. 4 TOCAF 1996)

Artículo 3. (Afectación legal).

El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.

Fuente: Art. 457 Ley 15.903 de 10.11.87 (Art. 8 TOCAF 1996)

Artículo 4. (Concepto de tributo).

Tributo es la prestación pecuniaria que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

No constituyen tributos las prestaciones pecuniarias realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes y servicios de naturaleza económica o de cualquier otro carácter, proporcionados por el Estado, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente, en sociedades de economía mixta o en concesión.

Fuente: Art. 10 Código Tributario

Artículo 5. (Principio de legalidad).

Sólo la ley puede:

- 1°) Crear tributos, modificarlos y suprimirlos.
- 2°) Establecer las bases de cálculo y las alícuotas aplicables.
- 3°) Establecer exoneraciones totales o parciales.
- 4°) Tipificar infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- 5°) Crear privilegios, preferencias y garantías.
- 6°) Establecer los procedimientos jurisdiccionales y los administrativos en cuanto estos signifiquen una limitación o reglamentación de derechos y garantías individuales.

En los casos de los numerales 2°, 3° y 4° la ley podrá establecer también las condiciones y límites dentro de los cuales el Poder Ejecutivo deberá precisar o determinar las bases de cálculo, alícuotas, exoneraciones y sanciones aplicables.

Fuente: Art. 2 Código Tributario

Artículo 5.1. (Principio de legalidad).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 ° y concordante del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

Fuente: Art. 458 Ley 15.903 de 10.11.87 (Art. 9 TOCAF 1996)

Artículo 6. (Hecho generador).

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación.

Se considera ocurrido y existentes sus resultados:

- 1) En las situaciones de hecho, desde el momento en que hayan sucedido las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden.
- 2) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Fuente: Art. 24 Código Tributario

Artículo 7. (Interpretación del hecho generador).

Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente del concepto que estas establecen, se debe asignar a aquélla el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del

análisis de la norma surja que el hecho generador, fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Fuente: Art. 6 Código Tributario

Artículo 8. (Contribución especial).

Contribución especial es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes.

En el caso de obras públicas, la prestación tiene como límite total el costo de las mismas y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.

Son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos estatales de seguridad social.

Fuente: Art. 13 Código Tributario

Artículo 9. (Obligación tributaria).

La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley.

Le son aplicables las normas propias o específicas en la materia, correspondiendo las del derecho privado, en caso de disposición expresa o subsidio.

Su existencia no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o contratos o a la naturaleza del objetivo perseguido por las partes en éstos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, ni por los convenios que celebren entre sí los particulares.

Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de anticipos, intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.

Fuente: Art. 14 Código Tributario

Artículo 10. (Sujeto activo).

Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el ente público acreedor del tributo.

Fuente: Art. 15 Código Tributario

Artículo 11. (Sujeto pasivo).

Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Fuente: Art. 16 Código Tributario

Nota: Ver Solidaridad en Titulo IX Capítulo III del presente T.O.

Artículo 12. (Contribuyente).

Es contribuyente la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Dicha calidad puede recaer:

- 1) En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2) En las personas jurídicas y demás entes a los cuales el Derecho Tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujetos de derecho.

Fuente: Art. 17 Código Tributario

Artículo 13. (Relación jurídico-tributaria en los aportes).

La relación jurídico-tributaria de los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social, en cuanto a las figuras de contribuyentes, se regirá por las siguientes disposiciones:

A) Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

- 1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades personales, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales.
- 2) Los directores, administradores, síndicos de sociedades anónimas, con los alcances dispuestos en los artículos 170 y 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, así como los administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio de sociedades anónimas simplificadas, en los términos del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.
- 3) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

B) Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

- 1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales, así como las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.
- 2) Las personas físicas o jurídicas respecto de la actividad gravada de sus dependientes.
- 3) Las sociedades anónimas por la actividad gravada de sus directores, administradores y síndicos, así como las sociedades anónimas simplificadas, por la de sus directores alcanzados por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Son responsables sustitutos en los términos y con el alcance previsto en el artículo 57 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, calculadas sobre la materia gravada efectivamente percibida (artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

B) Las sociedades personales con personería jurídica por el aporte personal y patronal de sus socios que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, tengan o no la calidad de administradores.

C) Las sociedades anónimas por los aportes personales de sus directores, administradores y síndicos calculados sobre las sumas efectivamente percibidas, sin perjuicio de los mínimos legalmente establecidos (artículos 170 y 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

D) Las sociedades anónimas simplificadas por los aportes de los que sean contribuyentes sus administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todo acto de determinación de contribuciones especiales de seguridad social identificará tanto a los contribuyentes como a los responsables, indicando respecto de estos últimos a qué título lo son y se notificará a todos ellos, previo cumplimiento de las normas del debido proceso.

Los actos, hechos o circunstancias previstos en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), no interrumpirán ni suspenderán la prescripción de las obligaciones tributarias respecto de aquellos sujetos que no hayan sido notificados personalmente ni identificados en el acto de determinación tributaria. En tales casos tampoco serán aplicables las previsiones de los numerales 3 y 4 del artículo 1398 del Código Civil.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Código Tributario en materia de responsabilidad.

Fuente: Art. 213 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 13.1. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).

La notificación prevista en el inciso 3° del artículo 213 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, podrá efectuarse en el domicilio electrónico previsto por el artículo 75 de la Ley N° Ley 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

En caso de que el contribuyente no cuente con domicilio electrónico, la notificación deberá realizarse en el domicilio constituido por el responsable tributario.

Fuente: Art. 2 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 13.2. (Responsables sustitutos).

Son responsables sustitutos aquellos sujetos que deben liquidar y pagar la totalidad de la obligación tributaria en sustitución del contribuyente.

Una vez designado el responsable, el contribuyente queda liberado de toda responsabilidad frente al sujeto activo por la referida obligación. Tal liberación no inhabilita al contribuyente a ejercer todos los derechos que le correspondan en su condición de tal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los responsables sustitutos tendrán en todos los casos derecho a repetición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario.

Fuente: Art. 57 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 14. (Solidaridad en la deuda).

Estarán solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

El cumplimiento de un deber formal por uno de los deudores no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan. Asimismo, la exención o remisión de la obligación libera a todos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en cuyo caso la obligación se reducirá en la parte proporcional al beneficiado.

Fuente: Art. 20 Código Tributario

Artículo 15. (Conjunto económico).

Cuando se verifique la existencia de un conjunto económico entre sujetos independientes, sus integrantes responderán solidariamente por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.

La existencia del conjunto económico será determinada según las circunstancias del caso

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Exista una unidad de dirección o una coordinación conjunta de la actividad económica de diversos sujetos, la que podrá manifestarse en la identidad de las personas que ostentan poderes de decisión para orientar o definir las actividades de cada uno de ellos o la existencia de vínculos de parentesco entre los titulares o integrantes de sus órganos de decisión.

B) Exista una participación recíproca en el capital entre diversos sujetos o un traslado mutuo de ganancias o pérdidas.

C) La actividad económica de diversos sujetos se organice en forma conjunta, ya sea porque cada uno de ellos realiza una etapa de la misma cadena productiva o porque su giro es similar o utilizan en común capital o trabajo o tienen una estructura comercial o industrial común.

Fuente: Art. 20 BIS Código Tributario, agregado por Art. 175 Ley 19.438 de 14.10.16

Artículo 16. (Responsable).

Es responsable la persona que sin asumir la calidad de contribuyentes debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones de pago y los deberes formales que correspondan a aquél, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición.

Fuente: Art. 19 Código Tributario

Artículo 16.1. (Responsabilidad por obligaciones tributarias de terceros).

Los responsables por obligaciones tributarias de terceros serán solidariamente responsables de aquellas obligaciones por las que les hubiera correspondido actuar.

En los casos en que hayan ejercido el correspondiente derecho de resarcimiento por vía de retención o percepción, quedarán como únicos obligados ante el sujeto activo por el importe respectivo

Fuente: Art. 17TER Título 1 del T.O. de 1996, agregado por Art. 702 Ley 19.355 de 19.12.15 (actual Art. 18 Título 1, T.O. 2023)

Artículo 17. (Agentes de retención y percepción).

Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley o por la Administración, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales pueden retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente.

Fuente: Art. 23 Código Tributario

Artículo 18. (Domicilio fiscal).

A todos los efectos tributarios se considera domicilio indistintamente, el lugar de residencia del obligado, o el lugar donde desarrolle principalmente sus actividades. Si no pudiera determinarse el domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Fuente: Art. 26 Código Tributario

Artículo 19. (Domicilios constituidos).

Los contribuyentes y responsables deberán fijar un domicilio a los efectos tributarios con la conformidad de la oficina recaudadora.

Esta conformidad se presume si no se manifiesta oposición dentro de los sesenta días de fijado el domicilio.

El domicilio así constituido es válido a todos los efectos tributarios y será de aplicación aún en sede judicial mientras no sea cambiado ante los estrados.

En cualquier momento en que el domicilio constituido resultare inconveniente para la tarea de la Administración, ésta podrá requerir la constitución de un nuevo domicilio.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y por los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, en cualquier actuación se podrá constituir un domicilio que tendrá validez a los solos efectos de esa tramitación administrativa.

Fuente: Art. 27 Código Tributario

Nota: ver Domicilio electrónico constituido en [Artículo 553 del presente T.O.](#)



TÍTULO II - CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I - MATERIA GRAVADA

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 20. (Principio de actividad).

Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Fuente: Art. 148 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 21. (Principio de congruencia).

Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Fuente: Art. 146 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 22. (Principio de primacía de la remuneración real).

Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Fuente: Art. 147 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 22.1. (Primacía de la remuneración real).

Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo y de conformidad con el artículo 154 de la ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

Los fictos a los que se refiere el inciso anterior, deberán, en todos los casos, tomarse como remuneraciones mínimas a los efectos de las aportaciones a la Seguridad Social.

Fuente: Art. 34 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 23. (Principio de verdad material).

La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Fuente: Art. 149 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 23.1. (Principio de verdad material).

La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

A tales efectos utilizará todos los medios y procedimientos administrativos a su disposición para poder aplicar la normativa adecuada a los hechos (artículo 149 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y artículo 6 del Código Tributario).

Fuente: Art.3 Dec.113/996 de 27.03.96

Ref.: Ver Art. 6 Código Tributario en Artículo 7 del presente T.O.

Artículo 24. (Principios del Sistema Previsional Común).

El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del

Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Fuente: Art. 2 Ley 20.130 de 02.05.23

SECCIÓN II

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 25. (Concepto general Materia Gravada).

A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Fuente: Art. 153 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: Ver Art. 4 Dec. 2/008 de 08.01.08 Materia Gravada SNIS en Artículo 242 del presente T.O.

Artículo 25.1. (Ámbito de aplicación).

Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social reglamentando lo dispuesto por los arts. 145 a 179 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (Título IX, De la materia gravada y asignaciones Computables), y demás normas legales referidas a sectores específicos de actividad.

Fuente: Art. 1 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 25.2. (Concepto general).

A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Fuente: Art. 2 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 25.3. (Concepto de regularidad y permanencia).

A efectos de lo dispuesto por los artículos 153 y 158 de la Ley N° 16. 713 del 3 de setiembre de 1995, se presume que un ingreso es regular y permanente cuando es percibido en no menos de tres oportunidades a intervalos de similar duración, cualquiera sea la causa de la prestación.

Fuente: Art. 4 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 25.4. (Regularidad y permanencia del salario).

A los efectos del art. 153 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la presunción del artículo 4° del decreto 113/996 de 27 de marzo de 1996, sólo será de aplicación respecto de los elementos marginales del salario y no respecto del salario mismo, que será materia gravada en la primera oportunidad en que se devengue.

Fuente: Art. 26 Dec. 526/996 de 31.12.96

Artículo 25.5. (Causa de la prestación).

A los efectos del artículo 4° del Decreto 113/996 de 27 de marzo de 1996, se entiende por causa de la prestación, la fuente de la cual deriva la partida, ya sea, ley, contrato laboral, convenio colectivo, etc.

Fuente: Art. 28 Dec. 526/996 de 31.12.96

Artículo 26. (Concepto de excepción).

Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Fuente: Art. 154 Ley 16.713 de 03.06.95

Artículo 27. (Base Ficta de Contribución - BFC).

En los casos previstos en el artículo anterior, la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajutable) (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la Unidad Reajutable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Fuente: Art. 155 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 27.1. (Base Ficta de Contribución).

La materia gravada y las asignaciones computables se determinarán en los casos establecidos por los artículos 170, siguientes y concordantes de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995, por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a 1 (una) Unidad Reajutable (Art.38 de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968).

A los efectos del cálculo de la Base Ficta de Contribución (Artículo155 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995), el valor de la Unidad Reajutable se actualizará en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central (Art. 67 de la Constitución de la República).

De esta forma, la Base Ficta de Contribución quedará fijada en el mismo valor de la Unidad Reajutable del mes en que se produjo dicho aumento, hasta tanto se produzca un nuevo aumento salarial.

El Banco de Previsión Social implementará las medidas tendientes a que los contribuyentes tengan cabal y claro conocimiento del valor de la Base Ficta de Contribución así determinado.

Fuente: Art. 5 Dec. 113/996 de 27.03.96

Ref.: Ver Art. 67 de la Constitución de la República en Artículo VIII del presente T.O.

Artículo 28. (Base de Prestaciones y Contribuciones - BPC).

Serán sustituidas por la Base de Prestaciones y Contribuciones que se crea en el artículo siguiente, todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como cualquier otra situación en que sea adoptado como unidad de cuenta o indexación.

Fuente: Art. 1 Ley 17.856 de 24.12.04

Artículo 28.1. (BPC).

Créase la Base de Prestaciones y Contribuciones que será equivalente al valor del salario mínimo nacional, a la fecha de vigencia de la presente ley.

Fuente: Art. 2 Ley 17.856 de 24.12.04

Artículo 28.2. (Actualización BPC).

La Base de Prestaciones y Contribuciones se actualizará en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo, en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a:

I) La variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste.

II) O la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor.

Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante.

Fuente: Art. 3 Ley 17.856 de 24.12.04

SECCIÓN III

TRABAJADORES DEPENDIENTES - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 29. (Propinas).

Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes, estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Fuente: Art. 156 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 29.1. (Propinas - Cómputo y actividades).

Las propinas efectivamente percibidas por los trabajadores dependientes a que se refiere el Artículo 156 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y artículo 4° del presente Decreto, estarán gravadas con tres Bases Fictas de Contribución, siempre que se trate de su tarea principal en la empresa y en los siguientes casos:

- A) mozos en establecimientos de gastronomía o en establecimientos que expendan comidas y bebidas.
- B) mucamos, maleteros, pisteros, mozos de bar y/o cafetería, mozos de plaza, recepcionistas, conserjes de establecimientos de hotelería en general.
- C) personal de pista de estaciones de servicios y lavado de vehículos.
- D) personal de gomerías.
- E) * Derogado
- F) dependientes de peluquería en general y salones de belleza y que prestan servicios directamente al público.
- G) porteros y acomodadores de espectáculos públicos.
- H) repartidor a domicilio de garrafas a supergas, bebidas, comidas y farmacias
- I) mandaderos de reparto de correspondencia.
- J) maleteros del servicio de transporte colectivo de pasajeros nacional e internacional.

Las actividades no comprendidas por el presente artículo, sólo se considerarán gravadas cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 6 Dec. 113/996 de 27.03.96 en la redacción dada por el Art. 1 de Dec. 227/996 de 14.06.96

Nota: *Literal E) « Choferes de coches de taxímetros y remises » modificado por Art. 1 Dec. 20/007 de 16.01.07 y derogado por Art. 1 del Dec. 89/011 de 23.02.11*

Artículo 29.2. (Propina - Casinos particulares).

Inclúyese en la nómina establecida en el artículo 6 del Decreto 113/996, de fecha 27 de marzo de 1996, en la redacción del artículo 1° del Decreto 227/996, de 14 de junio de 1996, las propinas que perciban los empleados de los Casinos que sean explotados por particulares.

Fuente: Art. 1 Dec. 484/996 de 11.12.96

Artículo 29.3. (Cómputo de las propinas).

Se entiende que los valores gravados de acuerdo con el artículo anterior corresponden a lo percibido en un mes de trabajo o el equivalente a 25 jornales o 200 horas. Estos montos se proporcionarán al tiempo efectivamente trabajado.

Fuente: Art. 7 Dec 113/ 996 de 27.03.96

Artículo 30. (Propinas - Casino del Estado).

Declárase que las propinas que perciben los funcionarios del Escalafón Especializado de los Casinos del Estado tienen naturaleza jurídica salarial.

Fuente: Art. 2 Ley 16.568 de 28.08.94

Artículo 30.1.

A partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de vigencia de la presente ley el referido beneficio se computará, a los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, por sus montos reales y será gravado en su totalidad con las contribuciones patronales y personales de la seguridad social.

Fuente: Art. 3 Ley 16.568 de 28.08.94

Artículo 31. (Viáticos).

Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Fuente: Art. 157 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 31.1. (Viáticos).

Los viáticos, cualesquiera fuese se denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquellas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehacientemente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Lo establecido precedentemente es aplicable a los trabajadores de la construcción comprendidos por el Decreto-Ley 14.411, normas concordantes y modificativas, con excepción de las vigentes al 3 de setiembre de 1995, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 de la ley 16.713.

Fuente: Art. 10 Dec. 113/996 de 27.03.96

Nota: Ver Industria de la Construcción en Título V Capítulo I del presente T.O.

Artículo 31.2. (Viáticos - Empresas transportistas).

Los viáticos que paguen las empresas transportistas al personal que se desplaza en los medios de transporte de pasajeros y carga por servicios prestados en el exterior del país se considerarán, a todos los efectos, de naturaleza indemnizatoria y, por lo tanto, no constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social hasta los montos que el Poder Ejecutivo establezca. Las sumas que excedan los mencionados valores estarán gravadas en su totalidad, salvo que las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Fuente: Art. 280 Ley 17.296 de 21.02.01 en la redacción dada por Art. 209 Ley 18.172 de 31.08.07

Artículo 31.3. (Monto viático - Empresas transportistas).

Fíjase en US\$ 22,00 (dólares estadounidenses veintidós) o su equivalente en moneda nacional el monto máximo por día de viático, el que se considerará a todos los efectos como de naturaleza indemnizatoria y, por lo tanto, no constituye materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, que las Empresas Transportistas abonen a sus choferes por servicios prestados en el exterior del país.

Fuente: Art. 1 Dec. 480/001 de 19.11.01

Artículo 32. (Gastos de representación).

Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, se regirán por lo dispuesto en el artículo 157 de la presente ley.

Fuente: Art. 165 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 33. (Gratificaciones).

Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Fuente: Art. 158 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 33.1. (Regularidad y permanencia de las gratificaciones).

A los efectos del artículo 158 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la apreciación de regularidad y permanencia conforme la presunción referida en el artículo anterior, considerará exclusivamente las partidas percibidas a partir del 1° de abril de 1996.

Asimismo, tratándose de una gratificación otorgada genéricamente a los trabajadores de la empresa, la calificación de la misma como materia gravada para un trabajador, determinará similar calificación para el resto.

Fuente: Art. 27 Dec. 526/996 de 31.12.96

Artículo 34. (Quebrantos).

Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

Fuente: Art. 159 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 35. (Subsidios por períodos de inactividad compensada).

Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Fuente: Art. 160 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: Ver Materia gravada SNIS Subsidios por inactividad compensada en Artículo 242.1 del presente T.O.

Artículo 36. (Aportes personales).

Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

Fuente: Art. 163 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 37. (Prestaciones de vivienda).

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución.

Fuente: Inc. I Art. 164 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: Ver Inc. II Art. 164 Ley 16.713 en Artículo 384 del presente T.O.

Artículo 37.1. (Prestaciones de vivienda).

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto de la aportación mensual será equivalente a diez Bases Fictas de Contribución (artículo 155 de la ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995).

Fuente: Inc. I Art. 12 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 38. (Prestaciones exentas).

Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

- 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1° de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1° de enero de cada año.
- 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.
- 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que

constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable

Fuente: Art. 167 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por el Art. 21 Ley 19.732 de 28.12.18

Nota: El Art. 21 Ley 19.732 de 28.12.18 que da nueva redacción al presente, dispone que “Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses”.

Nota: Desde enero de 2011 estas partidas se encuentran gravadas exclusivamente por aportes patronales jubilatorios con una tasa de un 7,5 % (ver Art. 92 Ley 18.083 de 27.12.06 en Artículo 283.3 del presente T.O).

Nota: La RD 29-6/2023 de 20.09.23, define que la entrega de canastas de alimentos incluidas en los convenios salariales quedan comprendidas en el alcance del art. 167 de la ley 16.713, siempre que cumpla con las condiciones para ser consideradas exentas de aportes personales.

Artículo 38.1. (Alimentación).

A los efectos de la provisión de la alimentación a la que se refiere el numeral primero del artículo 167 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el empleador, contra recibo del trabajador, podrá suministrarla en especie o asumir su pago mediante la entrega de órdenes de compra personalizadas emitidas por él o por terceros, destinadas a la alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados.

En este caso también regirá el tope del 20% de la retribución que el trabajador recibe en efectivo, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 167 de la ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995, y en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Fuente: Art. 8 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 38.2. (Prestaciones de alimentación).

Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico, los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones.

Fuente: Art. 19 Ley 19.210 de 29.04.14 en la redacción dada por el Art. 3 Ley 19.478 de 05.01.17

Nota: Inc. III a V derogados por art. 753 Ley 19.924 de 18.12.20

Artículo 38.3. (Prestaciones de alimentación).

Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuyo pago efectivo lo asuma el empleador, deberán pagarse a partir del 1° de marzo de 2016 mediante instrumentos de dinero electrónico destinados exclusivamente a suministrar dichas prestaciones. Las instituciones emisoras de dichos instrumentos no podrán cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios.

Dichos instrumentos permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas y no tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento, cierre ni utilización para pagos en los comercios en el territorio nacional, así como tampoco exigencia de saldos mínimos. Adicionalmente, no podrán tener costo los medios físicos que sean necesarios para utilizar la prestación de alimentación prevista en el presente artículo, así como un mínimo de 2 (dos) reposiciones.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, previa notificación al mismo. El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido 1 (un) año de la apertura del instrumento.

Fuente: Art. 18 Dec. 263/015 de 28.09.15 en la redacción dada por el Art. 8 Dec. 63/019 de 25.02.19

Artículo 38.4. (Transporte colectivo).

No constituyen materia gravada para los tributos de la seguridad social ni asignación computable el costo del uso del transporte colectivo de pasajeros, hacia y desde el lugar de trabajo, en los días trabajados, cuando su pago sea asumido por el empleador. Dicho costo no podrá imputarse a las sumas que hasta el momento perciba el trabajador como retribución por sus servicios, cualquiera sea su concepto.

Se entenderá incluido en el concepto de transporte colectivo de pasajeros a los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, el prestado por empresas de taxímetro en el marco de convenios celebrados con el empleador para el transporte de sus empleados en iguales condiciones que las establecidas en el inciso anterior. En tal hipótesis la exoneración tendrá como límite el costo de un boleto urbano por empleado y por viaje, sin perjuicio de la aplicación del límite general a que refiere el artículo siguiente.

Fuente: Art. 15 Dec. 377/002 de 28.09.02

Artículo 38.5. (Transporte colectivo).

El costo de transporte colectivo asumido por el empleador sumado a las demás prestaciones a que refiere el artículo 167 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en

efectivo por los conceptos que constituyen materia gravada.

Fuente: Art. 16 Dec. 377/002 de 28.09.02

Artículo 38.6. (Retribución nominal).

A los efectos de lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 167 de la ley que se reglamenta, se tomará en cuenta la retribución nominal del trabajador, no considerándose aquellas que se perciban en especie o cuyo pago lo asume el empleador, y las que percibidas en efectivo no constituyen materia gravada.

Fuente: Art. 9 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 39. (Sumas para el mejor goce de la licencia - Salario vacacional).

Las sumas complementarias que se otorguen para el mejor goce la licencia, no estarán gravadas siempre que no excedan del 100% (cien por ciento) del monto legal a percibir por el trabajador, y que se abonen en forma simultánea con el pago de la suma para mejor goce de la licencia.

Fuente: Art. 11 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 40. (Sueldo anual complementario - Aguinaldo).

Por sueldo anual complementario se entiende la doceava parte del total de sueldos o salarios abonados por el patrono en los doce meses anteriores al primero de diciembre de cada año. A los fines de la presente ley, se considerará sueldo o salario la totalidad de las prestaciones en dinero originadas en la relación de trabajo que tengan carácter remuneratorio. No se tendrá en cuenta a los efectos de dicho cálculo las habilitaciones o participaciones acordadas sobre los beneficios de las empresas ni tampoco el salario complementario percibido por aplicación de la presente ley.

Fuente: Art.2 Ley 12.840 de 22.12.60

Artículo 40.1. (Gravabilidad del sueldo anual complementario).

La suma para el mejor goce de la licencia estará libre de todo gravamen fiscal o social (artículo 27 de la ley 12.590).

Fuente: Art.4 Dec. 615/989 de 22.12.89

CAPÍTULO II - ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO PARTICULAR

SECCIÓN I

PERSONAL DE TAXIMETROS

Artículo 41. (Personal de taxímetros).

Las aportaciones de seguridad social por la actividad desarrollada por el personal de taxímetros se efectuará sobre las remuneraciones realmente percibidas por dichos trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Fuente: Inc II Art. 1 Dec. 311/019 de 21.10.19

Ref.: Ver art. 147 de la Ley 16.713 en Artículo 21 del presente T.O.

Nota: *previo a noviembre de 2019, el personal del taxi aportaba según el Art. 35 del Dec. 113/996: “Los sueldos mínimos y básicos de aportación del personal de taxímetros no podrán en ningún caso ser inferiores a 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución (artículo 155 de ley 16. 713 de 3 de setiembre de 1995, y artículo 5° del presente decreto) para Montevideo, ni inferiores a 11 (once) Bases Fictas de Contribución para el Interior”.*

SECCIÓN II

ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 42. (Artistas y oficios conexos).

La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes y las actividades u oficios conexos a dicha profesión se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

Fuente: Art. 1 Ley 18.384 de 17.10.08

Artículo 42.1. (Modalidades de ejercicio de la actividad).

Las actividades referidas en el artículo 1° del presente decreto podrán desarrollarse: a) en relación de dependencia, cuando se verifique una situación de subordinación jurídica; b) fuera de la relación de dependencia, en forma individual como trabajador no dependiente (Capítulo IV del Título IX de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), o de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos (Capítulo X del Título II de ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008), o bajo otras formas jurídicas societarias.

Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

Fuente: Art. 2 Dec. 266/009 de 03.06.09

Nota: El "Capítulo X del Título II de la de 24 de octubre de 2008" refiere a COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS, ver **Cooperativas de Artistas** en Título II Capítulo XI Sección VII del presente T.O.

Nota: El "Capítulo IV del Título IX de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995" refiere a DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES - TRABAJADORES NO DEPENDIENTES.

Artículo 43. (Creación del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas).

Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Fuente: Art. 3 Ley 18.384 de 17.10.08

Artículo 44. (Declaración de actividad).

El Registro creado por el artículo 3º de la presente ley, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 11 de la presente ley, inscribirá además los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la misma y se desarrollen en relación de dependencia.

Fuente: Art. 4 Ley 18.384 de 17.10.08

Artículo 45. (Inclusión a los efectos de la Seguridad Social).

Las actividades amparadas por la presente ley se considerarán Industria y Comercio, salvo que tengan amparo específico de otra naturaleza.

Fuente: Art. 9 Ley 18.384 de 17.10.08

Artículo 45.1. (Acceso a prestaciones de actividad).

A los efectos de la generación del derecho a las prestaciones de actividad que sirve el Banco de Previsión Social, que pudiere corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes y a quienes desempeñen oficios conexos conforme a la normativa vigente, será de aplicación lo dispuesto en el acápite y en los literales A) y B) del artículo 11 de la ley que se reglamenta. Dicha normativa también será aplicable para el cómputo que refiere el art. 62 inc. 3 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

Fuente: Art. 8 Dec. 266/009 de 03.06.09

Artículo 46. (Cómputo de servicios).

A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones del derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas:

- A) El tiempo que insuma el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio.
- B) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días.
- C) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios.
- D) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.
- E) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos literales anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales A) y B) del presente artículo.

Fuente: Art. 11 Ley 18.384 de 17.10.08

Artículo 46.1. (Cómputo de tiempo de ensayo).

El cómputo de servicios correspondientes al tiempo de ensayo (literal A) del artículo 11 de la ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008), de los artistas intérpretes o ejecutantes y actividades u oficios conexos a dicha profesión, se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo.

Fuente: Art. 1 Dec. 452/011 de 19.12.11

Artículo 46.2. (Materia gravada).

Las contribuciones especiales de seguridad social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los afiliados amparados por la citada ley, la que, tratándose de personal dependiente, no podrá ser inferior a la retribución fijada por el laudo de Consejo de Salarios correspondiente o, en su caso, por el convenio colectivo aplicable.

En caso que el afiliado no perciba remuneración durante el período del ensayo, el Banco de Previsión Social registrará como tiempo de servicio, con asignación computable cero, hasta un máximo de tres meses; dichos servicios se consolidarán cuando se declare el monto gravado en la forma prevista por la normativa vigente.

Fuente: Art. 2 Dec. 452/011 de 19.12.11

Artículo 46.3. (Artistas y Profesionales del teatro).

Los sueldos mínimos y básicos de aportación de Artistas y Profesionales del Teatro, no podrán en ningún caso ser inferiores a 11 (once) Bases Fictas de Contribución.

Fuente: Art. 36 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 47. (Servicios anteriores).

Los servicios anteriores al 11 de noviembre de 2008, serán reconocidos por el Banco de Previsión Social, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11° de la ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, siempre que sean acreditados ante el mismo según normativa general. En tales casos se computará, además, como tiempo de ensayo, hasta un máximo de tres meses por espectáculo.

Fuente: Art. 3 Dec. 452/011 de 19.12.11

Artículo 48. (Compatibilidad con cobro de prestaciones).

El desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, será compatible con el cobro de prestaciones por jubilación, siempre que se haya dado cumplimiento a la inscripción en el Registro previsto por el artículo 3° de la citada ley.

Fuente: Art. único Ley 19.154 de 24.10.13. Inc II derogado por art. 1 Ley 19.776 de 16.08.19

SECCIÓN III PROFESIONALES DEL DEPORTE

Artículo 49. (Profesionales del deporte).

El presente decreto comprende a los profesionales del deporte, ya sea que desarrollen sus actividades en relación de dependencia como fuera de ella.

A los efectos de este decreto, se entiende por profesionales del deporte a los deportistas, árbitros, veedores, preparadores físicos, directores técnicos, ayudantes técnicos, kinesiólogos y masajistas, que desarrollen tales actividades en forma remunerada y habitual, de modo que constituyan para aquéllos el medio principal de subsistencia

Se considerará que la actividad es medio principal de subsistencia del trabajador, cuando su remuneración real como profesional del deporte represente más del 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de sus ingresos o, en cualquier caso, supere el monto equivalente a 11 (once) Bases Fictas de Contribución.

Fuente: Art. 1 Dec. 398/009 de 24.08.09

Artículo 49.1. (Profesionales del deporte).

Las contribuciones de seguridad social en los casos de quienes desarrollen actividades amparadas por el presente decreto, correspondientes a los meses de cargo desde abril de 2010 en adelante, en el caso de los profesionales del básquetbol, y a los meses de cargo

desde enero de 2010 en adelante, en el caso de los restantes profesionales del deporte, se realizarán sobre la totalidad de sus remuneraciones reales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

A los efectos del presente decreto, se considerará remuneración todo ingreso que forme parte del concepto materia gravada, referido por los artículos 153 y siguientes de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y el Decreto No. 113/996 de 27 de marzo de 1996, así como sus respectivas disposiciones complementarias, concordantes y modificativas

Fuente: Art. 2 Dec. 398/009 de 24.08.09

Ref: Ver Art. 153 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 25 del presente T.O.

Artículo 49.2. (Profesionales del deporte).

A partir del 1º de enero de 2012 la aportación de los profesionales del deporte, con excepción de los profesionales del básquetbol, se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Fuente: Inc. II Art. 3 Dec. 398/009 de 24.08.09

Artículo 50. (Profesionales del básquetbol - Régimen transitorio).

A partir del 1º de abril de 2010, los profesionales del básquetbol podrán realizar las siguientes opciones:

- a) quienes tengan contrato de trabajo vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrán optar por aportar conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero del decreto N° 59/001 de 6 de marzo de 2001, por los meses de cargo comprendidos desde abril de 2010 hasta marzo de 2012 inclusive;
- b) quienes celebren contratos de trabajo una vez vigente el presente decreto, podrán optar por aportar sobre un ficto de 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo comprendidos desde abril de 2010 hasta marzo de 2011 inclusive, y de 30 (treinta) Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo comprendidos desde abril de 2011 hasta marzo de 2012 inclusive. En el caso de los profesionales del básquetbol que desarrollen su actividad en instituciones deportivas de la Segunda División, los fictos aplicables para los períodos referidos en el presente literal serán de 11 (once) Bases Fictas de Contribución mensuales y 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución mensuales, respectivamente.

A partir del 1º de abril de 2012, la aportación de los profesionales del básquetbol se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

Fuente: Art. 4 Dec. 398/009 de 24.08.09

Nota: Art. 2 y 3 Dec. 59/001 de 06.03.01:

Artículo 1.- "La aportación de los Árbitros Profesionales cuya remuneración constituya su principal medio de vida (Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957, artículo 18), se efectuará sobre lo efectivamente percibido, sin que pueda ser inferior a 11 (once) Bases Fictas de Contribución"

Artículo 2.- “La aportación de los Deportistas Profesionales por contratos que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto y rijan en la temporada 2001, y cuyas remuneraciones constituyan el medio principal de subsistencia, podrá efectuarse en dicha temporada y a opción de los mismos, por un sueldo ficto igual a 11 (once) Bases Fictas de Contribución o por lo efectivamente percibido siempre que fuera mayor a ese monto.”

Artículo 50.1. (Régimen Vigente a partir del 1° de setiembre de 2019).

A partir del 1° de setiembre de 2019, la aportación de los profesionales del básquetbol se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto N° 398/009 de 24 de agosto de 2009.

Fuente: Art. 2 Dec. 333/017 de 27.11.17

Nota: en el régimen de aportación de los profesionales del básquetbol, hubo períodos en los que la aportación se realizaba por fictos (Dec. 77/013; Dec. 318/013; Dec. 116/016).

Artículo 51. (Ciclistas profesionales).

Las aportaciones a la seguridad social correspondientes a los ciclistas profesionales comprendidos dentro del ámbito subjetivo definido por el decreto N° 398/009 de 24 de agosto de 2009 se realizarán conforme a lo previsto en dicho decreto, pudiendo, además, efectuarse de la siguiente manera:

- a) en los casos de quienes tengan contrato de trabajo por tales servicios, vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrá optarse por aportar conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero del decreto N° 59/001 de 6 de marzo de 2001, por los meses de cargo correspondientes a los años 2012 y 2013;
- b) en los casos de quienes celebren contratos de trabajo una vez vigente el presente decreto, podrá optarse por aportar sobre un ficto de 13 Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo correspondientes al año 2012 y de 20 Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo correspondientes al año 2013.

A partir del 1° de enero de 2014 la aportación de los profesionales del ciclismo a que refiere el presente decreto, se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real

Fuente: Art. 1 Dec. 10/012 de 18.01.12

Nota: Ver Art. 2 y 3 Dec. 59/001 de 06.03.01 en Nota del Artículo 50 del presente T.O.

Artículo 51.1. (Extensión régimen Ciclistas profesionales).

Amplíase el régimen de aportación a la seguridad social regulado por el Dec. 10/012 de 18.01.12 para los ciclistas profesionales comprendidos dentro del ámbito subjetivo definido por el Dec. 398/009 de 24.08.09 en el sentido que a continuación se explicita:

- a) En los casos de quienes tengan contrato de trabajo por tales servicios, vigente a la fecha de entrada en vigor del Dec. 10/012 de 18.01.012, mantendrán la opción de aportar conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero del Dec.

59/001 de 06.03.01, por los meses de cargo correspondientes a los años 2014 y 2015.

- b) En los casos de quienes celebran o hayan celebrado contratos de trabajo una vez vigente el referido decreto, se mantendrá la opción de aportar sobre un ficto de 20 Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo correspondientes a los años 2014 y 2015.

A partir del 1° de enero de 2016 la aportación de los profesionales del ciclismo se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real.

Fuente: Art. 1 Dec. 49/014 de 25.02.14

SECCIÓN IV CADDIES

Artículo 52. (Caddies).

Los sueldos mínimos y básicos de aportación de los caddies que prestan servicios en los clubes de golf serán los siguientes, de conformidad con las categorías usuales en que son clasificados para el desarrollo de su actividad:

caddies de 1ª categoría: 14 (catorce) Bases Fictas de Contribución

caddies de 2ª categoría: 12 (doce) Bases Fictas de Contribución

caddies de 3ª categoría: 10 (diez) Bases Fictas de Contribución

Fuente: Art. 1 Dec. 131/007 de 25.04.07

Artículo 52.1. (Propinas - Caddies).

Las propinas que percibieren los caddies estarán gravadas en un valor equivalente a 3 (tres) Bases Fictas de Contribución.

Fuente: Art. 2 Dec. 131/007 de 25.04.07

Artículo 52.2. (Cómputo ficto de aportación - Caddies).

Los fictos de aportación establecidos en los artículos anteriores corresponden a lo percibido en un mes de trabajo o el equivalente a 25 jornales o 200 horas. Dichos montos se proporcionarán al tiempo efectivamente trabajado.

Fuente: Art. 3 Dec. 131/007 de 25.04.07

SECCIÓN V

TURF

Artículo 53. (Trabajadores del Turf).

La aportación de los trabajadores del turf se registrará conforme lo dispuesto por el artículo N° 153 de la ley N° 16713 de 3 de setiembre de 1995.

Fuente: Art. 1 Dec. 351/012 de 31.10.12

Ref.: Ver Art. 153 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 25 del presente T.O.

Artículo 53.1. (Sueldo mínimo aportación - Trabajadores del Turf).

El sueldo mínimo básico de aportación de los trabajadores dependientes del turf, comprendidos por las leyes N° 13.000 del 28 de noviembre de 1961 y N° 15.782 de 28 de noviembre de 1985, será de 14 (catorce) Bases Fictas de Contribución.

Fuente: Art. 38 Dec. 113/996 de 27.03.96 en la redacción dada por Art. 2 Dec. 351/012 de 31.10.12

Artículo 53.2. (Cómputo mínimo aportación - Trabajadores del Turf).

El monto de aportación establecido en el artículo anterior corresponde a lo percibido en un mes de trabajo o el equivalente a 25 jornales o 200 horas. Dicho monto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado.

Fuente: Art. 3 Dec. 351/012 de 31.10.12

Artículo 53.3. (Vivienda - Trabajadores del Turf).

A los efectos de la aportación al Banco de Previsión Social, cuando la naturaleza de las tareas que desempeña el trabajador exija que éste resida en el establecimiento del compositor, será de aplicación el monto gravado ficto previsto por el artículo 164 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, siempre que esa prestación de vivienda reúna los demás requisitos establecidos por el artículo 153 de la referida ley.

Fuente: Art. 5 Dec. 351/012 de 31.10.12

Ref.: Ver Arts. 164 y 153 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 37 y Artículo 25 del presente T.O.

Artículo 53.4. (Compositor - Personal mínimo - Turf).

Cada compositor deberá tener registrado al menos un peón por cada cinco equinos o fracción, y al menos un capataz por cada quince animales o fracción, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el compositor tuviere a su cuidado menos de cinco equinos, en cuyo caso no tendrá la obligación de tener a su servicio capataz y/o peón;
- b) Cuando tuviere a su cuidado cinco o más equinos pero no más de diez, en cuyo caso bastará con que tenga registrado un peón;

c) Cuando tuviere a su cuidado diez o más equinos pero no más de quince, en cuyo caso deberá tener registrado, al menos, un capataz y un peón, o dos peones.

No se otorgará la licencia a que refiere el Artículo 37 del Decreto No. 124/003 de 1º de abril de 2003 y se suspenderán automáticamente las que hubieren sido conferidas, a aquellos compositores que incumplan lo establecido en el inciso anterior. La suspensión se mantendrá hasta que el compositor acredite formalmente haber regularizado sus aportes.

Fuente: Art. 7 Dec. 351/012 de 31.10.12

Artículo 53.5. (Compositor - Personal mínimo - Turf).

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán válidos los datos contenidos en los distintos registros de personas y animales previstos en el Reglamento de Carreras aprobado por el Decreto No. 124/003 de 1º de abril de 2003.

Fuente: Art. 8 Dec. 351/012 de 31.10.12

Artículo 53.6. (Estimación de oficio - Personal mínimo - Turf).

En observancia del Principio de Verdad Material (Artículo 149 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995) y a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 66 del Código Tributario, el Banco de Previsión Social podrá tener en cuenta las proporciones establecidas en el artículo 7º del presente decreto así como también un mayor o menor nivel de ocupación de personal.

Fuente: Art. 9 Dec. 351/012 de 31.10.12

Ref.: Ver Art. 66 Código Tributario en Artículo 565 del presente T.O.

Artículo 53.7. (Vigencia disposiciones - Turf).

Las disposiciones del presente Decreto regirán:

- A) Para las actividades desarrolladas en el “Hipódromo Nacional de Maroñas”, a partir del 1º de enero de 2013;
- B) Para las actividades realizadas en los restantes hipódromos, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan ciento ochenta días de haberse incorporado al “Sistema Integrado de Turf Nacional” el escenario de que se trate, salvo lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º, que regirá desde dicha incorporación.

Fuente: Art. 10 Dec. 351/012 de 31.10.12

Artículo 53.8. (Incorporación de los hipódromos de Paysandú, Colonia, Melo y Florida).

Amplíase el Decreto N° 351/012 de 31 de octubre de 2012, incorporándose al "Sistema Integrado de Turf Nacional", a partir del 1º de diciembre de 2018, los hipódromos de Paysandú, Colonia, Melo y Florida.

Fuente: Art. 1 Dec. 273/018 de 03.09.18

Artículo 53.9. (Compositor - Personal mínimo - Hipódromos de Paysandú, Colonia, Melo y Florida).

Para las actividades desarrolladas en los hipódromos referidos en el artículo precedente, se establece que cada compositor deberá tener registrado al menos un peón en caso de tener entre cinco y diez equinos.

Cuando el compositor tuviere a su cuidado más de diez equinos deberá tener registrados al menos dos peones y si tuviere entre quince y veinte equinos, deberá tener registrados al menos dos peones y un capataz. A partir de los veinte equinos a su cuidado, el compositor tendrá la obligación de tener registrados sucesivamente, al menos un peón por cada cinco equinos que tenga bajo su responsabilidad.

Fuente: Art. 2 Dec. 273/018 de 03.09.18

Artículo 53.10.

En observancia del principio de la verdad material (artículo 149 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario, el Banco de Previsión Social podrá tener en cuenta las proporciones establecidas en el artículo 2° de éste Decreto, así como también un mayor o menor nivel de ocupación de personal.

Fuente: Art. 3 Dec. 273/018 de 03.09.18

SECCIÓN VI MARINA MERCANTE

Artículo 54. (Marina mercante).

Las aportaciones patronales a los organismos de seguridad social correspondientes al personal embarcado de la Marina Mercante Nacional se regirán por la tabla de valores establecidos en el artículo 1º del Decreto 402/993, de 9 de setiembre de 1993.

Fuente: Art. 48 Ley 17.555 de 19.09.02

Artículo 54.1. (Escala de fictos Marina mercante).

A los efectos de las aportaciones a los organismos de Seguridad Social se fija la siguiente escala de valores fictos de los sueldos y jornales del personal embarcado en buques de la Marina Mercante Nacional.

FICTOS UR		
	CABOTAJE	ULTRAMAR
1) Capitán, Jefe de Máquina	20	100
2) 1º Oficial, 1º Maquinista, 1º Patrón	18	80
3) 2º Oficial, 2º Patrón, 2º Maquinista, Comisario Telegrafista	16	70
4) 3º Oficial, 2º Comisario, 3º Maquinista, 1º Electricista, 3º Patrón, Frigorista	14	60
5) 4º Oficial, 2º Electricista, 4º Maquinista Mayordomo Contraмаestre, Mecánico	11	50
6) Cocinero, Pañolero 1º Mozo, 2º Cocinero Engrasador, Foguista Marinero, Mozo, Limpiador, Ayudante de Cocina, Carpintero,	11	50

Fuente: Art. 1 Dec. 402/993 de 19.09.93

SECCIÓN VII PERSONAL DE LA PESCA

Artículo 55. (Personal de la pesca).

Las empresas de la industria pesquera (código 3114 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme) y sus trabajadores que desempeñen tareas a bordo de la embarcación, realizarán el aporte previsional al Banco de Previsión Social de acuerdo a las siguientes disposiciones. Queda excluida de la presente reglamentación la pesca artesanal.

Fuente: Art. 1 Dec. 159/010 de 24.05.10

Nota: el art. 8 Ley 19.175 de 20.12.13, en la redacción dada por el Art. 207 Ley 20.075 de 20.10.22, define la pesca artesanal como “...aquella que cumpla con las características respecto al tamaño de la embarcación, la que no podrá superar los trece metros con ochenta centímetros de eslora y utilice las artes de pesca que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos establezca para cada zona de pesca. Considérase pesca artesanal desde tierra, a aquella que se realiza sin ayuda de una embarcación o que, utilizándola como auxilio para la extracción del producto, no verifica operación ninguna de estiba a bordo”.

Artículo 55.1. (Aporte personal jubilatorio).

El aporte personal jubilatorio se aplicará sobre las remuneraciones realmente percibidas por el personal dependiente.

Fuente: Art. 2 Dec. 159/010 de 24.05.10

Artículo 55.2. (Materia gravada para el aporte patronal jubilatorio y la Contribución especial por servicios bonificados).

Desde el 1° de abril de 2016 el aporte patronal jubilatorio y la contribución especial por servicios bonificados se aplicará sobre las remuneraciones realmente percibidas por el personal dependiente.

Fuente: Inc. final Art. 3 Dec. 159/010 de 24.05.10

Artículo 56. (Pesca – Cómputo especial).

Otorgase un cómputo jubilatorio bonificado de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñan en la actividad pesquera cumpliendo tareas de pesca propiamente dicha a bordo de la embarcación.

Fuente: Art. 1 Dec. 233/009 de 19.05.09

Nota: *Sucesivos decretos suspendieron la entrada en vigor de lo establecido en los decretos 233/009 y 159/010 hasta el 31.12.2017*

Artículo 57. (Bonificación para personal no comprendido en el decreto 233/009).

Otórgase un cómputo bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñen en la actividad pesquera a bordo de la embarcación y no estén comprendidos en el decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009. Se entienden alcanzados por el presente artículo los trabajadores que desempeñen las categorías previstas en los numerales 1) a 5) del artículo 3°) de este decreto.

Fuente: Art. 5 Dec. 159/010 de 24.05.10

Nota: *Sucesivos decretos suspendieron la entrada en vigor de lo establecido en los decretos 233/009 y 159/010 hasta el 31.12.2017*

Artículo 58. (Contribución especial por servicios bonificados - Pesca).

La contribución especial patronal por los servicios bonificados prestados por los trabajadores de la actividad pesquera comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 159/010 de 24 de mayo de 2010 se continuará realizando sobre las remuneraciones reales de dichos trabajadores, aplicándose las tasas de aportación que se detallan a continuación:

1) Para los servicios a que refiere el literal a) del Artículo 3° del Decreto N° 328/017 de 20 de noviembre de 2017:

a) 6,175% (seis coma ciento setenta y cinco por ciento) desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020;

b) 9,35% (nueve coma treinta y cinco por ciento) desde el 1° de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

2) Para los servicios a que refiere el literal b) del Artículo 3° del Decreto N° 328/017 de 20 de noviembre de 2017:

- a) 4,95% (cuatro coma noventa y cinco por ciento) desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020;
- b) 6,9% (seis coma nueve por ciento) desde el 1° de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

A partir del 1° de mayo de 2021, las bonificaciones de servicios y las tasas de la contribución especial patronal por tales servicios bonificados serán las previstas por los Decretos N° 233/009 de 19 de mayo de 2009 y N° 159/010 de 24 de mayo de 2010.

Fuente: Art. 2 Dec. 146/019 de 27.05.19

Nota: *el Dec. 156/024, de 31.05.24, prorroga hasta octubre de 2025 la vigencia de las tasas de aportación previstas en el litera a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2.*

Los decretos 161/020, 350/021, 192/021, 464/021, 184/022, 397/022 y 237/023 establecieron sucesivas prórrogas a la entrada en vigencia de las tasas de aportes por servicios bonificados.

Nota: *el inc. II del art. 4 dec. 159/010 establece: "Desde el 1° de enero de 2015 la tasa de la contribución especial por servicios bonificados será del 27,50 % (veintisiete y medio por ciento). Se entiende comprendida en la bonificación de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, las categorías previstas en el numeral 6) del artículo precedente."*

Nota: *el inc. II del art. 6 dec. 159/010 establece: "Desde el 1° de enero de 2015 la tasa de la contribución especial por servicios bonificados será del 18,70% (dieciocho coma setenta por ciento)."*

Nota: *ver aporte personal jubilatorio y aporte patronal jubilatorio en SECCIÓN VII PERSONAL DE LA PESCA en el presente T.O.*

Artículo 59. (Aporte patronal jubilatorio y contribución especial por servicios bonificados - categoría B).

El aporte patronal jubilatorio y la contribución especial por servicios bonificados de los trabajadores que desempeñen tareas a bordo en buques de pesca cuyos permisos sean categoría B de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto N° 115/018, de 24 de abril de 2018 se aplicará sobre la escala de sueldos fictos que se establece a continuación.

Categorías	Fictos en Unidades Reajustables
1) Capitán Jefe de Máquina	90
2) 1° Oficial, 1° Maquinista, 1° Patrón	75
3) 2° Oficial, 2° Maquinista, 2° Patrón, Comisario, Telegrafista	65
4) 3° Oficial, 3° Maquinista, 3° Patrón, 1° Electricista, Frigorista	50
5) 4° Oficial, 2° Electricista, 4 Maquinista	30
6) Cocinero, Engrasador, Marinero, Limpiador, Ayudante de Cocina, Contramaestre 1° y 2°, Mecánico	30

Fuente: Art. 1 Dec. 231/024 de 22.08.24

Artículo 59.1. (Prórroga - Régimen transitorio de aportación).

Se prorroga la vigencia del Decreto N° 231/024, de 22 de agosto de 2024, desde el 1° de mayo de 2025 y hasta el 30 de abril de 2026.

Fuente: Art. 1 Dec. 143/025 de 02.07.25 en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 153/025 de 23.07.25

SECCIÓN VIII

TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 60. (Técnicos y profesionales de las tecnologías de la información).

Los técnicos y profesionales del sector de las tecnologías de la información (TI) que se trasladen a la República a efectos del cumplimiento de contratos de trabajo en relación de dependencia con empresas con actividad regular y permanente en la República que se ejecuten en el territorio nacional podrán optar, con relación a las rentas del trabajo, por tributar el impuesto a las rentas de los no residentes (IRNR). Asimismo, quienes hagan uso de la opción anterior podrán expresar por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, en cuyo caso no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes. Las referidas opciones podrán ejercerse siempre que se cumplan las siguientes condiciones simultáneamente:

A) Ser extranjero o nacional y no haber verificado la residencia fiscal en el país en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al traslado al territorio nacional.

B) Desarrollar la actividad a tiempo completo en el territorio nacional.

A tales efectos, se considerará que cumple con esta condición cuando registre durante el año civil una presencia física efectiva en el país de, al menos, 2/3 (dos tercios) de los días.

Cuando la relación laboral no se encuentre vigente durante la totalidad del año civil, la presencia física efectiva referida se calculará sobre el período de vigencia del o los contratos de trabajo dentro de dicho año civil.

C) Obtener la totalidad de las rentas del trabajo en el territorio nacional, exclusivamente en relación de dependencia, por la prestación de servicios vinculados directamente a la realización de actividades comprendidas en el literal S) del artículo 52 del título 4 del Texto Ordenado 1996.

Fuente: Art. 1 Ley 20.191 de 23.08.23

Artículo 60.1.

Los técnicos y profesionales del sector de las tecnologías de la información que presten servicios en relación de dependencia a empresas que desarrollen actividad regular y permanente en la República y obtengan rentas a que refiere el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de

los No Residentes (IRNR) con relación a las rentas de trabajo obtenidas por la referida prestación de servicios, en tanto cumplan simultáneamente las condiciones dispuestas en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto 2023.

Asimismo, quienes hayan ejercido la opción a que refiere el inciso precedente podrán optar por no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, en cuyo caso no existirá la obligación de realizar los aportes correspondientes.

Fuente: Art. 1 Dec. 360/023 de 14.11.23

Artículo 60.2. (Definiciones).

A los efectos del presente decreto se entenderá:

(i) por "técnicos y profesionales del sector de las tecnologías de la información", a quienes, en relación de dependencia, presten servicios vinculados directamente a la realización de actividades a que refiere el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996;

(ii) por "empresas que desarrollen actividad regular y permanente en la República", las empresas que al momento del ejercicio de las opciones por parte del trabajador, hayan desarrollado en la República durante el último ejercicio económico cerrado previo al momento de la opción, actividades que generan las rentas referidas en el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Fuente: Art. 2 Dec. 360/023 de 14.11.23

Artículo 61. (Aplicación).

El ejercicio de las opciones previstas en el artículo anterior deberá efectuarse al inicio de la primera vinculación laboral al amparo de este régimen. Las opciones podrán realizarse por única vez y serán de aplicación para el año civil en que estas se verifiquen y durante los cuatro siguientes.

El cumplimiento de los extremos previstos en los literales B) y C) del artículo anterior deberá verificarse en cada año civil, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, no se podrá continuar haciendo uso de las opciones y se deberá tributar por el régimen general.

Si, posteriormente al ejercicio de las opciones, se produce la desvinculación del trabajador, este continuará teniendo derecho a la aplicación de las opciones dentro de los plazos referidos en el inciso primero del presente artículo, siempre que continúe prestando servicios exclusivamente en carácter de dependiente a empresas que obtengan las rentas comprendidas en el literal S) del artículo 52 del título 4 del Texto Ordenado 1996 y no transcurra más de un año entre la desvinculación y la nueva vinculación laboral, salvo que se configure el incumplimiento previsto en el inciso anterior.

En caso de que el trabajador resuelva renunciar anticipadamente al régimen dispuesto en la presente ley, la referida renuncia tendrá carácter irrevocable y comprenderá a ambos tributos.

Las opciones deberán formalizarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Art. 2 Ley 20.191 de 23.08.23

Artículo 61.1.

Las opciones previstas en el artículo 1° del presente decreto deberán ejercerse al inicio de la relación laboral, por separado y por escrito mediante una declaración jurada del trabajador a su empleador quien comunicará las mismas al Banco de Previsión Social (BPS) y a la Dirección General Impositiva (DGI).

Si el trabajador resuelve renunciar a las opciones previstas precedentemente, la referida renuncia será irrevocable y comprenderá todas las opciones realizadas en el marco de la ley que se reglamenta, desde el ejercicio en que se realiza la misma. En tal caso, deberá manifestarlo por escrito mediante una declaración jurada a su empleador, quien comunicará la referida renuncia a los organismos respectivos.

Las opciones dispuestas precedentemente deberán ejercerse en la forma y condiciones que establezcan el BPS y la DGI.

Fuente: Art. 3 Dec. 360/023 de 14.11.23

Artículo 61.2. (Controles).

El empleador deberá controlar y acreditar ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, cuando así lo requieran, el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley que se reglamenta:

a) Al comienzo de cada relación laboral en la que se pueda ejercer la opción y por única vez, deberá solicitar al trabajador la declaración jurada requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto, así como declarar el cumplimiento del requisito previsto en el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023.

Cuando el trabajador ya haya ejercido la o las opciones previstas precedentemente en un empleo, la DGI y el BPS le proporcionarán a éste la información que acredite desde qué ejercicio el trabajador realizó la o las opciones mencionadas, cuáles son los ejercicios futuros sobre los cuales aplican las citadas opciones, y la fecha de desvinculación del o los empleos previos. Los referidos organismos proporcionarán la información que corresponda según su competencia, en las formas y condiciones que dispongan.

b) Durante el año civil en que el trabajador se beneficie de las opciones previstas el empleador deberá:

i) Controlar la presencia física del trabajador en el país durante el período en el cual se está ejecutando el contrato laboral con el mismo. A tales efectos, será condición necesaria que el trabajador le proporcione a fin del ejercicio el certificado de movimientos migratorios emitido por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, que permita acreditar el cumplimiento de lo previsto en el literal B) del artículo 1° de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023.

ii) A efectos de dar cumplimiento a la condición establecida en el literal C) del artículo 1° de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto de 2023, deberá acreditar que las rentas obtenidas por el trabajador que hace uso de la o las opciones, se encuentran vinculadas directamente a la realización de actividades a que refiere el literal S) del artículo 52 del Título 4, del Texto Ordenado 1996.

El empleador deberá conservar la totalidad de la documentación referida en este artículo durante el término de prescripción de los tributos.

Cuando se verifique incumplimiento de las condiciones dispuestas en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.191, de 23 de agosto 2023, las opciones ejercidas no tendrán efecto para el ejercicio fiscal en que se verifique el incumplimiento ni para los siguientes en que hubiese sido posible ampararse a las disposiciones de la referida norma, debiéndose abonar los tributos que se adeuden más multas y recargos.

Fuente: Art. 4 Dec. 360/023 de 14.11.23

Artículo 62. (Plazo).

Las opciones a que refiere el artículo 1° de la presente ley regirán para los contratos laborales iniciados hasta el 28 de febrero de 2025 inclusive.

Fuente: Art. 4 Ley 20.191 de 23.08.23

SECCIÓN IX BECARIOS DE POSGRADO

Artículo 63. (Becarios de posgrado de investigación).

Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal A) del artículo 4° de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Fuente: Art. 292 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 63.1. (Becarios de posgrado de investigación).

Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura.

La opción debe realizarse al momento del otorgamiento del beneficio y tendrá el carácter de irrevocable hasta que el referido beneficio finalice.

Las personas que sean beneficiarios de becas de posgrado a la fecha de vigencia del presente dispondrán de un plazo de 30 días desde dicha vigencia, para realizar la opción correspondiente, sin efecto retroactivo.

La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la normativa prevé para los trabajadores dependientes.

Quienes efectúen la opción, quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación previsional.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal A) del artículo 4° de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Art. 36 Dec. 228/023 de 31.07.23

SECCIÓN X

TELETRABAJO

Artículo 64. (Concepto).

A los efectos de la presente ley, entiéndese por "teletrabajo" la prestación del trabajo, total o parcial, fuera del ámbito físico proporcionado por el empleador, utilizando preponderantemente las tecnologías de la información y de la comunicación, ya sea en forma interactiva o no (online - offline).

Fuente: Art. 1 Ley 19.978 de 20.08.21

Artículo 65. (Ámbito de aplicación).

La presente regulación será aplicable a las relaciones laborales que se desempeñen en un régimen de subordinación y dependencia en las que el empleador sea una persona privada o de derecho público no estatal.

Fuente: Art. 2 Ley 19.978 de 20.08.21

Artículo 66. (Derechos del teletrabajador y condiciones laborales).

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la modalidad en que se efectúa el trabajo, sin afectar los derechos individuales y colectivos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, en todo lo que le sea aplicable.

Fuente: Art. 10 Ley 19.978 de 20.08.21

Artículo 67. (Herramientas y equipos para el teletrabajo).

Las partes acordarán la forma de provisión de las tecnologías de la información necesarias para que el trabajador desarrolle el teletrabajo, debiendo quedar debidamente consignada en el contrato de trabajo.

En caso de desacuerdo, el empleador deberá proporcionar los equipos, insumos y servicios y demás herramientas necesarias para el desarrollo del teletrabajo, siendo de cargo del empleador los costos de operación, funcionamiento, reemplazo y mantenimiento de los equipos.

Los equipos, insumos y servicios que provea el empleador, ya sea en forma directa o asumiendo su costo para el desarrollo de las tareas asignadas al teletrabajador, no serán considerados a ningún efecto parte del salario, materia gravada ni asignación computable.

Fuente: Art. 12 Ley 19.978 de 20.08.21

SECCIÓN XI

PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 68. (Trabajadores de plataformas digitales).

Los trabajadores autónomos que presten servicios para empresas titulares de plataformas digitales podrán optar por regirse por el régimen del monotributo, regulado por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas respecto de coberturas y beneficios de la seguridad social, sin perjuicio de otras formas jurídicas que los mismos quieran utilizar para tributar por sus servicios conforme a la normativa vigente.

Fuente: Art. 18 Ley 20.396 de 18.02.25

Artículo 68.1.

A los efectos de ejercer la opción por el régimen de Monotributo a que refiere el artículo 18 de la Ley N° 20.396, de 13 de febrero de 2025 deberán cumplirse las condiciones dispuestas por el artículo 71 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 199/007, de 11 de junio de 2007 y sus normas modificativas y concordantes.

Fuente: Art. 11 Dec. 145/025 de 08.07.25

CAPÍTULO III - TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 69. (Trabajadores no dependientes que ocupan personal).

Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitadas, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

Fuente: Art. 172 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 69.1. (Trabajadores no dependientes que ocupan personal y socios con actividad).

Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente, amparada por el B.P.S. y ocupen personal, efectuarán su aportación ficta patronal sobre la base del máximo salario abonado por la empresa.

Los socios integrantes de las Sociedades Colectivas, de Responsabilidad Limitada, en Comandita y de Capital e Industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, y los socios gestores de las sociedades accidentales, efectuarán su aportación ficta patronal al Banco de Previsión Social, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuere mayor.

En ningún caso la aportación podrá ser inferior al equivalente a quince (15) veces el valor de la Base Ficta de Contribución, vigente en el mes respectivo.

Fuente: Art. 20 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 69.2. (Concepto de máximo salario y remuneración real).

A los fines de la presente reglamentación se considera como «máximo salario», el del trabajador que tenga el mayor monto imponible gravado de la empresa, de acuerdo a lo que disponen los artículos 145 y siguientes de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Se considera remuneración real, la que tuviere asignada el socio en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, con exclusión de la distribución de utilidades provenientes del beneficio económico obtenido por la Sociedad.

Fuente: Art. 22 Dec. 113/996 de 27.03.96.

Ref.: Ver CAPÍTULO I - MATERIA GRAVADA en Título II Capítulo I del presente T.O.

Artículo 69.3. (Sociedades de hecho e irregulares).

Los aportes que correspondan a los integrantes de las sociedades de hecho e irregulares que ocupen personal, serán abonadas teniendo en cuenta las bases de cálculo fijadas en los incisos 1 y 2 del artículo 20 de la presente reglamentación.

Para el caso que no ocupen personal, se ajustarán a las categorías de sueldos fictos establecidos en el artículo 173 de la ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y artículo 23 de la presente reglamentación.

Lo expuesto es sin perjuicio de lo establecido por el artículo 21 del presente decreto.

Fuente: Art. 29 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 69.4. (Empresas que transitoriamente no generan retribuciones salariales).

En los casos de empresas cuyo personal transitoriamente no genere retribuciones de carácter salarial, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 20 y siguientes del presente Decreto.

Fuente: Art. 30 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 69.5. (Socios sin actividad).

Los socios de cualquier tipo de sociedad, que no realicen actividades en la empresa, deberán efectuar Declaración Jurada en ese sentido, sin perjuicio de la investigación que la Administración puede ordenar para verificar esa situación.

El Banco de Previsión Social reglamentará la forma en que debe practicarse dicha Declaración Jurada.

Fuente: Art. 31 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 70. (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal).

La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes categorías de sueldos fictos equivalentes a:

- 1ª) Once veces la Base Ficta de Contribución.
- 2ª) Quince veces la Base Ficta de Contribución.
- 3ª) Veinte veces la Base Ficta de Contribución.
- 4ª) Veinticinco veces la Base Ficta de Contribución.
- 5ª) Treinta veces la Base Ficta de Contribución.
- 6ª) Treinta y seis veces la Base Ficta de Contribución.
- 7ª) Cuarenta y dos veces la Base Ficta de Contribución.
- 8ª) Cuarenta y ocho veces la Base Ficta de Contribución.
- 9ª) Cincuenta y cuatro veces la Base Ficta de Contribución.
- 10ª) Sesenta veces la Base Ficta de Contribución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley.

Fuente: Art. 173 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 70.1. (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal).

Los trabajadores no dependientes que no ocupen personal, tendrán como base de cálculo para sus aportaciones y para los beneficios de la Seguridad Social, las siguientes categorías de sueldos fictos (artículo 173 de la Ley 16. 713 del 3 de setiembre de 1995), equivalentes a:

1 era. categoría	-	11 Base Ficta de Contribución
2da. categoría	-	15 Base Ficta de Contribución
3era. categoría	-	20 Base Ficta de Contribución
4ta. categoría	-	25 Base Ficta de Contribución
5ta. categoría	-	30 Base Ficta de Contribución
6ta. categoría	-	36 Base Ficta de Contribución
7ma. categoría	-	42 Base Ficta de Contribución
8va. categoría	-	48 Base Ficta de Contribución
9na. categoría	-	54 Base Ficta de Contribución
10ma. categoría	-	60 Base Ficta de Contribución

Estas disposiciones serán aplicables a partir de las aportaciones con mes de cargo abril de 1996 a los afiliados comprendidos en los artículos 61° y 64° de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995, salvo que hubieren realizado las opciones de los artículos 62 y 65 de la ley que se reglamenta, en cuyo caso se les aplicará el artículo 21 del presente decreto.

Fuente: Art. 23 Dec. 113/996 de 27.03.96

Nota: Arts. 61 y 64 Ley 16.713 refiere a afiliados incluidos en Régimen Jubilatorio anterior y Régimen de transición y Arts. 62 y 65 refiere a afiliados incluidos en Nuevo Régimen Jubilatorio

Artículo 71. (Opción).

La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquéllos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2 de la presente ley, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría.

Fuente: Art. 174 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: Art. 2 Ley 16.713 de 03.09.95 refiere a afiliados al Nuevo Régimen Jubilatorio.

Artículo 71.1. (Opción inicial).

La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo 23 de este decreto, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos obligatoriamente en el artículo 2 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995, y quienes hayan optado por el nuevo sistema, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría, expresado en Bases Fictas de Contribución.

Fuente: Art. 25 Dec. 113/996 de 27.03.96

Nota: Art. 2 Ley 16.713 de 03.09.95 refiere a afiliados al Nuevo Régimen Jubilatorio.

Artículo 71.2. (Opción - Trabajadores no dependientes comprendidos en el artículo 2º de la Ley 16.713).

Los afiliados comprendidos en el artículo 2 de la Ley 16. 713 del 3 de setiembre de 1995, tengan o no personal, podrán elegir libremente un sueldo ficto mayor a los previstos por dicha ley expresado en Bases Fictas de Contribución. A estos efectos deberán optar antes del 1 de mayo de 1996 ante el Banco de Previsión Social, y en el futuro antes del 1 de enero de cada año, por una de las categorías dispuestas por el artículo 23 de este Decreto o por un sueldo ficto mayor al establecido para la décima categoría.

Esta opción se mantendrá vigente como mínimo durante el año en que la misma se efectuó, y hasta tanto el afiliado no manifieste su voluntad de modificarla. Cumplido dicho período, podrá optarse por un sueldo ficto superior o inferior, teniendo en cuenta los mínimos establecidos en los artículos 20 y 23 del presente decreto, según corresponda. El Banco de Previsión Social confeccionará y pondrá a disposición de los afiliados, los formularios de opción referidos.

Fuente: Art. 21 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 71.3. (Acta de Opción).

Toda vez que se produzca la inscripción de empresas unipersonales o sociedades de hecho e irregulares, se deberá realizar el Acta de Opción por fictos patronales.

Fuente: Art. 32 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 72. (Cambio de categoría).

Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría, los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se hará efectivo a partir del 1° de enero, del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1° de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1° de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Fuente: Art. 175 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: Arts. 61 y 64 Ley 16.713 refiere a afiliados Régimen Jubilatorio anterior y Régimen de transición y Arts. 62 y 65 refiere a afiliados incluidos en Nuevo Régimen Jubilatorio.

Artículo 72.1. (Cambio de categoría).

Los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, una vez que hayan cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría, podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se efectivizará a partir del 1 de enero del año inmediato siguiente, siempre que a esa fecha el afiliado se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría o del reingreso, se estará a lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 175 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

Fuente: Art. 26 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 73. (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente).

En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor.

Fuente: Art. 176 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 73.1. (Pluriactividad).

En caso de ejercer más de una actividad de las comprendidas en los artículos 20, 21 y 23 de este Decreto, corresponderá realizar la aportación por el sueldo ficto que resulte mayor.

Fuente: Art. 27 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 73.2. (Requisitos a cumplir).

En virtud de lo determinado por el artículo precedente, las personas físicas integrantes de varias empresas deberán:

- A) Presentar declaración jurada ante el Banco de Previsión Social.
- B) Denunciar ante dicho Organismo el comienzo de una nueva actividad, el cese de la misma y las modificaciones que se produzcan en cualquiera de ellas, siempre que se trate de actividades comprendidas en los artículos 20, 21 Y 23 del presente Decreto.

El Banco de Previsión Social establecerá los plazos, la forma y requisitos de la declaración jurada que denuncie la existencia de pluriactividad.

Fuente: Art. 28 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 74. (Excepciones).

Exceptúase del régimen previsto en este capítulo:

- A) Derogado*;
- B) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la Ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

Fuente: Art. 177 Ley 16.713 de 03.09.95. Literal A derogado por art. 3 Ley 20.130 de 02.05.2023.

Nota: * *Literal A, art. 177 de la ley 16.713: "Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957".*

Ref.: Ley 15.852 Refiere a **Régimen Rural**, Ver CAPÍTULO III - SECTOR RURAL en Título V Capítulo III del presente T.O.

CAPÍTULO IV - DIRECTORES ADMINISTRADORES Y SÍNDICOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 75. (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).

Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquéllos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Fuente: Art. 170 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 75.1. (Aportes de Directores, Administradores y Síndicos de S.A.).

Las aportaciones mensuales al sistema de seguridad social, por los Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas, se calcularán sobre las remuneraciones reales que perciban, cualquiera sea la naturaleza del monto abonado (dietas, viáticos, adelantos a cuenta, etc.).

Para el caso en que una persona participe en la integración de más de una Sociedad Anónima, se deberá aportar por los Directores, Administradores y síndicos, en cada una de dichas Sociedades.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta (30) veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales se ejerza el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Se entiende por ejercicio anual, el ejercicio económico que corresponda a cada Sociedad Anónima.

Fuente: Art. 14 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 75.2. (Retribuciones fijadas por Asamblea de S.A.).

Cuando las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos, tengan su origen en las resoluciones adoptadas por las respectivas Asambleas de las Sociedades, existan o no previsiones estatutarias que dispongan la forma de remuneración, la obligación tributaria nacerá simultáneamente al acto de aprobación de la Asamblea. En este caso, serán de aplicación los mínimos dispuestos en el artículo anterior.

Fuente: Art. 15 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 75.3. (Retribuciones fijadas por Asamblea, para el ejercicio siguiente).

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la Asamblea, siguiendo previsiones estatutarias, fije remuneraciones para el ejercicio siguiente en cuyo caso, deberá apostarse por ellas, sin perjuicio de cumplir con la aportación mínima dispuesta por el artículo 14 de esta reglamentación, si correspondiere.

Fuente: Art. 16 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 75.4. (Remuneraciones periódicas).

Tratándose de situaciones en que los Directores, Administradores o Síndicos hayan percibido remuneraciones periódicas, será de aplicación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14, debiéndose complementar la aportación al aprobarse el balance anual, si correspondiere.

Fuente: Art. 17 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 75.5. (Remuneraciones complementarias).

Cuando se otorguen remuneraciones complementarias la obligación tributaria nacerá a partir de la fecha de la aprobación por la Asamblea, siempre que ésta se celebre en los plazos fijados por los estatutos sociales o en su defecto, en el plazo legal.

Si la Asamblea de la Sociedad se realiza con posterioridad al plazo contractual o legal (artículos 88 y 344 de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989), y en la misma se fija la remuneración de los Directores, Administradores y Síndicos, la obligación tributaria será exigible a partir del vencimiento de dicho plazo.

Esta disposición también se aplicará a los casos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de este decreto.

Las obligaciones devengadas en virtud de esta norma deberán pagarse en el curso del mes inmediato siguiente al de su exigibilidad.

Fuente: Art. 18 Dec. 113/996 de 27.03.96

Nota: Art. 88 Ley 16.060 de 04.09.89 en la redacción dada por el Art. 499 Ley 18.362 de 06.10.08: *“El ejercicio económico será de un año y su fecha de cierre determinada por los administradores de la sociedad.*

La duración del ejercicio sólo podrá ser modificada excepcionalmente con aprobación de la mayoría social o de la asamblea en su caso y tratándose de una sociedad anónima abierta con la conformidad del órgano estatal de control”.

Nota: Inc. I Art. 344 Ley 16.060 de 04.09.89: *“La asamblea ordinaria se realizará dentro de los ciento ochenta días del cierre del ejercicio (artículo 88)”.*

Artículo 76. (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).

Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

- A) Que no perciban remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

- B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.
- C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

Fuente: Art. 171 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 76.1. (Exención Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas).

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, se encuentran exentos de aportación:

- A) Los Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas que no perciban remuneración de clase alguna, debiéndose probar este extremo mediante certificación notarial o contable;
- B) Los Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado mediante certificación notarial;
- C) Los Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa habitación de los mismos, y siempre que la Sociedad no tenga otra actividad. Este extremo deberá ser probado mediante certificación notarial.

Fuente: Art. 19 Dec. 113/996 de 27.03.96

CAPÍTULO V - ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES O DIRECTORES DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SAS

Artículo 77. (Concepto).

La sociedad por acciones simplificada es un tipo de sociedad comercial, cuyo capital estará representado por acciones y sus accionistas no serán responsables por las obligaciones sociales, más allá del monto de sus respectivos aportes. El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado.

No podrán adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones simplificada las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, aquellas en las cuales sea accionista, directa o indirectamente, el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal, ni aquellas que se dediquen a actividades para las cuales la ley disponga la adopción de un tipo social específico.

Tampoco podrán adoptar dicha forma jurídica, las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley que, con posterioridad a su sanción, se transformen en otro tipo social.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en caso que la sociedad por acciones simplificada pretenda emitir obligaciones negociables, deberá cumplir con las disposiciones específicas previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para las sociedades anónimas abiertas.

Fuente: Art. 8 Ley 19.820 de 18.09.19

Artículo 78. (Representación legal).

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas o jurídicas, designadas en la forma prevista en los estatutos.

A falta de estipulación, se entenderá que el representante legal se encuentra legitimado para gestionar los negocios sociales, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social, conforme a lo dispuesto en el literal E) del artículo 12 de la presente ley.

Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Fuente: Art. 30 Ley 19.820 de 18.09.19

Artículo 79. (Transformación).

Cualquier sociedad comercial, con excepción de las sociedades anónimas, podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada cuando así lo decidan sus socios o accionistas en asamblea o reunión de socios por las mismas mayorías previstas por la ley o por su contrato o estatutos sociales para su reforma.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por la decisión de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

Fuente: Art. 37 Ley 19.820 de 18.09.19

Artículo 80. (Conversión de las empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas).

Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, a título universal a una sociedad por acciones simplificada, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones, no siendo de aplicación en este caso las disposiciones contenidas en las Leyes N° 2.904, de 26 de setiembre de 1904, y N° 14.433, de 30 de setiembre de 1975.

El titular de la empresa unipersonal responderá solidariamente con la sociedad por acciones simplificada, por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión prevista en el presente artículo y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal.

Fuente: Art. 46 Ley 19.820 de 18.09.19

Artículo 80.1. (Conversión de las empresas unipersonales en SAS).

Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, en un solo acto, total o parcialmente a título universal a una sociedad por acciones simplificada, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones.

A tales efectos, se consideran empresas unipersonales las unidades productivas que combinan capital y trabajo para producir un resultado económico, así como las personas físicas que prestan servicios personales fuera de la relación de dependencia.

Será condición necesaria para que opere la conversión, que el titular de la empresa unipersonal sea el único accionista de la nueva sociedad al momento de la conversión y que la empresa unipersonal estuviera registrada como tal ante los organismos recaudadores.

No se considerará conversión la transferencia o integración de giro de una empresa unipersonal, con posterioridad a la resolución de la conversión a una sociedad por acciones simplificada.

Fuente: Art. 7 Dec. 399/019 de 23.12.19.

Nota: ver sucesión en Artículo 569 del presente T.O.

Artículo 81. (Contribuciones de seguridad social)

El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley N° 16.713, referida.

Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley N° 16.713, mencionada.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007. (*)

Fuente: Art. 43 Ley 19.820 de 18.09.19 en la redacción dada por art. 675 Ley 19.924 de 18.12.20

CAPÍTULO VI - PRESTACIÓN TRIBUTARIA UNIFICADA

SECCIÓN I

MONOTRIBUTO

Artículo 82. (Alcance subjetivo).

Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

- A. Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.
- B. Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.
- C. Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en lo dispuesto por el presente artículo a aquellos sujetos que tengan más dependientes que los establecidos en los literales anteriores, en atención a la naturaleza zafra de su actividad.

Fuente: Art. 70 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 82.1. (Contribuyentes).

Son contribuyentes del tributo:

- a) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que no tengan más de un dependiente.
- b) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.
- c) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y no tengan dependientes.

El número de dependientes referidos en los literales anteriores, podrá elevarse hasta tres en el período comprendido entre el 1° de diciembre de cada año, y el 6 de enero del año inmediato siguiente, excepto para el sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, cuyo período de zafra estará comprendido entre el 1° de setiembre de cada año y el 30 de abril del año inmediato siguiente.

En el caso de pescadores artesanales, el número de dependientes podrá elevarse hasta tres en los períodos de zafra determinados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en razón de la zona de captura y la variedad de especies. El término pescador artesanal comprende a quienes desarrollen la actividad en una única embarcación con una capacidad de hasta 4 TRB (Toneladas de Registro Bruto).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, incluir en el citado régimen de excepción a aquellos sujetos que desarrollen actividades zafrales en períodos distintos al establecido en el citado inciso.

Fuente: Art. 2 Dec. 199/007 de 11.06.07, Inc. II y III redacción dada por Art. 2 Dec. 66/011 de 15.02.11

Artículo 82.2. (Estructura).

El Monotributo es un tributo que gravará la realización de actividades empresariales de reducida dimensión económica, y se aplicará en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales, con excepción de los aplicables en la importación, generados por su actividad empresarial.

A tales efectos se entiende por actividades empresariales las definidas por el numeral 1 del literal B del artículo 3º Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se considerarán actividades comprendidas en el ámbito objetivo del monotributo a los siguientes servicios prestados en la vía pública o espacios públicos:

- a) Cuidado de bicicletas, automóviles, motos y otros automotores.
- b) Limpieza de vidrios de inmuebles y de automotores.
- c) De guías de turismo, aun cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.
- d) De paradas de taxis.
- e) De paseadores y entrenadores de mascotas, aun cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.
- f) Otros de similar naturaleza que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva.

Se consideran también actividades comprendidas en el ámbito objetivo del impuesto que se reglamenta los siguientes servicios

- 1) Los servicios de utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.

- 2) Los servicios de apoyo a pescadores artesanales, entendiéndose por tales los de lavado de embarcaciones y arreglo de artes de pesca.
- 3) Los servicios sexuales.
- 4) Los servicios de turismo rural, entendiéndose por tales, los definidos por el Decreto N° 371/002 de 25 de setiembre de 2002.

El tributo a que refiere el presente artículo tendrá carácter opcional, en las condiciones previstas en la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Art. 1 Dec. 199/007 de 11.06.07, Inc. III y IV incorporado por Art. 1 Dec. 66/011 de 15.02.11. Numeral 4) del Inc. IV agregado por Art. 1 Dec. 376/014 de 22.12.14.

Nota: la referencia al Num. 1 del lit. B Art. 3 Título 4 de T.O. 1996 (actual art. 12 del Título 4 de T.O. 2023):

“B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

No se encuentran comprendidas en el inciso anterior las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas o similares, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo.

Se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente”.

Artículo 83. (Alcance objetivo).

Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A. Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente literal, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cálculo de los montos referidos en el inciso primero, a través del cómputo de un porcentaje de los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se realice mediante la utilización de tarjetas de

crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que establezca la reglamentación.

- B. Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.
- C. Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.
- D. Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

Fuente: Art.71 Ley 18.083 de 27.12.06. Inc.II lit. A incorporado por Art. 2 Ley 19.417 de 5.07.16

Artículo 84. (Condiciones).

Solamente podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1° del presente decreto, los sujetos referidos en el artículo anterior que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal a) del artículo anterior. Para los sujetos comprendidos en los literales b) y c) de dicho artículo, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E.

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, no se computarán los ingresos provenientes de la explotación agropecuaria, cuando tales servicios sean prestados por una entidad diferente al titular de dicha explotación agropecuaria.

A los solos efectos de la determinación del monto a que refiere el presente literal, los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y los instrumentos análogos establecidos en el artículo 4° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, se computarán de acuerdo a la siguiente escala:

- A) 40 % (cuarenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017;
- B) 60 % (sesenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018;

- C) 80 % (ochenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.
- b) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, y no realicen la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, en forma simultánea. La rotación entre diferentes localizaciones físicas – ya sea puesto o local- no excluye el amparo en régimen de monotributo, salvo que se verifique la simultaneidad del ejercicio de la actividad.
- c) Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo los productores rurales que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural provenientes de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.
- d) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales.

Fuente: Art. 3 Dec. 199/007 de 11.06.07. Literal a) sustituido por Art. 2 Dec. 376/014 de 22.12.14. Inc. III del lit. a) agregado por Art. 2 Dec. 388/16 de 09.12.16

Nota: *Ver excepciones al literal b) (Pequeño local) para sector pesca artesanal y producción artesanal de ladrillos y bloques, en Artículo 88 del presente T.O.*

Artículo 85. (Exclusiones).

Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

- A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aun cuando permanezca inactivo.
- B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.
- C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

Fuente: Art. 72 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 86. (Reducida dimensión económica).

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan se entiende por empresas de reducida dimensión económica, aquellas cuyos activos en ningún momento del ejercicio superen el 50% (cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado 1996.

No estarán incluidas en la definición de reducida dimensión económica:

- a) Las empresas que comercialicen prendas de vestimenta en centros comerciales, expo ferias y similares.
- b) Las empresas prestadoras de servicios de transporte terrestre de pasajeros.

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, se entiende por empresa de reducida dimensión económica aquella cuyos bienes muebles afectados directamente a dicha actividad,

no superen el 50% (cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Fuente: Art. 4 Dec. 199/007 de 11.06.07. Inc. II modificado por Art. 7 Dec. 48/017 de 20.02.17. Inc. III agregado por Art. 3 Dec. 376/014 de 22.12.14.

Artículo 87. (Puesto).

Se entiende por puesto a toda unidad económica con localización en la vía pública o en espacios públicos, ya sea en forma ambulante o estable, cuya superficie ocupada no supere los 15mt² (quince metros cuadrados).

Fuente: Art. 5 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 88. (Pequeño local).

Se considera pequeño local a toda unidad económica ubicada en sitios cerrados o cercados, dentro de predios públicos o privados construidos o adaptados para la realización de actividades empresariales, con un área que no supere los 15 mt² (quince metros cuadrados). Se excluye de esta categorización los locales ubicados dentro de los centros comerciales de grandes superficies.

En el caso del sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, no se tendrá en cuenta dentro de los 15 mt², a que alude el inciso anterior, el espacio del área destinada a secado y acopio.

En el caso del sector pesca artesanal, se exceptúa de la condición dispuesta por el literal b) del artículo 3° en cuanto a la cantidad de locales, pudiendo contar con la embarcación con capacidad de hasta 4TRB (Toneladas de Registro Bruto), que se considerará un local, y además podrá contar con otro local de venta, con las limitaciones dispuestas por el artículo 6°.

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, la condición de pequeño local, estará dada por las camas disponibles, que no podrá superar en ningún caso el número de diez.

Fuente: Art. 6 Dec. 199/007 de 11.06.07, Inc. II modificado por Art. 4 Dec 66/011 de 15.02.11, Inc. III agregado por Art. 3 Dec. 66/011 de 15.02.11. Inc. IV agregado por Art. 4 Dec. 376/014 de 22.12. 14

Artículo 89. (Actividad artesanal).

La actividad productiva artesanal (art. 2° y 3° de la ley N° 17.554 de 12 de setiembre de 2002), si verifica las condiciones legales y reglamentarias correspondientes, puede quedar incluida en el régimen del monotributo. A estos efectos, se considera proceso artesanal a aquel en el que la elaboración de bienes se cumple con procedimientos predominantemente manuales.

Fuente: Art. 7 Dec. 199/007 de 11.06.07, en la redacción dada por Art. 3 Dec. 365/009 de 10.08.09

Nota: Art. 2 Ley 17.554 de 12.09.02: *“Se considera artesanía, a los efectos de la presente ley, la actividad económica productiva desarrollada mediante un proceso de producción, ejecutado fundamentalmente de modo manual. Dicho proceso, necesariamente deberá incorporar a la producción un valor diferencial, de signo positivo respecto a sus homólogos industriales,*

imprimiendo al objeto artesanal un sello estético, creativo y artístico que tienda a preservar y desarrollar nuestra identidad cultural”.

Nota: Art. 3 Ley 17.554 de 12.09.02: *“A efectos de la presente ley, se considera Unidad Artesanal a toda unidad económica, individual y colectiva, que tenga por finalidad la producción de objetos que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, constituyan el resultado de un proceso cuyas fases sustantivas sean desarrolladas primordialmente en forma manual y/o corporal, sin perjuicio de la utilización de maquinarias o herramientas auxiliares.”*

Artículo 90. (Facultad de inclusión).

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, a extender la aplicación de lo previsto en los artículos 6° y 7° precedentes, a situaciones en las que se verifique similar realidad fáctica.

Fuente: Art. 8 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 91. (Ventas a no consumidores finales).

A los efectos de la presente norma, se considera que no son consumidores finales las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.

Los organismos estatales, con excepción de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, serán considerados consumidores finales, independientemente de si la actividad que desarrollan se encuentra o no comprendida en la inmunidad tributaria dispuesta por el artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3° a quienes:

1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:

- a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.
- b) Bijoutería.
- c) Textiles.
- d) Artesanías de madera.
- e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aun cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

2) Enajenen y elaboren bienes artesanales mediante la utilización de:

- a) pastas modeladas: como cerámica, yeso, resina y cementos;
- b) materias primas vegetales: como calabaza, fibras vegetales y papel;
- c) materias primas de origen animal: como lana, cuero, guampa y huesos;
- d) metales y joyería, excluido el oro y el platino;
- e) piedras semipreciosas: como ágatas y amatistas;
- f) técnicas que combinen los rubros precedentemente indicados.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 3) Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.
- 4) Produzcan ladrillos y bloques en forma artesanal.
- 5) Presten servicios en los siguientes rubros:
 - a) Guías de turismo;
 - b) Limpiavidrios;
 - c) Paradas de taxis.
 - d) Vinculados con la utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.
- 6) Realicen la actividad de pesca artesanal o presten servicios de apoyo a pescadores artesanales.
- 7) Enajenen otros bienes y presten servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva

Fuente: Art. 9 Dec. 199/007 de 11.06.07, en la redacción dada por el Art. 5 Dec. 66/011 de 15.02.11. Incisos I y II redacción dada por art. 1 Dec. 399/021 de 08.12.21.

Artículo 92. (Opción).

Los contribuyentes del Monotributo en cualquier momento del ejercicio podrán optar por quedar comprendidos en el régimen general de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado, y en el régimen general de aportación de las Contribuciones Especiales de Seguridad Social.

Fuente: Art. 12 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 93. (Cese del régimen de Monotributo).

Cuando en el transcurso del ejercicio los contribuyentes de este tributo dejen de cumplir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 3°, dejarán de estar comprendidos en el mismo y pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado, así como las Contribuciones Especiales de Seguridad Social, y si correspondiere, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Art. 13 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 94. (Reingreso al régimen).

Quienes se encuentren comprendidos en el régimen establecido por los artículos 70 y siguientes de la Ley n° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y superen los límites de ingresos allí establecidos, pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado en el régimen que corresponda.

Quienes dejen de estar comprendidos en el régimen del Monotributo, por incumplimiento de las restantes condiciones subjetivas y objetivas, pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado a partir de dicho momento.

Los contribuyentes del Monotributo podrán optar por no quedar comprendidos en el régimen en cualquier momento del ejercicio.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán realizarse las comunicaciones pertinentes ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.

Fuente: Art. 31 Dec. 207/007 de 18.06.07

Artículo 94.1. (Reingreso al régimen).

Cuando se haya dejado de estar comprendido en el régimen del Monotributo, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo hasta que finalice el tercer año civil posterior a aquel en el que se produjo la exclusión.

Fuente: Art. 14 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 95. (Compatibilidad).

Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).
- B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

Fuente: Art. 74 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 95.1. (Compatibilidad).

A los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley n° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, es compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la norma referida, con la percepción de jubilación común o por edad avanzada, servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, siempre que su origen no haya sido la actividad que se pretende desarrollar en el régimen del Monotributo, y cuando se cumplan simultáneamente las demás condiciones establecidas en el citado artículo 74.

No se encuentran comprendidas en el régimen de compatibilidad establecido, las situaciones en las que la jubilación que se percibe se origina en incapacidad laboral para todo trabajo.

Fuente: Art. 10 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 96. (Determinación del Monotributo).

El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 BFC (seis a diez Bases Fictas de Contribución), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Cuando se omitiere el pago del impuesto durante 2 (dos) meses consecutivos, el Banco de Previsión Social suspenderá de oficio el registro, el que podrá ser dado de alta en cualquier momento por el sujeto interesado. Si existiera deuda por concepto de Prestación Tributaria Unificada Monotributo, deberá cancelarse la misma como requisito previo para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente.

Fuente: Art. 75 Ley 18.083 de 27.12.06. Inciso V agregado por art. 4 Ley 19.942 de 23.03.2021

Artículo 96.1. (Regularización por baja de oficio).

Cuando proceda la suspensión de oficio del registro, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, para solicitar el reinicio de actividades se deberá tributar por los 2 (dos) meses previos a la baja, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos conforme a la normativa vigente.

Fuente: Art. 14BIS Dec. 199/007 de 11.06.07 agregado por Art. 3 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 97. (Gradualidad de aporte).

Los contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1º de enero de 2021, y estén comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley

Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán la referida prestación única de acuerdo a la siguiente escala:

A) El 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada.

B) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada.

C) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada.

El presente régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a la citada prestación tributaria unificada. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

No será de aplicación la exoneración dispuesta en el presente artículo cuando el contribuyente reinicie actividades.

Fuente: Art. 3 Ley 19.942 de 23.03.21

Artículo 98. (Recaudación y afectación del tributo).

El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o de los empresarios titulares.

Fuente: Art. 76 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 99. (Asignación computable).

Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 78.

Fuente: Art. 77 Ley 18.083 de 27.12.06

Nota: *Por error en la referencia normativa del texto legal, donde dice "artículo 78" debió decir "artículo 75".*

Artículo 100. (Prestaciones).

Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N°. 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el organismo.

Fuente: Art. 78 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 101. (Opción por cobertura médica).

Los afiliados activos comprendidos en el régimen de Monotributo, en caso de ser titulares de empresas unipersonales, podrán optar en cualquier momento por el acceso al Seguro Social de Enfermedad en los términos establecidos en el literal D) del artículo 8° del Decreto Ley n° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley n° 15.953, de 6 de junio de 1988, en cuyo caso deberán abonar el complemento de cuota mutual respectivo.

A tales efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa, pudiendo ambos indistintamente realizar la opción referida.

Los unipersonales optantes conforme lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, que durante los períodos de zafra, y de conformidad con el último inciso del artículo 2° del presente decreto, superen transitoriamente el máximo de dependientes previsto por el literal D) del artículo 8° del DecretoLey n° 14.407, de 22 de julio de 1975, mantendrán tanto la respectiva cobertura, como el régimen tributario asociado con la misma.

Fuente: Art. 17 Dec. 199/007 de 11.06.07

Ref: Ver Art. 8 Dec. Ley 14.407 de 22.07.75 en nota Artículo 226.1 del presente T.O.

Artículo 102. (Régimen de contralor).

Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

- A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.
- B) Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.
- C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

Fuente: Art. 79 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 103. (Contralor - Documentación).

Quienes están comprendidos en el régimen establecido en el presente decreto, estarán exceptuados de documentar sus operaciones siempre que las mismas no superen el monto que

fije anualmente la Dirección General Impositiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto n° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto n° 388/992, de 17 de agosto de 1992.

Cuando se realicen tales operaciones, se deberán extender diariamente comprobantes globales que respalden las ventas que no fueron documentadas individualmente, conservando todas las vías de la documentación emitida.

Si el adquirente lo solicitara, los contribuyentes del monotributo deberán documentar la operación individualmente y entregarle la correspondiente vía de la factura o boleta de contado. Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley n° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Art. 19 Dec. 199/007 de 11.06.07

Nota: Art. 44 Dec. 597/988 de 21.09.88 con la redacción dada por el Art. 1 Dec. 388/992 de 17.08.92: *“Operaciones exceptuadas de documentar.- La Dirección General Impositiva establecerá las excepciones a la obligación de documentar en función de las características de los sujetos pasivos y/o del giro que desarrollen. Asimismo, fijará anualmente el monto hasta el cual no será preceptivo extender comprobante por operaciones al contado y al por menor.*

La Dirección General Impositiva dispondrá las condiciones en que se podrá acceder a dichas excepciones, las que no serán oponibles a los compradores cuando éstos reclamen el comprobante que corresponda a la transacción operada.”

Artículo 104. (Sanciones).

Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Fuente: Art. 80 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 104.1. (Incautación).

En oportunidad de la incautación prevista en el artículo 80 de la ley que se reglamenta, se labrará acta y se confeccionará inventario de los bienes incautados, entregando copia al afectado por la medida o a quien se encuentre en el puesto o local objeto de la inspección. El remate de los bienes incautados previsto en el mencionado artículo 80, podrá sustituirse por la entrega de las mercaderías al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), quien procederá a la respectiva tasación, comunicando su resultado al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, en el plazo de diez días de la recepción de la misma. Los costos vinculados al procedimiento de incautación (servicio policial y traslado) serán de cargo del mencionado Instituto.

Fuente: Art. 22 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 105. (Otorgamiento y renovación de permisos).

Los Gobiernos Departamentales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 79 de la presente ley, al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social los datos de los permisarios.

Fuente: Art. 81 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 105.1. (Permisos municipales).

El otorgamiento y renovación de todo tipo de permisos otorgados por los Gobiernos Departamentales para el ejercicio de actividades incluidas en el régimen de monotributo estará condicionado al contralor por parte de la referida autoridad del justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 18 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 106. (Contralor).

Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) y a la Dirección General Impositiva (DGI) a requerir de los entes autónomos y servicios descentralizados, la información que consideren relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el régimen previsto en el artículo 73 de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al BPS y a la DGI los montos totales de las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, cuando se utilicen otros medios de pago.

Fuente: Art. 82 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 106.1. (Contralor).

La información que el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva requieran de los entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación del artículo 82 de la Ley n° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, estará comprendida en las previsiones del artículo 469 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la redacción dada por el artículo 68 de la ley que se reglamenta, y en el artículo 47 del Código Tributario.

Fuente: Art. 20 Dec. 199/007 de 11.06.07

Ref: Ver Art. 469 Ley 17.930 en Artículo 621 del presente T.O.

Artículo 106.2. (Información).

Los emisores de tarjetas de crédito deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, las operaciones realizadas por los contribuyentes del Monotributo, en el desarrollo de su actividad, de acuerdo a los procedimientos que ambos organismos determinen. En la información remitida se deberá identificar el contribuyente y el monto que recibe en concepto de pago por la venta de productos o la prestación de servicios.

De utilizarse otros sistemas de financiación en las ventas, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, podrán determinar la información necesaria a requerir a las entidades que corresponda, con la finalidad de contralor de la capacidad contributiva de los contribuyentes del Monotributo.

Fuente: Art. 21 Dec. 199/007 de 11.06.07

Artículo 107. (Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras).

Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Fuente: Art. 83 Ley 18.083 de 27.12.06

Ref.: Ver Art. 111 del Código Tributario en Artículo 743 del presente T.O.

Artículo 108. (Vigencia).

Las disposiciones de esta ley para las que no se haya establecido una vigencia específica, regirán desde el 1º de julio de 2007.

Fuente: Inc. I Art. 113 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 109. (Reconocimiento retroactivo).

Los titulares de empresas monotributistas podrán reconocer servicios anteriores a su incorporación a ese régimen y a la vigencia de la presente ley, por un período máximo de cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

El reconocimiento de servicios previsto en el inciso anterior estará condicionado a la prueba documental de la actividad amparada en el régimen del monotributo, y requerirá la cancelación de las obligaciones devengadas. A tales efectos, podrán ampararse al régimen de facilidades previsto en el artículo 1° de la presente ley, tomándose como monto imponible el vigente a la fecha de su solicitud, convertido a unidades reajustables.

Fuente: Art. 3 Ley 19.185 de 29.12.13

SECCIÓN II

MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES

Artículo 110. (Alcance subjetivo).

Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social MIDES.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Los emprendimientos personales.

B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cinco socios.

Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.

Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.

Fuente: Art. 1 Ley 18.874 de 23.12.11. Lit. B) en la redacción dada por el Art. 534 Ley 19.355 de 19.12.15

Nota: Art. 2 Ley 18.227 de 22.12.07: *“A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo integrado por dos o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.*

La determinación de los hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica así como la del nivel a que refiere el inciso segundo del artículo anterior, se harán

conforme a criterios estadísticos, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

La reglamentación establecerá claramente las condiciones para acceder al beneficio y en caso de ser más de uno, indicará la ponderación de cada uno de ellos”.

Artículo 110.1.

Quienes producen y comercializan bienes, quienes solamente los comercializan y quienes prestan servicios, aun cuando no exista combinación de capital y trabajo, ya sea en forma individual como asociativa, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales, excluidos los que gravan la importación, la prestación tributaria unificada denominada Monotributo Social MIDES.

Están comprendidos en el inciso anterior del presente artículo, solamente los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cinco socios.

Procederá la opción por el Monotributo Social MIDES siempre que las personas postulantes integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística o integren hogares en situación de vulnerabilidad socio económica en los términos a los que refiere la Ley No. 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

Fuente: Art. 1 Dec. 220/012 de 03.07.12. Inciso II en la redacción dada por Art. 1 Dec. 296/020 de 09.11.20

Artículo 111. (Exclusiones).

No se encuentran alcanzadas por la Ley No. 18.874 las actividades de servicio doméstico a las que refieren las Leyes, Ley No. 10.197, de 22 de julio de 1942 y Ley No. 18.065, de 27 de noviembre de 2006, ni las actividades propias de la industria de la construcción comprendidas por el Decreto-Ley No. 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Si se constatare la contratación de monotributistas sociales MIDES para encubrir relaciones de dependencia, el contratista será pasible de las máximas sanciones que correspondan conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las obligaciones que efectivamente le correspondan por las contribuciones a la seguridad social generadas

Fuente: Art. 2 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 112. (Definiciones).

Exclusivamente a los efectos de la Ley No. 18.874, se entiende por:

- a) Hogar: el conjunto de personas que al menos para la alimentación dependen de un fondo común.
- b) Emprendimiento personal: aquel que es conformado por una sola persona.

c) Producción artesanal: aquella en la que la elaboración de bienes se cumple con procedimientos predominantemente manuales.

Fuente: Art. 3 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 113. (Incorporación de nuevos Integrantes).

El emprendimiento que se proponga incorporar nuevos integrantes deberá solicitar informe del Ministerio de Desarrollo Social que acredite que los mismos reúnen las condiciones que la Ley No. 18.874 impone para ser monotributista social MIDES y registrar con posterioridad esos cambios ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. El requisito de informe previo del MIDES no procede tratándose de desvinculaciones (bajas) del emprendimiento.

Cuando la variación del número de integrantes de un emprendimiento suponga pasar de un emprendimiento personal a uno asociativo o a la inversa, deberá solicitarse la clausura del anterior emprendimiento y realizar una nueva inscripción, adjuntando informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social.

Fuente: Art. 4 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 114. (Ámbito de afiliación).

La actividad que desarrolle el monotributista social MIDES aportará dentro del régimen de Industria y Comercio.

Fuente: Art. 5 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 115. (Calificación).

La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el Artículo 1º de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Ministerio de Desarrollo Social. Anualmente el Ministerio de Desarrollo Social revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.

Fuente: Art. 2 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 115.1.

La calificación que haga el Ministerio de Desarrollo Social considerando un hogar en situación de vulnerabilidad o por debajo de la línea de pobreza tiene validez por un año a contar desde la fecha de su emisión. El Ministerio de Desarrollo Social podrá revisar la calificación de vulnerabilidad o pobreza en cualquier momento, sin perjuicio de la obligación que tiene por ley de hacerlo anualmente, informando al Banco de Previsión Social las modificaciones que den mérito a la pérdida de los derechos y obligaciones previstos en la Ley No. 18.874.

La pérdida de la calificación de vulnerabilidad o pobreza del hogar de algún integrante de un emprendimiento, debe ser notificada por el Ministerio de Desarrollo Social al domicilio constituido por el emprendimiento. Se procederá de igual forma respecto del incumplimiento de las contraprestaciones que la Ley No. 18.874 pone de cargo de cada emprendedor.

La pérdida de calificación de vulnerabilidad o pobreza del hogar en un emprendimiento individual determina su exclusión del régimen de monotributo social MIDES. A partir de la fecha de la notificación del Ministerio de Desarrollo Social al emprendedor, éste contará con un plazo de 30 (treinta) días para concurrir al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a solicitar la adecuación registral o la clausura del emprendimiento. Tratándose del incumplimiento de alguna de las contraprestaciones a su cargo, contará con igual plazo para presentarse en el Ministerio de Desarrollo Social, acreditando haber cumplido o solicitando en forma fundada un plazo mayor para hacerlo. En ambos casos, de no presentarse en tiempo y forma será excluido de oficio del régimen de monotributo social MIDES.

En el caso de pérdida de la calificación del hogar o incumplimiento de alguna contraprestación de un emprendedor que integre un emprendimiento asociativo, se presumirá que el emprendimiento continúa con el resto de sus integrantes mientras no proceda la solicitud de clausura.

Cuando no fuera posible para el Ministerio de Desarrollo Social acreditar la situación de pobreza o vulnerabilidad del hogar, la solicitud de inclusión en el monotributo social MIDES será rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de plantearla nuevamente en cualquier momento.

Fuente: Art. 6 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 116. (Condiciones).

Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Ministerio de Desarrollo Social determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudio habilitados de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.

Fuente: Art. 3 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 116.1.

Las contraprestaciones a las que refiere el Artículo 3 de la Ley No. 18.874 se entienden necesarias para ingresar y para mantenerse en el régimen de monotributo social MIDES.

En cualquier momento a partir de la inscripción en dicho régimen podrá solicitarse que se acredite el cumplimiento de las mismas.

Fuente: Art. 7 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 117. (Alcance objetivo).

Podrán optar por el régimen a que refiere el Artículo 1º de la presente ley, los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el Literal E) del Artículo 52 del TO No. 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el Literal A) del Artículo 1º de la presente ley. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente. Para tributar por el régimen que crea esta ley, en el siguiente ejercicio, deberá contar con el aval preceptivo del Ministerio de Desarrollo Social quién controlará que el emprendimiento siga cumpliendo con las condiciones que establece el Artículo 1º de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 7º.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente literal, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cálculo de los montos referidos en el inciso primero, a través del cómputo de un porcentaje de los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se realice mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que establezca la reglamentación.

Fuente: Art. 4 Ley 18.874 de 23.12.11. Inc. III del lit. A) agregado por Art. 3 Ley 19.417 de 15.07.16. *Literal B) derogado por Art. 233 Ley Nº 19.670 de 15.10.2018.*

Artículo 117.1.

La rotación entre diferentes puestos de venta no excluye el amparo en el régimen de montributo social.

Fuente: Art. 8 Dec. 220/012 de 03.07.12 en la redacción dada por el art. 2 Dec. 296/020 de 09.11.20

Artículo 117.2.

A los solos efectos de la determinación del monto a que refiere el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 18.874 de 23 de diciembre de 2011, los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y los instrumentos análogos establecidos en el artículo 4º del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014, se computarán de acuerdo a la siguiente escala:

- A) 40% (cuarenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017;
- B) 60% (sesenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018;
- C) 80% (ochenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Fuente: Art. 1 BIS Dec. 220/012 de 03.07.12 agregado por Art. 3 Dec. 388/016 de 09.12.16

Nota: Art. 4 Dec. 203/014 de 22.07.14: *“Se considerarán instrumentos análogos a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico los siguientes:*

- a) los débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, incluyendo los que se realicen en las tarjetas de débito;*
- b) los débitos automáticos en instrumentos de dinero electrónico;*
- c) las tarjetas prepagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, siempre que sean emitidas por entidades reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay que cuenten con autorización del mismo para emitir dichos instrumentos;*
- d) los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas que cumplan con lo previsto en el literal anterior*
- e) los pagos con transferencias electrónicas de fondos provenientes del exterior, siempre que intervenga un adquirente o una entidad de cobranza, residente en territorio nacional”.*

Artículo 118. (Régimen de adecuación).

Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social MIDES.

El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.

Fuente: Art. 5 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 118.1.

Los contribuyentes que reúnan las condiciones para ser monotributistas sociales MIDES pero estén tributando por un régimen diferente, podrán solicitar su inclusión en el régimen previsto por la Ley No. 18.874. Con informe del Ministerio de Desarrollo Social calificando a estos contribuyentes como integrantes de hogares vulnerables o por debajo de la línea de pobreza, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, previa solicitud de clausura de la empresa que tributaba por un régimen diferente, procederán a su inscripción como monotributistas sociales MIDES, la que en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

Fuente: Art. 9 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 119. (Determinación del Monotributo Social MIDES).

El monto mensual del Monotributo Social MIDES resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1º de la presente ley.

Fuente: Art. 6 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 119.1.

El monto mensual a pagar por cada integrante del emprendimiento incluido en el monotributo social MIDES será el que resulte de aplicar las tasas vigentes de contribuciones a la seguridad social por aporte jubilatorio y Fondo de Reconversión Laboral por la actividad empresarial sin dependientes, calculado sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Sobre el monto mensual se aplicará la gradualidad que establece el Artículo 9 de la Ley No. 18.874, supeditada al tiempo de actividad registrada por cada emprendimiento.

Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que opten por ingresar al Seguro Nacional de Salud, en cuyo caso realizarán los aportes personales y patronales al referido Fondo, aplicando las tasas establecidas en los Artículos 61 y 66 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según lo dispuesto en el Artículo 71 de la misma, en la redacción dada por el Artículo 15 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones).

La gradualidad a la que refiere el Artículo 9º de la Ley No. 18.874 no se aplica a los aportes al Fondo Nacional de Salud.

La opción de ingresar al Seguro Nacional de Salud se podrá realizar en cualquier momento de la vida del emprendimiento, siendo una opción individual de cada integrante del mismo.

Fuente: Art. 10 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 120. (Gradualidad del aporte).

Los contribuyentes del Monotributo Social MIDES deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Fuente: Art. 9 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 121. (Recaudación y afectación del tributo).

El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social MIDES, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el Literal A) del Artículo 4º de la presente ley.

Fuente: Art. 7 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 122. (Obligación de pago).

El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándose al Ministerio de Desarrollo Social.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social MIDES, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la sazonalidad o estacionalidad de la actividad productiva.

Fuente: Art. 8 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 123. (Pagos a cuentas).

Podrán realizarse pagos a cuenta de periodos no devengados, aplicando los procedimientos vigentes en el Banco de Previsión Social

Fuente: Art. 13 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 124. (Regularización por baja de oficio).

Cuando proceda la baja de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 18.874, para solicitar el reinicio de actividades se deberá tributar por los dos meses previos a la baja, con las multas y recargos correspondientes.

Fuente: Art. 11 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 125. (Condonación de deuda).

Condónanse los adeudos devengados a partir del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por la Ley N° 18.874, de

23 de diciembre de 2011, cuyo registro se encuentre suspendido de oficio por el Banco de Previsión Social a la fecha de promulgación de la presente ley.

Fuente: Art. 4 Ley 20.124 de 11.04.23

Artículo 125.1. (Condonación de deuda).

A los efectos de la aplicación del artículo 4° de la Ley que se reglamenta, se condonarán las obligaciones generadas hasta la fecha de su promulgación, para aquellos contribuyentes que retomen actividades amparadas al régimen previsto por la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011. El período correspondiente será considerado asignación computable a los efectos jubilatorios.

Fuente: Art. 8 Dec. 118/023 de 13.04.23

Artículo 126. (Prestaciones).

Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Fuente: Art. 10 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 127. (Subsidio por enfermedad).

Durante el período en que alguno de los integrantes de un emprendimiento asociativo perciba subsidio por enfermedad, el emprendimiento debe seguir tributando sobre la base de los socios que se mantienen activos, en tanto no proceda la declaración de inactividad de oficio o a pedido del contribuyente.

Fuente: Art. 12 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 128. (Asignación computable)

La asignación computable a los efectos jubilatorios será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribuciones), independientemente del monto del tributo que estén obligados a pagar de conformidad al tiempo de actividad registrada.

Fuente: Art. 14 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 129. (Opción Fonasa).

Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Fuente: Art. 11 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 130. (Compatibilidad).

Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social MIDES, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que pertenecen se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el Artículo 1º de la presente ley.

Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura no será en ningún caso impedimento para la inscripción en el registro como monotributista social MIDES, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.

Fuente: Art. 12 Ley 18.874 de 23.12.11

Artículo 130.1. (Compatibilidad).

La calidad de monotributista social es compatible con la percepción de cualquier tipo de ingresos tales como salarios, jubilaciones, pensiones o rentas, atendándose exclusivamente a la situación de pobreza o vulnerabilidad del hogar en los términos que dispone la Ley No. 18.874. No se considerarán a efectos de la calificación del hogar del aspirante a monotributista social los ingresos derivados de asignaciones familiares.

Quien registre actividad patronal no podrá incorporarse a este régimen tributario hasta tanto no clausure la misma. El costo de la clausura y las deudas que pudieran existir por la actividad patronal no serán impedimento para acceder a la inscripción como monotributista social MIDES.

Es compatible el registro de una persona en más de un emprendimiento como monotributista social MIDES. En tal caso cada uno de los emprendimientos tributarán en forma independiente y el monto a pagar dependerá de la cantidad de integrantes del emprendimiento y del tiempo de actividad registrada en cada caso.

Fuente: Art. 15 Dec. 220/012 de 03.07.12

Artículo 131. (Régimen de contralor).

Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente ley los Artículos 79 a 83 de la Ley No. 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Art. 18 Ley 18.874 de 23.12.11

Ref.: Ver Art. 79 a 83 Ley 18.083 de 27.12.06 en Artículo 102 a Artículo 107 del presente T.O.

Artículo 131.1. (Informe al Mides)

El Banco de Previsión Social proporcionará al Ministerio de Desarrollo Social, en forma mensual, la información actualizada de los contribuyentes registrados bajo el régimen de Monotributo Social MIDES, previsto en la Ley No. 18.874, de 23 de diciembre de 2011.

El intercambio de información se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 157 a 160 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Fuente: Art. 533 Ley 19.355 de 19.12.15

Ref: Ver Art. 157 a 160 Ley 18.719 de 27.12.10 en Nota Artículo 617 del presente T.O.

Artículo 132. (Vigencia).

Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

Fuente: Art. 24 Ley 18.874 de 23.12.11

SECCIÓN III

PLAN DE DIGNIDAD LABORAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 133. (Creación).

Créase el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, con la finalidad de fomentar el trabajo a través de emprendimientos productivos dentro de las unidades penitenciarias.

Establécese que quienes se encuentren en esa condición y voluntariamente produzcan bienes o presten servicios, podrán comercializarlos en los términos previstos en los artículos siguientes.

Fuente: Art. 81 Ley 19.996 de 03.11.21

Artículo 134. (Prestación tributaria unificada - Aporte Social Único)

Quienes cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Aporte Social Único de PPL. Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los sujetos que realicen:

- A) Emprendimientos personales.
- B) Emprendimientos asociativos con hasta un máximo de cinco socios.

Será condición para estar incluido en el presente régimen de aportación que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados se encuentren en situación de reclusión.

A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades accidentales o en participación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 483 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Fuente: Art. 82 Ley 19.996 de 03.11.21

Artículo 134.1. (Modificación de la cantidad de integrantes).

El emprendimiento que se proponga incorporar nuevos integrantes deberá solicitar informe del INR que acredite que los mismos reúnen las condiciones que el inciso primero del artículo 84 de la Ley que se reglamenta impone para ser contribuyente de la prestación tributaria unificada ASU y declarar con posterioridad esos cambios ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. El requisito de informe previo del INR no procede tratándose de desvinculaciones (bajas) del emprendimiento.

Cuando la variación del número de integrantes de un emprendimiento suponga pasar de un emprendimiento personal a uno asociativo o a la inversa, la OCSEP deberá solicitar la clausura del anterior emprendimiento y realizar una nueva inscripción, adjuntando informe favorable del INR.

Fuente: Art. 24 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 135. (Calificación).

La calificación que autorice la inclusión en dicho régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en los artículos 81 y 82 de la presente ley, será previa y estará a cargo exclusivamente del Instituto Nacional de Rehabilitación quien anualmente revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos.

Fuente: Art. 83 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 135.1.(Pérdida de calificación).

La calificación que haga el INR de acuerdo al artículo 83 de la Ley N° 19.996, tendrá validez por un año a contar desde la fecha de su emisión. No obstante, dicho Instituto podrá revisar la referida calificación en cualquier momento.

Para los emprendimientos asociativos, la pérdida de la calificación que autorice la inclusión en el régimen que se reglamenta, debe ser notificada por el INR a cada uno de los integrantes del mencionado emprendimiento. La pérdida de calificación en los casos de un emprendimiento individual, también será notificada al contribuyente y determinará su exclusión del régimen de prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL. Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la notificación del INR al emprendedor individual o al último de los integrantes del emprendimiento asociativo el Instituto comunicará la referida pérdida de calificación al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, quienes procederán a realizar de oficio la clausura del emprendimiento, cuando corresponda.

En el caso de la pérdida de calificación de un emprendedor que integre un emprendimiento asociativo, se presumirá que el emprendimiento continúa con el resto de sus integrantes mientras no proceda la solicitud de clausura.

Fuente: Art. 23 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 136. (Condiciones).

Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Rehabilitación determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 82, tales como la presentación de un proyecto productivo, el buen comportamiento en el establecimiento, la concurrencia a programas educativos, de capacitación o culturales.

Los sujetos alcanzados por los artículos 81 y 82 de la presente ley, no podrán tener personal dependiente.

Fuente: Art. 84 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 137. (Alcance objetivo).

Podrán optar por el régimen que se estatuye, los sujetos cuyos ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 82 de la presente ley.

Para los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 82 referido en el inciso anterior, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E).

Por el ejercicio en que dichos montos sean superados, deberá tributarse según disponga la normativa vigente.

Fuente: Art. 85 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 137.1. (Cese del régimen).

El INR comunicará a la Dirección General Impositiva, como mínimo con una frecuencia anual, el monto de las ventas realizadas por cada contribuyente comprendido en el régimen que se reglamenta, en las condiciones que establezca dicha Dirección.

Si de esta información u otra que pudiera relevarse, surge que algún emprendimiento superó el monto de facturación anual establecido por el artículo 85 de la Ley que se reglamenta, la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social notificarán al emprendimiento los tributos impagos por dicho ejercicio.

Fuente: Art. 34 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 138. (Régimen de Industria y Comercio).

La actividad que desarrolle el contribuyente del Aporte Social Único de PPL tributará dentro del régimen de Industria y Comercio.

Fuente: Art. 22 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 139. (Determinación del Aporte Social Único de PPL).

El monto mensual del Aporte Social Único de PPL resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes (artículo 173 de la

Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 82 de la presente ley.

Fuente: Art. 86 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 139.1.

El monto mensual a pagar por cada integrante del emprendimiento incluido en la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL será el que resulte de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución)

Sobre el monto mensual se aplicará la gradualidad que se dispone en el artículo 89 de la Ley que se reglamenta, supeditada al tiempo de actividad registrada por cada emprendimiento.

Los contribuyentes incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, pudiendo optar por ingresar al mismo, en cuyo caso realizarán los aportes personales y patronales al referido Fondo, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según lo dispuesto en el artículo 71 de la misma, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones). La gradualidad a la que refiere el artículo 89 de la Ley N° 19.996, no se aplica a los aportes al Fondo Nacional de Salud.

La opción de ingresar al Seguro Nacional de Salud se podrá realizar en cualquier momento de la vida del emprendimiento, siendo una opción individual de cada integrante del mismo. El Banco de Previsión Social establecerá las condiciones para ejercer dicha opción.

Fuente: Art. 27 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 140. (Recaudación y afectación del tributo).

El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social, quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a designar al Instituto Nacional de Rehabilitación como agente de retención de los tributos de cada emprendimiento unipersonal o asociativo. En ningún caso ello supondrá la existencia de relación de dependencia alguna.

Asimismo, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el artículo 85 de la presente ley, en cuanto corresponda.

Fuente: Art. 87 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 141. (Obligación de pago).

El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social (BPS). Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores. Igualmente, cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándose al Instituto Nacional de Rehabilitación.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

El pago será de carácter mensual, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer pagos con otra periodicidad atendiendo a la sazonalidad o estacionalidad de la actividad productiva.

Fuente: Art. 88 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 141.1. (Regularización de suspensión de oficio).

Cuando proceda la suspensión de oficio por omisión, total o parcial, de pago del tributo durante dos meses consecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley que se reglamenta, para solicitar el reinicio de actividades se deberá cancelar el adeudo, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

Fuente: Art. 28 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 142. (Gradualidad del aporte).

Los contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros doce meses de actividad registrada, los siguientes doce meses, un 50% (cincuenta por ciento), por otros doce meses, un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más, el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Fuente: Art. 89 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 142.1. (Gradualidad del aporte).

Los contribuyentes que reúnan las condiciones para tributar la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL pero estén tributando por un régimen diferente, podrán solicitar su inclusión en el régimen que se reglamenta, con informe previo del INR.

El Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, previa solicitud de clausura de la empresa que tributaba por un régimen diferente, procederán a su inscripción como contribuyentes de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL, la que en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

El costo de la clausura correspondiente al gravamen creado por el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, así como las multas que pudieran aplicarse por contravención por omisión de deberes formales, y las deudas que pudieran existir con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, no serán impedimento para acceder a la inscripción como contribuyente de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL.

Para aquellos contribuyentes que estén haciendo uso de alguno de los regímenes de aportación gradual dispuestos por los artículos 9° de la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 o 3° de la Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021, y soliciten su inclusión en el régimen que se reglamenta, los porcentajes de reducción se aplicarán en iguales condiciones y por el período restante de utilización de los referidos regímenes de aportación gradual.

Fuente: Art. 26 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 143. (Prestaciones).

Los sujetos que opten por este régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Fuente: Art. 90 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 143.1. (Asignación computable).

La asignación computable a los efectos jubilatorios será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución), independientemente del monto del tributo que estén obligados a pagar de conformidad al tiempo de actividad registrada.

Fuente: Art. 30 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 143.2. (Subsidio de enfermedad).

Durante el período en que alguno de los integrantes de un emprendimiento asociativo perciba subsidio por enfermedad, el emprendimiento debe seguir tributando sobre la base de los socios que se mantienen activos, en tanto no proceda la declaración de inactividad de oficio o a pedido del contribuyente.

Fuente: Art. 29 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 144. (Opción Fonasa).

Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al Fondo Nacional de Salud, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda. A los efectos de su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Fuente: Art. 91 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 145. (Régimen de contralor).

Serán de aplicación en todo lo que no se oponga al presente régimen los artículos 79 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Art. 94 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 146. (Agente de retención).

Desígnase al INR agente de retención del tributo correspondiente a las operaciones gravadas por este régimen.

El referido Instituto deberá retener mensualmente a cada emprendimiento, el monto mensual que surja de la aplicación del artículo 27 del presente Decreto.

Cuando el ingreso bruto mensual de cada emprendimiento, no alcanzara para cubrir la obligación tributaria dispuesta precedentemente, dicha retención se realizará por el total de de los ingresos. La misma deberá verterse al mes siguiente a aquel en que se desarrollaron las operaciones gravadas por el régimen que se reglamenta, en las condiciones que determine el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 33 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 147. (Responsabilidad).

El Ministerio del Interior no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así como por las deudas en las que incurran los sujetos comprendidos en el Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad en la comercialización de bienes o prestación de servicios, con excepción de las obligaciones tributarias efectivamente retenidas.

Fuente: Art. 101 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 148. (Vigencia).

Los artículos referentes al Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad entrarán en vigencia desde el momento de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para su reglamentación.

Fuente: Art. 103 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 149. (Responsabilidad en la contratación).

Si se constatare la contratación de contribuyentes del Aporte Social Único de PPL para encubrir relaciones de dependencia, el contratista será pasible de las máximas sanciones que correspondan a la normativa vigente, sin perjuicio de las obligaciones que efectivamente le correspondan por las contribuciones especiales a la seguridad social generadas, así como por su responsabilidad, de corresponder, en relación al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Fuente: Art. 21 Dec. 251/022 de 03.08.22

Artículo 150. (Compatibilidad).

Quienes previo al ingreso al Plan Dignidad Laboral registren afiliación patronal con actividad podrán incorporarse a este régimen tributario. Asimismo, es compatible el registro de una persona en más de un emprendimiento como contribuyente de la prestación tributaria unificada Aporte Social Único de PPL. En tal caso cada uno de los emprendimientos tributarán en forma independiente y el monto a pagar dependerá de la cantidad de integrantes y del tiempo de actividad registrada en cada caso.

Declárase que a los efectos del artículo 85 de la Ley que se reglamenta, cada emprendimiento computará en forma independiente sus ingresos.

Fuente: Art. 31 Dec. 251/022 de 03.08.22

CAPÍTULO VII PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Artículo 151. (Retribuciones de profesionales universitarios).

Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

- 1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente. La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.
- 2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Fuente: Art. 161 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 152. (Ámbito de afiliación profesionales universitarios).

Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los profesionales universitarios con actividades amparadas en dicha Caja, salvo que se cumplan como dependiente de una persona física o jurídica.

Cuando la relación del profesional universitario sea con personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, no habrá relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes debiendo existir facturación de honorarios profesionales por el lapso que fije el contrato de arrendamiento de servicios u obra, asociación, u otro análogo de acuerdo a las exigencias que dicte la reglamentación.

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador.

Fuente: Art. 105 Ley 18.083 de 27.12.06

Nota: Art. 293 ley 20.130 establece la forma de actuación ante una recalificación jurídica (ver Artículo 308 del presente T.O.)

Artículo 152.1. (Profesionales universitarios con actividad para prestadores de servicios personales profesionales).

La no dependencia del profesional universitario contratado, a que refiere el artículo 105 de la Ley que se reglamenta, deberá estar establecida en documento escrito, el que deberá ser legalizado y traducido, si correspondiere, en los casos que provenga del extranjero.

Los elementos mínimos que deberán contener los contratos serán:

1. Identificación del profesional contratado.
2. Identificación del receptor de los servicios prestados.
3. Obligaciones que asume cada parte contratante.
4. Número de inscripción de cada una de las partes contratantes.
5. Monto de la prestación.
6. Plazo del contrato.
7. Prórroga o renovación previstas en el mismo.
8. Lugar de prestación del servicio.

Fuente: Art. 9 Dec. 241/007 de 02.07.07

Artículo 152.2.

En caso que el Banco de Previsión Social compruebe a través de sus servicios inspectivos, el incumplimiento de alguna de las formalidades establecidas en el artículo precedente, podrá ingresar al análisis de la verdad material y eventualmente tipificar la existencia de una relación de dependencia, a los efectos previsionales y tributarios.

Idéntica circunstancia acaecerá en caso de obtenerse sentencia judicial ejecutoriada que haga decaer los efectos del contrato por vicio de consentimiento del profesional contratado.

En los casos de los incisos precedentes, la obligación de pago de los tributos se reputará existente desde el inicio de la relación contractual

Fuente: Art. 10 Dec. 241/007 de 02.07.07

Artículo 153. (Profesionales - Entidades de software).

Las entidades que produzcan soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos, cualquiera sea su lugar de aprovechamiento, serán consideradas a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, prestadoras de servicios personales profesionales universitarios con independencia de su naturaleza jurídica, a condición que la totalidad de sus socios o directores, según el caso, sean profesionales universitarios y presten efectivo servicios en dichas entidades.

Fuente: Inc. II Art. 139 Dec. 150/007 de 26.04.07 en la redacción dada por Art. 4 de Dec. 258/007 de 23.07.07

Artículo 154. (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contrato de arrendamientos de servicios profesionales u obra).

No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Fuente: Art. 162 Ley 16.713 de 03.09.95

CAPÍTULO VIII - PERSONAL DE CONSULADOS, EMBAJADAS Y ORGANISMOS

INTERNACIONALES

SECCIÓN I

ORGANIZACIONES CON SEDE EN EL PAÍS

Artículo 155. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).

El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de este conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen general de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.
- 2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.
- 3) Quienes efectúen la opción:
 - A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.
 - B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.
- 4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.
- 5) La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- 6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.
- 7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Fuente: Art. 228 Ley 20.130 de 02.05.23

Ref.: Ver Título IX de la Ley 16.713, en **Título II** del presente T.O.

Nota: la opción prevista en este artículo es irrevocable. Ver Artículo 174 en el presente T.O.

Artículo 155.1. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).

El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad

social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de este conforme lo previsto en el presente Decreto.

Fuente: Art. 21 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 155.2. (Régimen aplicable).

De conformidad con lo establecido en el literal A) numeral 3) del artículo 228 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, el personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país que opten por quedar comprendidos en los derechos y obligaciones del régimen general de seguridad social nacional, quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral, y en el régimen de los trabajadores dependientes como beneficiarios de las prestaciones de actividad a cargo del Banco de Previsión Social sin perjuicio de lo establecido en el literal B) numeral 3) y en el numeral 4) del artículo 228 de la Ley N° 20.130.

Fuente: Art. 7 Dec. 201/024 de 10.07.24

Artículo 155.3. (No segregación de servicios).

A los efectos de lo previsto por el numeral 7) del artículo 228 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, no podrán segregarse los servicios previos denunciados y a computar.

Fuente: Art. 9 Dec. 19/025 de 27.01.25

Artículo 156. (Plazo para efectuar la opción por el régimen general de seguridad social).

El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales con sede en el país podrá ejercer la opción por el régimen general de seguridad social, estando en actividad, hasta el 31 de julio de 2024.

Fuente: Art. 22 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 157. (Reglas de la opción).

La opción prevista en el artículo precedente se regirá por las siguientes reglas:

A) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde el 1° de agosto de 2023, para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha o hayan prestado servicios con anterioridad a la misma y cesado en los mismos.

B) En caso de estar prestando servicios, los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.

C) Quienes efectúen la opción:

a) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.

b) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud, siempre que acrediten al momento de realizar la opción, que se cuenta con cobertura integral de similar alcance según informe de la Junta Nacional de Salud.

D) Las opciones previstas en el presente Decreto que realice el afiliado son irrevocables, salvo la prevista en el apartado b) del literal C) precedente, hasta que el afiliado se incorpore definitivamente en el Seguro Nacional de Salud.

Fuente: Art. 23 Dec. 228/023 de 31.07.23 Lit. C), parágrafo b) redacción dada por Art. 8 Dec. 19/025 de 27.01.2025.

Artículo 158. (Aporte jubilatorio personal y aportes al Fondo Nacional de Salud).

La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será exclusivamente la correspondiente a la personal.

Quienes opten por quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud deberán satisfacer al Fondo Nacional de Salud las alícuotas de aportación patronal y personal correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según que correspondiere.

Fuente: Art. 24 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 159. (Materia gravada y asignaciones computables).

La materia gravada y asignación computable de los afiliados al amparo del presente Decreto será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Fuente: Art. 25 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 160. (Opción fuera de plazo).

La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

Fuente: Art. 26 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 161. (Denuncia de servicios y pago de aportes).

Quienes al 1° de agosto de 2023 se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por el presente Decreto, o aquellos que hayan desarrollado actividades alcanzadas por el mismo y cesado éstas, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo

6° de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgarse dentro de los doce meses de vencido el plazo de un año indicado precedentemente.

Fuente: Art. 27 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 162. (Adeudos incluidos y facilidades de pago).

El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 26° precedente comprende a las contribuciones especiales de seguridad social indicadas en el artículo 24°, sin multas ni recargos, correspondientes al personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, devengados o que se devenguen hasta el 31 de julio de 2024, siempre que se hubiere realizado la opción en el plazo prevista en el artículo 26 del presente.

Fuente: Art. 29 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 163. (Régimen de cuotas).

Los convenios celebrados al amparo del numeral 7) del artículo 228 de la Ley que se reglamenta podrán financiarse en hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.

El importe de la cuota mensual a abonar no podrá ser inferior en ningún caso al 20% (veinte por ciento) de las obligaciones corrientes del contribuyente, al momento de suscribir el referido convenio.

Fuente: Art. 30 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 164. (Moneda nacional).

Las cuotas de los convenios celebrados al amparo del presente Decreto se calcularán y abonarán en pesos uruguayos.

Fuente: Art. 31 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 165. (Interés de financiación).

Los importes por los que se otorguen facilidades de pago en el marco del presente Decreto devengarán un interés de financiación conforme lo previsto por el artículo 33° del Código Tributario (Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974).

Fuente: Art. 32 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 166. (Caducidad).

Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes caducarán por la falta de pago dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo con el artículo 94 del Código Tributario (Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974) hasta su efectiva cancelación.

Fuente: Art. 33 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 167. (Rehabilitación).

Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Fuente: Art. 34 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 168. (Amparo en la Ley 19.590).

El personal comprendido en el artículo 20* del presente Decreto que, al 1° de abril de 2016 tuviera cincuenta o más años de edad y no registre aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, queda incluido en las disposiciones de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año, a partir del 1° de agosto de 2023, para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en los artículos 3° y 4° de dicho cuerpo normativo.

Fuente: Art. 28 Dec. 228/023 de 31.07.23

Nota: * la referencia al art. 20 del presente decreto, debió decir art. 21.

SECCIÓN II

TRABAJADORES CON ACTIVIDAD EN REPRESENTACIONES EN EL EXTERIOR

Artículo 169. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita. La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°) en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en

el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Fuente: Art. 229 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 170. (Régimen de trabajo dependiente).

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen general de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Fuente: Art. 230 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 171. (Retenciones de aportes personales).

La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 213 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 231 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: *la referencia al art. 213 de la presente ley, debió decir 229

Artículo 172. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).

El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Fuente: Art. 232 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 173. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).

El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 214*) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o

consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Fuente: Art. 233 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: *la referencia al art. 214 de la presente ley, debió decir 230

Artículo 174. (Opción irrevocable).

Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Fuente: Art. 234 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 175. (Derogaciones).

Deróganse las Leyes N° 13.179, de 22 de octubre de 1963, y N° 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

Fuente: Art. 235 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 175.1. (Vigencia de la derogación).

La derogación de las Leyes N° 13.179, de 22 de octubre de 1963, y N° 13.206, de 17 de diciembre de 1963, regirá a partir del 31 de julio de 2023.

Fuente: Art. 35 Dec. 228/023 de 31.07.23

CAPÍTULO IX - USUARIOS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 176. (Exoneración).

Los usuarios están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma, siempre que estas se realicen en el marco de la presente ley, de acuerdo con los términos de la autorización otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que autorizaren la realización de actividades complementarias fuera de las zonas francas, el Poder Ejecutivo podrá disponer aquellos requisitos que permitan verificar el cumplimiento del proyecto de inversión y el plan de negocios aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Fuente: Art. 19 Ley 15.921 de 17.12.87 en la redacción dada por el Art. 15 Ley 19.566 de 08.12.17

Artículo 177. (Alcance objetivo).

No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social.

Cuando el personal extranjero que trabaje en la zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.

Fuente: Inc. I y II Art. 20 Ley 15.921 de 17.12.87

Nota: Num. 5 Art. 3 Ley 20.130 de 02.05.2025 comprende a este personal siempre que no realicen la opción de no beneficiarse del sistema de seguridad social (ver [Artículo 303](#) del presente T.O.)

Artículo 177.1. (Nómina de personal extranjero).

Los usuarios deberán establecer la nómina de personal extranjero a su cargo y si éstos desean o no, beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en el país.

A tales efectos, deberá requerirse una declaración jurada a cada uno de dichos empleados que integren la nómina aludida.

Fuente: Art. 44 Dec. 309/018 de 05.10.18

Artículo 178. (Proporción de trabajadores uruguayos).

Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda.

Este porcentaje podrá ser reducido transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el porcentaje mínimo de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, podrá ser del 50% (cincuenta por ciento) por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos.

La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud.

Fuente: Art. 18 Ley 15.921 de 17.12.87, en la redacción dada por el Art. 14 Ley 19.566 de 08.12.17

Artículo 178.1.

En los casos en que un usuario pretenda utilizar personal extranjero en un porcentaje superior al 25% (veinticinco por ciento) del total de sus empleados en relación de dependencia o directores con actividad remunerada, deberá solicitarlo ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, expresando las razones en que funda su solicitud. La referida Dirección elevará un informe al Ministerio de Economía y Finanzas para su resolución, en el que se valorarán razones específicas de la actividad de la empresa, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el presente decreto, pudiéndose requerir asimismo la implementación de planes de capacitación a fin de que los usuarios alcancen el porcentaje mínimo requerido por la norma.

Igual procedimiento deberán iniciar ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, aquellos usuarios que desarrollen actividades de servicios y pretendan contar con un porcentaje máximo de personal extranjero equivalente al 50% (cincuenta por ciento) por todo el plazo del contrato de usuario. A los efectos de la autorización, el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará la naturaleza del negocio, procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos y emitirá la resolución correspondiente. En caso de que la misma no se emita dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados desde el día de su presentación, se entenderá por aprobada. El cómputo del plazo referido se suspenderá en ocasión del otorgamiento de vista a los administrados hasta por 10 (diez) días desde su otorgamiento o su prórroga, si correspondiere.

Fuente: Art. 45 Dec. 309/018 de 05.10.18

CAPÍTULO X - SERVICIOS HONORARIOS COMPUTABLES

Artículo 179.

Declárase computables a los efectos jubilatorios y con la obligación de reintegrar los montepíos correspondientes, los servicios asistenciales prestados honorariamente por los médicos y odontólogos en las dependencias del Ministerio de Salud Pública y en la Sanidad Militar.

Este beneficio se hace extensivo al personal docente que prestó servicios honorarios en la Facultad de Odontología durante el período 1921 a 1941 inclusive.

Son asimismo computables por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares los servicios prestados en calidad de miembros de las Juntas Electorales.

Fuente: Art. 1 Ley 12.778 de 20.09.60

Artículo 179.1. (Funcionarios honorarios de las Juntas Electorales).

Los funcionarios honorarios de las Juntas Electorales que, de conformidad con la ley 12.778 del 20 de setiembre de 1960 y modificativas, se amparen a los beneficios jubilatorios,

aportarán y recibirán prestaciones exclusivamente del régimen de solidaridad intergeneracional.

Las asignaciones fictas a los efectos jubilatorios y de la aportación, se realizarán sobre el equivalente a 40 (cuarenta) Bases Fictas de Contribución (Artículo 155 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995).

Fuente: Art. 39 Dec. 113/996 de 27.03.96

Ref.: Ver Art. 155 Ley 16.713 de 03.09.995 en Artículo 27 del presente T.O.

Artículo 180.

A los efectos del pago de reintegros, se tomarán como sueldos fictos los de los cargos más análogos que figuren en las planillas presupuestales de la Repartición de que se trate durante el período que se desea computar. En defecto de esta determinación el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares señalará, previos los informes del caso, la asignación ficta que corresponda.

Los miembros de las Juntas Electorales que se acojan a los beneficios de esta ley abonarán los reintegros sobre la base de la asignación percibida por el funcionario de mayor jerarquía dependiente de dichas Juntas durante el período que deba computarse, aumentada en un 25 %.

Los reintegros que se adeuden serán abonados íntegramente por los beneficiarios.

Fuente: Art.2 Ley 12.778 de 20.09.60, Inc. II modificado por el Art. 44 Ley 13.426 de 02.12.65

CAPÍTULO XI – COOPERATIVAS

Artículo 181. (Cooperativistas).

Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro único o principal de la empresa

Fuente: Art. 168 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: Ver exoneraciones vigentes para cooperativas en SECCIÓN II
COOPERATIVAS SOCIALES y SECCIÓN III
COOPERATIVAS del presente T.O.

Artículo 182. (Cooperativas - Concepto).

Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Fuente: Art. 4 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 183. (Caracteres).

Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

- 1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II de las cooperativas en particular, de la presente ley.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Variabilidad e ilimitación del capital.
- 4) Neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.
- 5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- 6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Fuente: Art. 8 Ley 18.407 de 24.10.08 redacción dada por Art. 1 Ley 19.181 de 29.12.13

Artículo 184. (Clasificación y normativa aplicable).

Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

Fuente: Art. 98 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 185. (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).

Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos sociales a dicho marco jurídico no más allá del 31 de diciembre de 2016.

Fuente: Inc. I Art. 221 Ley 18.407 de 24.10.08 en la redacción dada por Art. 1 Ley 19.324 de 19.06.15

SECCIÓN I

COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 186. (Cooperativas de trabajo - Definición y objeto).

Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que solo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que:

- A) Sus socios no tengan trabajadores dependientes para cumplir su propio rol u oficio.
- B) El uso de los medios de producción del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa de ésta

Fuente: Art. 99 Ley 18.407 de 24.10.08 en la redacción dada por el Art. 1 Ley 19.181 de 29.12.13

Artículo 187. (Trabajadores en relación de dependencia).

El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. No se computarán en ese porcentaje:

- A) Los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o actividades de temporada.
- B) Los trabajadores contratados para cubrir licencias de socios.
- C) Los trabajadores contratados temporalmente en el marco de políticas públicas de fomento del empleo o de la formación profesional.
- D) Los trabajadores contratados en virtud de disposiciones del fomento del empleo de las personas con disminuciones físicas o psíquicas.
- E) Los trabajadores cuya dedicación horaria no exceda las doce horas semanales.

Las cooperativas que tengan menos de diez socios, podrán tener hasta dos empleados

Fuente: Art. 100 Ley 18.407 de 24.10.08 en la redacción dada por el Art. 1 Ley 19.181 de 29.12.13

Artículo 188. (Remuneración de los trabajadores socios).

Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Fuente: Art. 101 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 188.1. (Tratamiento de las remuneraciones de los trabajadores socios).

Al finalizar cada ejercicio económico, las remuneraciones mensuales percibidas por el socio trabajador deberán ser consideradas como gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas, no estando obligados los socios a devolverlas en caso alguno.

Fuente: Art. 38 Dec. 183/018 de 15.06.18

Artículo 189. (Legislación laboral y previsional).

Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Fuente: Art. 102 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 190. (Promoción).

En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Fuente: Art. 104 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 190.1. (Promoción de cooperativas de trabajo).

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recibirá, en la forma y condiciones que determine, la solicitud a que refiere el inciso segundo del artículo 104 de la Ley. Dicha solicitud tendrá similares efectos a la prevista en el artículo 2° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y deberá contener además la autorización para que se vuelquen los importes que corresponda liquidar, a la cooperativa de trabajo que se constituya.

Una vez confeccionada la lista definitiva de trabajadores socios, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la remitirá al Banco de Previsión Social para que proceda a la liquidación y pago por adelantado del subsidio por desempleo, sea en su totalidad o por el saldo que restare abonar, en las condiciones de la solicitud.

Si se hubiere abonado el subsidio por desempleo por adelantado y durante el período correspondiente a dichos pagos el trabajador socio dejare de pertenecer a la cooperativa de trabajo por causa que le fuere imputable, se considerará que a partir de entonces incurrió en cobros indebidos, quedando en consecuencia obligado a reintegrar los montos correspondientes.

Asimismo, durante aquel período, y con la única excepción de la actividad laboral en la cooperativa constituida, regirán todas las exclusiones e impedimentos para percibir el subsidio por desempleo previstos en la normativa vigente. Dicha excepción también regirá para aquellos trabajadores socios que no hubieren solicitado el pago adelantado del subsidio.

Fuente: Art. 39 Dec. 183/018 de 15.06.18

Artículo 191. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).

En los casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día

siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

Fuente: Art. 105 Ley 18.407 de 24.10.08

SECCIÓN II COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 192. (Definición y objeto).

Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Fuente: Art. 106 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 193. (Responsabilidad).

Las cooperativas de consumo solo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley).

Fuente: Art. 107 Ley 18.407 de 24.10.08

SECCIÓN III COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 194. (Definición y objeto).

Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Fuente: Art. 108 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 195. (Socios).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las sociedades de fomento rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Fuente: Art. 110 Ley 18.407 de 24.10.08 en la redacción dada por el Art. 1 Ley 19.181 de 29.12.13

Nota: Art. 18 Ley 18.407 de 24.10.08: *“Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.*

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.”

Nota: ver exoneración en Artículo 531 del presente T.O.

SECCIÓN IV

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 196. (Definición y objeto).

Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Fuente: Art. 117 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 197. (Trabajo de los socios).

Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser evaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Fuente: Art. 124 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 198. (Cooperativas de vivienda según su modalidad de construcción).

Las cooperativas de vivienda podrán ser de autoconstrucción individual, por ayuda mutua o de ahorro previo. En los dos primeros casos el aporte en trabajo de sus socios deberá representar un costo no menor al 10% (diez por ciento) del valor de tasación de las viviendas realizadas de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968.

Se consideran cooperativas de autoconstrucción aquellas en las que el trabajo aportado por el socio y sus familiares se destina a la construcción de la vivienda del núcleo familiar. Los socios suscribirán en forma individual un convenio de trabajo personal o de sus núcleos familiares, estableciéndose la forma de aplicación del trabajo, tiempos y valor adjudicado al mismo.

Se consideran cooperativas de ayuda mutua aquellas en las que el trabajo aportado por los socios y sus familiares se realiza en forma comunitaria para la construcción del conjunto de las viviendas de los socios. Dichas cooperativas podrán operar en régimen de usuarios o de propietarios. Los socios deberán suscribir un convenio comprometiéndose colectivamente frente a la cooperativa a trabajar personalmente en las construcciones, estableciéndose en el mismo la forma en que se organizará el trabajo de los socios y eventualmente de sus familias, tiempo y valor adjudicado al mismo.

Cuando el socio no trabaje el número de horas a que se comprometió, deberá compensar el tiempo no trabajado de acuerdo a lo que se establezca en el referido convenio, el estatuto o la reglamentación interna.

Las cooperativas que se constituyan en régimen de autoconstrucción o ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, para la construcción total del conjunto de viviendas, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento, Territorial y Medio Ambiente.

Se consideran cooperativas de ahorro previo aquellas en que, para la construcción de las viviendas, el aporte de sus socios se realice en dinero por un valor mínimo de un 10% (diez por ciento) del valor de tasación de las viviendas realizadas de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968. Dichas cooperativas podrán operar en régimen de usuarios o de propietarios.

Las cooperativas de vivienda no podrán ser mixtas.

Fuente: Art. 54 Dec. 183/018 de 15.06.18

Artículo 199. (Trabajo de los socios).

La integración en trabajo para la construcción o mantenimiento de las viviendas será la correspondiente al laudo de la categoría de peón establecida para la industria de la construcción.

Sobre esta base y con el asesoramiento del Instituto de Asistencia Técnica correspondiente, el Consejo Directivo establecerá los mecanismos que aseguren un contralor eficaz de las prestaciones laborales de cada socio en todos sus aspectos.

La avaluación referida comprenderá el valor económico de la mano de obra sustituida y las cargas sociales que fueran de cargo del patrón. Los organismos financiadores considerarán en los planes de financiación de las obras, las prestaciones en trabajo como aporte de la cooperativa.

Para el trabajo de los socios, las cooperativas de autoconstrucción o ayuda mutua, deberán elaborar y poner en práctica, un programa de adiestramiento técnico bajo el asesoramiento del Instituto de Asistencia Técnica correspondiente.

Fuente: Art. 60 Dec. 183/018 de 15.06.18

SECCIÓN V

COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 200. (Definición y objeto).

Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Fuente: Art. 172 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 201. (Composición social de las cooperativas sociales).

Los socios de las cooperativas sociales deberán integrar hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, en un porcentaje no inferior al 75% (setenta y cinco por ciento).

La condición socioeconómica será calificada por el Ministerio de Desarrollo Social, a cuyos efectos ponderará, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

Se entiende por hogar el núcleo constituido tanto por una sola persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

Fuente: Art. 100 Dec. 183/018 de 15.06.18

Artículo 202. (Legislación aplicable).

Las cooperativas sociales se registrarán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Fuente: Art. 173 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 203. (Requisitos).

Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquéllos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20% (veinte por ciento), a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios.
- B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.
- C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.
La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.
- D) Un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

Fuente: Art. 174 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 204. (Control y registro).

Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 172 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 174 y 175 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Fuente: Art. 176 Ley 18.407 de 24.10.08

SECCIÓN VI COOPERATIVAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 205. (Régimen jurídico).

Las cooperativas de profesionales de la salud deberán adecuar su integración y funcionamiento al régimen jurídico vigente para las cooperativas de trabajo.

Aquellas que no se adecuen a la modalidad referida se transformarán en instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro y sus estatutos deberán ser compatibles con los estatutos tipo de las instituciones de asistencia médica colectiva

Fuente: Art. 1 Ley 18.440 de 24.12.08

Artículo 206. (Tipos).

Las instituciones privadas de asistencia médica colectiva serán de los siguientes tipos:

- A) Asociaciones Asistenciales, las que inspiradas en los principios de mutualismo y mediante seguros mutuos otorguen a sus asociados asistencia médica y cuyo patrimonio esté afectado exclusivamente a ese fin;
- B) Cooperativas de Profesionales, las que proporcionen asistencia médica a sus afiliados y socios y en las que el capital social haya sido aportado por los profesionales que trabajen en ellas;
- C) Servicios de Asistencia creados y financiados por empresas privadas o de economía mixta para prestar, sin fines de lucro, atención médica al personal de dichas empresas y eventualmente a los familiares de aquél
- D) Otras instituciones de asistencia médica privada de profesionales, las que proporcionen, sin fines de lucro, asistencia médica a sus afiliados y socios, y en las que el capital social haya sido aportado por los profesionales que obligatoriamente trabajen en ellas.

Fuente: Art. 6 Ley 15.181 de 21.08.81, literal D) agregado por Art. 2 Ley 18.440 de 24.12.08

Artículo 207. (Transformación).

Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley, que se transformen en instituciones de asistencia médica privada de profesionales, previstas en el literal D) del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para adecuar sus estatutos sociales. A tal efecto se inscribirán en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Desde la vigencia de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, hasta el vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior, las referidas cooperativas mantendrán las exoneraciones fiscales establecidas en el artículo 6º y 7º de esta ley. Asimismo, durante dicho término y durante su transformación, se continuarán rigiendo por los estatutos sociales actualmente vigentes y por las normas referidas en el artículo 3º de esta ley, en cuanto sean compatibles

Fuente: Art. 8 Ley 18.440 de 24.12.08

Ref.: Ver Arts. 6 y 7 Ley 18.440 en Artículo 523 y Artículo 524 del presente T.O.

SECCIÓN VII

COOPERATIVAS DE ARTISTAS

Artículo 208. (Definición y objeto).

Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas.

Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 180 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 209. (Régimen de trabajo).

El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres.

Fuente: Art. 182 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 210. (Aportación previsional).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la presente ley, los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Fuente: Art. 183 Ley 18.407 de 24.10.08

Ref.: Ver Art. 102 Ley 18.407 en Artículo 189 del presente T.O.

Artículo 211. (Legislación supletoria).

Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Fuente: Art. 184 Ley 18.407 de 24.10.08

SECCIÓN VIII

INSTITUTOS DE ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 212. (Definición).

Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro.

Fuente: Art. 156 ley 18.407 de 24.10.08 en la redacción dada por el art. 443 Ley 19.924 de 18.12.20

Artículo 213. (Personería y forma).

Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Fuente: Art. 157 ley 18.407 de 24.10.08

SECCIÓN IX
INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO

Artículo 214. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo).

Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACCOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACCOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 186 Ley 18.407 de 24.10.08

Artículo 215. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).

El Instituto Nacional del Cooperativismo, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Fuente: Art. 189 Ley 18.407 de 24.10.08



TÍTULO III - SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS)

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 216. (Sistema Nacional Integrado de Salud).

El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" implementará un Sistema Nacional Integrado de Salud con el objetivo de establecer la atención integral de todos los habitantes residentes en el país, garantizando su cobertura equitativa y universal.

Dicho sistema se articulará sobre la base de la complementación público-privada y tendrá como estrategia global la atención primaria en salud, privilegiando el primer nivel de atención, las acciones de promoción, prevención y rehabilitación.

El sistema complementará los servicios públicos y privados de forma de alcanzar la atención integral y de calidad adecuada a todos los habitantes.

Fuente: Art. 264 Ley 17.930 de 19.12.05

Artículo 216.1. (Financiación del sistema).

El Sistema Nacional Integrado de Salud será financiado por un Seguro Nacional de Salud, el que se creará por ley según lo dispuesto en el artículo 67 y en la disposición transitoria letra V) de la Constitución de la República y contará con un Fondo Público Único y Obligatorio constituido por los aportes del Estado, aportes de las empresas públicas y privadas y el aporte universal de los hogares beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El aporte del Estado provendrá de la asignación presupuestal al financiamiento del sistema de salud.

El aporte de las empresas públicas y privadas será proporcional a la nómina de sus trabajadores.

El aporte de los hogares será un porcentaje de sus ingresos de manera de contribuir a la equidad en el aporte al financiamiento de la salud, en tanto las normas tributarias fijarán la forma y porcentaje de dichos aportes.

El reembolso a los prestadores integrales públicos y privados de salud se hará de acuerdo a cápitas ajustadas por riesgo y metas de prestación de servicios en cada nivel de atención. La reglamentación fijará los valores de las cápitas integrales ajustadas por riesgo, los mecanismos de ajuste de las mismas y las metas de prestación por nivel de atención.

Sólo podrán integrar el Seguro Nacional de Salud a crearse, las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de

1981, y sus modificativas, así como las instituciones de asistencia médica privada particular sin fines de lucro.

Sin perjuicio, aquellos seguros integrales autorizados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública al amparo de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, que operen bajo alguna de las formas jurídicas previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que se encuentren funcionando regularmente a la fecha de la vigencia de la presente ley, integrarán el Seguro Nacional de Salud a crearse, según sus prescripciones, de acuerdo a las pautas que indique la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo y sin perjuicio de la libre contratación que garantiza la norma.

Fuente: Art. 265 Ley 17.930 de 19.12.05

Ref.: Ver Art. 67 y disposición transitoria letra V) de la Constitución de la República en **Artículo VIII** y **Artículo XVII** del presente T.O.

Artículo 216.2. (Derecho a la protección de salud).

La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Fuente: Art. 1 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 216.3. (Implementación del sistema).

Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

Fuente: Art. 2 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 217. (Seguro Nacional de Salud).

Créase el Seguro Nacional de Salud, el que será financiado por el Fondo Nacional de Salud creado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, con cargo al cual se pagarán las cuotas salud que correspondan a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Fuente: Inc. I Art.57 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 218. (Fondo Nacional de Salud).

El Fondo Nacional de Salud se constituirá en el Banco de Previsión Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007. Ello sin perjuicio de las competencias de la Junta Nacional de Salud como administradora del Seguro Nacional de Salud y consiguientemente titular y destinataria del Fondo que constituye su patrimonio.

Fuente: Inc. II Art.57 Ley 18.211 de 05.12.07

Nota: Art. 1 Ley 18.131 de 18.05.07: “Créase el Fondo Nacional de Salud (FONASA), el que será administrado por el Banco de Previsión Social (BPS) y financiará el régimen de prestación de asistencia médica de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad del BPS, de los jubilados del BPS que hicieran la opción prevista por el artículo 187 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los funcionarios públicos y de otros dependientes del Estado, con el alcance y en los términos previstos en la presente ley.”

Nota: Art. 187 Ley 16.713 de 03.09.95: “Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación”.

Artículo 219. (Junta Nacional de Salud).

Créase la Junta Nacional de Salud como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Fuente: Art. 23 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 219.1. (Cometidos Junta Nacional de Salud).

Son cometidos de la Junta Nacional de Salud:

- A) Administrar el Seguro Nacional de Salud que crea la presente ley, con arreglo a sus disposiciones y a la reglamentación respectiva.
- B) Velar por la observancia de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Fuente: Art. 24 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 220. (Rol del Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva).

El Banco de Previsión Social recepcionará los aportes a que refieren los artículos siguientes de la presente ley y efectivizará el pago de cuota salud a los prestadores, de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud.

En el ejercicio de los cometidos de administración tributaria a que refiere el inciso segundo, el Banco de Previsión Social actuará como sujeto activo de las contribuciones especiales de seguridad social que constituyen los recursos del Fondo conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la presente ley.

En dicha calidad estará plenamente facultado para el cumplimiento integral de los procesos y procedimientos sustanciales implicados en la gestión tributaria de tales aportes incluyendo recaudación, fiscalización, determinación tributaria, agotamiento de la vía administrativa, defensa contencioso anulatoria y gestión coactiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General Impositiva colaborará en la recaudación y fiscalización de los aportes al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Inc. III a VI Art. 57 Ley 18.211 de 05.12.07. Inc. VI agregado por Art. 10 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 221. (Recursos del Fondo Nacional de Salud).

Serán recursos del Fondo Nacional de Salud el ciento por ciento de los provenientes de:

- A) Aportes obligatorios de trabajadores y empresas del sector privado.
- B) Aportes obligatorios de los trabajadores del sector público incorporados al Seguro Nacional de Salud.
- C) Aportes del Estado y de las personas públicas no estatales sobre la masa salarial que abonen a sus dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud.
- D) Aportes obligatorios de pasivos.
- E) Aportes obligatorios de personas físicas que no queden incluidas en los literales anteriores.
- F) El porcentaje previsto en el artículo 22 de la presente ley.
- G) Otros que pudieran corresponderle por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias.
- H) Las rentas generadas por sus activos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Autorízase al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas a atender las insuficiencias financieras del Fondo Nacional de Salud debidamente justificadas.

Fuente: Art. 60 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 221.1. (Disposiciones generales - Seguros integrales).

En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los Seguros Integrales un monto superior a la suma de los aportes personales patronales y anticipos realizados por el contribuyente.

En el caso de quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, se deberá mantener una cuenta corriente desde el inicio de cada año civil que compare, mes a mes y en forma acumulada, la referida suma con los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Salud a los prestadores de salud y al Fondo Nacional de Recursos, correspondientes al beneficiario y a las personas a quienes éste concede el amparo, de forma de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que antecede.

La reglamentación de la presente ley determinará la distribución del pago a los Seguros Integrales, considerando las cuotas salud y los aportes que deba transferir al Fondo Nacional de Recursos según la estructura del núcleo familiar del usuario.

Fuente: Inc. V Art. 22 Ley 18.211 de 05.12.07 en la redacción dada por el Art. 15 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 222. (Cuota mutual).

El Poder Ejecutivo fijará mensualmente el valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual, la que servirá de base para la determinación del aporte patronal al seguro social de enfermedad, a sí como de la cuota mutual que el Banco de Previsión Social abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva prestadoras de los servicios.

Fuente: Inc. I Art. 337 Ley 16.320 de 1.11.92

Artículo 223. (Cuota Salud y Costo Promedio Equivalente).

Las prestaciones que, conforme a la presente ley y su reglamentación, deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, darán derecho a éstos al cobro de cuota salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.

La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales. El Poder Ejecutivo también determinará el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud de las prestaciones de salud durante toda la vida de sus beneficiarios, teniendo en cuenta las cuotas salud definidas en el inciso anterior, las expectativas de vida de la población, las cuotas del Fondo Nacional de Recursos y el costo de administración de dicho seguro.

La cuota salud y el costo promedio equivalente se actualizarán con la periodicidad que determinen las autoridades competentes, tomando en consideración costos asociados a sus componentes e incorporación de nuevos programas de atención a la salud.

El ajuste del monto de la cuota salud, la incorporación de nuevas prestaciones y la reducción de las tasas moderadoras, se efectuará teniendo en cuenta la existencia de economías derivadas de mejoras en la eficiencia del sistema y de la incorporación de nuevos usuarios a los padrones de los prestadores.

Fuente: Art. 55 Ley 18.211 de 05.12.07, en la redacción dada por el Art. 9 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 224. (Cuota promedio individual).

El valor promedio de la cuota de afiliación individual para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, al mes de enero de 2012, se establece en \$ 1.442 (pesos mil cuatrocientos cuarenta y dos). A efectos de lo dispuestos en el Inciso 2° del Artículo 3 de la Ley N° 18.731, a dicho valor se le adicionan \$ 110 (pesos ciento diez), correspondientes a la cuota del Fondo Nacional de Recursos. El valor de la cuota promedio individual se ajustará según lo establecido por el Artículo 6 de la Ley N° 18.731 y sólo en dichas oportunidades se actualizará el valor que corresponda por

la cuota del Fondo Nacional de Recursos.

Fuente: Art. 7 Dec. 149/012 de 08.05.12

Nota: *Inc. II Art. 3 Ley 18.731 de 07.01.11: "Los aportes al Fondo Nacional de Salud que deberán realizar los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 1º de la presente ley, se determinarán teniendo en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, vigentes para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, incluyendo las sobrecuotas de gestión y de inversión y la cuota al Fondo Nacional de Recursos, y el monto que resulte de aplicar sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares a lo previsto en los artículos 61 y 66 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, de acuerdo al siguiente cronograma:..."*

Artículo 225. (Vigencia de la Ley 18.211).

La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2008.

Fuente: Art. 77 Ley 18.211 de 05.12.07

CAPÍTULO II - INCORPORACIÓN DE COLECTIVOS

Artículo 226. (Incorporaciones al 01/01/2008).

Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de enero de 2008 -además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007- los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, incluyendo a los legisladores, y los funcionarios de los organismos públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior". Asimismo, quedarán incorporados a partir de dicha fecha, los beneficiarios del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los créditos presupuestales habilitados a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que tengan regímenes propios de cobertura médica aprobados por ley o aun por normas que no sean leyes, los mantendrán hasta que los mismos sean modificados por las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los mismos de aportar al Fondo Nacional de Salud, según corresponda por aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Fuente: Art. 68 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 226.1. (Inclusiones Ley 18.131).

Quedarán incluidos en el régimen establecido en la presente ley:

- A) Las personas comprendidas en lo dispuesto por el artículo 8º del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- B) Los funcionarios de la Administración Central, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- C) Las cuidadoras del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- D) Los contratados a término.

Exceptúase del presente régimen a los funcionarios de los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional", 04 "Ministerio del Interior" y 12 "Ministerio de Salud Pública", que tuvieran derecho a otras coberturas, los que continuarán manteniendo los regímenes especiales de asistencia médica de cada Inciso.

El presente régimen no será aplicable tampoco a becarios y pasantes.

Fuente: Art. 2 Ley 18.131 de 18.05.07

Nota: Ver Becarios y Pasantes en Artículo 233 del presente T.O.

Nota: Art. 8 Dec. Ley 14.407 de 22.07.75: "Son asegurados:

- A)** Los trabajadores incluidos en las actividades previstas en el artículo anterior que en forma permanente o accidental estén en una relación de trabajo remunerado (*)
- B)** Los trabajadores de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- C)** Con las limitaciones que se establecerán, los trabajadores acogidos al Seguro de Desocupación, los pre-jubilados y los jubilados de las actividades emprendidas en esta ley
- D)** Los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en este decreto-ley, que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social (**)

(*) Por aplicación del Art. 1 Dec. 546/984 de 6.12.84 se incluyeron todas las actividades privadas.

(**) Modificación establecida por artículo 13 de la Ley 18.731 de 07.01.11"

Artículo 227. (Sector público en general).

Los colectivos de trabajadores a que refiere el Artículo 68º de la Ley Nº 18.211, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del primero de marzo de 2008, excepto los Entes de la Enseñanza, que lo harán no más allá del primero de julio de 2008.

El Poder Ejecutivo dispondrá la fecha de efectiva incorporación de estos colectivos, la que surtirá efectos en materia de cobertura de salud y exigencia de aportación al Fondo Nacional de Salud desde el primer día del mes inmediato siguiente.

Fuente: Art. 1 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 228. (Funcionarios del PE – ANCAP – BHU – ANV).

Extiéndese la vigencia de los regímenes transicionales de cobertura integral de salud acordados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Combustibles, Alcoholes y Portland y del Banco Hipotecario del Uruguay conjuntamente con la Agencia Nacional de Vivienda para los trabajadores dependientes de dichos organismos públicos, hasta el 31 de diciembre de 2013. Para los jubilados por su actividad en los referidos organismos públicos, y sin perjuicio de su incorporación al Seguro Nacional de Salud de conformidad con las normas aplicables, dichos regímenes transicionales se extenderán hasta el 30 de junio de 2016.

Fuente: Art. 1 Dec. 421/010 de 30.12.10

Artículo 229. (Funcionarios del PE – ANCAP).

Extiéndase no más allá del 30 de junio de 2017, la vigencia de los regímenes transicionales de cobertura integral de salud, acordados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), para los trabajadores dependientes de dicho organismo y los jubilados del mismo, sin perjuicio de los respectivos aportes al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 1 Dec. 173/016 de 06.06.16

Artículo 230. (Funcionarios del BHU – ANV).

Extiéndase no más allá del 30 de junio de 2017 la vigencia del régimen transicional de cobertura integral de salud acordado entre el Poder Ejecutivo y el Banco Hipotecario del Uruguay conjuntamente con la Agencia Nacional de Vivienda para los funcionarios y jubilados del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y los funcionarios y jubilados de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) procedentes del BHU de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 18.125, sin perjuicio de los respectivos aportes al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 1 Dec. 188/016 de 20.06.16

Artículo 231. (Poder Judicial y entes de la enseñanza).

A los solos efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley 18.211 de 5 de diciembre de 2007, se consideran incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir de la vigencia de la mencionada Ley los trabajadores del Poder Judicial y de los Entes de la Enseñanza sin perjuicio de la fecha efectiva de incorporación al Sistema de los colectivos a que pertenecen.

Fuente: Art. 1 Dec. 32/008 de 18.01.08

Ref.: Ver Art. 62 Ley 18.211 en Artículo 235 del presente T.O.

Artículo 232. (Trabajadores bancarios y Caja de Jubilaciones Profesionales).

En aplicación del inciso segundo del Artículo 69º de la Ley No. 18.211, se extiende el tratamiento a que refiere el inciso primero del mismo Artículo, a los siguientes colectivos:

- a) Trabajadores dependientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre dicha Institución y el Consejo Directivo Autónomo de su personal el 19 de abril de 2001.
- b) Trabajadores del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre dicha Institución y la Asociación de Bancarios del Uruguay el 16 de abril de 2005.
- c) Trabajadores del Discount Bank - Latín América, amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre dicha Institución y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay el 22 de noviembre de 2005.
- d) Trabajadores del Lloyds Bank BLSA Ltda. amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre dicha Institución y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay el 12 de noviembre de 2007, que renueva la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de la Banca privada suscripto entre la Asociación de Bancarios del Uruguay y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay el 30 de septiembre de 1998.
- e) Trabajadores del Nuevo Banco Comercial S.A., amparados por la Caja de Auxilio o Seguro Convencional de Enfermedad del Nuevo Banco Comercial S.A. (CASCENBACO) creada al amparo del Decreto Ley No. 14.407 de 22 de julio de 1975, cuya cobertura fue ratificada por el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la Institución con la Asociación de Bancarios del Uruguay el 2 de febrero de 2006.
- f) Empleados de Banred-Bancomat, amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por Rías-Redbanc S.A. con la Asociación de Bancarios del Uruguay el 26 de septiembre de 2006.
- g) Empleados de FUCEREP Cooperativa de Ahorro y Crédito amparados por la Caja de Auxilio CAFUC, constituida bajo el régimen del Decreto Ley No. 14.407 de 1º de diciembre de 2006.
- h) Trabajadores dependientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, amparados por Resolución del Directorio de esa Entidad N° 2272/1998, correspondiente al acta N° 59 de 14 de abril de 1998.

Fuente: Art. 1 Dec. 193/008 de 03.04.08

Ref.: Ver Art. 69 Ley 18.211 en Artículo 272 del presente T.O.

Artículo 232.1.

Se incorporarán al Seguro Nacional Integrado de Salud no más allá del 1º de julio de 2008, los trabajadores de las entidades afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias no comprendidos por lo dispuesto en el inciso c del Artículo 4º de la Ley N° 16.565 de 21 de agosto de 1994, ni en el Artículo 69º de la Ley 18.211 del 5 de diciembre de 2007, así

como tampoco en el Decreto N° 193/008 del 3 de abril de 2008.

Fuente: Art. 1 Dec. 282/008 de 09.06.08, en la redacción dada por Art. 1 Dec. 300/008 de 17.06.08

Artículo 233. (Becarios y pasantes).

Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con el fin de realizar un aprendizaje laboral, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas de apoyo.

...

Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida.

...

Los contratados bajo el régimen de beca o pasantía que se establece en el presente artículo tendrán derecho al Fondo Nacional de Salud, sin que ello implique costo presupuestal.

Fuente: Inc. I, III y VI Art. 51 Ley 18.719 de 27.12.10

Artículo 234. (Funcionarios de OSE y CHASSFOSE).

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley No. 18.211, de 5 de Diciembre de 2007, a partir del 1º de Enero de 2011, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y de CHASSFOSE.

A tales efectos, aportarán, sobre sus correspondientes haberes jubilatorios, las tasas establecidas por el inciso séptimo del Artículo 61 y por el Artículo 66 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

Fuente: Art. 1 Ley 18.728 de 05.01.11

CAPÍTULO III - BENEFICIARIOS

Artículo 235. (Usuarios del seguro de salud).

Se consideran usuarios del Seguro Nacional de Salud creado por la presente ley, los trabajadores que cumplen un mínimo de trece jornadas de trabajo en el mes o perciben el equivalente a 1,25 veces de la Base de Prestaciones y Contribuciones. No obstante lo dispuesto precedentemente, los patronos que asuman la financiación patronal complementaria a que refiere el artículo 61 de la presente ley, podrán atribuir la respectiva condición de usuario del seguro al trabajador, cualquiera fuera el tiempo de trabajo o su nivel de ingreso.

Fuente: Inc. III Art. 62 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 236. (Hijo a cargo).

Los aportes a que hacen referencia los artículos 61, 62, 70 y 71 de la presente ley darán derecho a los hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino a cargo de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Los asegurados mencionados en el inciso primero podrán optar por incluir a sus hijos desde los 18 y hasta cumplir los 21 años de edad, amparándolos por el Seguro Nacional de Salud, aportando al Fondo Nacional de Salud el valor de la cuota salud y la correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. La reglamentación establecerá las condiciones de pago de esta opción.

Los padres elegirán para ellos el prestador público o privado que estimen conveniente, en acuerdo con el artículo 50 de la presente ley e independientemente de aquél al que ellos estén incorporados. En caso de fallecimiento de los progenitores o de disolución de la pareja parental por separación o divorcio, realizará la elección de la entidad quien, teniendo la condición de trabajador o pasivo amparado por el Seguro Nacional de Salud, tenga la guarda. Para los que estén sujetos a tutela o curatela, los tutores o curadores que tengan la condición de trabajadores o pasivos amparados por el Seguro Nacional de Salud elegirán la entidad atendiendo a las necesidades particulares de los mismos.

El concepto de hijo a cargo y los derechos que la presente ley otorga a los concubinos y a sus hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad se aplicarán en los términos de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 64 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 236.1. (Obligatoriedad de aporte por hijo a cargo).

A los efectos de lo establecido en los Artículos 61°, 62°, 70° y 71° de la Ley N° 18.211 y en función de lo dispuesto por el Artículo 64° de la misma Ley, se entiende que están necesariamente a cargo de sus padres biológicos o adoptivos los menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, independientemente de que integren o no el mismo núcleo familiar e incluso sin que se verifique en los hechos la efectiva contribución económica para su manutención o la colaboración en la misma.

Consecuentemente, toda madre o padre biológico o adoptivo, que revista la condición de beneficiario del Seguro Nacional de Salud y por lo tanto ampare a sus hijos en el mismo, deberá realizar los aportes al Fondo Nacional de Salud previstos en los incisos 7° y 8° del Artículo 61° de la Ley N° 18.211, para personas con "hijos a cargo", sin perjuicio de la existencia de un aporte correlativo del otro padre o madre.

El presente Artículo se aplicará a tutores, curadores y/o titulares de guarda dispuesta judicialmente que sean beneficiarios del Seguro Nacional de Salud.

Fuente: Art. 13 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 236.2. (Hijos del cónyuge o concubino).

Los beneficiarios a que refiere el inciso 1° del artículo anterior que integren en su núcleo familiar a hijos de su cónyuge o concubino que sean menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, atribuyen preceptivamente a los mismos el amparo del Seguro Nacional de Salud en los términos del Artículo 64 de la Ley N° 18.211, exclusivamente en caso de que ambos padres biológicos o adoptivos de dichos hijos carezcan de la condición de beneficiarios - tributarios.

En tal caso, los beneficiarios referidos en el inciso anterior deberán realizar los aportes al Fondo Nacional de Salud previstos en los incisos 7 y 8 del Artículo 61 de la Ley N° 18.211, para personas con hijos a cargo.

Fuente: Art. 14 Dec. 2/008 de 08.01.08, en la redacción dada por el Art. 4 Dec. 518/009 de 09.11.09

Artículo 236.3. (Declaración de familia a cargo).

Los trabajadores públicos y privados incorporados efectivamente al Seguro Nacional de Salud, con retribuciones superiores a 2,5 Bases de Prestaciones Contributivas (BPC), sin hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o concubino a cargo, que pretendan beneficiarse de la aportación bonificada a que refiere el apartado B del inciso 7° del Artículo 61° de la Ley N° 18.211, deberán presentar una declaración en la forma y términos reglamentados por el Banco de Previsión Social a través de la Resolución de 21 de noviembre de 2007 (R.D. 41-40/2007), la que se considera parte integrante de este Decreto.

Por defecto de presentación de dicha declaración, se considerará que el trabajador se encuentra en la situación prevista en el apartado A de los incisos 7° y 8° del Artículo referido en el inciso anterior.

La declaración falsa sobre los datos requeridos constatada por el Banco de Previsión Social, hará pasible al declarante de las sanciones previstas por el Código Tributario para infracciones tributarias y penales.

Fuente: Art. 3 Dec. 2/008 de 08.01.08

Nota: RD 41-40/2007 de 21.11.07: Resuelve:

"1°) sustitúyese el numeral 1°) de la R.D. N° 32-1/1998, de 16.09.1998, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"aprobar la siguiente reglamentación para la aplicación del decreto del poder ejecutivo n° 40/998, de 11.02.1998 y sus modificativos y concordantes:

I.-ÁMBITO SUBJETIVO

1°) las obligaciones impuestas por el decreto que se reglamenta, y sus modificativos alcanzan a los empleadores que ocupen trabajadores dependientes, en actividades sin distinción de naturaleza jurídica y/o rama de actividad incorporadas o que se incorporen en el futuro al sistema nacional integrado de salud.

II.-OBLIGACIONES

2°) los empleadores están obligados a proporcionar la información al B.P.S. Referida a:

1. *Altas y bajas de trabajadores dependientes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° y siguientes.*
2. *Cualquier otra modificación en la relación laboral.*
3. *Vínculos familiares de sus trabajadores.*

III.-OBJETO

- 3°) *la afiliación y el alta de actividad constituirán requisito indispensable para el otorgamiento de las prestaciones de actividad, incluida la asistencia médica de los familiares de los trabajadores según sean incorporados al sistema, y para la afiliación a las administradoras de fondos de ahorro previsional.*

IV.-procedimiento

IV.1.altas

- 4°) *los empleadores de todos los sectores de actividad a excepción de las actividades descritas en el numeral 2°) de la R.D. N° 38-35/2005, en la redacción dada por el numeral 1°) de la R.D. N° 25-1/2006 deberán, en forma previa al inicio de una relación de trabajo, comunicar el comienzo de la misma, con individualización del trabajador, y sus vínculos familiares mediante cualquiera de las siguientes alternativas:*

A) comparecencia personal en las oficinas de gestión de afiliaciones del organismo en Montevideo y en el interior del país donde se presentará o remitirá el formulario diseñado a tales efectos, en el que deberá constar la firma del empleador o del responsable en su caso de la empresa, realizándose los controles y validaciones necesarios para su procesamiento.-

B) remisión a través de los medios habilitados a tales efectos.-

C) conexión directa al sistema.- por esta alternativa, el empleador se conecta mediante un usuario/clave previamente autorizado al sistema del banco, pudiendo acceder directamente a ingresar la información sobre transacciones de actividad.-

- 5°) *el sistema controlará automáticamente que se cumplan los plazos establecidos en el numeral 4º, por la relación existente entre la fecha de alta declarada y la fecha de comunicación del alta.*

En caso de superarse el plazo fijado, se generará la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el numeral 18º, la que se incorporará automáticamente como adeudo del empleador-contribuyente.-

- 6°) *si las altas se originaran por actuaciones inspectivas o avalúos, los datos requeridos para su procesamiento deberán ser ingresados directamente al sistema por parte del sector fiscalización. El sistema incorporará automáticamente la multa generada, como adeudo del empleador contribuyente.-*

- 7°) *para el servicio doméstico se requerirá además la presentación de la declaración de no existencia de parentesco con el titular empleador, cantidad de jornales y asignación mensual que se fija inicialmente para el trabajador y la información referente sobre el complemento de cuota mutual.*

Los movimientos de altas y bajas de personal del empleador o empleadores de esta naturaleza ya registradas se realizarán por las oficinas correspondientes, incluyendo las variaciones de jornales y remuneraciones percibidas.-

- 8°) a partir del 1°01.2008, previo a cada comunicación de alta el empleador de actividades incorporadas en el FONASA o sistema nacional integrado de salud deberá solicitar al trabajador que en caso de no tener a su cargo hijos propios o de su cónyuge o concubino efectúe una declaración en tal sentido.- el empleador será depositario de la referida declaración por el período que oportunamente se determinará.- en caso que existan cambios en la situación familiar de los trabajadores éstos están obligados a comunicar a sus empleadores los mismos a los efectos correspondientes.-
- 9°) aquellos trabajadores que no realicen esta declaración negativa serán considerados en la situación de tener a cargo hijos propios o de su cónyuge o concubino por lo que sus empleadores deberán efectuarles la retención del aporte que corresponda a esa situación lo que les dará derecho a la afiliación de los hijos.-
Quienes la realicen verán afectadas sus remuneraciones con el descuento por parte de su empleador del porcentaje que corresponda a la situación declarada lo que habilita sólo la afiliación al sistema del declarante.-
A los efectos del aporte al banco de previsión social y de la asistencia médica de los hijos el empleador comunicará a este organismo el código de seguro de salud que corresponda según los instructivos que se le proveerán.-
- 10°) las anulaciones de altas se originarán por circunstancias en las que no se produzca el ingreso efectivo del trabajador.- el trámite se realizará por los medios habilitados a tales efectos de acuerdo con el artículo 4° de la presente resolución, sin perjuicio de que el mismo quede sujeto a evaluación funcional, pudiendo solicitarse documentación probatoria y la intervención de los servicios inspectivos.-

IV.2 BAJAS

- 11°) las comunicaciones de bajas de actividad, que deberán ser presentadas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido el egreso, se instrumentarán por el mismo procedimiento descrito en el numeral 4°.- si la baja fuere comunicada con posterioridad al plazo reglamentario se aplicará lo dispuesto en el numeral 18°, incorporándose automáticamente por el sistema la sanción pertinente, como adeudo del empleador contribuyente.-
- 12°) si las bajas se originaran por actuaciones inspectivas o avalúos, se actuará de la misma manera que la indicada en el numeral 6° de la presente reglamentación.-
- 13°) el procedimiento para la anulación de bajas se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el numeral 10° de la presente reglamentación.-

IV.3 MODIFICACIONES

- 14°) las modificaciones se instrumentarán de las siguientes maneras:
- A) las modificaciones de fecha de ingreso y/o egreso serán controladas de acuerdo a los numerales 4° y 11° a los efectos del cálculo de multa si correspondiere.
 - B) las modificaciones de los demás datos de actividad deberán ser comunicadas a gestión de afiliaciones a través de los mecanismos establecidos en el artículo 4°, manteniéndose en las circunstancias relativas a la asistencia médica de los trabajadores y sus hijos a cargo, propios o de su cónyuge o concubino la aplicación de lo dispuesto por las normas de creación y reglamentación del FONASA y del SNIS.-

V.- AFILIACIONES/DESAFILIACIONES DE OFICIO

- 15°) cuando las solicitudes de comunicación de afiliación, altas y bajas sean promovidas por los trabajadores individual o colectivamente, ante la omisión de sus empleadores, se procederá de la siguiente forma.- las denuncias respectivas se investigarán por fiscalización a efectos de que se efectúen las comprobaciones correspondientes.- confirmada la relación de actividad denunciada el funcionario interviniente completará la información necesaria para el ingreso de las mismas.- el trámite proseguirá de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6°.-
- 16°) cuando las afiliaciones, altas y bajas sean dispuestas de oficio, como consecuencia de circunstancias fehacientes recogidas de la información obtenida o suministrada por actuaciones de dependencias estatales o paraestatales y la de sentencia judicial firme, explicitadas en el artículo 8° del decreto n° 40/998, de fecha 11.02.98, se derivará la actuación a fiscalización, continuándose con lo dispuesto en el numeral precedente.-
- 17°) las verificaciones de afiliaciones y altas tardías previstas en el artículo 10° del decreto que se reglamenta serán efectuadas por los medios operativos adecuados que aseguren su eficiencia.- cuando el plazo para las comunicaciones de las altas (numeral 4°) venza en día inhábil se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.-

VI.- SANCIONES

- 18°) establécese el siguiente régimen sancionatorio:
- A. Alta tardía (no comunicada en forma previa al inicio de la relación de trabajo): 1 UR (una unidad reajutable) por cada trabajador comprendido.
 - B. Alta de oficio (art. 8° del decreto n° 40/998): 2 UR (dos unidades reajustables) por cada trabajador comprendido.
 - C. Baja tardía (comunicada luego de los 5 días hábiles de operado el egreso del trabajador): 1 UR (una unidad reajutable) por cada trabajador.
 - D. Baja de oficio (art. 8° del decreto n° 40/998): 2 UR (dos unidades reajustables) por cada trabajador comprendido.
- 19°) la omisión de las comunicaciones de bajas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° del decreto n° 40/998, será además sancionada según las normas vigentes para los casos que se obtengan beneficios y/o cobros indebidos de las prestaciones a cargo del banco de previsión social.-

VII.- CONSTANCIAS DE AFILIACIÓN/DESAFILIACIÓN

- 20°) el banco de previsión social expedirá a los interesados constancias o documentos justificativos de la inscripción de la afiliación de los trabajadores, así como de las transacciones de actividad que se realicen. Dichos documentos tendrán el valor y eficacia determinado por el inciso segundo del artículo 4° de la ley n° 16.190, de 20.06.1991. Asimismo brindará información sobre afiliaciones altas y bajas a los interesados y a las instituciones con facultades para requerirla.
Entiéndese por interesados a los empleadores y a los trabajadores involucrados en los actos reglamentados.-

VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 21°) los empleadores de las actividades incorporadas al FONASA por la ley n° 18.131 estarán obligados a tomar la declaración a que hace referencia el artículo 8° de la

presente resolución a sus trabajadores en actividad al mes de diciembre y comunicar la situación al banco de previsión social antes del 28.12.2007.-

Los empleadores de las actividades que se incorporen en el futuro estarán obligados a tomar la referida declaración en el mes inmediato anterior al de la incorporación".-

2°) los patronos unipersonales y los empleados que al mes de diciembre de 2007 estén amparados por beneficios de subsidios por inactividad compensada efectuarán, en caso de corresponder, la declaración negativa ante las oficinas del banco de previsión social que correspondan.-

3°) líbrense las comunicaciones pertinentes y pase a la dirección técnica de prestaciones a sus efectos".

Artículo 236.4. (Condición de discapacidad).

A los efectos de la aplicación del Artículo 64° de la Ley N° 18.211, la condición de discapacidad será dictaminada por los servicios especializados del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 15 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 236.5. (Cese de amparo).

El amparo en el Seguro Nacional de Salud concedido por el Artículo 64° de la Ley N° 18.211 cesará:

a) A partir del primer día del mes siguiente cuando siendo menor de edad y no configurando discapacidad, el amparado cumpla los 18 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 64° y en el Artículo 65° de la Ley N° 18.211.

b) Si el amparado ingresa a una actividad laboral que le conceda el mismo derecho, a partir del primer día del mes siguiente al que sea notificada el alta por el empleador al Banco de Previsión Social, excepto que dicha actividad no cumpliera con los requisitos establecidos por el inciso 3° del Artículo 62° de la Ley N° 18.211.

Fuente: Art. 17 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 236.6. (Continuidad en el amparo).

Los menores de 18 años de edad y los mayores de esa edad con discapacidad a que refiere el Artículo 64 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, mantendrán el amparo del Seguro Nacional de Salud, aun cuando el aporte al Fondo Nacional de Salud que lo generó haya cesado como consecuencia de la pérdida de actividad del generante o por el término de los beneficios de subsidio por inactividad compensada del mismo.

Tal amparo se mantendrá por un período de doce meses continuos contados a partir del mes siguiente al del cese de la aportación y en la medida en que el período de aportación haya sido no menor a un año, y cesará si el beneficiario obtiene el mismo amparo por sí o a través de otro generante.

Fuente: Art. 30 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 236.7. (Pérdida de actividad del generante).

Se entiende por pérdida de actividad del generante todo hecho que determine la cesación de su amparo en el Seguro Nacional de Salud, incluyendo el fallecimiento del mismo.

Fuente: Art. 39 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 237. (Hijo a cargo con derecho propio).

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

Fuente: Inc. IX Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 238. (Hijo a cargo con derecho por pasividades).

En el caso de hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o concubino a cargo, que perciban jubilaciones, pensiones o prestaciones de pasividad similares que les concedan el beneficio del Seguro Nacional de Salud, cesará a su respecto el amparo a que refiere el Artículo 64 de la Ley N° 18.211 a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se incorporen por derecho propio a dicho seguro. A partir del mismo momento también deberán aportar al Fondo Nacional de Salud sobre los referidos ingresos según lo disponen los Artículos 61° y 66° de la misma Ley y cesará la obligación del aporte complementario de sus generantes, excepto cuando el mismo estuvieran incluidos otros beneficiarios.

Fuente: Art. 10 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 239. (Incorporación de cónyuge y concubino a cargo).

La incorporación de cónyuges y concubinos y el inicio del aporte previsto en el inciso precedente se realizarán teniendo en cuenta el número de hijos menores a cargo, de acuerdo al siguiente cronograma:

Antes del 31 de diciembre de 2010: cónyuge o concubino del aportante con 3 o más hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos menores de 18 años a cargo.

Fuente: Inc. II Art. 66 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 239.1. (Amparo del cónyuge o concubino).

Los trabajadores públicos y privados y las personas a que refieren los Artículos 62, 70 y 71 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, amparados por el Seguro Nacional de Salud, atribuyen preceptivamente el mismo amparo a sus cónyuges o concubinos a cargo, en las condiciones que establece dicha Ley, el Decreto N° 318/2010 de 26 de octubre de 2010 y el presente Decreto.

Fuente: Art. 1 Dec. 407/011 de 28.11.11

Artículo 239.2.

Los generantes a que refiere el Artículo 1° del presente Decreto, incorporarán a sus cónyuges o concubinos al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con el siguiente cronograma:

A partir del 1° de diciembre de 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menos de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, a cargo.

A partir del 1° de diciembre de 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad, a cargo.

A partir del 1° de diciembre de 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos a cargo. Los hijos a computar incluyen a todos aquellos a quienes los generantes atribuyan el derecho al amparo del Seguro Nacional de Salud.

Dichos generantes deberán presentar, ante sus respectivos empleadores tratándose de trabajadores dependientes y ante el Banco de Previsión Social en los demás casos, una declaración en la forma y términos que determine dicho Organismo.

En caso de que el generante no presente dicha declaración, constatado por el Banco de Previsión Social su vínculo conyugal o concubinario y la existencia del número de hijos exigido – en cada fecha de incorporación – en condiciones de ser computados, este organismo comunicará al empleador tal situación para que se proceda a realizar el aporte a que refiere el Artículo 66 de la Ley N° 18.211, con las sanciones que correspondan

Fuente: Art. 2 Dec. 407/011 de 28.11.11

Artículo 239.3. (Vínculo concubinario).

A los efectos del derecho al amparo del Seguro Nacional de Salud en los términos del Artículo 66 de la Ley N° 18.211, se considera concubino a la persona – cualquiera sea su sexo, identidad, orientación y opción sexual – con quien el generante haya acreditado o acredite ante el Banco de Previsión Social tener tal vínculo, mediante testimonio de declaratoria judicial de reconocimiento del concubinato, certificado notarial u otros medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico, por los procedimientos que determine dicho organismo.

Fuente: Art. 4 Dec. 318/010 de 26.10.10 en la redacción dada por Art. 3 Dec. 407/011 de 28.11.11

Artículo 240. (Concubinos a cargo de beneficiarios).

A efectos del Artículo 66° de la Ley N° 18.211, se entiende que están a cargo del beneficiario del Seguro Nacional de Salud su cónyuge o concubino que no integre ninguno de los colectivos incorporados efectivamente al mismo.

Fuente: Art. 20 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 240.1. (Cese del amparo del cónyuge o concubino).

El derecho del cónyuge o concubino al amparo del Seguro Nacional de Salud, cesará conjuntamente con el del generante del mismo. Si éste reingresa a una actividad que le conceda el mismo amparo, su cónyuge o concubino recobrará la cobertura de salud, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 3° del presente Decreto. Se aplicarán al cónyuge o concubino las reglas de movilidad entre prestadores que establece el Artículo 9 del Decreto N° 2/008 de 8 de enero de 2008.

Tratándose de cónyuge, el derecho al amparo del Seguro Nacional de Salud cesará también por su divorcio del generante, acreditado mediante testimonio de la respectiva sentencia judicial. La separación de hecho de los cónyuges no enervará la vigencia del derecho referido ni habilitará, en caso de existir, la incorporación al Seguro Nacional de Salud de concubino a cargo del generante, excepto cuando éste acredite fehacientemente ante el Banco de Previsión Social que su cónyuge se encuentra residiendo de manera permanente fuera del país.

Fuente: Art. 5 Dec. 318/010 de 26.10.10

Artículo 240.2. (Cese del amparo del cónyuge o concubino).

El derecho del concubino al amparo del Seguro Nacional de Salud cesará cuando:

- a) Tratándose de Concubinato reconocido por declaratoria judicial, se acredite su disolución con el testimonio de la Sentencia judicial que la disponga.
- b) En los demás casos, el generante denuncie ante el Banco de Previsión Social la disolución del Concubinato. En estas situaciones dicho Organismo, por cuenta y orden de la Junta Nacional de Salud que crea el Artículo 23 de la Ley N° 18.211, concederá vista de la denuncia al concubino por 10 (diez) días. La vista se conferirá en el domicilio que el concubino haya denunciado ante el prestador de servicios de salud en cuyo padrón de usuarios esté registrado, el que se tendrá como válido para todos los efectos administrativos. Será de cargo del concubino mantener actualizado su domicilio antes el prestador.

Si el concubino no formulara descargos en tiempo y forma, el Banco de Previsión Social lo dará de baja en el padrón de usuarios del Seguro Nacional de Salud. En el caso de trabajadores dependientes, lo comunicará al empleador del generante para que suspenda el descuento del aporte adicional del mismo al Fondo Nacional de Salud a partir del primer día del mes siguiente al de la baja.

Si el concubino formulara descargos en tiempo y forma, el Banco de Previsión Social remitirá el expediente correspondiente a la Junta Nacional de Salud, quien resolverá en definitiva respecto del derecho del concubino.

Fuente: Art.6 Dec. 318/010 de 26.10.10

Artículo 240.3. (Continuidad al amparo del cónyuge o concubino sin hijos a cargo).

El derecho del cónyuge o concubino al amparo del Seguro Nacional de Salud mantendrá su vigencia con independencia de que con posterioridad a su ingreso al mismo, los hijos computados al efecto alcancen la mayoría de edad, dejen de residir en el país, fallezcan o ingresen a actividades amparadas por dicho Seguro.

Fuente: Art. 3 Dec. 318/010 de 26.10.10

Artículo 241. (Cónyuge o concubino con derecho propio).

Si con posterioridad a su incorporación al Seguro Nacional de Salud en carácter de cónyuge o concubino a cargo de un generante, estas personas ingresarán a alguna actividad que les conceda el mismo amparo, cesará para el generante la obligación de realizar el aporte adicional que establece el Artículo 66 de la Ley N° 18.211, en el mes del alta laboral del cónyuge o concubino. El Banco de Previsión Social, a través de sus sistemas operativos, realizará los controles que correspondan para la correcta aplicación de lo antes dispuesto.

Si el cónyuge o concubino cesara en la actividad que le hubiera concedido el amparo del Seguro Nacional de Salud, reasumirá su derecho a permanecer amparado por el mismo de conformidad con lo dispuesto por Artículo 66 de la Ley N° 18.211 y el generante deberá realizar el aporte adicional que determina dicho Artículo a partir del primer día del mes siguiente al de la baja laboral del cónyuge o concubino a su cargo. Constatada tal situación, el Banco de Previsión Social la comunicará al empleador para que se proceda a efectivizar dicho aporte. En este supuesto, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 3ro. del presente Decreto.

El cónyuge o concubino que se encuentre en las situaciones previstas en los Incisos 1° y 2° del presente Artículo, continuará registrado en el mismo prestador en el que se encontrara.

Fuente: Art. 8 Dec. 318/010 de 26.10.10

CAPÍTULO IV - MATERIA GRAVADA Y APORTACIÓN

SECCIÓN I

MATERIA GRAVADA

Artículo 242. (Materia gravada).

A efectos de lo previsto en el Artículo 61° de la Ley N° 18.211, se considera retribución la materia gravada a que refieren los Artículos 153° y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995 y el Decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, así como sus respectivas disposiciones complementarias, concordantes y modificativas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para la determinación del monto imponible respectivo, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al Banco de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995.

De conformidad con el Artículo 344° de la Ley N° 16.320 de 1 de noviembre de 1992, el sueldo anual complementario no deberá considerarse a efectos de determinar el monto imponible de los aportes patronales al Fondo Nacional de Salud.

Lo expuesto en los incisos precedentes, será de aplicación incluso tratándose de nuevos beneficiarios del Seguro Nacional de Salud que no revistan condición de afiliados activos al Banco de Previsión Social, por su cobertura previsional jubilatoria.

Fuente: Art. 4 Dec. 2/008 de 08.01.08

Ref.: Ver Art. 153 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 25 del presente T.O.

Artículo 242.1.

Los subsidios servidos por las Cajas de Auxilio o seguros convencionales, así como los subsidios por inactividad compensada servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, constituirán materia gravada por las contribuciones personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, previstas en los Artículos 61 y 66 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

La contribución patronal estará a cargo de la entidad que sirva la prestación.

Fuente: Art. 6 Ley 18.922 de 06.07.12

Nota: Ver *Concepto General de Subsidios por períodos de inactividad compensada* en Artículo 35 del presente T.O.

SECCIÓN II APORTACIÓN FONASA

Artículo 243. (Aporte patronal).

El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Fuente: Inc. I y II Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 243.1. (Complemento de cuota salud).

El aporte patronal al seguro social de enfermedad, con excepción de los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente deberá cubrir la diferencia que pudiera existir entre las contribuciones vigentes con destino a dicho servicio de seguro y el valor de la cuota mutual, con sus adicionales, que el Banco de Previsión Social abone a las entidades de asistencia, multiplicado por el número de dependientes beneficiarios.

Fuente: Art. 338 Ley 16.320 de 01.11.92

Artículo 243.2. (Cálculo del Complemento de cuota salud).

El aporte patronal al Seguro Social de Enfermedad, con excepción de los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, deberá cubrir la diferencia que pudiera existir entre las contribuciones vigentes con destino a dicho servicio de seguro y el valor de la cuota, con sus adicionales, calculado según lo prescripto por el artículo 3 del presente Decreto, multiplicado por el número de dependientes beneficiarios.

Fuente: Art. 6 Dec. 67/993 de 05.02.93

Nota: *el artículo 3 refiere al valor de la cuota mutual fijado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 243.3. (Valor de la cuota mutual).

El valor de la cuota mutual para el pago del aporte patronal al Seguro por Enfermedad, se fijará cuatrimestralmente en cada oportunidad en que se actualice la Base Ficta de Contribución establecida en el artículo 155 de la ley 16.713.

El valor cuatrimestral aludido considerará la evolución promedio esperada para el período definido y la recuperación de las eventuales diferencias del período inmediato anterior. Cométese al Ministerio de Economía y Finanzas, la determinación del citado valor, sin perjuicio de la fijación mensual de la cuota a efectos de establecer los importes a abonar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, por parte del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 56 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 243.4. (Complemento de cuota salud).

A los efectos del cálculo del complemento de cuota salud a que refieren los Artículos 337° y siguientes de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, en todos los casos se computará solamente el 3 % del aporte personal.

Fuente: Art. 5 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 244. (Aporte personal).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2º de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4º de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.
- B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

Fuente: Inc. VII y VIII Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 245. (Aporte adicional por cónyuge o concubino a cargo).

Los trabajadores públicos y privados y las personas amparadas por el Seguro Nacional de Salud a que refieren los artículos 62, 70 y 71 de la presente ley que tengan cónyuge o concubino a cargo, aportarán un 2% (dos por ciento) adicional de sus retribuciones para incorporar a los mismos a dicho seguro, lo que les dará derecho a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Fuente: Inc. I Art. 66 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 245.1.

Los generantes a que refiere el Literal C del Inciso 7º del Artículo 61 de la Ley N° 18.211, deberán realizar el aporte adicional del 2% (dos por ciento) de sus retribuciones cuando

tengan cónyuge o concubino a cargo con derecho a ingresar al Seguro Nacional de Salud, en los términos del Artículo 66 de la misma Ley.

Fuente: Art. 9 Dec. 318/010 de 26.10.10

Artículo 246. (Socios vitalicios).

Estarán exceptuados de realizar los aportes determinados en el artículo 61 de la presente ley, las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, en tanto permanezcan en la misma entidad. Si tuvieren a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino, aportarán el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones. De tener cónyuge o concubino a cargo, aportarán 2% (dos por ciento) de sus retribuciones, de acuerdo al cronograma previsto en el artículo 66 de la presente ley.

Fuente: Art. 67 Ley 18.211 de 05.12.07

Nota: Art. 18 Ley 18.211 de 05.12.07: *“Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán realizar afiliaciones de carácter vitalicio, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos al amparo de normativas anteriores a la presente ley. En estos casos, las prestaciones que spongán no darán derecho a la entidad al cobro de cuotas salud”*

Artículo 247. (Aportación empresas rurales).

Las empresas rurales comprendidas en la Ley No. 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley No. 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán los siguientes porcentajes del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 337 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992:

45% (cuarenta y cinco por ciento) si no se encuentran en la situación a que refiere el Artículo 64 de la presente ley.

60% (sesenta por ciento) si se encuentran en la situación referida en el literal anterior

20% (veinte por ciento) adicional a los aportes previstos en los literales A) y B), si tienen cónyuge o concubino en condiciones de ingresar al Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la presente ley y su reglamentación.

Fuente: Inc. III a V Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07, Inc. V redacción dada por Art. 16 Ley 18.731 de 07.01.11

Nota: Ver SECCIÓN II

APORTACIÓN RURAL en Título V Capítulo III Sección II del presente T.O.

Artículo 247.1. (Trabajadores rurales en subsidio).

Los trabajadores rurales dependientes que estuvieran amparados por el Seguro Nacional de Salud, mientras sean beneficiarios de la prestación por inactividad compensada,

mantendrán dicho amparo en las mismas condiciones del período de actividad, incluidos los aportes al Fondo Nacional de Salud de acuerdo con la estructura de su núcleo familiar.

Fuente: Art. 44 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 248. (Empresas unipersonales).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones). Del mismo modo, aquellos que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de julio de 2011, y realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones).

Para el caso de los propietarios de empresas unipersonales referidos en el inciso anterior, que presten total o parcialmente servicios personales fuera de la relación de dependencia, el régimen establecido en el presente artículo regirá hasta el 30 de junio de 2011, por la parte correspondiente a dichos servicios; a partir del 1º de julio de 2011, pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley. Por la parte correspondiente a otros ingresos, continuarán regirtiéndose por lo dispuesto en el inciso anterior

Fuente: Art. 71 Ley 18.211 de 5.12.07 en la redacción dada por el Art. 15 Ley 18.731 de 7.01.11

Nota: *de acuerdo al texto legal antes referido corresponde considerar 5 dependientes*

Artículo 248.1.

A los efectos del Artículo 71º de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, aquellos propietarios de empresas unipersonales con hasta un dependiente, que estén al día con sus aportes al sistema de Seguridad Social, que accedan a los beneficios y atribuyan derechos de la referida Ley por otra actividad, efectuarán sus aportes al Sistema Nacional Integrado de Salud aplicando el 8% sobre 1 (una) Base de Prestaciones y Contribuciones.

Fuente: Art. 1 Dec. 192/008 de 31.03.08

Nota: *de acuerdo al texto legal antes referido corresponde considerar 5 dependientes*

Artículo 248.2. (Cónyuge colaborador empresa unipersonal).

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal D) del artículo 8º del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, el artículo 7º de la ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de

1997, el artículo 71 y el inciso quinto del artículo 61 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en las redacciones dadas por los artículos 13, 14,15 y 16, respectivamente, de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Fuente: Art. 5 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 248.3. (Carácter opcional unipersonales rurales y monotributistas).

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Fuente: Inc. VI Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07

Nota: Ver CAPÍTULO VI - PRESTACIÓN TRIBUTARIA UNIFICADA en *Título II Capítulo VI del presente T.O.*

Artículo 248.4. (Obligación de estar al día).

Los titulares de empresas unipersonales amparados por el Seguro de Enfermedad, abonarán el total de la cuota y adicionales que establezca el Poder Ejecutivo, según lo determinado por el artículo 3º del presente decreto, sin perjuicio de la obligatoriedad de estar al día en el pago de las aportaciones al sistema de Seguridad Social. El mes de control, será el 2º calendario anterior.

Fuente: Art. 8 Dec. 67/993 de 05.02.93

Artículo 249. (Industria de la construcción).

En el caso de los trabajadores de la Industria de la construcción comprendidos en el régimen de aportación unificada (Decreto Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975), los aportes adicionales a que refieren los literales A y B del inciso 7º del Artículo 61º de la Ley N° 18.211 serán de cargo exclusivo de los trabajadores y les deberán ser retenidos por sus empleadores, ya se trate de Titulares en el caso de obras por administración o Contratistas si se trata de obras por contrato.

Fuente: Art. 6 Dec. 2/008 de 08.01.08

SECCIÓN III

DEVOLUCIÓN EXCEDENTE DE APORTES FONASA

Artículo 250. (Tope de aporte - Excedentes Fonasa).

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el inciso tercero del Artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos

aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud. En el marco de convenios colectivos suscriptos de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 18.566, de 11 de setiembre de 2009, los contribuyentes podrán destinar dicho excedente, en forma total o parcial, al financiamiento de las cajas de auxilio o seguros convencionales, en los términos previstos en dicho convenio.

Las contribuciones personales al Fondo Nacional de Salud realizadas por los propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley No. 14.407, de 22 de julio de 1975, se adicionarán a los aportes personales a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores del presente Artículo regirá a partir del 1º de enero de 2011.

Fuente: Inc. X a XII Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07, en la redacción dada por Art. 11 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 250.1. (Cálculo de excedente).

A los efectos de lo dispuesto en el inciso 10mo. del Artículo 61 y en el Inciso 7º del Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en las redacciones dadas por los Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley N° 18.731 y en el Inciso 6º del Artículo 3 de ésta última, se computarán para la liquidación que se realice al 31 de diciembre de cada año, las sumas mensuales del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud establecido en el Inciso 3º del Artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9 de la Ley N° 18.731, correspondiente al beneficiario y a quienes atribuya el mismo amparo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 64 y 66 de la Ley N° 18.211, incrementados en un 25% (veinticinco por ciento).

De la cifra resultante a que refiere el Inciso anterior, se deducirán los aportes personales realizados durante el año civil que se liquide por el beneficiario en su carácter de trabajador dependiente, propietario de empresa unipersonal comprendida en el Decreto-Ley N° 14.407, jubilado, pensionista y/o titular de prestaciones de pasividad similares, así como los anticipos de los mismos a que refieren los Artículos 22, 23 y 24 del presente Decreto que hubiere efectuado.

De surgir un excedente a favor del beneficiario, el mismo será devuelto en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, no más allá del ejercicio siguiente al de la liquidación de la que haya resultado.

A los efectos de la determinación de la devolución referida en el inciso anterior, no se tomarán en cuenta los aportes personales a las cajas de auxilio o seguros convencionales de enfermedad establecidos en el Inciso 5° del Artículo 24 de la Ley N° 18.731, ni los aportes personales al Fondo Sistema Notarial de Salud previstos en el Literal B del Artículo 3 de la Ley N° 18.732.

Fuente: Art. 41 Dec. 221/011 de 27.06.11

Nota: *en lo que respecta al inc. IV ver Art. 3 Ley 18.922 de 06.07.12 en Artículo 250.3 del presente T.O.*

Artículo 250.2. (Asignación del costo promedio equivalente de hijos a cargo).

A efectos de lo dispuesto en el Artículo 41 del presente Decreto, el cómputo del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud correspondiente a hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o concubino a cargo, se asignará en partes iguales entre los generantes que les atribuyan el amparo de dicho Seguro.

Fuente: Art. 42 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 250.3. (Tratamiento de aportes personales a las Cajas de auxilio o Seguros convencionales).

Declárase, por vía de interpretación, que no serán computables a los efectos de la devolución prevista en el inciso décimo del Artículo 61 y en el inciso séptimo del Artículo 70 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en las redacciones dadas por los Artículos 11 y 12 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011, y en el inciso séptimo del Artículo 3° de la Ley No. 18.731, en la redacción dada por el Artículo 1° de la presente ley, los aportes personales que se realicen para las Cajas de Auxilio o seguros convencionales, durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2011, ni aquella parte del aporte personal que se destina a las mismas en los años 2012, 2013 y 2014, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 24 de la Ley No. 18.731.

Fuente: Art. 3 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 250.4. (Tratamiento de aportes personales al Fondo Notarial de Salud).

Declárase, por vía de interpretación, que no serán computables a los efectos de la devolución prevista en el inciso décimo del Artículo 61 y en el inciso séptimo del Artículo 70 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en las redacciones dadas por los Artículos 11 y 12 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011, y en el inciso séptimo del Artículo 3° de la Ley No. 18.731, en la redacción dada por el Artículo 1° de la presente ley, los aportes personales que se realicen para el Fondo Sistema Notarial de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el literal B) del Artículo 3° de la Ley No. 18.732, de 7 de enero de 2011.

Fuente: Art. 4 Ley 18.922 de 06.07.12

CAPÍTULO V - SERVICIOS PERSONALES FUERA DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 251. (Obligados).

Quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud aplicando la tasa que corresponda a la diferencia entre el total de los ingresos originados en dichos servicios y el porcentaje a que refiere el Artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

En caso que los sujetos a que refiere el inciso anterior se hallen incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las referidas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible de dicho tributo. Para quienes obtengan ingresos por prestación de servicios personales conjuntamente con otros ingresos, el monto imponible se determinará en la proporción correspondiente a los ingresos por prestación de servicios personales respecto de los ingresos totales.

Fuente: Inc. I y II Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07, en la redacción dada por art. 12 Ley 18.731 de 07.01.11

Nota: *Art. 34 del Título 7 del T.O. 1996 (art. 45 T 7 T.O. 2023): "...Para determinar la renta computable, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento) en concepto de gastos, más los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación".*

Ref.: *Ver art. 71 Inc. II Ley 18.211 en Artículo 251 del presente T.O.*

Artículo 251.1. (Fecha de incorporación al Fonasa).

La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación de los respectivos usuarios al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, regirá a partir del 1º de julio de 2011, y se realizará en la forma que determine la reglamentación.

Fuente: Inc. X Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07, en la redacción dada por Art. 12 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 252. (Aporte Fonasa).

El aporte al Fondo Nacional de Salud a cargo de los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia, es una contribución especial de seguridad social de carácter personal y directo, que grava los ingresos anuales obtenidos por las personas físicas.

Fuente: Art. 16 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 253. (Rol de Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva).

El Banco de Previsión Social, en el ejercicio de sus cometidos de administración tributarias, administrará los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondiente a los sujetos que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

La Dirección General Impositiva colaborará en la fiscalización de dichos aportes, debiendo comunicar en todos los casos al Banco de Previsión Social las diferencias detectadas en materia de ingresos, renta neta fiscal y, en general, todos aquellos aspectos que incidan en su determinación, así como cualquier incumplimiento en materia de pagos y obligaciones formales.

Fuente: Art. 17 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 254. (Formalidades).

El Banco de Previsión Social establecerá las formalidades que deberán cumplir los sujetos a que refiere el Artículo 17 del presente Decreto, en lo referente a su incorporación al Seguro Nacional de Salud y al cumplimiento de sus obligaciones para con el Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 18 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 255. (Inclusión).

Están incluidas en el régimen que se reglamenta en el presente Capítulo las personas físicas residentes que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, por si o a través de las entidades comprendidas en el Artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado de 1996. A estos efectos, se consideran residentes fiscales en territorio nacional quienes estén incluidos en cualquiera de las circunstancias establecidas por el Artículo 6 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996.

Fuente: Art. 20 Dec. 221/011 de 27.06.11

Nota: Art. 7 Título 7 del T.O. de 1996 (art. 10 T 7 T.O. 2023): *“Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:*

- A)** *Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).*
- B)** *Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital o de trabajo no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.*

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas. Respecto a estas rentas, los sucesores, condóminos o socios, no podrán ejercer individualmente la opción a que refiere el artículo 5° del Título 4 de este Texto Ordenado. Dicha opción podrá ser ejercida por la entidad, que en tal caso se constituirá en contribuyente.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda

Interprétase que las sociedades conyugales, reguladas por los artículos 1938 a 2018 del Código Civil, no se encuentran comprendidas en este artículo.”.

Nota: Art. 6 Título 7 del T.O. de 1996 (Actual art. 2 T 7 T.O. 2023): “Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

- 1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.*
- 2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.*
- 3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.*
- 4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.*

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen

menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los residentes de nacionalidad uruguaya que presten servicios personales en relación de dependencia en Embajadas, Consulados y demás representaciones de países extranjeros con sede en la República, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado en los referidos países por la prestación de dichos servicios. Dicho crédito será imputado como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en las condiciones que establezca la reglamentación. Dicha facultad será asimismo aplicable a las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia en las hipótesis comprendidas en los numerales 1 a 4 del presente artículo, y sean sometidos en el país en el que estén destinados, a tributación a la renta por tales servicios.

El crédito a imputar a que refiere el inciso anterior, no podrá exceder de la parte del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, correspondiente a la renta generada en la prestación de dichos servicios”.

Artículo 256. (Monto imponible).

Cuando la prestación de los servicios referidos se realice a través de entidades comprendidas en el Artículo 7º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los ingresos provenientes de dicha actividad se atribuirán a los socios o integrantes, según las normas o contratos aplicables a cada caso; si la entidad hubiera optado por liquidar el IRAE, la atribución se realizará por la base imponible de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, los ingresos se atribuirán en partes iguales.

Fuente: Inc. III Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 en la redacción dada por Art. 12 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 257. (Servicios Personales con actividad mixta).

A los efectos de determinar el anticipo mensual, los titulares de empresas unipersonales que además de percibir ingresos provenientes de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, desarrollen otra actividad comprendida en el Literal a) del Artículo 2 de la Ley N° 18.131 de 18 de mayo de 2007, observarán las siguientes reglas:

- a) Por los ingresos provenientes de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, aplicarán el régimen que se reglamenta en el presente Capítulo.
- b) Por los restantes ingresos aplicarán el régimen vigente al 30 de junio de 2011.

Fuente: Art. 23 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 258. (Determinación de anticipos).

Los sujetos referidos en el primer inciso realizarán anticipos mensuales a cuenta de los aportes anuales al Fondo Nacional de Salud, aplicando la tasa que corresponda al 70% (setenta por ciento) de los ingresos mensuales gravados.

Los sujetos referidos en el inciso segundo del presente Artículo realizarán anticipos mensuales a cuenta del aporte anual al Fondo Nacional de Salud. A tales efectos aplicarán a los ingresos

mensuales referidos en el inciso primero, la relación derivada de aplicar la alícuota correspondiente al monto imponible, respecto de tales ingresos anuales. Si a la fecha en que debe efectuarse el pago del anticipo no se hubiera obtenido la relación indicada por no haber vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración jurada, deberá calcularse ese anticipo en base a la relación utilizada para el último anticipo del ejercicio anterior.

Las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud correspondientes a trabajadores dependientes que además se encuentren comprendidos en el presente Artículo, se computarán como anticipos a los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente. También se computarán como anticipos las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud en carácter de propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley No. 14.407, de 22 de julio de 1975.

Fuente: Inc. IV a VI Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 en la redacción dada por Art. 12 Ley 18.731 de 07.01.11.

Artículo 258.1.

Los sujetos incluidos en el régimen que se reglamenta en el presente Capítulo deberán realizar anticipos mensuales a cuenta de los aportes al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas a que refiere el Artículo 21 del presente Decreto sobre las bases de cálculo que se detallan, según corresponda:

- a) 70% (setenta por ciento) sobre los ingresos mensuales correspondientes a servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, para los contribuyentes comprendidos en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- b) Relación entre la renta neta fiscal respecto de los ingresos gravados de cada ejercicio, multiplicada por los ingresos mensuales gravados, para los contribuyentes comprendidos en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). Si a la fecha en que deba efectuarse el pago del anticipo no se hubiera obtenido la relación indicada por no haber vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración jurada, deberá calcularse ese anticipo en base a la relación utilizada para el último anticipo del ejercicio anterior. En caso de no poder obtenerse la citada relación, sea por inicio de actividades o por pasar a quedar comprendido en el IRAE, el anticipo se determinará aplicando las tasas correspondientes sobre el 48% (cuarenta y ocho por ciento) de los ingresos gravados.

A los efectos de determinar el anticipo mensual, las entidades comprendidas en el Artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, atribuirán mensualmente los referidos ingresos a sus socios o integrantes, según las normas o contratos aplicables a cada caso. Si la entidad liquidara el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la atribución se realizará aplicando a los ingresos mensuales la relación entre la renta neta fiscal y los ingresos gravados del ejercicio

anterior; en caso de no poder obtenerse la citada relación, será de aplicación lo dispuesto en el Literal b del presente Artículo.

Fuente: Art. 22 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 259. (Tasa de aportación).

Las tasas correspondientes a los aportes al Fondo Nacional de Salud, serán las previstas en el Inciso 7 del Artículo 61 y en el Artículo 66 de la Ley N° 18.211.

Fuente: Art. 21 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 260. (Actividad exclusiva - Aportación mínima).

Para los sujetos que perciban exclusivamente ingresos provenientes de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, a la cifra mensual resultante de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 del presente Decreto, se le adicionará un complemento hasta cubrir la diferencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud establecido en el Inciso tercero del Artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9 de la Ley N° 18.731. En los meses en que no se generen ingresos computables a estos efectos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente del presente Decreto, deberán cubrir de forma íntegra el referido costo promedio equivalente.

Los montos efectivamente pagados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, se imputarán a la cancelación del aporte anual.

Fuente: Art. 24 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 260.1. (Socios vitalicios).

A los sujetos a que refiere el Artículo 70 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011, con las modificaciones introducidas en la presente ley, que sean socios vitalicios de prestadores de servicios de salud que integren el Seguro Nacional de Salud, cuando atribuyan el amparo de dicho Seguro a otras personas, les será aplicable la obligación de adicionar, a las alícuotas establecidas en el Artículo 67 de la Ley No 18.211, el complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del Artículo 55 de la Ley No. 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9º de la Ley No. 18.731.

Fuente: Art. 12 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 261. (Actividad exclusiva – Pérdida de beneficio).

Los sujetos referidos en el presente artículo, que en el curso del ejercicio fiscal obtengan exclusivamente ingresos por prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia que no superen las 30 BPC (treinta bases de prestaciones y contribuciones), dejarán de recibir los beneficios del Seguro Nacional de Salud a partir del ejercicio fiscal

siguiente. A partir del momento que superen la referida cifra volverán a quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud, debiendo en tal caso realizar el aporte tomando en consideración los ingresos acumulados desde el inicio del ejercicio.

Fuente: Inc. IX Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 en la redacción dada por Art. 12 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 262. (Pérdida de beneficio para ejercicio siguiente).

Los sujetos que obtengan exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, que en el curso del ejercicio fiscal no superen las 30 BPC (treinta Bases de Prestaciones y Contribuciones), dejarán de recibir los beneficios del Seguro Nacional de Salud, cesando también sus obligaciones para con el Fondo Nacional de Salud, a partir del ejercicio siguiente.

A partir del momento en que superen la cifra referida, volverán a quedar comprendidos en los beneficios del Seguro Nacional de Salud, debiendo en tal caso realizar el aporte al Fondo Nacional de Salud tomando en consideración los ingresos acumulados desde el inicio del ejercicio fiscal en curso. A tales efectos, deberán efectuar la comunicación al Banco de Previsión Social en la forma y condiciones que este determine.

En el primer ejercicio de vigencia de la ley, que abarcará el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2011, el referido tope ascenderá a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Fuente: Art. 28 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 263. (Reducción de anticipos).

Los sujetos comprendidos en el Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley N° 18.731, que estimen que los anticipos referidos en los Artículos 22 y 23 del presente Decreto excederán el monto referido en el Inciso 1° del Artículo 41 del presente Decreto, podrán efectuar dichos anticipos hasta el monto concurrente con el mismo. En tal caso, a partir del mes en que se cubra dicha cifra, tampoco corresponderá el pago mensual del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el Artículo 24 del presente Decreto.

Si por aplicación de lo dispuesto en el Inciso anterior, el monto referido en el Inciso 1° del Artículo 41 del presente Decreto, al cierre del ejercicio superase el monto total de los anticipos efectuados, las diferencias deberán ser abonadas con las multas y recargos correspondientes.

A los efectos de la estimación a que refiere el Inciso 1° del presente Artículo, se computarán los pagos ya efectuados por otras contribuciones personales al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art.25 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 264. (Devolución excedente de aportes Fonasa).

Al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, según corresponda, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del Artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes atribuya el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los anticipos realizados en el ejercicio. En caso que la suma de los anticipos sea superior, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes del Fondo Nacional de Salud.

Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo con lo establecido en los Artículos 61 y 66 de la presente ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, se les adicionará a los anticipos resultantes un complemento, hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del Artículo 55 de la presente ley.

Fuente: Inc. VII y VIII Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07, en la redacción dada por Art. 12 Ley 18.731 de 07.01.11. Inc. VIII sustituido por Art. 2 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 265. (Ejercicio fiscal).

El ejercicio fiscal comprenderá el año civil.

Fuente: Art. 26 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 266. (Liquidación de aportes Fonasa).

El aporte referido en el artículo 16 del presente Decreto, se liquidará anualmente en forma individual al 31 de diciembre de cada año.

El Banco de Previsión Social establecerá la pertinencia, oportunidad y forma de presentación de la declaración jurada correspondiente.

Para el primer ejercicio de liquidación, los aportes se liquidarán computando las sumas mensuales que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22 y en el literal a del Artículo 23 del presente Decreto, generadas a partir del 1° de julio de 2011.

Los aportes de quienes inicien actividad como prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.731, se liquidarán computando los valores que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Artículos 22 y en el Literal a) del Artículo 23 del presente Decreto, a prorrata del período de actividad correspondiente al año civil en que ingresen.

Fuente: Art. 27 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 267. (Cotización de BPC).

A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, la cotización de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) será la vigente al inicio del año civil.

Fuente: Art. 29 Dec. 221/011 de 27.06.11

Artículo 268. (Anticipo – Período en subsidio).

Los aportes al Fondo Nacional de Salud de los sujetos a que refiere el Artículo 70 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011, con las modificaciones introducidas en la presente ley, que obtengan ingresos originados en subsidios por enfermedad servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social y subsidios por incapacidad temporal y gravidez, servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se calcularán sobre el monto de dichos subsidios, sin perjuicio de adicionarse, en caso de corresponder, un complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del Artículo 55 de la Ley No. 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9º de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011.

Cuando durante la vigencia del subsidio se perciban otros ingresos generados durante períodos de actividad, sobre estos se aplicará lo previsto por el Artículo 70 de la Ley No. 18.211, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley No. 18.731, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

Fuente: Art. 7 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 268.1.

Los subsidios por inactividad compensada servidos por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a quienes prestan servicios personales fuera de la relación de dependencia, se computarán como ingresos a los efectos de la determinación del monto a que refiere el inciso noveno del Artículo 70 de la Ley No 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011.

Fuente: Art. 9 Ley 18.922 de 06.07.12

CAPÍTULO VI - AFILIADOS - CAJA NOTARIAL

Artículo 269. (Incorporación).

Todos los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social incluidos en el Artículo 43 de la Ley No. 17.437, de 20 de diciembre de 2001, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de julio de 2011.

A partir de dicha fecha, los referidos afiliados aportarán al Fondo Nacional de Salud las tasas establecidas por el inciso séptimo del Artículo 61 y por el Artículo 66 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar, sin perjuicio del aporte patronal y eventuales complementos que deberán realizar los empleadores por la actividad de sus dependientes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del Artículo 61 de dicha ley.

En el caso de los jubilados, la aportación se realizará sobre los haberes jubilatorios servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Las personas a que refiere el primer inciso del presente artículo, aunque ya fueren beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, podrán elegir el prestador de su preferencia entre los que integran el Seguro Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

Fuente: Art. 1 Ley 18.732 de 07.01.11

Nota: Art. 43 Ley 17.437 de 20.12.01: *“Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social:*

- A) *Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando efectivamente actividad notarial particular.
No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.*
- B) *Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.*
- C) *Los cónyuges de escribanos, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).*
- D) *El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al instituto que tengan personalidad jurídica.*
- E) *Los empleados de la Caja que desempeñen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.*
- F) *Los jubilados de la propia Caja”.*

Artículo 270. (Continuidad aportes al Fondo Notarial de Salud).

Los afiliados indicados en el inciso primero del Artículo 1º de la presente ley, continuarán efectuando los aportes al Fondo Sistema Notarial de Salud establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley No. 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el Artículo 11 de la Ley No. 18.239, de 27 de diciembre de 2007, hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud.

Fuente: Art. 2 Ley 18.732 de 07.01.11

Artículo 271. (Aportes patronales y personales).

Los aportes previstos por el Artículo 1º de la presente ley se efectuarán de la siguiente manera:

- A) El aporte patronal por la actividad de los dependientes, el aporte personal adicional por cónyuges o concubinos y el aporte personal adicional por hijos a cargo, se volcarán íntegramente al Fondo Nacional de Salud a partir del 1º de julio de 2011.

B) Los aportes personales básicos del 3% (tres por ciento) y del 4,5% (cuatro con cinco por ciento), previstos por los literales B) y C) del inciso séptimo del Artículo 61 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, se verterán del siguiente modo:

- 1) Hasta el 31 de diciembre de 2011, íntegramente en el Fondo Sistema Notarial de Salud.
- 2) A partir del 1º de enero de 2012, 1,5% (uno con cinco por ciento) en el Fondo Nacional de Salud y el resto en el Fondo Sistema Notarial de Salud.
- 3) A partir del 1º de enero de 2013, 2,5% (dos con cinco por ciento) en el Fondo Nacional de Salud y el resto en el Fondo Sistema Notarial de Salud.
- 4) A partir del 1º de enero de 2014, 3,5% (tres con cinco por ciento) en el Fondo Nacional de Salud y el resto en el Fondo Sistema Notarial de Salud.
- 5) A partir del 1º de enero de 2015, íntegramente en el Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 3 Ley 18.732 de 07.01.11

Artículo 271.1. (Retención de aportes).

La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá los aportes personales previstos en el Artículo 1º de la presente ley, de las remuneraciones y jubilaciones que abone a los afiliados indicados en los literales E) y F) del Artículo 43 de la Ley No. 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Fuente: Inc. I Art. 4 Ley 18.732 de 07.01.11

CAPÍTULO VII - AFILIADOS - CAJAS DE AUXILIO O SEGUROS CONVENCIONALES

Artículo 272. (Incorporación).

Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, así como los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social a que refieren los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y los amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), que aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del 1º de enero de 2011. Hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud, dichas entidades continuarán recibiendo los aportes y rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares que hayan estado vigentes al menos desde un año antes de la promulgación de la presente ley.

Fuente: Art. 69 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 273. (Fecha de Incorporación).

La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, de los trabajadores y jubilados amparados por cajas de auxilio y seguros convencionales a que refiere el primer inciso del Artículo 69 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, regirán a partir del 1º de julio de 2011, y se realizarán en la forma que determine la reglamentación.

Las personas a que refiere el inciso anterior, aunque ya fueren beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, podrán elegir el prestador de su preferencia de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

Fuente: Art. 26 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 274. (Prestaciones brindadas por la Caja de Auxilio).

Las cajas de auxilio o seguros convencionales de enfermedad existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, cuyos colectivos amparados sean o hayan sido incorporados al Seguro Nacional de Salud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007, podrán, a partir de la vigencia de la presente ley o de la referida incorporación, si ésta aconteciere después, servir aquellas prestaciones que no brinde el Seguro Nacional de Salud, subsidios por enfermedad o complementos de subsidios que otorguen los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia, así como toda otra prestación que estén brindando al día de entrada en vigencia de la presente ley.

A tales efectos, dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley o desde la incorporación de su colectivo al Seguro Nacional de Salud, si esto aconteciere después, para presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la correspondiente modificación de su convenio o estatuto, acompañada del estudio técnico a que refiere el inciso segundo del Artículo 41 del Decreto-Ley No. 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el Artículo 17 de la presente ley.

Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 41 del Decreto-Ley No. 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el Artículo 17 de la presente ley y las exigencias formales previstas en la Ley No. 18.566, de 11 de setiembre de 2009, y de considerarse acreditada la viabilidad financiera del seguro, el Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de Previsión Social, aprobará la modificación estatutaria. En caso contrario, realizará las observaciones correspondientes a ser levantadas por los interesados en un plazo de treinta días. En caso de que el estatuto contraviniera las disposiciones previstas en la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá por acto administrativo la cancelación de la personería jurídica del seguro convencional, previo otorgamiento de las garantías previstas en el Decreto No. 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Fuente: Art. 23 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 275. (Tasa de aportes).

Los afiliados a los seguros convencionales de enfermedad a los que refiere el artículo anterior, realizarán los correspondientes aportes al Fondo Nacional de Salud, conforme a lo previsto por los artículos 61 y 66 de la Ley No. 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

El aporte patronal se volcará íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación al Seguro Nacional de Salud.

El aporte personal adicional por cónyuges o concubinos a cargo se volcará íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación al Seguro Nacional de Salud.

El aporte personal adicional por hijos a cargo se volcará íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación al Seguro Nacional de Salud.

El aporte personal restante se realizará con la siguiente gradualidad:

A) A partir del 1º de enero de 2012: 1,5% (uno con cinco por ciento) para el Fondo Nacional de Salud y el resto para el seguro convencional.

B) A partir del 1º de enero de 2013: 2,5% (dos con cinco por ciento) para el Fondo Nacional de Salud y el resto para el seguro convencional.

C) A partir del 1º de enero de 2014: 3,5% (tres con cinco por ciento) para el Fondo Nacional de Salud y el resto para el seguro convencional.

D) A partir del 1º de enero de 2015: toda la aportación para el Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 24 Ley 18.731 de 07.01.11

Artículo 276. (Subsidios- Distribución de aportes).

A los aportes personales generados por los subsidios servidos por las Cajas de Auxilio o seguros convencionales y a los subsidios servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social, se les aplicarán, respectivamente, los regímenes de distribución de aportes establecidos por el Artículo 24 de la Ley No. 18.731, de 7 de enero de 2011, y por el Artículo 3º de la Ley No. 18.732, de 7 de enero de 2011.

Fuente: Art. 10 Ley 18.922 de 06.07.12

Artículo 277. (Retención de aportes).

Las Cajas de Auxilio o seguros convencionales, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios retendrán los aportes personales que correspondan a las prestaciones de pasividad e inactividad compensada que sirvan.

Fuente: Art. 11 Ley 18.922 de 06.07.12

CAPÍTULO VIII - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 278. (Trabajadores de la industria tabacalera).

En aplicación del inciso segundo del Artículo 69° de la Ley N° 18.211, se extiende el tratamiento a que refiere el inciso primero del mismo Artículo, a los siguientes colectivos:

- a) Trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo de la Industria Tabacalera (AFITC-SAT) de fecha 20 de febrero de 1986, actualizado con fecha 26 de junio de 2005 y homologado y extendido con carácter nacional por Decreto N° 233/005 de 19 de julio de 2005.
- b) Otros que disponga el Poder Ejecutivo, con la intervención de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, a partir de que exista resolución firme a su respecto.

En los casos del literal b), la mera solicitud de inclusión de la parte interesada no exime a las empresas y trabajadores involucrados de realizar los aportes obligatorios al Fondo Nacional de Salud que correspondan por su incorporación al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de enero de 2008.

Fuente: Art. 2 Dec. 2/008 de 08.01.08

Artículo 278.1. (Prórroga de incorporación).

Prorrógase hasta el 30 de abril de 2016, el ingreso al Seguro Nacional de Salud del colectivo de trabajadores a que refiere el Artículo 2º del Decreto No. 421 /2010 de 30 de diciembre de 2010.

Fuente: Art. 1 Dec. 109/016 de 18.04.16

Artículo 279. (Funcionarios de Gobiernos departamentales).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen de la presente ley a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, quienes realizarán los aportes previstos en los artículos 61 y 66 de la presente ley.

Fuente: Art. 74 Ley 18.211 de 05.12.07

Artículo 280. (Retiro incentivado - Ley 17.930).

Los sujetos que se acogieron al retiro incentivado establecido en el artículo 29 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativas, están incluidos en el artículo 1º de la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007, desde la fecha de su vigencia, debiendo realizar el aporte previsto en el artículo 4 de la Ley No. 18.131 de 18 de mayo de 2007.

Fuente: Art. 1 Dec. 197/009 de 29.04.09

Artículo 280.1. (Plazo exclusión).

Sin perjuicio, podrán ser excluidos de lo previsto en el artículo precedente, aquellos legitimados que dentro de un plazo perentorio de sesenta días a partir de la publicación de este decreto, se presenten ante el organismo donde perciben el incentivo, manifestando dicha voluntad mediante declaración jurada.

Fuente: Art. 2 Dec. 197/009 de 29.04.09

Artículo 281. (Beneficios para los trabajadores portuarios).

Los trabajadores a que refiere el inciso primero del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, tendrán derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social. Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Fuente: Art. 3 Ley 19.578 de 22.12.17

Nota: en el acuerdo colectivo celebrado el 31.07.2019, se establece:

- *Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes hasta 5 convocatorias, cobrarán los jornales efectivamente trabajados y se les asegurará el ingreso al Fonasa.*
- *Para el caso de aquellos trabajadores/trabajadoras que no registren actividad en el mes, las empresas realizarán el aporte de la cuota mutual por el mes siguiente al de su actividad.*
- *En cuanto a la cuota mutual se estará a lo dispuesto en la Ley 19.578 y en el presente acuerdo.*

Nota: el art. 116 de la ley 19.535 de 25.09.17 fue derogada por el art. 3 de la ley 19.787 de 23.08.19. Este artículo incluía a los trabajadores de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios y en muelles o explanadas.

TÍTULO IV – RÉGIMEN GENERAL DE APORTACIÓN

CAPÍTULO I - APOORTE JUBILATORIO Y TASAS DE APORTACIÓN

Artículo 282. (Tasa de aporte personal jubilatorio).

A partir del 1° de abril de 1996, la tasa de aportación personal jubilatoria, sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que se refiere la ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento), sin perjuicio del tope máximo imponible mensual fijado en el artículo 46 de este decreto.

Fuente: Art. 59 Dec. 399/995 de 03.11.95

Ref.: Ver Art. 46 Dec. 399/995 de 03.11.95 en Artículo 295 del presente T.O.

Ref.: Ley 15.852 Refiere a Régimen Rural, Ver CAPÍTULO III - SECTOR RURAL en Título V Capítulo III del presente T.O.

Nota: El art. 21 de la ley 20.130 mantiene la tasa de aporte personal jubilatorio en 15 %.

Artículo 283. (Tasa de aporte patronal jubilatorio).

Fíjase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

No estarán comprendidos en la referida unificación de tasas los contribuyentes de la aportación civil, que continuarán tributando por las alícuotas de aportación vigentes, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, quienes aportarán conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

La alícuota fijada no modifica la contribución especial por servicios bonificados.

Fuente: Art. 87 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 283.1. (Adecuación tasas Construcción y Rural).

El Poder Ejecutivo adecuará las tasas correspondientes al Aporte Unificado de la Construcción por las actividades comprendidas por el Decreto Ley No. 14.411, de 7 de agosto de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Asimismo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley No. 15.852, de 24 de diciembre de 1986. Dicha aportación se determinará en base a la superficie, de conformidad a lo dispuesto en la referida ley.

Fuente: Inc. I y II Art. 88 Ley 18.083 de 27.12.06

Ref.: Ver CAPÍTULO I - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN en Título V Capítulo I y CAPÍTULO III - SECTOR RURAL en Título V Capítulo III del presente T.O.

Artículo 283.2. (Adecuación aporte patronal jubilatorio IMM).

Adécuese el aporte patronal jubilatorio de la Intendencia Municipal de Montevideo al de los restantes Municipios, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA	TASA
Desde el 1º de julio de 2007	18,5%
Desde el 1º de enero de 2008	17,5%
Desde el 1º de enero de 2009	16,5%

Fuente: Art. 89 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 283.3. (Aportes patronales sobre partidas Art. 167 Ley 16.713).

Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el Artículo 167 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2008	0%
Desde el 1º de enero de 2009	2,5%
Desde el 1º de enero de 2010	5,0%
Desde el 1º de enero de 2011	7,5%

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las partidas destinadas a la provisión de ropas de trabajo y de herramientas para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, no constituirán materia gravada ni asignación computable, a ningún efecto.

Tampoco serán materia gravada ni asignación computable a ningún efecto, las partidas complementarias voluntarias que abone el empleador con motivo de complementar la retribución mensual normal en casos de licencias por maternidad, enfermedad o accidente.

Fuente: Art. 92 Ley 18.083 de 27.12.06

Nota: Ver partidas Art 167 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 38 del presente T.O.

CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE SERVICIOS BONIFICADOS

Artículo 284. (Bonificación de servicios).

Determinase que serán servicios bonificados, en el caso de que el afiliado tenga en los mismos una actuación final de diez años, los que a continuación se establecen y en la siguiente proporción:

- A) 3 años por cada 2 años de prestación efectiva para el personal afectado a trabajos en que haya exposiciones a Radiaciones Ionizantes (Rayos X; Bomba de Cobalto; Radioterapia, Radioisótopos, etc.) siempre que esos trabajos se realicen en forma permanente.
- B) 4 años por cada 3 años de prestación efectiva: el personal afectado directamente a trabajos en que haya exposición permanente a polvo de Sílice Libre en forma cristalizada (dióxido de Silicio).
- C) 7 años por cada 5 de prestación efectiva para los servicios prestados por los pilotos y copilotos que realicen actividad profesional remunerada en aeronaves al servicio de empresas nacionales;
- D) 5 años por cada 4 de prestación efectiva:
 - 1) (*)
 - 2) Personal que trabaja a temperaturas de 20° bajo cero o inferiores.
- E) Actividades docentes:
 - 1) Enseñanza Primaria. Esta actividad será bonificada en la proporción de 4 años por cada 3 años de prestación efectiva de docencia;
 - 2) Enseñanza Primaria a sordomudos, ciegos, deficitarios mentales, irregulares de carácter y anormales psíquicos y el personal docente de escuelas rurales que desempeñe funciones y se domicilie, efectivamente, en la escuela, será bonificado con tres años por cada dos años de prestación efectiva.
 - 3) Enseñanza Secundaria y UTU. Esta actividad será bonificada en la proporción de 7 años por cada 6 años de prestación efectiva de docencia.
 - 4) Universidad de la República. La actividad docente a este nivel se bonificará con años por cada 8 años de prestación efectiva de servicios.
 - 5) Educación Física. La actividad docente a este nivel se bonificará con 7 años por cada 6 años de prestación efectiva de servicios.

Las bonificaciones establecidas precedentemente regirán para el personal docente de los Institutos de Enseñanza Públicos o Privados habilitados, así como para el de instituciones especializadas en la docencia de niños lisiados o con afecciones de orden psíquico. También se aplicarán dichas bonificaciones de acuerdo a la tarea desarrollada al personal docente de organismos públicos en los que se cumplen tareas de aprendizaje tales como las que se imparten en dependencias del Consejo del Niño, Institutos Penales y Comisión Nacional de Educación Física.

La actividad de los profesores de los Institutos de Formación Docente dependientes del CONAE se bonificará en la forma prevista en el numeral 4) de este artículo.

Fuente: Art. 1 Dec. 502/984 de 12.11.84, literal C) redacción dada por el Art. 1 Dec. 317/999 de 06.10.99, Num. 2) del literal E) redacción dada por Art. 1 Dec. 563/994 de 22.12.94

Nota: (*) Num. 1) del literal D) derogado por Art. 1 Dec. 107/998 de 22.04.98

Nota: Art. 1 Dec. 373/018 de 12.11.18: *“Establécese un cómputo jubilatorio bonificado de nueve años por cada ocho de prestación efectiva, para los servicios desempeñados por el personal docente del "Centro de Navegación", con título habilitante expedido por los institutos de formación docente del Estado o por institutos habilitados a tal fin por el Ministerio de Educación y Cultura”.*

Nota: Ver servicios bonificados para el sector de la Pesca en Artículo 56 del presente T.O.

Artículo 284.1. (Cómputo de servicios).

Los servicios de los afiliados, que no hubieren configurado causal jubilatoria al 23 de octubre de 1981, por el régimen anterior al ACT. INST. No. 9, se computarán en su totalidad por las normas de dicho Acto y las del presente decreto en caso de ser bonificados.

Fuente: Art. 2 Dec. 502/984 de 12.11.84

Artículo 284.2. (Cómputo de servicios).

A los afiliados con causal jubilatoria al 23 de octubre de 1981, por actividad bonificada bajo el régimen anterior, que opten por éste y hayan continuado en la misma, le serán aplicables, exclusivamente en relación a los servicios, las bonificaciones establecidas en el presente decreto, no requiriéndose la exigencia de una actuación mínima final de diez años.

Fuente: Art. 3 Dec. 502/984 de 12.11.84

Artículo 284.3. (Cómputo de servicios).

Compútense como bonificados, aquellos servicios prestados por los pilotos y copilotos en aeronaves al servicio de empresas nacionales, independientemente que hasta la vigencia del presente Decreto, se halla efectuado o no el pago de la contribución especial prevista en el artículo 39 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Fuente: Art. 2 Dec. 317/999 de 06.10.99

Artículo 285. (Servicios bonificados e historia laboral).

A partir de la vigencia de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, las bonificaciones mencionadas en el artículo 1° de este Decreto, operarán siempre que los servicios y las asignaciones computables se encontraren registradas en la Historia Laboral de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título VII de la mencionada Ley.

Fuente: Art. 3 Dec. 205/997 de 12.06.97

Ref.: Ver Art. 1 Dec. 205/997 en Artículo 286.1 del presente T.O.

Artículo 286. (Contribución especial por servicios bonificados).

Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre \$5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y \$15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

Fuente: Art. 39 Ley 16.713 de 03.09.95

Ref.: Ver Art. 69 de la Constitución de la República en Artículo X del presente T.O.

Artículo 286.1. (De la determinación de la tasa).

Fíjense las tasas de contribución patronal especial por servicios bonificados, aplicables a las asignaciones computables comprendidas en los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y de ahorro individual obligatorio en los valores que indican a continuación:

- a) actividades con cómputo bonificado de dos años por cada año de prestación efectiva: 27,50 % (veintisiete con cincuenta por ciento);
- b) actividades con cómputo bonificado de tres años por cada dos años de prestación efectiva: 27,50 % (veintisiete con cincuenta por ciento);
- c) actividades con cómputo bonificado de siete años por cada cinco años de prestación efectiva 23,10 % (veintitrés con diez por ciento);
- d) actividades con cómputo bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva: 18,70 % (dieciocho con setenta por ciento);
- e) actividades con cómputo bonificado de cinco años por cada cuatro años de prestación efectiva: 13,80 % (trece con ochenta por ciento);
- f) actividades con cómputo bonificado de siete años por cada seis años de prestación efectiva: 9,20 % (nueve con veinte por ciento);

- g) actividades con cómputo bonificado de nueve años por cada ocho años de prestación efectiva: 6,90 % (seis con noventa por ciento).
- h) actividades con cómputo bonificado de seis años por cada cinco años de prestación efectiva 10,9 % (diez con noventa por ciento).

Fuente: Art. 1 Dec. 205/997 de 12.06.97, literal h) agregado por Art. 1 Dec. 300/997 de 20.08.97

Artículo 286.2. (Instituciones comprendidas en Artículo 69 de la Constitución de la República).

Las tasas de contribución especial patronal, no regirán para las Instituciones privadas comprendidas por el Artículo 69 de la Constitución de la República, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del Artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Fuente: Art. 2 Dec. 205/997 de 12.06.97

Artículo 287. (Régimen tributario aplicable).

Le serán aplicables a la contribución especial patronal las mismas disposiciones que regulan las contribuciones especiales de seguridad social, en lo que refiere a los procedimientos de recaudación y sanciones por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario), las que se distribuirán en forma proporcional a las aportaciones comprendidas en los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y de ahorro individual obligatorio, respectivamente.

Fuente: Art. 6 Dec. 205/997 de 12.06.97

Ref.: Ver Art. 93 Código Tributario en Artículo 715 del presente T.O.

Artículo 287.1. (Distribución de la contribución especial).

La contribución especial correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, incluidas las que resulten de la aplicación del artículo 8° de la ley que se reglamenta, deberá verterse en la cuenta de ahorro individual jubilatorio del trabajador.

Fuente: Art. 7 Dec. 205/997 de 12.06.97

Artículo 288. (Ámbito subjetivo de aplicación).

Las tasas de contribución especial patronal referidas en el artículo 1° de este Decreto, serán de aplicación a las asignaciones computables correspondientes a los afiliados comprendidos en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, ya se trate del sistema previsional creado por el Título 1 (Disposiciones Generales) de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, así como los regímenes comprendidos en los Títulos V (Del Régimen aplicable a los afiliados con causal jubilatoria) y Título VI (Del Régimen de Transición) de la misma Ley.

Fuente: Art. 8 Dec. 205/997 de 12.06.97

Artículo 289. (Vigencia).

Lo dispuesto en el Artículo 1° de este Decreto será aplicable a las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social devengadas a partir del 1° de julio de 1997.

Tratándose de actividades con servicios bonificados en las cuales se presten servicios o produzcan bienes con precios o tarifas fijados, autorizados o aprobados por el Estado, los Gobiernos Departamentales o empresas públicas, la contribución especial a cargo de los empleadores se aplicará a partir del mismo mes en que se registre el próximo aumento de las respectivas tarifas o precios en que se hayan tenido en cuenta para su determinación la incidencia de las tasas a que se refiere el artículo 1°, pero en todo caso no más allá del 1° de enero de 1998.

Fuente: Art. 9 Dec. 205/997 de 12.06.97 sustituido por Art. 2 Dec. 301/997 de 20.08.97

CAPÍTULO III – DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN
SECCIÓN I
AFILIADOS AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 290. (Aportaciones al Banco de Previsión Social).

A partir del 1º de abril de 1996, los afiliados con causal jubilatoria o los comprendidos en el régimen de transición, siempre que no hubieran optado por el nuevo sistema previsional, deberán realizar sus aportaciones personales y patronales sobre todas las asignaciones computables mensuales que se perciban por las distintas actividades comprendidas en el Banco de Previsión Social, en las mismas condiciones y oportunidades que regían con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo señalado en la Sección III de este capítulo.

Fuente: Art.57 Dec. 399/995 de 03.11.95

Nota: *la “Sección III de este capítulo” refiere al aumento de la tasa de aporte personal a partir de 4/1996*

Artículo 291. (Asignaciones computables).

A los efectos de las aportaciones mencionadas en el artículo anterior, se definen como asignaciones computables, todos los ingresos mencionados en el artículo 45 de este decreto, siempre que constituyan materia gravada de acuerdo a lo establecido en el título IX de la ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 58 Dec. 399/995 de 03.11.95

Ref.: *Ver Art. 45 Dec. 399/995 de 03.11.95 en Artículo 298.1 del presente T.O.*

SECCIÓN II

AFILIADOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA PREVISIONAL DE LA LEY 16.713

Artículo 292. (Ámbito subjetivo de aplicación).

El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 2 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 293. (Niveles de ingresos).

A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer Nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo Nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer Nivel. (Ahorro Voluntario). Por el tramo de asignaciones computables que excedan de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Fuente: Art. 7 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: los valores corresponden a Mayo/95 y se ajustan conforme al Art. 67 de la Constitución de la República, ver el mismo en **Artículo VIII** del presente T.O. (en aplicación del art. Art. 4 Dec. 440/997 de 12.11.97)

Artículo 294. (Niveles de ingresos – con aplicación del art. 8°).

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus

aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Fuente: Art. 8 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: los valores corresponden a Mayo/95 y se ajustan conforme al Art. 67 de la Constitución de la República, ver el mismo en **Artículo VIII** del presente T.O. (en aplicación del art. Art. 4 Dec. 440/997 de 12.11.97)

Artículo 295. (Tope de cotización - Aportaciones personales).

Los aportes personales jubilatorios que realicen los trabajadores dependientes y no dependientes, en actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, se efectuarán sobre la suma de las asignaciones computables que se perciban por todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, con un tope máximo de \$15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales.

Los aportes personales que realicen los mencionados afiliados por concepto de seguro de enfermedad, fondo de reconversión laboral, impuesto a las retribuciones personales (art. 184 de la ley N° 16.713) u otros que graven las asignaciones computables establecidos por normas legales y reglamentarias, seguirán rigiéndose por las mismas.

Fuente: Art. 46 Dec. 399/995 de 03.11.95

Nota: El impuesto a las retribuciones personales fue derogado por Ley de Reforma Tributaria 18.083 de 27.12.06.

Artículo 295.1. (Múltiple empleo).

Cuando los afiliados activos del Banco de Previsión Social registren múltiple empleo u ocupación las asignaciones computables gravadas con aportaciones personales, tendrán un tope máximo de \$ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales, sin perjuicio de lo que se expresa en el inciso siguiente.

En caso de que el Banco de Previsión Social determine, en aplicación del inciso anterior, de que un afiliado realizó aportaciones personales sobre asignaciones computables que en su conjunto sean superiores a \$ 15.000 (quince mil pesos), verterá el exceso respectivo a la AFAP correspondiente, en forma conjunta con el resto de los aportes obligatorios mencionados en el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 16.713.

El afiliado dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días, a partir de la recepción de dichos fondos por la AFAP, a efectos de retirar, sin descuento alguno, el importe aportado en exceso. En caso contrario, la AFAP acumulará dicho importe en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Fuente: Art. 47 Dec. 399/995 de 03.11.95

Artículo 295.2. (Sueldo anual complementario).

Declárase que para la delimitación de los niveles de ingresos previstos por el artículo 7° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

En cada caso de que su pago se efectúe por mitades, a fin de aplicar el inciso anterior se multiplicará el importe nominal del sueldo anual complementario correspondiente a cada mitad por dos, para establecer la proporción en que lo percibido por dicho concepto se distribuirá entre los tres niveles de ingresos previstos en el artículo 7° referido.

Fuente: Art. 1 Dec. 440/997 de 12.11.97

Ref.: Ver Art. 7 Ley 16.713 en Nota Artículo 293 del presente T.O.

Artículo 295.3. (Aportaciones sobre aguinaldo).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo precedente, el sueldo anual complementario, considerando su íntegro anual o la estimación que surge de multiplicar cada mitad por dos, constituye materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social personales y patronales hasta la suma de \$ 15.000 (pesos uruguayos quince mil).

Fuente: Art. 2 Dec. 440/997 de 12.11.97

Artículo 295.4. (Delimitación según niveles).

Delimitado de la manera descripta en el artículo 2° del presente Decreto:

a) El sueldo anual complementario es materia gravada por el aporte personal para el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional por la parte del mismo hasta \$ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

En tanto que materia gravada por los aportes referidos es asimismo asignación computable a efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio por el régimen

mencionado, no computándose a efectos del tope previsto por el art. 27° de la Ley que se reglamenta.

b) Constituye materia gravada por el aporte personal para el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por la parte del mismo entre \$ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil) y \$ 15.000 (pesos uruguayos quince mil).

Fuente: Art. 3 Dec. 440/997 de 12.11.97

Artículo 296. (Tope de cotización - Aportes patronales).

Los aportes patronales jubilatorios que se realicen por los trabajadores dependientes y no dependientes, en actividades comprendidas en el Banco de Previsión Social, se efectuarán hasta un tope máximo de \$ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales, por afiliado comprendido en cada empresa o institución, pública o privada.

Las restantes aportaciones patronales que gravan las asignaciones computables de los trabajadores, por los conceptos referidos en el inciso 2° del artículo 46 se seguirán rigiendo por las normas respectivas.

Fuente: Art. 48 Dec. 399/995 de 03.11.95

Artículo 297. (Subsidios).

Los subsidios por períodos de inactividad compensada (inciso 1° del art.160 de la ley N° 16.713), incluido el subsidio transitorio por incapacidad parcial (inciso 3° del art.22 de la misma ley), que sean abonados por el Banco de Previsión Social, estarán comprendidos dentro de las asignaciones computables gravadas previstas en la ley, correspondiendo incluirlas en la delimitación de los niveles previstos en el art.7° de la ley.

Las aportaciones personales correspondientes al régimen jubilatorio de ahorro individual obligatorio, deberán ser vertidas a las AFAP, en el plazo mencionado en el inciso 3 del artículo 46 de la Ley, dentro de mes siguiente al pago efectivo de los subsidios mencionados.

Fuente: Art. 50 Dec. 399/995 de 03.11.95

Ref.: Ver Inc. I Art. 160 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 35 del presente T.O.

Ref.: Ver Art. 7 Ley 16.713 en Nota Artículo 293 del presente T.O.

Artículo 298. (Asignaciones computables).

A los efectos de lo previsto en el artículo 7° de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Art. 11 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 298.1. (Asignaciones computables mensuales).

A los efectos de la determinación de los niveles respectivos de aportación, se definen como asignaciones computables de percepción mensuales, todos los ingresos de carácter real o ficto, de tipo fijo, variable o extraordinario, siempre que se encuentren gravados por las contribuciones especiales de seguridad social, en un todo de acuerdo con lo indicado en el título IX de la ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de este decreto.

Fuente: Art. 45 Dec. 399/995 de 03.11.95

Nota: Art. 49 Dec. 399/995 de 03.11.95 fue derogado por Art. 5 Dec. 440/997 de 12.11.97 y refiere a "Sueldo anual complementario".

Artículo 299. (Referencia a valores constantes).

Las referencias monetarias mencionadas en el presente Decreto, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67º de la Constitución de la República.

Fuente: Art. 4 Dec. 440/997 de 12.11.97

Artículo 300. (Distribución - Sanciones pecuniarias).

Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias recaudadas por el Banco de Previsión Social, correspondientes a las aportaciones personales jubilatorias y a las contribuciones patronales especiales por servicios bonificados, se distribuirán en forma proporcional a las aportaciones comprendidas en los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y de jubilación por ahorro individual obligatorio, respectivamente.

Las mismas serán transferidas a las AFAP, junto a los demás aportes obligatorios, en el plazo indicado en el artículo 46 de la ley.

Fuente: Art. 51 Dec. 399/995 de 03.11.95

Artículo 301. (Recursos régimen de solidaridad intergeneracional).

El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

- A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computable hasta \$15.000 (pesos uruguayos quince mil mensuales).
- B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta \$5.000 (pesos uruguayos cinco mil) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Constitución de la República.

Fuente: Art. 14 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: los valores corresponden a Mayo/95 y se ajustan conforme al Art. 67 de la Constitución de la República, ver el mismo en Artículo VIII del presente T.O.

SECCIÓN III

AFILIADOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA PREVISIONAL DE LA LEY 20.130 – SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

Artículo 302. (Del Sistema Previsional Común).

El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Fuente: Inc. I y II Art. 1 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: ver regímenes voluntarios y complementarios en Artículo 321 del presente T.O.

Artículo 303. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).

La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.
- 2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.
- 3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.
- 4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.
- 5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre

que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.

- 6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de períodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años.

La opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

- 7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida.

En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Deróganse la Ley N° 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente: Art. 3 Ley 20.130 de 02.05.23

Ref.: Ver artículo 20 de la Ley N° 15.921 en art. 121 del presente TO

Nota: La ley N° 10.646 refería a la exclusión del Sistema de Seguridad Social de “patronos de las casas de cita, casas de huéspedes, amuebladas o similares”

Nota: el Lit. A art. 177 de la Ley 16.713 refiere a la exclusión del Sistema de Seguridad Social a “Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal...”

Nota: el art. 18 Ley 12.380 refiere a la exclusión de las actividades lícitas que no "...se hayan desempeñado o se desempeñen en forma habitual o profesional, de modo que constituyan para el trabajador el medio principal de subsistencia."

Nota: el art. 1 Ley 12.138 incluía únicamente a "...todas las personas que ejerzan actividades lícitas remuneradas y que no estén comprendidas por otros regímenes jubilatorios."

Artículo 303.1. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).

- 1.1.- Los trabajadores dependientes que se trasladen a continuar sus actividades remuneradas para la misma empresa fuera del territorio de la República, mantendrán su afiliación jubilatoria siempre que el traslado fuere por un periodo inferior a 183 (ciento ochenta y tres) días en el año civil y no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un Convenio Internacional en la materia. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años. (*)
- 1.2.- El acuerdo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 3° de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, podrá realizarse en cualquier momento, no generará efectos retroactivos, y no podrá efectuarse por períodos inferiores a 180 (ciento ochenta) días. La opción y el periodo correspondiente deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y empleadora y ser comunicado al Organismo de Seguridad Social.
- 1.3.- Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.

Fuente: Art. 1 Dec. 228/023 de 31.07.23 en la redacción dada por el Art. 6 Dec. 19/025 de 27.01.25

Artículo 304. (Ámbito institucional de aplicación).

Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Fuente: Art. 5 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: *por lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 20.130, se exceptúa de la incorporación al Sistema Previsional Común a los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la ley.*

Artículo 305. (Régimen jubilatorio anterior).

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6°.

Fuente: Art. 19 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 306. (Aspectos temporales. Vigencia).

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

- 1) Regla de principio: el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.
- 2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.
- 3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.
- 4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que

se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes.

En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, definido en el siguiente capítulo, salvo disposición en contrario.

Fuente: Art. 6 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: el numeral 1) entró en vigencia el 1.8.2023. El numeral 4) entró en vigencia el 1.12.2023.

Artículo 306.1. (Régimen de ahorro individual obligatorio - Vigencia).

Las modificaciones al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio regulado por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, dispuestas en la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, entrarán en vigencia el 1° de diciembre de 2023, sin perjuicio de las disposiciones de este Decreto que incluyen una vigencia específica.

Fuente: Art. 1 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 307. (Ámbito de aplicación).

Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y, en general, a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2043.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

- i) A las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6°), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (numeral 6 del artículo 22).
- ii) A quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°) de la presente ley, por dicha actividad.
- iii) A quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°) de la presente ley, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6 de la presente ley. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 261 y 262 de la presente ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada.

Fuente: Art. 14 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: Ley 19.590 denominada Ley de los Cincuentones.

Artículo 307.1. (Ámbito de aplicación).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común creado por la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, se aplicarán:

- a) a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el pilar de ahorro individual obligatorio o que inicien actividad por primera vez al 1° de diciembre de 2023;
- b) a quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social o en una entidad distinta del anterior a partir de la fecha indicada en el literal a);
- c) a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir del 1° de diciembre de 2023, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior a los afiliados de la Caja Notarial de la Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo o inicien actividades en dicho instituto antes del 31 de julio de 2026.

El ingreso de los afiliados de la Caja Notarial de Seguridad Social al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, a partir del 1° de agosto de 2026 queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de un informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos y los niveles

de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 261 y 262 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023. En caso de informe no favorable o de la no aprobación de este, deberá realizarse un nuevo informe cada tres años.

En el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios se tomará como fecha de ingreso al mercado de trabajo la fecha del egreso o habilitación profesional si correspondiere y el ingreso al mercado de trabajo para el resto de los afiliados.

Fuente: Art. 3 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 308. (Recalificación jurídica).

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3°).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso) y dar noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Fuente: Art. 293 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 309. (Tasas de aportes).

Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos

generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1) La tasa de aportación personal jubilatoria de los trabajadores dependientes (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social será del 15% (quince por ciento). A iniciativa de los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales en las que estén en vigencia alícuotas mayores, facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la convergencia a la alícuota indicada.

2) La tasa de aportación jubilatoria de los trabajadores no dependientes que supere el 15% (quince por ciento) se considerará alícuota de contribución patronal jubilatoria.

3) La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

4) Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28 de la presente ley. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley.

5) Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

6) La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento) respectivamente.

Igual tratamiento de los aportes personales jubilatorios aplicará a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada.

Lo dispuesto en este artículo rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Fuente: Art. 21 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 310. (Distribución de los aportes personales por pilares - SPC).

Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de \$ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso quinto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.
- 2) El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de \$ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta \$ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.
- 3) El producido de las alcúotas de aportación personal de trabajadores dependientes vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley que superen el 15% (quince por ciento) en tanto no se haga uso de la facultad otorgada por el numeral 1) del artículo 21 de la presente ley, constituirán recursos financieros de las respectivas entidades.
- 4) Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de \$ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso quinto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las siguientes disposiciones:
 - A) Para los trabajadores dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada, será voluntaria y, en su caso, se integrará a la cuenta de ahorro voluntario correspondiente.
 - B) Para los trabajadores no dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada se regirá por las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley.
- 5) A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.
- 6) Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones

Bancarias y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades y la Caja Notarial de Seguridad Social, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 14 de la presente ley.

Las personas afiliadas antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley a cualquier entidad previsional que, con posterioridad a dicha fecha, ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de otra, se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad.

Las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que, antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2° y 7° de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013.

Fuente: Art. 22 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: los art. 7 y 8 Ley N° 16.713 refieren a delimitación de los niveles de ingresos para la distribución y el derecho de opción de inclusión en el régimen cuando no se supere el primer nivel de ingresos, respectivamente.

Nota: Art. 2 y 7 Ley 19.162 refieren a revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713 y la solicitud de asesoramiento.

Artículo 310.1. (Referencia a valores constantes).

Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1° de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

Fuente: Art. 25 Ley 20.130 de 02.05.23

Ref.: ver art. 67 en Artículo VIII del presente T.O.

Artículo 311. (Asignaciones computables – Sistema previsional común).

Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Fuente: Art. 24 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 312. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).

El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

- A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta \$ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.
- B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.
- C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.
- D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.
- E) El capital acumulado y su rendimiento.
- F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 259 de la presente ley.
- G) Otras partidas compensatorias presupuestales dispuestas por ley que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

Fuente: Art. 28 Ley 20.130 de 02.05.23

**CAPÍTULO IV - AHORRO INDIVIDUAL – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
AHORRO PREVISIONAL
SECCIÓN I
ELECCIÓN DE AFAP**

Artículo 313. (Asignación de AFAP).

Las personas elegirán libremente la Administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la Administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral.

Fuente: Literal C) Num. 5 Art. 103 Ley 16.713 de 03.09.95, en la redacción dada por Art. 109 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 313.1. (Reasignación de administradora).

En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley, serán asignados a la Administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los sesenta meses anteriores.

En tanto no se ejerza el derecho de opción de Administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores.

Fuente: Art. 108 Ley 16.713 de 03.09.95, en la redacción dada por Art. 111 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 314. (Libertad de elección).

Los afiliados que se incorporen al régimen de ahorro elegirán libremente una Administradora, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes. La opción se realizará ante la Administradora, la cual comunicará a la entidad previsional correspondiente y al Banco de Previsión Social en un plazo de 5 (cinco) días hábiles haciéndoles llegar una copia de la solicitud de incorporación. Será de aplicación lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 del Decreto N° 399/995, de 3 de noviembre de 1995.

El Banco de Previsión Social en acuerdo con las demás entidades previsionales, deberá diseñar el formulario único de afiliación al régimen de ahorro individual obligatorio aplicable a las personas incluidas en las presentes disposiciones. El nuevo formulario, así como los correspondientes al régimen mixto previo a la vigencia de la presente reglamentación deberán indicar la distribución de aportes que corresponda, según la normativa aplicable.

Las entidades previsionales deberán:

- i) asesorar a sus afiliados sobre el nuevo sistema, siempre que así lo requieran;
- ii) llevar un registro de los afiliados activos comprendidos en el régimen de ahorro individual obligatorio, de la elección, asignación o traspaso de Administradora. A dichos efectos, el Banco de Previsión Social deberá informar a cada entidad previsional cada vez que se produzca una asignación o traspaso de un afiliado que se encuentre bajo su amparo, quedando autorizadas a incorporar procedimientos de transmisión electrónica de datos.

Fuente: Art. 61 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 315. (Asignación de administradora para nuevos aportantes).

Las personas que ingresen al mercado laboral o las comprendidas en el régimen mixto que quedan incorporadas al régimen de ahorro individual obligatorio por primera vez a partir del 1° de diciembre de 2023 elegirán libremente la Administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros 3 (tres) meses siguientes al momento en que se efectuó el primer aporte, serán asignados de oficio a la Administradora que presente una menor comisión para la

administración en el régimen especial de comisiones previsto en el artículo 58 anterior en el mes previo al primer aporte, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

En tanto no realicen la elección de Administradora, los aportes correspondientes permanecerán en la entidad previsional de amparo, la que los volcará a la Administradora correspondiente una vez realizada la asignación referida en el inciso anterior.

En caso de que más de una Administradora registre la comisión de administración más baja del régimen especial, los afiliados serán distribuidos en la misma proporción entre todas las Administradoras que registraren la comisión más baja.

La asignación se realizará por parte del Banco de Previsión Social, el que deberá comunicar mensualmente a cada Administradora y a las restantes entidades Previsionales, según corresponda, en forma conjunta con el traspaso de los fondos pertinentes.

Las Administradoras quedan obligadas, dentro del plazo de 30 (treinta) días, a notificar al afiliado sobre la adjudicación realizada por el Banco de Previsión Social, y dispondrán lo necesario a efectos de completar el formulario con los todos datos del interesado y las opciones correspondientes. Los mismos serán remitidos al Banco de Previsión Social y a la entidad previsional de amparo en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Fuente: Art. 62 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 316. (Asignación de administradora para trabajadores con amparo a regímenes anteriores).

Las personas que queden incorporadas al régimen de ahorro individual obligatorio con posterioridad al 1° de diciembre de 2023 y no realicen elección de Administradora, la asignación o reasignación según corresponda, de Administradora, una vez cumplido el plazo de 36 (treinta y seis) meses previsto en el literal A) del artículo 58 del presente Decreto, será efectuada por parte del Banco de Previsión Social a la Administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los 60 (sesenta) meses anteriores, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente.

En los casos en que las personas referidas en el inciso anterior cuenten con una cuenta de ahorro voluntario y complementario en una Administradora, los fondos correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio serán administrados por la misma entidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 del presente Decreto.

La rentabilidad neta a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo será la rentabilidad neta agregada de cada Administradora de acuerdo a lo definido en el inciso segundo del artículo 67 del presente Decreto. En todos los casos se tomarán las mediciones correspondientes al mes anterior a la incorporación de los afiliados.

En tanto no se ejerza el derecho de opción de Administradora el proceso de reasignación de oficio se repetirá por parte del Banco de Previsión Social cada 60 (sesenta) meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los 60 (sesenta) meses anteriores.

La relación de asignaciones que se realice por el Banco de Previsión Social deberá comunicarse a cada Administradora y a la entidad previsional de amparo mensualmente. En el mismo plazo la Administradora traspasará los fondos pertinentes, en caso de corresponder.

Las Administradoras quedan obligadas, dentro del plazo de 30 (treinta) días, a notificar al afiliado sobre la adjudicación realizada por el Banco de Previsión Social, y dispondrán lo necesario a efectos de completar el formulario con los datos completos del interesado y las opciones correspondientes. Los mismos serán remitidos al mencionado instituto en el plazo de 5 (cinco) días hábiles. Derógase el artículo 41 del Decreto N° 399/995, de 3 de noviembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 30 del Decreto N° 24/014, de 31 de enero de 2014.

Fuente: Art. 63 Dec. 413/023 de 19.12.23

SECCIÓN II

AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 317. (Recursos).

Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.
- B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.
- C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.
- D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Fuente: Art. 45 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por el art. 89 Ley 20.130 de 02.05.23

Ref.: Ver Art. 39 Ley 16.713 de 03.09.95 y Art. 93 Código Tributario en Artículo 286 y Artículo 715 respectivamente del presente T.O.

Artículo 318. (Recaudación de los aportes obligatorios).

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a estas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad.

Fuente: Art. 46 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por el art. 90 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 318.1. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Las cuentas de ahorro individual obligatorio a cargo de las Entidades Administradoras tendrán los siguientes recursos:

- a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.
- b) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- c) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

d) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Fuente: Art. 5 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 318.2. (Recaudación de los aportes).

Los aportes obligatorios mencionados en los literales a) y b) del artículo 5° del presente Decreto son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados en forma nominada, por la entidad previsional de amparo, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan. La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal c) del mismo artículo se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales a) y b) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y en la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de cumplido el mes de recaudación las entidades previsionales comunicarán al Banco de Previsión Social la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales a depositar y toda otra información necesaria a los efectos.

Dentro de los doce (12) días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, y la Caja Notarial de Seguridad Social en caso de corresponder (inciso 4° del artículo 14 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023), deberán hacer la versión de los aportes con destino a los cuentas de ahorro individual obligatorio que recauden al Banco de Previsión Social para su distribución a las Administradoras. Dichos aportes serán compensados a la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Dentro del plazo de quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada Entidad Administradora. También deberá remitirles la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados. La versión de aportes a cada entidad Administradora se efectuará siempre que se hayan recibido o acreditados los mismos.

Los aportes complementarios y voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad.

Fuente: Art. 6 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 318.3. (Distribución a las AFAP).

A los efectos de la ley que se reglamenta, los aportes y los montos de las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias que se transfieran por el Banco de Previsión Social a las Administradoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la misma, se considerarán como tales una vez recaudados efectivamente por el mencionado Banco.

Fuente: Art. 52 Dec. 399/995 de 03.11.95

Artículo 319. (Desafiliación del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Las personas que contaban con cincuenta o más años de edad al 1° de abril de 2016 y que, a la fecha de vigencia de la presente ley, hubieren quedado obligatoriamente comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (literales B) y C) del artículo 7° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) podrán, en las condiciones que se establecen a continuación, desafiliarse de dicho régimen con carácter retroactivo a la fecha de su incorporación al mismo y quedar comprendidas en el régimen de transición previsto por el Título VI de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida por el régimen de ahorro individual obligatorio a la fecha de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 y concordantes.

Fuente: Art. 1 Ley 19.590 de 28.12.17

Ref.: Ver Art. 7 Ley 16.713 de 03.09.95 en Nota Artículo 293 del presente T.O.

Artículo 319.1. (Reintegro de aportes).

Quienes efectuaren la desafiliación prevista en el artículo 1°, deberán abonar al Banco de Previsión Social (BPS), sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a unidades reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente. A tales efectos, el BPS realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 3°, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Fideicomiso de la Seguridad Social. El monto resultante será pagadero en hasta setenta y dos cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, pudiendo ser descontado en dichas condiciones de la prestación de jubilación.

A los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, los referidos aportes jubilatorios personales correspondientes a períodos posteriores al 1° de julio de

2007, se considerarán devengados al momento de formalizar ante el Banco de Previsión Social la desafiliación a que refiere el artículo 1°.

Las alícuotas aplicables para la deducción de dichos aportes jubilatorios (artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996), serán las marginales máximas correspondientes a la totalidad de las deducciones de cada contribuyente en cada uno de los ejercicios de generación, excluidos los referidos aportes. El monto así determinado se fraccionará en tres partes iguales y cada una se imputará en el ejercicio de la opción y en los dos siguientes.

Fuente: Art. 14 Ley 19.590 de 28.12.17

Artículo 319.2. (Reintegro de aportes).

Quienes efectúen la desafiliación o la renuncia referidas en el artículo 1°, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable.

En todos los casos los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 11, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Fideicomiso de la Seguridad Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables, pudiendo ser descontado de la jubilación.

En todo caso el monto mínimo de la cuota no podrá ser inferior a dos Unidades Reajustables (2 UR).

Los activos que optaren por la desafiliación deberán suscribir un convenio de facilidades de pago con el Banco de Previsión Social al momento de formalizar la misma. Quienes al momento de acogerse a la jubilación se encontraren en una situación de incumplimiento, deberán regularizar su situación para poder acceder al goce de dicha prestación.

Los jubilados a que refiere el inciso segundo del artículo 1°, deberán suscribir un convenio de facilidades de pago donde se establezcan las cuotas a descontar de la pasividad, salvo que optaren por la cancelación de la totalidad de lo adeudado al contado. Para el caso en que por su monto no fuere posible cancelar la deuda en un máximo de 72 (setenta y dos) cuotas, la diferencia deberá ser previamente cancelada al contado.

Fuente: Art. 23 Dec. 71/018 de 23.03.18

Artículo 319.3. (Renuncia a la jubilación servida por el régimen mixto).

Quienes, por aplicación del inciso primero del artículo 2° y de los literales B) y C) del artículo 7° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 hubieren sido obligatoriamente incorporados al régimen de ahorro individual obligatorio, y estuvieren percibiendo una prestación servida por éste, podrán renunciar a la misma, y pasar a percibir una jubilación servida por el régimen de transición previsto en el Título VI de la Ley N° 16.713. Dicha renuncia y cambio de régimen serán irrevocables, y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 17 Ley 19.590 de 28.12.17

Artículo 320. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la ley 19.590).

Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1° de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a las personas comprendidas en el numeral 7) del artículo 228 y, en el artículo 229 de la presente ley que, al 1° de abril de 2016, tuvieran cincuenta o más años de edad y no registraran aportes al régimen de ahorro individual obligatorio.

Fuente: Art. 227 Ley 20.130 de 02.05.23

SECCIÓN III

AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 321. (Recursos).

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.
 - B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.
 - C) Las sumas acreditadas por concepto de ahorro por consumo.
 - D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.
 - E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social.
- La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluida en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2° de la Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008).

Fuente: Art. 141 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 322. (Ahorro voluntario individual).

- 1) Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.
- 2) Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o Administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre estas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes.

Fuente: Art. 48 Ley 16.713 de 03.09.95, en la redacción dada por el Art. 129 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 322.1. (Ahorro voluntario individual).

Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario. Estos podrán:

- a) retenerse de la remuneración del interesado y acreditarse en la misma forma y oportunidad que los aportes obligatorios, en un todo de acuerdo con la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y modificativas;
- b) deducirse a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados por el Banco Central del Uruguay;
- c) acreditarse directamente en la entidad Administradora, mediante depósito bancario, transferencia u otros medios que las partes puedan acordar, en un todo de acuerdo con la normativa de prevención y combate al lavado de activo y financiamiento del terrorismo.

Fuente: Inc. I Art. 88 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 323. (Ámbito subjetivo).

Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

Fuente: Art. 127 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 324. (Determinación de la entidad administradora).

Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 de la presente ley, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 133, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013 en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

Fuente: Art. 151 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: *las referencias al artículo 133 de la presente ley, debió indicar el art. 137: “En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, a la administradora que correspondiere según el procedimiento establecido en el literal C) del numeral 5) del artículo 109 de la presente ley, quien abrirá y mantendrá la referida cuenta.”*

Artículo 325. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Inc. final Art. 155 Ley 20.130 de 02.05.23

SECCIÓN IV

JUBILACIÓN POR RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Artículo 326. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Fuente: Inc. I y II Art. 6 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por el art. 86 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 327. (Jubilación por régimen de ahorro individual obligatorio SPC).

Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

- 1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.
- 2) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario.

Fuente: Art. 51 Ley 16.713 de 03.09.95, en la redacción dada por el Art. 39 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 327.1. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).

Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

- a) quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.
- b) quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurada causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional, con o sin cese en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Se entiende por acceso a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio la solicitud presentada ante la Administradora una vez cumplidos los requisitos previstos en los literales a) o b) del inciso primero del presente artículo. Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario. Lo previsto en el inciso anterior será de aplicación exclusivamente a quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio a partir del 1° de diciembre de 2023.

Quienes hubieren accedido a la jubilación por ahorro individual obligatorio con anterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social antes del 1° de diciembre de 2023, realizarán su aportación según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013.

Fuente: Art. 8 Dec. 413/023 de 19.12.23

Artículo 328. (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual - Régimen jubilatorio anterior a la ley 20.130).

Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Fuente: Art. 17 Ley 19.162 de 01.11.13

TÍTULO V - RÉGIMENES ESPECIALES
CAPÍTULO I - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 329. (Régimen unificado).

Las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguro por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las leyes 9.196 de 11 de enero de 1934; 12.571 de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 14.407 de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declárase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad, de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para éste y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador.

En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción en la Dirección General Impositiva.

Fuente: Art. 1 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Nota: *Competencias del ex Consejo de Asignaciones Familiares absorbidas por el BPS (Ley 15.800 Art. 2°).*

Artículo 329.1.

El Régimen previsto por la ley 14.411 de 7 de agosto de 1975, para la Industria de la Construcción, entrará en vigencia en la fecha de este decreto.

Este régimen comprenderá las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la Industria de la Construcción por concepto de jubilación, asignaciones familiares, seguros de enfermedad, seguros por accidentes de trabajo y Fondo Nacional de Vivienda de acuerdo a lo establecido por las leyes 9.196 de 11 de enero de 1934; 12.571 de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968; 14.407 de 22 de

julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquéllas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada Industria.

También comprenderá las aportaciones que correspondan para el pago de la licencia anual, del sueldo anual complementario y de las sumas para el mejor goce de la licencia.

Fuente: Art. 1 Dec. 951/975 de 11.12.75

SECCIÓN II

REGISTRO DE OBRAS

Artículo 330. (Registro de la construcción).

Mantiénesse el Registro de la Construcción, donde deberá inscribirse toda obra o trabajo relativos a construcción, refacción, reforma o demolición que se realicen en propiedades públicas o privadas.

El Registro de la Construcción funcionará en las dependencias que determine el Consejo Central de Asignaciones Familiares. Las inscripciones en dicho Registro serán gratuitas.

Estarán habilitados para realizar obras o trabajos de construcción, refacción, reforma o demolición, quienes cumplan con lo establecido en la presente ley, lo que será acreditado mediante el certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de su solicitud.

La no expedición en plazo de este certificado permitirá la iniciación de la obra sin que puedan aplicarse multas o sanciones por ese motivo.

Fuente: Art. 2 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Nota: *competencias del ex consejo de Asignaciones Familiares absorbidas por el BPS (Ley 15.800 Art. 2)*

Artículo 330.1.

El Consejo Central de Asignaciones Familiares asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador con la intervención que corresponda de las dependencias sometidas a su jerarquía a las que cometa esas funciones. En tal calidad establecerá los procesos administrativos necesarios para hacer efectivas las obligaciones de afiliación de las empresas y trabajadores y de registro de las obras, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la ley 14.411.

Fuente: Art. 2 Dec. 951/975 de 11.12.75

Artículo 330.2.

La inscripción en el Registro de la Construcción será gratuita. Los titulares de las obras deberán detallar la naturaleza y calidad de las obras, acompañando plano de las mismas cuando la entidad de los trabajos lo haga necesario, así como la prueba de que el predio en que se ubican, está situado en zonas rurales de acuerdo con lo dispuesto al respecto

por las Intendencias Municipales respectivas. También se deberá acreditar que el predio está destinado a la explotación agropecuaria.

Fuente: Art. 5 Dec. 524/979 de 24.09.79

Artículo 331. (Suspensión de la obra).

El Consejo Central de Asignaciones Familiares resolverá la suspensión de las obras o trabajos cuando se haya dejado de pagar tres cuotas mensuales consecutivas.

La suspensión, salvo notificación personal, deberá comunicarse por telegrama colacionado, en el lugar en que la obra se está realizando, al encargado de la dirección o ejecución de los trabajos, sin necesidad de designarlo personalmente y al dueño o dueños y arrendatarios que realicen obras.

El contratista podrá optar por la continuación de la obra en cuyo caso notificará su decisión al Consejo Central de Asignaciones Familiares y quedará obligado a pagar regularmente las aportaciones pendientes y posteriores. Cuando se haga uso de la opción a que se refiere este inciso, el contratista se subrogará en todos los derechos que el crédito por aportaciones genere a favor de aquel Organismo.

A tales efectos, el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Fuente: Art. 12 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 332. (Determinación final de obligaciones).

Para establecer el monto total de aportaciones de cada obra o trabajo, se tendrá en cuenta el presupuesto de mano de obra conforme al acuerdo suscrito por el propietario o titular de un derecho real o poseedor y las empresas correspondientes.

Este presupuesto será presentado ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares conjuntamente con el proyecto definitivo y la memoria descriptiva en el momento de inscripción de la obra y en la forma y condiciones que lo establezca la reglamentación. El Consejo Central de Asignaciones Familiares aceptará o no, según corresponda, de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la reglamentación.

Asimismo, la reglamentación establecerá las condiciones y formas de contralor de la ejecución de dicho presupuesto.

Si de la información suministrada por el presupuesto de mano de obra surgiera una cifra de jornales distinta a la que resulte de las planillas previstas en el artículo 17, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la diferencia fuera por defecto y motivada por razones injustificadas a juicio del Consejo Central de Asignaciones Familiares, será de cargo de quien realice la obra o trabajo, ya sea constructor o subcontratista.

b) Si la diferencia fuera por exceso, el Consejo Central de Asignaciones Familiares efectuará la devolución correspondiente.

En todos los casos de obras de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Paraestatales, a los efectos de la determinación de la aportación de cargo del propietario de acuerdo con el artículo 5°, se tomarán en cuenta exclusivamente las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra.

Fuente: Art. 7 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 332.1.

Los titulares de las obras o trabajos deberán comunicar al organismo recaudador la finalización de los trabajos en el plazo de 30 días a fin de que se proceda a la liquidación definitiva de las obligaciones y se dé cumplimiento a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 7° de la ley.

Efectuada la regularización de las obligaciones, se expedirá por el organismo recaudador el certificado final correspondiente, que liberará al bien de la garantía real a que se refiere el artículo 9° de la ley.

Fuente: Art. 11 Dec. 951/975 de 11.12.75

Artículo 332.2.

Para establecer el monto total de aportaciones de cada obra o trabajo, se tendrá en cuenta el presupuesto de mano de obra conforme al acuerdo suscrito por el propietario o titular de un derecho real o posesorio y las empresas correspondientes.

En los casos de "obra por administración", deberá presentarse un presupuesto suscrito por el arquitecto o ingeniero director de la obra.

Los presupuestos se presentarán conjuntamente con el proyecto y la memoria descriptiva de la obra en el momento de su inscripción en el Registro, la que será previa a la iniciación de los trabajos.

Cuando sea titular de la obra o trabajo el arrendatario de un inmueble, se le exigirá la conformidad escrita del propietario del bien.

El organismo recaudador establecerá las formalidades y requisitos a que deba ajustarse la documentación. El Consejo Central de Asignaciones Familiares fijará elementos testigos, obras tipo, a fin de comparar los presupuestos presentados a los efectos de su aceptación o rechazo, según lo previsto en el artículo 7° de la ley que se reglamenta. Para la fijación de las obras tipo, el Consejo Central de Asignaciones Familiares procesará la información contenida en sus registros.

La ejecución de los presupuestos se controlará mediante la actuación de funcionarios técnico-inspectivos dependientes del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Fuente: Art. 7 Dec. 951/975 de 11.12.75 en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 112/976 de 19.02.76

SECCIÓN III

ACTIVIDADES CONSTRUCCIÓN

Artículo 333. (Alcance objetivo).

Esta ley comprende aquellas actividades de la industria de la construcción que desarrolle cualquier persona física o jurídica y que estén destinadas a la construcción, refacción, reforma o demolición, para sí o para terceros, en carácter de constructor.

El Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta días de la vigencia de esta ley y con informe del Consejo Central de Asignaciones Familiares, queda facultado para extender el régimen a aquellos subcontratistas que desarrollen en forma principal su actividad en la obra.

Quedan expresamente excluidos de este régimen, los subcontratistas de taller y las fábricas de materiales.

Fuente: Art. 3 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 333.1.

Están comprendidas en las previsiones de la ley 14.411 las actividades de la Industria de la Construcción que desarrolla cualquier persona física o jurídica y que estén destinadas a la construcción, refacción, reforma o demolición para sí o para terceros en carácter de constructor.

Quedan en consecuencia incluidas en los alcances de la ley las siguientes actividades:

ACTIVIDAD EN OBRA

Empresas constructoras y de demolición:

- De demolición.
- De excavación, desmontes y rellenos.
- De pilotes, sondeos y perforaciones.
- De estructuras.
- De obras de arquitectura, ingeniería civil en general:
 - Encofradoras;
 - Contratistas de hormigón armado;
 - Contratistas de albañilería.
- Saneamiento y Pavimento.
- De canchas deportivas y piletas de natación.
- De obras funerarias y monumentales sujetas a la reglamentación que efectúe el organismo recaudador.
- De plantas de tratamiento de aguas potables y servidas.
- De vías férreas, muelles, túneles, aeropuertos y hangares.

Empresas instaladoras

- De obras sanitarias

- De instalaciones eléctricas.
- De pinturas y empapelados.
- De calefacción.

Están excluidos los subcontratistas de taller, las fábricas de materiales y las industrias extractivas.

Fuente: Inc. I a III Art. 3 Dec. 951/975 de 11.12.75

Artículo 334. (Alcance subjetivo).

El régimen especial a que se refiere esta ley comprende exclusivamente al personal de la industria de la construcción que cumpla directamente en obra las actividades descritas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo podrá extenderlo a aquellos pequeños empresarios que trabajen personalmente en obra y que tengan un reducido número de personal obrero.

Fuente: Art. 4 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 334.1. (Pequeño empresario).

El régimen especial establecido por la ley 14.411, comprende exclusivamente al personal de la Industria de la Construcción que cumpla directamente en obras las actividades enumeradas en el artículo anterior. En consecuencia, no están incluidos en el régimen especial, los propietarios de empresas de construcción, socios, directores, personal técnico y administrativo de las empresas y su personal obrero que no cumpla actividades directamente en las obras.

Entiéndase por pequeños empresarios, a los efectos del inciso segundo del artículo 4 de la ley que se reglamenta, a aquellos empresarios que trabajando personalmente en la obra, no contraten más de una vez y empleen hasta seis obreros.

Fuente: Art. 4 Dec. 951/975 de 11.12.75

Artículo 334.2.

Las empresas de la Construcción, con respecto a sus empleados y obreros no comprendidos en el régimen de la ley 14.411 según lo dispuesto por el artículo 4° de este decreto, deberán efectuar las afiliaciones y aportes correspondientes a cada uno de los organismos referidos en el artículo 1° de la mencionada ley.

Fuente: Art. 18 Dec. 951/975 de 11.12.75

Artículo 335. (Exclusión).

No se considerarán empresas de la construcción aquellas cuyo giro principal es ajeno a la misma. Tampoco se considerarán trabajadores de la construcción a quienes presten servicios para estas empresas. Unas y otros quedan excluidos del régimen de la presente ley.

Fuente: Art. 8 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 335.1.

Para la determinación del giro principal a que se refiere el artículo 8 de la ley, se tendrá en cuenta la mano de obra utilizada directamente en los trabajos de construcción, refacción, reforma o demolición, según lo previsto en el artículo 3° del presente decreto, con relación al volumen de mano de obra total empleada por la empresa.

El porcentaje deberá ser del 51% o más para que el giro principal de la misma se considere de la construcción.

Fuente: Art. 9 Dec. 951/975 de 11.12.75

SECCIÓN IV

SUJETO PASIVO DE OBLIGACIONES

Artículo 336. (Sujeto pasivo).

Las aportaciones por concepto de seguridad social a que se refiere el artículo 1° originadas por las construcciones, refacciones, reformas o demoliciones que se realicen conforme a las condiciones establecidas en el artículo 3°, serán de cargo del propietario del inmueble o del titular de derechos reales o posesorios sobre el mismo serán calculadas sobre la base de presupuesto de mano de obra en las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

También serán de su cargo las aportaciones que correspondan por licencia anual, sumas para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario, siempre que tengan el mismo origen que el establecido en el inciso anterior, las que serán calculadas sobre el presupuesto de mano de obra de acuerdo a las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo con la opinión del Consejo Central de Asignaciones Familiares. El Consejo Central de Asignaciones Familiares deberá abonar estos beneficios a los trabajadores comprendidos en la presente ley.

Fuente: Art. 5 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 337. (Gravamen real).

El crédito por concepto de aportaciones, sus intereses, recargos y multas gravará el inmueble donde se realice la obra o trabajo con derecho real a favor del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de demolición, total o parcial, el gravamen subsistirá sobre el inmueble, pero se podrá exigir la substitución por otra garantía a satisfacción del acreedor, o por su refuerzo en caso de insuficiencia.

El gravamen referido tendrá derecho de preferencia, sin perjuicio de los que se hayan constituido con anterioridad.

Para las obras o trabajos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ley en el «Diario Oficial», se mantendrá el régimen legal de garantía vigente a esa fecha.

En los casos en que las obligaciones del propietario fueran pagadas por terceros, éstos gozarán de las mismas garantías del Consejo Central de Asignaciones Familiares, al que subrogarán en el crédito.

Fuente: Art. 9 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Nota: ver excepción en Artículo 614 del presente T.O.

Artículo 337.1.

En los casos de créditos otorgados con garantía hipotecaria por el Banco Hipotecario del Uruguayo la Caja Nacional de Ahorro Postal, el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá renunciar al derecho real al que se refiere el artículo 9° de la ley que se reglamenta en favor de dichas instituciones, siempre que las mismas abonen las obligaciones del titular de la obra con cargo al préstamo que otorguen y oficien de agentes de retención en la forma que acordará el Consejo Central.

Fuente: Art. 10 Dec. 951/975 de 11.12.75

Artículo 338. (Certificado).

Los propietarios y demás titulares de derecho mencionados en el artículo 5°, no podrán hipotecar, enajenar o arrendar los bienes inmuebles gravados u obtener la habilitación de nuevos servicios por parte de UTE, ANTEL y OSE, sin presentar certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares. En el caso de transferirse el dominio sin dicho certificado, subsistirá la garantía real, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de enajenantes y adquirentes.

El funcionario o profesional que intervenga en cualesquiera de los casos o contratos mencionados precedentemente deberá exigir, bajo su responsabilidad, la presentación de dicho certificado.

El certificado de situación regular deberá ser expedido dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la fecha en que se presente la respectiva solicitud. Vencido este plazo, el interesado, mediante telegrama colacionado dirigido al Consejo Central de Asignaciones Familiares o constancia notarial, quedará liberado de la obligación de presentar dicho certificado. Las partes de los contratos referidos en el inciso primero (con excepción de los arrendatarios), los funcionarios y los profesionales intervinientes, serán civil y solidariamente responsables.

El certificado correspondiente a aportes parciales tendrá vigencia por noventa días.

El control del certificado de situación regular de pagos mencionado, se deberá efectuar por las obras realizadas en los últimos diez años anteriores al otorgamiento de los contratos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Fuente: Art. 11 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75. Inciso final agregado por art. 336 Ley 19.996 de 03.11.2021

Artículo 338.1.

En las promesas de enajenación de inmuebles, cualquiera sea su especie, relativas a edificios de propiedad horizontal proyectados o en construcción que se presenten a inscribir al Registro General de Inhibiciones - Sección Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos – el Escribano autorizante o que hubiere certificado el otorgamiento y suscripción de aquéllas, deberá hacer constar en forma fehaciente que tuvo a la vista el certificado de situación regular exigido por el artículo 11 de la ley 14.411, de 7 de agosto de 1975, expresando el número del mencionado certificado.

Cuando se trate de edificios habilitados cuya construcción se hubiere iniciado después del 11 de diciembre de 1975, deberá dejarse la misma constancia.

El Registro General de Inhibiciones no inscribirá los contratos a que se refiere este artículo, cuando en los mismos no se hubieren cumplido lo dispuesto en los apartados que preceden.

Fuente: Art. 1 Dec. 608/979 de 30.10.79 en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 287/981 de 30.06.81

SECCIÓN V SUJETO ACTIVO

Artículo 339. (Sujeto activo).

El Consejo Central de Asignaciones Familiares verificará y recaudará todos los aportes a que se refieren los artículos 1 ° Y 5° Y las multas y recargos correspondientes, siendo subrogante en esta materia de los organismos tributarios. Dicho Organismo podrá efectuar acuerdos con los Entes mencionados en el artículo 1°.

Lo recaudado por los conceptos referidos en el inciso anterior será vertido en la cuenta «Fondo de Seguridad Social para la Construcción» que administrará el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Fuente: Art. 15 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

SECCIÓN VI OBRA PÚBLICA

Artículo 340. (Construcción - Contrato de obra pública).

En los casos de contratos de obra de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Servicios Descentralizados y Organismos Paraestatales, a los efectos de la determinación de la aportación global a cargo del propietario, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto-ley 14.411, se tomarán en cuenta las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra.

El pago respectivo mensual se efectuará de conformidad con las planillas de declaración nominada presentada ante el Banco de Previsión Social, hasta la concurrencia con el monto total que resulte de aplicar las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra, dentro del mes siguiente al de cargo.

Por las diferencias a cargo del contratista, el Organismo Público en cuestión, oficiará de agente de retención por las aportaciones sociales ante el Banco de Previsión Social

Fuente: Art. 13 Dec. 113/996 de 27.03.96

SECCIÓN VII

MATERIA GRAVADA Y APORTACIÓN

Artículo 341. (Planillas de personal).

Las empresas comprendidas en esta ley presentarán al Consejo Central de Asignaciones Familiares y a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social, las planillas de personal discriminado por obra y control de actividades de los trabajadores incluidos en las mismas.

En dicha planilla constará: número de registro de obra o trabajo, número de registro de afiliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y una relación de trabajadores indicando su número de individualización, jornales trabajados, con su importe correspondiente o sueldos devengados.

Fuente: Art. 17 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Nota: *Planillas de obras son las actuales "Nóminas"*

Artículo 342. (Regulación de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).

La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

Fuente: Art. 169 Ley 16.713 de 03.09.95

Nota: *la RD 26-1/1999, de 11.8.1999, y la ODR 3879/1999, de 25.10.1999, especifican los criterios para determinar la gravabilidad de las diferentes partidas salariales percibidas por el personal de obra incluido en la ley 14.411.*

Nota: *la RD 26-1/1999 establece que: "...II) que las partidas por concepto de desgaste de ropa y herramientas, transporte, media hora de descanso paga, así como las sumas por reintegro de gasto de traslado, debidamente documentadas, no constituyen materia gravada por los aportes a la seguridad social de acuerdo con lo establecido en los Decretos N° 414/985 y 643/988;*

III) que el concepto de remuneraciones totales a que refiere el Decreto N° 290/982 citado incluye el sueldo o jornal legal mínimo o de laudo, el incentivo por asistencia y los sobresueldos cuando se superen los mínimos legales;

IV) que los jornales e incentivos constituyen materia gravada por el 100% de su importe y que las sumas que superen los mismos se encuentran desgravadas en el 100% de los aportes en el importe que no supere el 30% de la remuneración total y el 50% de los aportes en el importe que supere dicho porcentaje;

V) que a los efectos del control es necesario que la escrituración de las partidas gravadas o desgravadas total o parcialmente estén debidamente especificadas...”.

Artículo 342.1. (Partidas no gravadas).

Establécese que el préstamo y los reintegros de gastos por el presente decreto, a saber viáticos y compensaciones por desgaste de ropa y herramientas, no constituyen materia gravada por ninguna clase de aportes y no generan beneficios de seguridad social u otros, tales como: salario vacacional, sueldo anual complementario, licencia, indemnización por despido y seguro por desempleo.

A los efectos de la aplicación de la resolución 2.086/980 de la Dirección General de la Seguridad Social de 1° de agosto de 1980, el préstamo y los reintegros de gastos antedichos, no se computaran incluidos en la remuneración total percibida por el trabajador.

Fuente: Art. 7 Dec. 414/985 de 01.08.85

Artículo 343. (Viáticos por obras fuera de los departamentos de Montevideo y Maldonado).

Apruébanse las siguientes disposiciones para regular la generación del derecho a la percepción de viáticos por traslado de los trabajadores del Grupo 37;

3.1.) Viático del personal en actividad en la empresa.

Tendrá derecho a la percepción de este viático aquel operario en actividad en la firma en el momento de ser requerido el traslado y que haya prestado servicios a la empresa con continuidad en una obra o más.

Cuando por requerimiento de la empresa un operario deba trasladarse fuera del centro poblado de radicación de su lugar de trabajo habitual, a más de cinco kilómetros del límite urbano de dicha localidad el operario tendrá derecho a la percepción de reintegro de gastos por vía de un viático por día laborado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del jornal básico de la categoría V (medio oficial albañil) Zona 1.

3.1.1.) Trabajos fuera de la localidad.

Los operarios no están obligados a realizar sus tareas fuera de la localidad en la que habitualmente prestan servicios a la empresa.

Los que a solicitud de la empresa a ello accedan, percibirán el viático indicado anteriormente, todos los días, incluso feriados si adoptan residencia provisional en la obra o en su proximidad. En este caso, la empresa entregara al operario un pasaje de ida y un pasaje de vuelta a la localidad de trabajo habitual, por cada treinta días corridos, y le pagara los jornales correspondientes a los días de viaje de ida y vuelta. Los pasajes podrán sustituirse por locomoción proporcionada por la empresa.

3.2.) El personal no comprendido en el numeral anterior contratado para obras fuera de centros poblados, tendrá derecho a la percepción de reintegros de gastos que se establecen

3.2.1) Ratifícase la resolución ordinaria N° 468 de la COPRIN, del 29/03/74, modificándose el porcentaje indicado en el artículo 1º, que se fija en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del jornal del medio oficial albañil del departamento de Montevideo.

3.2.2) Crease en forma similar para las obras de hormigón, albañilería y obras no comprendidas en el numeral anterior, un régimen de reintegro de gastos por vía de la liquidación de los viáticos que se establecen.

3.2.2.1) Cuando la obra diste más de cinco kilómetros y menos de veinticinco kilómetros del límite más cercano del área urbana más próxima, el reintegro equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del cincuenta por ciento (50%) del valor del jornal del medio oficial albañil, Categoría V, Zona I.

3.2.2.2) Cuando la obra diste más de veinticinco kilómetros del límite más cercano del área urbana más próxima, el reintegro equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor del jornal del medio oficial albañil. Categoría V, Zona I.

3.2.2.3) Serán de aplicación los artículos 3º, 4º y 5º de la resolución ordinaria N° 468 de COPRIN del 29/03/74.

3.3) Locomoción de Talleres a Obras.

Cuando durante el transcurso de la jornada laboral fuere necesario el traslado del trabajador, la empresa deberá suministrar la locomoción o reembolsar los gastos que ella ocasione.

3.4) Las obras dentro del departamento de Montevideo y de Maldonado (Zona Turística), no generan viáticos.

3.5) Si el operario no cumple por su voluntad la jornada completa, no percibirá el viático del día. No se pierde este beneficio por tiempo no trabajado en razón de:

A) Lluvia o falta de material, si concurrió a la obra o lugar de trabajo:

B) Gestiones que deba realizar autorizado por la empresa en dependencias estatales o de seguridad social.

Fuente: Art. 3 Dec. 414/985 de 01.08.85

Nota: Inc. II Num. 5 Art. 1 Dec. 290/982 de 18.08.82: "...Para los trabajadores de la industria de la construcción comprendidos en la Ley No.14.411, de 7 de agosto de 1975, se considerará como viático no gravado el importe de hasta un 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones totales. Las sumas que superen dichos porcentajes - excluidas las que correspondan a jornales de laudos más incentivos por asistencia - se regirán por lo dispuesto en los incisos precedentes. En ningún caso la aportación será inferior a la que corresponde aplicando la tasa vigente a los jornales de laudo más incentivos por asistencia."

Artículo 344. (Forma de pago).

Las aportaciones a que se refiere el artículo 5º serán pagadas en cuotas mensuales y consecutivas, que deberán hacerse efectivas dentro del plazo de ejecución de las obras, previsto en el respectivo presupuesto. Dicho plazo será aprobado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares en base a criterios de orden técnico y financiero. A solicitud de parte, tal plazo podrá

ser modificado por el consejo Central de Asignaciones Familiares por razones debidamente justificadas.

Para adecuar las aportaciones pendientes en los casos de modificaciones salariales, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, reajustará automáticamente las cuotas fijadas para las obras o trabajos de acuerdo a los ajustes salariales que se apliquen en la industria de la construcción.

Fuente: Art. 6 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Nota: *Por resolución del ex Consejo Central de Asignaciones Familiares 239/78 de 27.02.78, el pago mensual se efectúa en función de las Planillas presentadas conforme al Art. 17 decreto Ley 14.411.*

Nota: *el pago se realiza en función de las nóminas y de acuerdo al vencimiento que establece el Organismo.*

Artículo 345. (Desglose - Aporte unificado).

El Poder Ejecutivo determinará los porcentajes de las aportaciones a que refiere el artículo 5° que correspondan a los organismos mencionados en el artículo 1°., teniendo en cuenta su origen y destino.

Fuente: Art. 16 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Artículo 346. (Tasas aporte unificado construcción).

El porcentaje unificado por aportes a que se refieren los Artículos 1° y 5° del Decreto - Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 será del 72,76 % (setenta y dos coma setenta y seis), que se desglosará de la siguiente manera:

A) Aportes jubilatorios a la seguridad social:

- Patronales: 9% (nueve por ciento)

- Personales: 17,9% (diecisiete coma nueve por ciento)

B) Cargas salariales: 29,9% (veintinueve coma nueve por ciento)

C) Seguro Nacional de Salud: 9.0% (nueve por ciento) el que se desglosará: 5.5% Patronal y 3.5% Obrero

D) Banco de Seguros del Estado: 6.0% (seis por ciento)

E) "Financiamiento Partida Extraordinaria 3/2020": 0,96% (cero coma noventa y seis por ciento)

El porcentaje total de 72,76% (setenta y dos coma setenta y seis por ciento) referido en el presente artículo, quedará fijado en 71,8% (setenta y uno coma ocho por ciento) una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 2° de este Decreto.

Fuente: Art. 1 Dec. 241/007 de 02.07.07 en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 108/020 de 24.03.20

Nota: *A partir de agosto de 2022, el AUC es del 71,80 %*

Artículo 347. (Tributo de Caja profesional).

El tributo afectado a la Caja de Profesionales Universitarios (artículo 23 literal F de la Ley 12.297 del 28 de noviembre de 1961 y artículo 204 de la Ley 14.100 del 29.12.72), que grava los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura públicas o privadas, realizadas por particulares (empresas o personas públicas), se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1 y 5 del Decreto-Ley 14.411).

Dicho tributo se incluirá en la liquidación del Aporte Unificado, no obstante lo cual se contabilizará separadamente a fin de habilitar las versiones correspondientes.

Fuente: Inc. I y II Art. 43 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 348. (Tributo de Caja profesional).

Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

...

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del decreto-ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1° y 5° del decreto-ley N° 14.411).

Fuente: Inc. E Art. 71 Ley 17.738 de 07.01.04

SECCIÓN VIII

MANO DE OBRA BENÉVOLA Y AUTOCONSTRUCCIÓN

Artículo 349. (Desgravación).

Estarán exoneradas de los aportes previstos en el inciso 1º del artículo 5º de la presente ley, las instituciones a que se refieren el artículo 134 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y demás textos concordantes.

Igual exoneración regirá para los Hogares de Ancianos que gocen de personería jurídica y no tengan fin de lucro, con referencia a las obras necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las construcciones de viviendas realizadas conforme a lo expresado en el artículo 137 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y los trabajos de mano de obra benévola estarán exonerados de los aportes establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 5º de la presente ley.

Fuente: Art. 23 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75 en la redacción dada por el art. 1 Decreto Ley 15.286 de 14.06.82

Nota: el art. 134 Ley 12.802 define a los institutos culturales incluidos en el artículo 69 de la Constitución.

Nota: Art. 137 Ley 13.728 de 17.12.68: “Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser evaluadas para integrar la respectiva cuota social y no darán lugar a aporte a las cajas de jubilaciones y otros organismos de seguridad social”. Derogado por art.124 de la Ley 18.407 de 24.10.08 que, en su inc. III, mantiene similar redacción que el art. 137.

Artículo 349.1. (Mano de obra benévola).

La mano de obra benévola a que se refiere el artículo 23 de Ley 14.411 deberá ser declarada con anterioridad a la iniciación de los trabajos, en el momento de su inscripción. La comprobación por los servicios inspectivos, de la utilización del personal asalariado dará lugar a la percepción de las obligaciones referidas a la obra estimándose su monto en base a la declaración formulada, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Fuente: Art. 12 Dec. 951/975 de 11.12.75

SECCIÓN IX EXONERACIONES

Artículo 350. (Alcance de exoneraciones).

A partir del 1° de Abril de 1996, las exoneraciones relativas a las contribuciones de la seguridad social de la industria de la construcción, establecidas por las distintas leyes vigentes, comprenderán únicamente las aportaciones patronales.

Las aportaciones personales jubilatorias no estarán comprendidas en ninguna exoneración tributaria prevista.

Fuente: Art. 45 Dec. 113/996 de 27.03.96

SECCIÓN X OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONSTRUCCIÓN

Artículo 351. (Definición).

Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por parte del titular de la obra.

Fuente: Lit. D) Art. 2 Título 10 T.O. 1996 (agregado por Art. 15 Ley 18.083 de 27.12.06) (art. 2 T10 TO 2023).

Artículo 351.1. (Hecho generador).

A los efectos del literal D) del artículo 2° Título 10 del Texto Ordenado 1996, se entiende por realización de obras bajo la modalidad de sistema de administración, a todos aquellos contratos que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a. El titular de la obra sea sujeto pasivo del Aporte Unificado de la Construcción por los servicios personales vinculados a la misma.
- b. La obra no califique dentro del sistema de contratación. Se entenderá por sistema de contratación a aquel mediante el cual la empresa constructora suministra la totalidad de los materiales de la obra y presta la totalidad de los servicios de construcción.

El sistema administrativo comprende el arrendamiento de obra con y sin entrega de materiales y al arrendamiento de servicios.

Fuente: Art. 44 Dec. 207/007 de 18.06.07

Artículo 351.2. (Configuración del hecho generador).

El hecho generador se considera configurado al finalizar la obra.

Fuente: Art. 45 Dec. 207/007 de 18.06.07

Artículo 352. (Liquidación de IVA Construcción).

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Texto Ordenado, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado.

Fuente: Inc. VIII Art. 9 Título 10 T.O. 1996 (Inciso agregado por Art. 19 Ley 18.083 de 27.12.06) (Inc. XI Art. 14 T10 T.O. 2023)

Artículo 352.1. (Determinación del débito fiscal).

El débito fiscal se determinará aplicando la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción por el 60% (sesenta por ciento).

Fuente: Art. 48 Dec. 207/007 de 18.06.07, en la redacción dada por el Art. 2 Dec. 240/007 de 02.07.07

CAPÍTULO II - OBRAS EXEPTUADAS DEL RÉGIMEN LEY 14.411

SECCIÓN I

OBRAS DE MANTENIMIENTO

Artículo 353. (Ámbito de aplicación).

Las obras de construcción que se realicen en un mismo inmueble de forma continua, en un período de doce meses corridos, cuyo costo salarial total no supere el equivalente a treinta jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del grupo 09 de los Consejos de Salarios, establecida según correspondiere por laudo de Consejo de Salarios, convenio colectivo o decreto del Poder Ejecutivo, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Fuente: Art. 1 Ley 19.291 de 17.10.14 en la redacción dada por el art. 501 de Ley 20.075 de 20.10.22

Artículo 354. (Régimen de aportación previsional y laboral).

En el caso de las actividades a que se hace referencia en el artículo 3°, los aportes a la seguridad social se regularán conforme al régimen general de Industria y Comercio.

Los salarios y demás condiciones laborales serán los correspondientes a las categorías I a XII que rigen para el personal no incluido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas, conforme al laudo correspondiente al Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios.

Asimismo, serán de entera aplicación las normas de seguridad, salud y medio ambiente en el que se desempeñan los trabajadores (Decreto N° 125/014, de 7 de mayo de 2014, concordantes y complementarias), accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a la industria de la construcción.

Fuente: Art. 2 Ley 19.291 de 17.10.14

Artículo 355. (Actividades comprendidas).

Se encuentran comprendidas en el régimen especial, siempre que no se alteren los recaudos gráficos y la obra original cuente con el cierre de obra respectivo, las siguientes actividades:

- A) Mantenimiento o preservación de edificios en las condiciones originales.
- B) Sustitución o ejecución de terminaciones de superficies ubicadas en todo el predio.
- C) Reparación, reposición o extensión de instalaciones existentes.
- D) Trabajos asociados a la colocación de aberturas, protecciones, mobiliario y electrodomésticos en general.
- E) Realización de trabajos con el fin de delimitar el predio o sectores del mismo.
- F) Ejecución de pequeñas tareas de construcción con el fin de constituir elementos de equipamientos.

En el caso de los literales B), D), E) y F) precedentes, las actividades deberán estar disociadas del proceso integral de obra al cual acceden.

Fuente: Art. 3 Ley 19.291 de 17.10.14

Artículo 356. (Modalidades de contratación).

Las obras a que refiere la presente ley podrán ser efectuadas mediante la contratación de:

A) Una empresa contratista, siempre que la operación se encuentre documentada en tiempo y forma. En dicho caso, el titular de la empresa será el único responsable de la totalidad de las obligaciones.

B) Personal dependiente que deberá ser registrado por el titular de la obra.

En ninguna de las modalidades podrán intervenir más de dos operarios, incluido el propio contratista partícipe de la obra.

Fuente: Art. 4 Ley 19.291 de 17.10.14

Artículo 356.1. (Modalidades de contratación).

Las obras a que refiere la ley N° 19.291 de 17 de octubre de 2014 podrán ser efectuadas mediante la contratación de:

A) una empresa contratista, o

B) personal dependiente del titular de la obra.

En ninguna de las dos modalidades antedichas podrán intervenir más de dos operarios, incluido el propio empresario contratista partícipe de la obra.

Fuente: Art. 1 Dec. 387/014 de 29.12.14

Artículo 356.2. (Empresas contratistas).

Las empresas a que refiere el literal A) del inciso primero del artículo anterior deberán, al momento de la contratación y mientras dure la misma, hallarse debidamente inscriptas ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, así como tener contratada póliza de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el Banco de Seguros del Estado en caso de servirse de personal dependiente.

Fuente: Art. 2 Dec. 387/014 de 29.12.14

Artículo 356.3. (Facturación).

Cuando la obra se lleve a cabo en la modalidad prevista en el literal A) del inciso primero del artículo 1 ° del presente decreto, la empresa contratista deberá expedir al comitente la correspondiente factura, la que oficiará de resguardo para éste y deberá detallar el período de ejecución, la ubicación precisa del lugar de desarrollo de los trabajos y el desglose de los costos referentes a mano de obra y materiales.

Fuente: Art. 3 Dec. 387/014 de 29.12.14

Artículo 356.4. (Contratación directa de dependientes).

Cuando la obra se lleve a cabo mediante la contratación de dependientes por el propio titular del inmueble, éste deberá inscribirse ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicio", con afiliación Industria y Comercio, así como contratar con el Banco de Seguros del Estado la correspondiente póliza de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Fuente: Art. 4 Dec. 387/014 de 29.12.14

Artículo 357. (Aplicación del régimen de aportación unificada).

En caso de no cumplirse con la totalidad de las condiciones previstas en la presente ley y en su reglamentación, la aportación al sistema de seguridad social se efectuará de acuerdo al régimen de aportación unificada de la construcción establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas.

Fuente: Art. 5 Ley 19.291 de 17.10.14

Artículo 357.1. (Aplicación del régimen especial).

El régimen previsto en la ley Nº 19.291 de 17 de octubre de 2014 sólo resultará de aplicación en caso de cumplirse con la totalidad de las condiciones previstas en la misma, así como con todas las respectivas exigencias establecidas en el presente decreto para cada una de las dos modalidades de contratación a que refiere el artículo 1º del mismo.

Fuente: Art. 5 Dec. 387/014 de 29.12.14

SECCIÓN II

OBRAS DE SANEAMIENTO- CONEXIÓN

Artículo 358. (Definición).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el país o que se construyan en el futuro.

Fuente: Art. 1 Ley 18.840 de 23.11.11

Artículo 359. (Excepción).

Las obras descriptas precedentemente serán evaluadas mediante procedimientos basados en indicadores objetivos que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

Dichas obras estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, sus modificativas y concordantes, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que su costo total no supere las UR 120 (ciento veinte unidades reajustables), para cada unidad habitacional.
- B) Que el costo salarial total no supere el equivalente a treinta jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto Nº 138/005, de 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiere, por laudo de Consejos de Salarios, convenio o decreto del Poder Ejecutivo.
- C) Que tengan como único fin la adaptación y conexión de la sanitaria interna a la red de saneamiento. Estarán comprendidas las obras accesorias de reparación de pisos, caminería, paredes y otras acciones asociadas que resulten de la realización de la misma.
- D) Que se encuentren disociadas del proceso integral de obra al cual acceden y se realicen sobre una instalación sanitaria ya existente, pero cuya condición técnica impida acceso a la red.
- E) Que las obras referidas sean contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas (unipersonales o no) que se encuentren regularmente inscriptos. También gozará de la exoneración el titular de la obra que realice la misma mediante personal contratado registrado, siempre que sea usuario del servicio.

Fuente: Art. 9 Ley 18.840 de 23.11.11

Artículo 360.

Cumplíendose con las condiciones previstas en el artículo anterior, las obligaciones de seguridad social se regularán conforme al régimen general de las actividades de industria y comercio. La modificación del régimen de aportación a la seguridad social por la respectiva actividad no afectará la categoría salarial ni demás condiciones de los trabajadores de la construcción afectados a la obra.

Fuente: Art. 10 Ley 18.840 de 23.11.11

Artículo 361.

El certificado que expida la Intendencia correspondiente respecto de la necesidad y viabilidad de la obra, será suficiente para acreditar ante los organismos correspondientes el amparo de la exoneración establecida en la presente ley, sin perjuicio de las potestades inspectivas del Banco de Previsión Social a los efectos de controlar la veracidad de las declaraciones y la regularidad de las obras.

Fuente: Art. 11 Ley 18.840 de 23.11.11

CAPÍTULO III - SECTOR RURAL
SECCIÓN I
CONCEPTOS - EMPRESA RURAL Y CONTRATISTA RURAL

Artículo 362. (Empresas rurales).

Son empresas rurales contribuyentes las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza, sucesiones y condominios, que desarrollen explotaciones agropecuarias cualquiera sea la vinculación jurídica con los inmuebles que le sirven de asiento.

Fuente: Art. 1 Ley 15.852 de 24.12.86

Artículo 362.1.

A partir del 1° de octubre de 1986, las explotaciones agropecuarias, cualquiera sea la vinculación jurídica con los inmuebles que le sirvan de asiento, ubicadas en zonas rurales, urbanas, suburbanas, y balnearias se encuentran gravadas por una contribución patronal determinada por el número de hectáreas índice de productividad Coneat 100 ocupadas, multiplicadas por la unidad básica de contribución establecida por el artículo 8° del presente decreto.

Considérase explotación agropecuaria, la que se encuentra destinada a la obtención de un resultado económico producto de un proceso biológico con directa relación a un asentamiento territorial.

Fuente: Art. 3 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 363. (Empresas contratistas).

Son empresas contratistas las personas físicas o jurídicas de cualquiera de las naturalezas o especies indicadas en el artículo anterior que, en forma independiente, se dediquen a tareas de conducción de ganado, esquila, alambramiento, monte, silvicultura y trabajos agrícolas en general.

Fuente: Art. 2 Ley 15.852 de 24.12.86 en la redacción dada por art. 1 ley 18.984 de 18.10.12

Artículo 363.1.

Son empresas contratistas las personas físicas o jurídicas, de cualquiera de las naturalezas indicadas en el artículo 5° inciso 1, que en forma independiente se dediquen a tareas de conducción de ganado, esquila, alambramiento, monte, silvicultura, jardinería, trabajos agrícolas y en general, cuando la explotación agropecuaria no mantenga relación a un asentamiento territorial.

Fuente: Art. 11 Dec. 61/987 de 29.01.87

Nota: *La actividad de jardinería fue excluida según artículo precedente*

SECCIÓN II

APORTACIÓN RURAL

Artículo 364. (Contribución patronal: concepto y monto).

A partir del día 1° de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1°), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

*

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos. La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuestos que graven las retribuciones personales y aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada solo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14 de la presente ley.

Fuente: Art. 3 Ley 15.852 de 24.12.86 en la redacción dada por el Art. 130 Ley 19.678 de 26.10.18

Nota: * *La escala progresional referida en el inciso segundo fue unificada para todos los tramos de hectáreas según Art. 686 Ley 16.736 de 05.01.96. Ver tasa vigente de UBC en [Artículo 366.1](#) del presente T.O.*

Ref.: Ver Art. 14 Ley 15.852 de 24.12.86 en el [Artículo 377](#) del presente T.O.

Artículo 365. (Cálculo de contribución patronal rural).

La contribución patronal rural se calculará mediante el siguiente procedimiento:

a) Se convertirá el número de hectáreas ocupadas por el sujeto pasivo a su equivalente en hectáreas valor Coneat 100.

Número real de hectáreas x (por) Índice de productividad Coneat 100.

b) Dicho resultado se multiplicará por los valores de la unidad básica de contribución correspondiente a la escala de superficies referidas en el artículo anterior.

Fuente: Art. 9 Dec. 61/987 de 29.01.87

Nota: *La escala referida en el literal b) fue unificada para todos los tramos de hectáreas, Art. 686 Ley 16.736 de 05.01.96.*

Artículo 365.1. (Índice Coneat).

A efectos del cálculo de aportación referido, se tomará el índice de productividad Coneat correspondiente al padrón de que se trate, sin tenerse en cuenta los índices parciales que pudieran existir en la fracción explotada por el contribuyente.

De no existir dicho índice para padrones ubicados en zonas urbanas, suburbanas o balnearias, se presumirá que el mismo corresponde al valor 100.

Fuente: Art. 10 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 366. (Reducción de aportes).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir el aporte mínimo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1996, en la proporción que fuere necesaria para aplicar la reducción de aportes establecida en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Fuente: Art. 3 Ley 17.143 de 06.08.99

Artículo 366.1. (Unidad básica de contribución - Tasa).

A partir del 1° de enero de 2020, fíjase la tasa de la Unidad Básica de Contribución prevista por el artículo 3° de la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986 y modificativas, en 1,004 % (uno coma cero cero cuatro por mil).

Redúcese en 33% (treinta y tres por ciento) el aporte mínimo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, desde el 1° de enero de 2020.

Fuente: Art. 1 Dec. 29/020 de 27.01.20

Artículo 367. (Aportación unipersonales y pluripersonales - Acrecimiento).

Las empresas unipersonales aportarán en forma global y única. Las pluripersonales aportarán la contribución establecida en el artículo 3°, acrecida en un 10% (diez por ciento), hasta tres personas físicas y en un 10% (diez por ciento) más por cada uno de los integrantes que superen el número de tres personas físicas, siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento.

Los directores de sociedades anónimas se considerarán integrantes efectivos y, por tanto, obligados a la aportación en la forma prevista en el inciso anterior.

Fuente: Art. 8 Ley 15.852 de 24.12.86

Artículo 367.1.

Las empresas unipersonales aportarán en la forma establecida por los artículos 8° y 9° no pudiendo la aportación ser inferior al importe equivalente del montepío del peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período considerado.

Las pluripersonales, aportarán la contribución emergente de las normas precedentemente citadas, acrecida en un 10% hasta tres personas físicas y en un 10% más, por cada integrante adicional al número precitado.

Fuente: Art. 12 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 368. (Contribución patronal de empresarios contratistas).

A partir del día 1° de octubre de 1986, la contribución patronal trimestral será de cargo de los empresarios (artículo 2°).

Su monto será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío (artículo 8°). Cuando no tuvieren dicho personal, equivaldrá al montepío correspondiente al del peón especializado plenamente ocupado.

A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós base ficta de contribución).

Fuente: Art. 5 Ley 15.852 de 24.12.86. Inciso III agregado por Art. 671 Ley 19.924 de 18.12.20

Nota: *la contribución patronal se ha modificado a cuatrimestral a partir del 01.01.94 por Art. 1 Dec. 575/993 de 21.12.93 ver en [Artículo 380.1](#) del presente T.O.*

Nota: *se sustituye el salario mínimo del peón especializado ocupado plenamente ocupado por el valor de 22 BFC por art. 280 Ley 18.834 de 04.11.11 ver en [Artículo 371](#) del presente T.O.*

Artículo 368.1.

La contribución patronal de las empresas contratistas uni o pluripersonales, será igual a la suma total de montepíos de su personal dependiente, no pudiendo ser inferior a la del montepío del peón especializado plenamente ocupado, por cada uno de sus integrantes.

Esta contribución tendrá el alcance determinado en el artículo 4° del presente decreto.

Fuente: Art. 13 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 369. (Aportes incluidos en contribución patronal).

La contribución referida comprende la totalidad de las aportaciones al Banco de Previsión Social por el propio patrono (aporte jubilatorio, seguro por enfermedad e impuesto a las retribuciones personales que corresponden a su sueldo ficto).

Incluye, asimismo, respecto del personal dependiente, que hubiere sido declarado en la forma establecida en el artículo 21, las siguientes contribuciones:

- a) Aporte jubilatorio patronal

b) *

c) Seguros por Enfermedad.

d) Impuesto a las retribuciones personales de cargo del patrono.

Fuente: Art. 4 Dec. 61/987 de 29.01.87

Nota: * literal b), que refería al Seguro por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales del BSE, fue derogado por Art. 2 Dec. 29/020 de 27.01.20

Nota: el Inc. I del Art. 129 de la Ley 19.678 de 26.10.18, establece que "A partir del segundo cuatrimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las primas correspondientes al seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de los dependientes de la actividad rural, se calcularán conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989".

Artículo 370. (Asignación jubilatoria).

Se reputará que el 50% de la aportación patronal anual global, constituye contribución a los fines jubilatorios patronales, el cual se encuentra integrado por aportes personales y patronales en la misma proporción que en el régimen general de las actividades de industria y comercio.

La asignación jubilatoria básica mínima de los empresarios, contratistas y trabajadores dependientes rurales, a la fecha del cese o en su caso de la configuración de la respectiva causal, será en todos los casos el equivalente al 85% del salario correspondiente al peón especializado plenamente ocupado.

En ningún caso la asignación jubilatoria básica, superará el equivalente a siete salarios del referido en el inciso anterior.

A estos efectos, el Banco de Previsión Social determinará los sueldos fictos que correspondan.

Fuente: Art. 24 Dec. 61/987 de 29.01.87 en la redacción dada por el Art. 41 del Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 371. (Referencias - Modificación a BFC).

Todas las referencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente al salario mínimo del peón especializado plenamente ocupado, como base para la determinación del aporte patronal rural mínimo a la seguridad social, serán sustituidas por el valor de veintidós bases fictas de contribución.

Fuente: Art. 280 Ley 18.834 de 04.11.11

Artículo 372. (Responsabilidad solidaria de socios).

Los integrantes de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, serán solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas, dicha responsabilidad afectará exclusivamente a sus directores. En las sociedades en comandita los socios que fueren comanditarios por acciones no tendrán responsabilidad solidaria.

Fuente: Art. 4 Ley 15.852 de 24.12.86

Nota: Ver CAPÍTULO III – SOLIDARIDAD en Título IX Capítulo III del presente T.O.

Artículo 373. (Sujeto pasivo).

Serán sujetos pasivos de dicha contribución, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de naturaleza civil o comercial, sucesiones indivisas o condominios, que desarrollen las explotaciones agropecuarias referidas en el artículo tercero.

Los integrantes de sociedades cualquiera sea su naturaleza, serán solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas, dicha responsabilidad afectará exclusivamente a sus directores. En las sociedades en comandita los socios que fueren comanditarios por acciones no tendrán responsabilidad solidaria.

Fuente: Art. 5 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 373.1.

A los efectos de la ley que se reglamenta, toda empresa rural con excepción de las constituidas bajo forma de sociedad anónima, supone siempre la existencia de un empresario titular la que se denominará unipersonal, con prescindencia del número de los integrantes de la misma.

Se considerará pluripersonal, cuando además del empresario titular, realicen habitual y personalmente tareas agropecuarias en el establecimiento, socios y condóminos, así como los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de los titulares siempre que no mediare una relación de dependencia laboral explícita.

Las sociedades anónimas aportan de acuerdo al número de los integrantes de su Directorio, los que se encontrarán obligados a la aportación en todo caso.

Fuente: Art. 6 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 374. (Cobertura médica - Cónyuge colaborador de patrón rural).

Declárase que a los efectos dispuestos en el literal D) del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.087, de 9 de diciembre de 1980, la existencia del cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Estarán asimismo en condiciones de percibir el beneficio las empresas unipersonales que empleen no más de 5 trabajadores subordinados.

Fuente: Art. 7 Ley 15.852 de 24.12.86, según redacción dada por el Art. 4 Ley 16.883 de 10.11.97

Artículo 374.1.

Declárase que los efectos del régimen de los seguros sociales por enfermedad, la existencia de cónyuge colaborador no altera al carácter unipersonal de la empresa, quedando ambos cónyuges amparados por los beneficios correspondientes, siempre que la empresa se encuentre al día con el pago de los aportes de Seguridad Social.

Fuente: Art. 23 Dec. 61/987 de 29.10.87

Artículo 375. (Cuota mutual bonificada).

Los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el artículo 7° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 4 de la presente Ley, podrán ejercer la opción de afiliarse al seguro por enfermedad.

Quienes efectúen la opción de afiliación, exploten predios de hasta 500 hectáreas y no perciban otros ingresos que los derivados de dicha explotación aportarán, sin perjuicio de la obligatoriedad de estar al día en las aportaciones al sistema de seguridad social, el 30% (treinta por ciento), del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los empresarios rurales que opten por la afiliación y no se encuentren comprendidos en el inciso anterior deberán abonar la totalidad de la cuota establecida por el artículo 337 de la Ley 16.320, de 1° de noviembre de 1992, sin perjuicio de la obligatoriedad de estar al día en las aportaciones al sistema de seguridad social.

La referencia precedente a extensión de campo se aplicará a los predios con índice de productividad CONEAT 100, debiéndose ajustar proporcionalmente dichos valores, en cada caso, al índice de productividad CONEAT de los predios respectivos.

Fuente: Art. 5 Ley 16.883 de 10.11.97

Artículo 375.1.

Los empresarios rurales, empresarios contratistas y sus respectivos cónyuges colaboradores que se encuentren en las condiciones establecidas en los artículos 5° y 6° de la ley 16.883, de 10 de noviembre de 1997 y que se encuentren afiliados, continuarán en el goce de los beneficios, siempre que no hagan uso de la opción de desafiliarse del sistema. La opción deberá comunicarse al Banco de Previsión Social y regirá a partir del primer día del mes siguiente a la manifestación de voluntad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la ley 16.883, de 10 de noviembre de 1997, la obligación del pago de la cuota mutual regirá a partir del 1° de enero de 1998.

Fuente: Art. 6 Dec. 12/998 de 19.01.98

SECCIÓN III

OBLIGACIONES - DECLARACIÓN DE PADRONES, PERSONAL y PAGO

Artículo 376. (Declaración del propietario).

Todo propietario de inmuebles rurales deberá declarar al Banco de Previsión Social, dentro de los ciento veinte días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, si los mismos son ocupados por sí o por terceros. De ser empresario rural, podrá efectuar la declaración en la forma establecida en el artículo 13. Las variantes que se produjeren en el futuro, deberán comunicarse

al Banco de Previsión Social dentro de los noventa días de producido el cambio. Su omisión constituirá contravención, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

A solicitud del Banco de Previsión Social, el Registro General de Arrendamientos y Anticresis y la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y sus dependencias departamentales, proporcionarán al Banco la información existente en el Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Inmuebles Rurales (artículos 20 a 23 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967).

Fuente: Art. 13 Ley 15.852 de 24.12.86

Nota: *El Art. 13 mencionado en el texto original es erróneo, debió decir «artículo 14». Ver esta norma en [Artículo 377](#) del presente T.O.*

Artículo 376.1.

Todo propietario de inmuebles rurales deberá declarar al Banco de Previsión Social, dentro de los ciento veinte días hábiles a contar desde el 1° de octubre de 1986, si los mismos son ocupados por sí o por terceros. En este último caso, el propietario deberá declarar el nombre y domicilio del o de los ocupantes, título al que lo hacen y actividades que realizan en el predio.

De ser empresario rural efectuará la declaración establecida en el artículo siguiente.

Las variantes que se produjeran en el futuro deberán comunicarse al Banco de Previsión Social dentro de los noventa días de producido el cambio.

A solicitud del Banco de Previsión Social, el Registro General de Arrendamientos y Anticresis y la Dirección General de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y sus dependencias departamentales, proporcionarán al Banco la información existente en el Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Inmuebles Rurales (artículos 20 al 23 de la ley 13637 de 21 de diciembre de 1967).

Fuente: Art. 19 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 377. (Declaración del ocupante).

Dentro de los dos primeros meses de cada año, toda persona física o jurídica que ocupe inmuebles ubicados en zonas rurales (artículo 1°) deberá efectuar una declaración jurada en formularios que hará el Banco de Previsión Social, denunciando los inmuebles que ocupa, a que título lo realiza, ubicación, número de empadronamiento y superficie del predio, recibiendo -en el mismo acto- una copia de dicha declaración, debidamente sellada, fechada y firmada. El contribuyente que no haya tenido variante respecto a la denuncia del año anterior, se limitará a ratificar su última declaración.

Si, a juicio del Banco de Previsión Social, los datos establecidos en la declaración no fueren satisfactorios podrá exigir la exhibición de cédulas catastrales, certificación notarial u otro documento probatorio de la superficie ocupada, como también la declaración jurada presentada ante la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (artículo 20 a 23 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967).

Fuente: Art. 14 Ley 15.852 de 24.12.86

Ref.: Ver Art. 1 Ley 15.852 de 24.12.86, en Artículo 362 del presente T.O.

Artículo 377.1.

Dentro de los dos primeros meses de cada año, las personas referida en el artículo 5 °. Deberán efectuar una declaración jurada, en formularios que hará el Banco de Previsión Social, denunciando la integración de la empresa, los inmuebles que ocupa a que título lo realiza, ubicación, número de empadronamiento y superficie del predio, e índice de productividad CONEAT correspondiente recibiendo -en el mismo acto- una copia de dicha declaración, debidamente sellada, fechada y firmada. El contribuyente que no haya tenido variante respecto a la denuncia del año anterior, se limitará a ratificar su última declaración.

Si, a juicio del Banco de Previsión Social, los datos establecidos en la declaración no fueren satisfactorios, podrá exigir la exhibición de cédulas catastrales, certificación notarial u otro documento probatorio de la superficie ocupada, como también la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (artículos 20 a 23 de la Ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967).

Fuente: Art. 20 Dec. 61/987 de 29.01.87

Ref: Ver Art. 5 Dec. 61/987 de 29.01.87 en Artículo 373 del presente T.O.

Artículo 378. (Denuncia del personal ocupado).

Al vencimiento de cada trimestre y dentro de los sesenta días siguientes, toda persona física o jurídica de las indicadas en los artículos 1° Y 2°, deberán denunciar en planillas que suministrará el Banco de Previsión Social, la totalidad del personal que trabajó en el trimestre a que refiere su declaración, estableciendo cargo, naturaleza del trabajo, fecha de ingreso y egreso y demás constancias que el Banco le requiera; recibiendo en el mismo acto una copia debidamente sellada, fechada y firmada.

Fuente: Art. 15 Ley 15.852 de 24.12.86

Ref: Ver Arts. 1 y 2 Ley 15.852 de 24.12.86 en Artículo 362 y Artículo 363 respectivamente, del presente T.O.

Artículo 379. (Sanción por omisión).

La omisión en la presentación de las declaraciones de ocupación, de las declaraciones juradas y de las denuncias de personal a que se refieren los artículos 13, 14 Y 15 de la Ley N° 15.852, de

24 de diciembre de 1986, constituyen infracciones cuya sanción se regirá por lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 16.105, de 23 de enero de 1990.

Fuente: Art. 4 Ley 16.694 de 24.02.95

Ref: Ver Art. 3 Ley 16.105 de 23.01.90 en Artículo 576 del presente T.O.

Nota: Ver Declaración Nominada – mora (Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95) en Artículo 717 del presente T.O.

Artículo 380. (Calendario de pagos).

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el calendario de liquidaciones y pagos de los aportes rurales referidos en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986.

Al ejercer esa facultad el Poder Ejecutivo no podrá fijar plazos para efectuar liquidaciones y pagos que superen los seis meses.

Fuente: Art. 1 Ley 16.411 de 31.08.93

Artículo 380.1. (Pago cuatrimestral).

Para las aportaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1994, los aportes rurales previstos en la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986, se harán efectivos cuatrimestralmente dentro del mes siguiente al vencimiento del mismo.

Fuente: Art. 1 Dec. 575/993 de 21.12.93

Artículo 381. (Facilidades de pago especiales).

El Banco de Previsión Social queda facultado para acordar facilidades de pago a los productores cuyos bienes muebles o inmuebles, así como su producción, fueren afectados por fenómenos climáticos, acorde a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 17 Ley 15.852 de 24.12.86

Artículo 382. (Control indirecto).

Las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional, no podrán otorgar, so pena de hacerse solidariamente responsables de los adeudos que existieren, créditos a empresas comprendidas en la presente ley, sin que las mismas acrediten cumplir regularmente el pago de sus contribuciones sociales mediante la exhibición del certificado que al efecto expedirá, con vigencia anual, del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 18 Ley 15.852 de 24.12.86

SECCIÓN IV

DEPENDIENTES - APORTE PERSONAL - MATERIA GRAVADA

Artículo 383. (Montepío: concepto y monto).

El montepío es de cargo de los trabajadores rurales dependientes (empleados y obreros) que realicen tareas agropecuarias cualquiera sea su calificación, incluidos los ubicados en zonas urbanas, suburbanas o balnearias.

Queda comprendido en el régimen del inciso anterior, el personal de servicio doméstico que desempeñe tareas de esa naturaleza en el medio rural.

Las categorías ocupacionales de los trabajadores rurales de: tropero, peón jornalero, servicio doméstico, cocinero, menores de dieciocho años, peón chacarero, peón especializado, tractoristas y sereno, aportarán un montepío de 10% (diez por ciento). Las restantes categorías ocupacionales de los trabajadores rurales aportarán un montepío del 13% (trece por ciento). En todos los casos se adicionará el impuesto a las retribuciones personales.

El empresario (artículo 1 ° y 2°) deberá retener dicha contribución del sueldo o salario total de sus dependientes y es responsable, en todos los casos, del pago de su importe al Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 9 Ley 15.852 de 24.12.86

Artículo 383.1. (Incremento de tasa de aporte personal).

A partir de la vigencia de la presente ley, la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que refiere la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será de 15% (quince por ciento).

Fuente: Art. 181 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 383.2.

El montepío es de cargo de los trabajadores rurales dependientes (empleados y obreros) que realicen tareas agropecuarias cualquiera sea su calificación, aún cuando los establecimientos se encuentren ubicados en zonas urbanas, suburbanas o balnearias.

Queda comprendido en el régimen del inciso anterior, el personal de servicio doméstico que desempeñe tareas de esa naturaleza en el medio rural.

Las categorías ocupacionales de los trabajadores rurales de: tropero, peón jornalero, servicio doméstico, cocinero, menores de dieciocho (18) años, peón chacarero, peón especializado, tractorista y sereno, aportarán un montepío del 10% (diez por ciento). Las restantes categorías ocupacionales de los trabajadores rurales aportarán un montepío del

13% (trece por ciento). En todos los casos sólo se adicionará el impuesto a las retribuciones personales.

El patrono deberá retener dicha contribución del sueldo o salario total de sus dependientes y es responsable, en todos los casos, del pago de su importe al Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 14 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 384. (Prestaciones de vivienda).

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes.

Fuente: Inc. II Art. 164 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 384.1. (Prestaciones de vivienda).

Las prestaciones de vivienda para los trabajadores rurales serán determinadas en las mismas oportunidades en que el Poder Ejecutivo fija los salarios mínimos del sector.

Fuente: Inc. II Art. 12 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 385. (Alimentos).

Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad.

Fuente: Art. 166 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 386.

El monto a descontar a los trabajadores por concepto de alimentación y vivienda, en los casos que corresponda, no podrá sobrepasar el monto líquido que por tal concepto se genera.

Fuente: Art. 4 Dec. 47/998 de 18.02.98

SECCIÓN V SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 387. (Predios sin explotación - Sujeto pasivo).

Los propietarios de predios en los que no existiere explotación agropecuaria, serán responsables del pago de la contribución patronal según la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que disponiendo del inmueble no lo explotare, siendo la tasa aplicable del 50 % (cincuenta por ciento) superior a la que corresponda de aplicar el artículo 13 de la presente ley. No se considera incluidos en la obligación de pago de la citada contribución patronal los predios rurales o superficies ocupadas en zona rural, en las que sólo

se realicen tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar o actividades industriales, comerciales, deportivas, recreativas u otras distintas de la explotación agropecuaria, debidamente justificadas. El Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Fuente: Art. 19 Ley 16.107 de 31.03.90 en la redacción dada por Art. 108 Ley 16.134 de 24.09.90

Nota: *La escala progresional referida en el inciso segundo fue unificada para todos los tramos de hectáreas por Art. 686 Ley 16.736 de 05.01.96, ver en Artículo 364 del presente T.O.*

Artículo 388. (Autoconsumo).

Los ocupantes de predios en los que solamente se realicen tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar estarán exoneradas de la contribución patronal rural. No obstante sus titulares deberán efectuar la declaración jurada prevista en el artículo 20.

En ningún caso podrá utilizarse personal dependiente.

Fuente: Art. 15 Dec. 61/987 de 29.01.87

Ref.: *Ver Art. 20 Dec. 61/987 de 29.01.87 en Artículo 377.1 del presente T.O.*

Artículo 389. (Agroindustrias y agroturismo).

Cuando en un establecimiento rural predomine el proceso de industrialización o transformación sobre la explotación agropecuaria, la aportación se realizará conforme al régimen que corresponda a las empresas industriales y comerciales.

A tales efectos no se considerará industrialización la actividad meramente artesanal.

Al reglamentar esta ley el Poder Ejecutivo determinará qué actividades se consideran agroindustriales, típicamente industriales o típicamente rurales, que se realicen o no en el propio establecimiento.

Cuando en un establecimiento rural se realicen también actividades turísticas de cualquier naturaleza, la aportación se realizará conforme al régimen que corresponda a las empresas rurales, siempre y cuando predomine la explotación agropecuaria.

Fuente: Art. 10 Ley 15.852 de 24.12.86, último inc. agregado por Art. 57 Ley 17.555 de 18.09.02

Artículo 389.1.

Declárase aplicable a los efectos previstos en la ley que se reglamenta, la clasificación por rama de actividad, establecida por la Dirección General de Estadística y Censos para el VI Censo General de Población y IV de Vivienda (1985).

Cuando en una explotación agropecuaria se efectúe un proceso de industrialización o transformación de su producción, que predomine sobre el proceso biológico, la aportación se realizará conforme al régimen que corresponda a las actividades industriales y comerciales.

Se entenderá que existe predominio del proceso industrial, cuando éste importe una inversión superior a la requerida por la tierra, las mejoras y demás activos afectados a la

explotación agropecuaria; a tales efectos, los contribuyentes deberán proporcionar las informaciones que requiera el Banco de Previsión Social.

Se exceptúan los casos de actividad meramente artesanal, en la que el proceso de elaboración se cumple con procedimientos predominantemente manuales.

Fuente: Art. 7 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 390. (Apicultores).

A partir de la vigencia del presente Decreto, los productores apicultores tributarán como las empresas rurales contribuyentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986.

Fuente: Art. 1 Dec. 357/999 de 16.11.99

Artículo 391. (Productores rurales artesanales).

A partir de la vigencia de la presente ley, estarán incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por el régimen a que refiere el inciso anterior, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

- A) Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo
- B) Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.
- C) Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

Fuente: Art. 85 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 391.1. (Inclusión opcional).

Los productores comprendidos en el artículo anterior, podrán optar, en relación a los ingresos derivados de su producción artesanal, por:

- A) Quedar incluidos en la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, en cuyo caso deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) mínimo a que refiere el artículo 30 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. Dicha prestación mínima se tributará conjuntamente con los aportes rurales al Banco de Previsión Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

B) Quedar incluidos en el régimen general de liquidación del IRAE y del IVA.

Fuente: Art. 86 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 392. (Exoneración - Inmuebles del MSP)

Declárase que el Ministerio de Salud Pública no estará gravado por las contribuciones de seguridad social correspondientes a la tenencia de inmuebles rurales inexplorados y recibidos por herencia, legado o donación hasta el momento de la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y a las generadas por construcciones que al 31 de diciembre de 2000 hubieran sido realizadas en inmuebles de su propiedad.

Fuente: Art. 360 Ley 17.296 de 21.02.01

SECCIÓN VI PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES

Artículo 393. (Subsidio productor familiar).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a subsidiar en un 50% (cincuenta por ciento) el aporte mínimo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, para aquellos contribuyentes productores agropecuarios personas físicas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos referentes a la definición de Productor Familiar:

- A) Realizar la explotación con la colaboración de, como máximo, dos asalariados permanentes o su equivalente en jornales zafrales (500 jornales anuales).
- B) Explotar en total hasta 500 hectáreas índice CONEAT 100, bajo cualquier forma de tenencia.
- C) Obtener su ingreso principal del trabajo en la explotación, o cumplir su jornada laboral en la misma.
- D) Residir en la explotación o en una localidad ubicada a una distancia no mayor a 50 kilómetros de la misma.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá cuáles productores quedan amparados por esta ley.

Fuente: Inc. final Art. 88 Ley 18.083 de 27.12.06 agregado por el Art. 32 Ley 18.341 de 30.08.08

Artículo 393.1. (Aporte mínimo).

Los pequeños productores agropecuarios que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) determine, pagarán el 50% (cincuenta por ciento) del aporte mínimo patronal establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986.

Para tener derecho a este beneficio, los productores deberán presentarse a la convocatoria que realice el MGAP, y acreditar que cumplen simultáneamente con los siguientes requisitos:

- a. Que realizan la explotación sin asalariados permanentes; únicamente se admitirá la contratación de hasta 100 jornales zafrales en el año.
- b. Que explotan menos de 200 hectáreas índice CONEAT 100, bajo cualquier forma de tenencia.
- c. Que obtienen su ingreso principal del trabajo de la explotación y que cumplen su jornada laboral en la misma.
- d. Que residen en la explotación o en una localidad ubicada a una distancia no mayor a 50 kilómetros de la misma.

El MGAP podrá solicitar información probatoria y estudiar los casos presentados. Aquellos que sean aprobados integrarán una lista que será remitida al BPS.

El presente artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 2009.

Fuente: Art. 6 Dec. 778/008 de 22.12.08

SECCIÓN VII

IMPUESTO AFECTADO A MEVIR

Artículo 394. (Creación y afectación).

Créase un impuesto de pago trimestral, equivalente al 1 ‰ (uno por mil) de la U.R. (Unidad Reajutable) vigente al primer día de cada trimestre, por hectárea, a todos los establecimientos mayores de quinientas hectáreas, valor CONEAT, que recaudará el Banco de Previsión Social conjuntamente con las aportaciones sociales, afectada en favor de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) con destino exclusivo a la construcción de viviendas para trabajadores rurales, preferentemente en zonas de frontera del norte y nordeste del país.

Fuente: Art. 16 Ley 15.852 de 24.12.86

Artículo 394.1.

Los sujetos pasivos de la contribución patronal rural, con explotaciones agropecuarias que abarquen en su conjunto una superficie superior a 500 hectáreas valor CONEAT 100, pagarán un impuesto equivalente al 1‰ (uno por mil) del valor de la Unidad Reajutable (U.R.) vigente al primer día de cada trimestre, por cada hectárea valor CONEAT 100 con destino a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural.

Dicho Impuesto se abonará trimestralmente en forma conjunta con la contribución rural, al Banco de Previsión Social.

Se reputarán válidas a efectos de la determinación y liquidación del tributo, las declaraciones juradas realizadas para satisfacer aquella contribución.

Fuente: Art. 31 Dec. 61/987 de 29.01.87

Artículo 394.2.

El Banco de Previsión Social acreditará por trimestre vencido a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural el producido del Impuesto creado por el artículo 16 de la ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 2 Dec. 61/987 de 29.01.87

CAPÍTULO IV - TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 395. (Concepto trabajo doméstico).

Trabajo doméstico es el que presta, en relación de dependencia, una persona a otra u otras, o a una o más familias, con el objeto de consagrarles su cuidado y su trabajo en el hogar, en tareas vinculadas a éste, sin que dichas tareas puedan representar para el empleador una ganancia económica directa.

Fuente: Art. 1 Ley 18.065 de 27.11.06

Artículo 395.1. (Exclusiones).

No se considera trabajo doméstico el realizado por:

- a) los porteros, limpiadores y ascensoristas que ocupan los propietarios de casa de apartamentos o escritorios, ni los chóferes particulares;
- b) el personal de servicio doméstico rural.

Fuente: Art. 2 Dec. 224/007 de 25.06.07

Artículo 396. (Limitación de la jornada).

Establécese la limitación de la jornada laboral de las/os trabajadoras/es domésticas/os en un máximo legal de ocho horas diarias, y de cuarenta y cuatro horas semanales.

Fuente: Art. 2 Ley 18.065 de 27.11.06

Artículo 397. (Salario y categorías).

Incorpórase a las/os trabajadoras/es del servicio doméstico en el sistema de fijación de salarios y categorías dispuesto por la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943, y demás disposiciones concordantes.

Fuente: Art. 6 Ley 18.065 de 27.11.06

Nota: *La ley 10.449 refiere a la creación de los Consejos de Salarios para la negociación colectiva.*

Artículo 397.1. (Horas extras).

Se consideran horas extras las que excedan el límite legal o convencional, las que se pagarán con el 100% (cien por ciento) de recargo del valor hora común, cuando se realicen en días hábiles, y del 150% (ciento cincuenta por ciento) de recargo del valor hora común, cuando se realicen en días feriados o de descanso semanal.

Si el descanso semanal es de treinta y seis (36) horas, en el día en que se trabaja media jornada, se aplicarán los siguientes criterios:

A) Las horas que excedan de la media jornada y que se laboren hasta cumplir la jornada diaria legal o convencional vigente los demás días de la semana, se pagarán con un recargo del 100% (cien por ciento).

B) Las horas que excedan de dicha jornada, se pagarán con el 150% (ciento cincuenta por ciento) de recargo.

Si se trabajare el día en que corresponde veinticuatro (24) horas de descanso, se remunerará como descanso semanal trabajado con un recargo del 100% (cien por ciento)

Fuente: Art. 7 Dec. 224/007 de 25.06.07

Artículo 398. (Derecho a la alimentación y habitación).

Todo empleador que contrate personal para realizar trabajo doméstico, bajo la modalidad "sin retiro", deberá proporcionar alimentación y habitación.

La alimentación deberá ser sana y suficiente, y comprenderá como mínimo el desayuno, el almuerzo y la cena, conforme a los usos y costumbres de la casa. La habitación deberá ser privada, amueblada e higiénica.

Cualquiera sea la modalidad de contratación, si el/la trabajador/a recibe alimentación y habitación, podrán deducirse por dichos conceptos un 20% (veinte por ciento) del salario mínimo fijado. Si solo recibe alimentación, la deducción no podrá ser superior al 10% (diez por ciento).

El Consejo de Salarios podrá modificar los porcentajes de deducción previstos precedentemente.

Fuente: Art. 11 Dec. 224/007 de 25.06.07

Artículo 399. (Subsidio por desempleo).

Inclúyese a las/os trabajadoras/es del servicio doméstico en la cobertura de desempleo prevista en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, en las formas y condiciones que fije la reglamentación.

Fuente: Art. 9 Ley 18.065 de 27.11.06

Artículo 400. (Capacidad para contratar).

La edad mínima para desempeñarse como trabajador/a de servicio doméstico se establece en dieciocho años. Sin perjuicio de ello el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá, cuando medien razones fundadas, autorizarlo/a a partir de los quince años de edad.

Fuente: Art. 11 Ley 18.065 de 27.11.06

Artículo 401. (Documentación de trabajo).

Los patronos de las/os trabajadoras/es del servicio doméstico, deberán extender recibo de sueldo en las condiciones dispuestas por el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, y normas reglamentarias.

Fuente: Art. 12 Ley 18.065 de 27.11.06

Ref.: Ver Art. 10 Ley 16.244 en Artículo 723 del presente T.O.

Artículo 402. (Aplicabilidad del derecho del trabajo y seguridad social).

Serán aplicables a las/os trabajadoras/es del servicio doméstico todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social, con las especialidades que surgen de la presente ley.

Fuente: Art. 14 Ley 18.065 de 27.11.06

CAPÍTULO V - TRABAJO A DOMICILIO

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

Artículo 403. (Registro de trabajo a domicilio).

Todo empleador que dé trabajo para realizar por cuenta del establecimiento a un trabajador a domicilio deberá llevar un registro electrónico en el que anotará los datos siguientes:

- A) Nombre, apellido y domicilio del trabajador.
- B) Indicación de la calidad y número de piezas de trabajo encomendado y fechas de entrega y devolución del mismo.
- C) Remuneración del trabajador y constancia autenticada de su conformidad, por la firma de este o su impresión digital si no supiere firmar.
- D) El precio y condiciones de compensación, para el caso en que las cosas entregadas sean perdidas, no deberá ser superior al costo del material entregado, no pudiéndose aplicar multas a los trabajadores. En caso de no lograr acuerdo entre las partes, la reglamentación determinará los mecanismos de arbitraje.

Fuente: Art. 1 Ley 9.910 de 05.01.40 en la redacción dada por Art. 16 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 404. (Condición de patrono).

En caso de incumplimiento de las normas de la presente ley, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios para el caso de subcontratación, intermediación y cesión de mano de obra, se regirán por las disposiciones de la Ley No. 18.251, de 6 de enero de 2008.

El empresario o contratista de trabajo a domicilio será considerado como patrono, a los efectos laborales y previsionales.

Fuente: Art. 16 Ley 9.910 de 05.01.40 en la redacción dada por Art. 21 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 404.1.

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940 se entiende que:

I) Patrono es:

- a) El comerciante o fabricante que encomienda a uno o más obreros a domicilio o talleristas la realización de un trabajo, para lucrar con la venta del producto de ese trabajo o de su transformación industrial;
- b) El intermediario, o sea el que por encargo de un comerciante o fabricante hacer realizar un trabajo a obreros a domicilio, y no en su propia fábrica o establecimiento.

II) Obrero a domicilio es:

- a) El obrero a domicilio propiamente dicho, es decir, el trabajador manual (o con máquinas, aparatos, etc.), que en su propia habitación o taller realiza solo o ayudado por miembros de su familia o por un solo aprendiz que trabaja a su lado, un trabajo industrial por cuenta y orden de un patrono a cuya vigilancia y responsabilidad escapan las condiciones en que el trabajo se realiza;
- b) El tallerista, es decir, el pequeño empresario que con ayuda de asalariados extraños a su familia pero contribuyendo personalmente a la producción con su trabajo manual fabrica en su propia habitación o taller, artículos directa o indirectamente destinados a la venta, que no ofrece al público en general, sino que elabora por cuenta y orden de un patrono.

Fuente: Art. 1 Decreto Reglamentario del 19.07.40

Artículo 404.2.

No será considerado trabajo a domicilio, y quedará sometido a la legislación general obrera todo trabajo ejecutado en el alojamiento de obreros que comunique directa o indirectamente con otros locales en que están establecidos talleres, fábricas y, en general, sitios de trabajo o de operaciones comerciales o industriales.

Fuente: Art. 2 Decreto Reglamentario del 19.07.40

Artículo 404.3.

No será considerado trabajo a domicilio:

- a) El trabajo individual o colectivo realizado a domicilio con el fin de utilizar los objetos producidos para uso doméstico.
- b) El trabajo independiente individual o colectivo aun ejecutado en un taller de familia, es decir, todo trabajo realizado con el fin de la venta directa del producto al público sin la intervención de intermediarios, comerciantes e industriales. Si el trabajo fuera mixto, ejecutado para el público y patronos, será considerado en su totalidad como trabajo a domicilio.

Fuente: Art. 3 Decreto Reglamentario de 19.07.40

Artículo 404.4.

Las obligaciones del artículo 1° de la ley comprenden también al tallerista cuando por su cuenta dé a hacer trabajo a domicilio.

En el registro que deban llevar los patronos se establecerá, además, el número que corresponde al obrero en las planillas para la Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio. El registro será conservado por el término de dos años a contar desde el momento de su terminación, y vencido dicho plazo, será devuelto para su archivo al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Fuente: Art. 7 Decreto Reglamentario de 19.07.40

Artículo 404.5.

Los salarios mínimos por pieza serán precios unitarios fijados según el número de piezas que una persona adulta, de capacidad media, puede elaborar o manipular en ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales de trabajo, y el salario de base que la Comisión estime deba asegurarse por esta jornada al obrero a domicilio.

Fuente: Art. 14 Decreto Reglamentario de 19.07.40

Artículo 404.6. (Liquidación de beneficios a los trabajadores).

La Caja de Compensación N° 36 -Trabajos a Domicilio- recaudará las aportaciones patronales y liquidará a los obreros los beneficios que se reglamenten en el presente decreto correspondientes a todas las ramas del trabajo a domicilio de la República.

Fuente: Art. 20 Dec. 545/975 de 10.07.75

Nota: *Competencias de la Caja de Compensación N° 36 Trabajos a Domicilio absorbidas por el BPS (Ley 15.800 Art. 2°).*

Artículo 405. (Aporte Unificado en el trabajo a domicilio).

Sin perjuicio del aporte jubilatorio correspondiente a las actividades de Industria y Comercio, el Banco de Previsión Social a través de sus reparticiones especializadas, recaudará y liquidará las cargas salariales correspondientes a los beneficios reglamentados por el Decreto 545/975 del 10.7.75, para todas las ramas del trabajo a domicilio de la República, mediante un aporte unificado.

Fijase la tasa del aporte unificado en un 32,50 % (treinta y dos con cincuenta por ciento), la cual será aplicada sobre los importes de los salarios íntegros liquidados y/o pagados en el mes anterior por los trabajos a domicilio realizados. Dicha tasa comprende el Impuesto a las Retribuciones Personales vigente a la fecha del presente Decreto.

El Banco de Previsión Social procederá al ajuste de los porcentajes de aportes y distribución, toda vez que se dispongan modificaciones parciales en las tasas, o creación de nuevas obligaciones.

El aporte unificado, se recaudará conjuntamente con el aporte jubilatorio respectivo, y se contabilizará en forma separada en atención a la diferente afectación de las sumas respectivas.

Fuente: Art. 44 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 405.1. (Adecuación de tasa).

Fíjase la tasa establecida por el inciso segundo del artículo 44 del decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, en un 31 % (treinta y uno por ciento), la cual será aplicada sobre los importes de los salarios íntegros liquidados o pagados en el mes anterior por los trabajos a domicilio realizados.

Fuente: Art. 8 Dec. 241/007 de 02.07.07

SECCIÓN II

INDUSTRIA DE LA VESTIMENTA

Artículo 406. (Concepto trabajo a domicilio).

A los efectos de la presente ley:

A) La expresión trabajo a domicilio significa el trabajo que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza:

i) En su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador.

ii) A cambio de una remuneración.

iii) Con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello.

B) Un trabajador dependiente no se considerará trabajador a domicilio a los efectos de la presente ley por el mero hecho de realizar su trabajo en su domicilio, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

C) Se considerará asimismo como trabajador dependiente a todos los efectos laborales y previsionales, al tallerista que con la colaboración de trabajadores extraños a su familia, pero contribuyendo personalmente a la producción con su trabajo, elabora en las condiciones señaladas en el literal A) de este artículo, un producto o presta un servicio que no ofrece al público sino que lo hace por cuenta y orden de un empleador.

D) Se entiende por empleador una persona física o jurídica que, de modo directo o por vía de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa.

Fuente: Art. 15 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 407. (Registro electrónico).

El empleador dispondrá de un registro electrónico en donde cargará la información indicada en los literales A) y B) de este artículo y emitirá un comprobante al trabajador a domicilio con dicha información:

A) Los datos indicados en los literales A), B) y D) del artículo precedente.

B) Tarifa concertada o la mínima establecida.

Los datos se proporcionarán en forma electrónica a la Inspección General del Trabajo, que llevará un registro de los trabajadores a domicilio, con todas las referencias necesarias que le serán suministradas por los respectivos establecimientos.

Fuente: Art. 2 Ley 9.910 de 05.01.40 en la redacción dada por Art. 17 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 408. (Responsabilidades).

En caso de incumplimiento de las normas de la presente ley, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios para el caso de subcontratación, intermediación y cesión de mano de obra, se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 18.251, de 6 de enero de 2008.

El empresario o contratista de trabajo a domicilio será considerado como patrono, a los efectos laborales y previsionales.

Fuente: Art. 16 Ley 9.910 de 05.01.40 en la redacción dada por Art. 21 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 409. (Derecho laboral).

Los trabajadores asalariados y talleristas a domicilio estarán comprendidos en las normas del derecho laboral común, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

A los efectos del cálculo indemnizatorio y demás previsiones en caso de despido, se aplicará lo dispuesto por la Ley Nº 13.555, de 26 de octubre de 1966.

Las tarifas mínimas de los talleristas se fijarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

Fuente: Art. 23 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 410. (Sanciones).

El incumplimiento de las obligaciones prescriptas en la presente ley sobre trazabilidad y trabajo a domicilio será sancionado por la autoridad competente mediante observación, multa, decomiso de mercadería o clausura del local, según corresponda.

Fuente: Art. 24 Ley 18.846 de 25.11.11

Artículo 411. (Vigencia).

Esta ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Fuente: Art. 27 Ley 18.846 de 25.11.11

CAPÍTULO VI - ASISTENTES PERSONALES

Artículo 412. (Creación del Programa de asistentes personales).

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, requiriendo para su instrumentación la intervención del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 25 Ley 18.651 de 19.02.10

Artículo 413. (Asistente personales).

A través del Programa mencionado en el artículo 25 de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una prestación para la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de ser beneficiarios de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. Para ser asistente personal será imprescindible:

- A) Estar capacitado para desarrollar las tareas de asistencia personal.
- B) La obtención de certificado habilitante expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.

Fuente: Art. 26 Ley 18.651 de 19.02.10

Artículo 414.

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras.
- B) Asistentes personales: personas capacitadas para desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas en el artículo 25 de la presente ley.

Fuente: Art. 27 Ley 18.651 de 19.02.10

Artículo 415. (Cometidos del Banco de Previsión Social).

Para la administración del Programa creado por el artículo 25 de la presente ley, el Banco de Previsión Social deberá:

- A) Registrar al beneficiario.
- B) Administrar los recursos del programa.
- C) Hacer efectivo el pago de las partidas.

Fuente: Art. 29 Ley 18.651 de 19.02.10

Artículo 415.1. (Cometidos del Banco de Previsión Social).

A los fines del Servicio que se crea, compete al Banco de Previsión Social:

- a) Registrar a los usuarios del Servicio que cumplan con los requisitos que se detallan en la presente normativa;
- b) Registrar a los Aspirantes a ofrecer Servicios de Asistentes Personales que pretendan cumplir con el servicio;

c) Hacer efectivo el pago de los subsidios a los usuarios del servicio.

Fuente: Art. 3 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 416. (Usuario/a).

Podrá ser usuaria del Servicio que se reglamenta la persona en situación de dependencia severa, de cualquier edad, que sea ciudadano natural, legal o con residencia de 10 años o más en el país, que resida en su domicilio particular dentro del territorio nacional. Quedan excluidas aquellas personas que se encuentren en régimen de internación o residencia en instituciones, residencias u hogares para personas mayores, hospitales, establecimientos psiquiátricos, hogares de amparo, entre otros.

Fuente: Art. 5 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 417. (Asistente personal - Definición).

Se considera Asistente Personal a aquella persona habilitada a tales efectos por la Secretaría Nacional de Cuidados de acuerdo a lo que estipula la presente reglamentación.

Fuente: Art. 8 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 418. (Formas de provisión).

El Servicio podrá ser prestado por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas.

Fuente: Art. 9 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 419. (Registro de usuarios).

Cumplidas las condiciones de ingreso del postulante al Servicio, el Ministerio de Desarrollo Social efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social para el ingreso del postulante a su registro de usuarios del Servicio de Asistentes Personales.

Fuente: Art. 13 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 420. (Contratación).

El servicio de Asistentes Personales que se reglamenta será contratado por el/la usuario/a por sí o a través de sus representantes o apoderados, pudiendo revestir el carácter de relación de trabajo si se celebrare con una persona física o regirse por el derecho común si se pactare con una persona jurídica.

El usuario deberá declarar ante el Banco de Previsión Social el total de horas contratadas, con independencia del monto del subsidio otorgado. La constatación de irregularidades dará motivo a la suspensión inmediata del subsidio en caso de corresponder, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Fuente: Art. 22 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 421. (Incompatibilidades).

No podrán ofrecer el servicio de Asistentes Personales quienes tengan relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con el usuario del Servicio.

Fuente: Art. 23 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 422. (Subsidio).

El usuario podrá acceder a un subsidio económico total o parcial destinado de forma exclusiva a la contratación de 80 horas mensuales de un Servicio de Asistente Personal brindado a través de una persona física o jurídica habilitada por la Secretaría Nacional de Cuidados.

Dicho subsidio se determinará en función de la capacidad de pago de los hogares y la carga de cuidados asociada, considerando todos los ingresos del hogar contemplados en términos per cápita, con base a la definición utilizada por el INE. A tales efectos, el usuario presentará ante la Secretaría Nacional de Cuidados una declaración jurada que deberá modificar cada vez que varíen los elementos expresados en la misma.

Fuente: Art. 24 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 423. (Monto del subsidio).

El monto del subsidio total asciende a 4,6 BPC y cubrirá el servicio de 80 horas mensuales por todo concepto.

Fuente: Art. 25 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 424. (Tasas de subsidio).

El usuario accederá a un subsidio según el detalle que sigue:

Hasta 3 BPC per cápita.....	Subsidio total
De 3 BPC a 6 BPC per cápita.....	67% de subsidio
De 6 BPC a 11 BPC per cápita.....	33% de subsidio
A partir de 11 BPC per cápita.....	0% de subsidio

Fuente: Art. 26 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 425. (Forma de pago del subsidio).

La forma y el procedimiento de pago del subsidio al usuario/a será reglamentado por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 27 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 426. (Exclusión).

Quedan excluidas de las obligaciones de los Asistentes Personales derivadas del presente reglamento la atención a otros miembros de la familia y allegados, así como la realización de tareas domésticas y tareas de carácter sanitario rehabilitador y, en general, todas aquellas que impliquen una especialización profesional con la que no cuente.

Fuente: Art. 32 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 427. (Seguimiento del servicio).

El Ministerio de Desarrollo Social realizará procedimientos con fines de seguimiento y contralor sin perjuicio de las facultades que a este respecto cuenta la Inspección General del Trabajo, en su caso, y el Banco de Previsión Social. En caso de constatarse irregularidades o incumplimientos vinculados al servicio se comunicará de forma inmediata a la Secretaría Nacional de Cuidados y al Banco de Previsión Social pudiéndose aplicar descuentos o suspensión del subsidio, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Fuente: Art. 33 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 428. (Modificación, extinción y baja definitiva del servicio).

El servicio que se reglamenta podrá ser modificado o extinguido en función de la situación personal del usuario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su acceso, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente reglamentación.

Son causas de baja definitiva en los servicios: a) Dejar de reunir los requisitos establecidos para el acceso al servicio; b) Incompatibilidad con otros servicios o recursos reconocidos al usuario más adecuados a su situación; c) Fallecimiento del usuario; d) Decisión expresa de la persona usuaria de abandonar el servicio; e) Incumplimiento por parte de la persona usuaria de sus obligaciones de colaboración o contractuales que dificulten o hagan inviable la prestación del servicio.

Fuente: Art. 35 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 429. (Inoponibilidad).

En ningún caso se entenderá que los organismos que integran el Sistema Nacional de Cuidados son parte de las relaciones contractuales que se establezcan entre los usuarios y los prestadores de servicios personales.

Fuente: Art. 36 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 430. (Transición del régimen proveniente de la ley 18.651).

Para los servicios de asistencia personal en curso se pauta el siguiente régimen de transición:

- a. Quienes integren el registro de usuarios del Banco de Previsión Social y no se encuentren percibiendo la prestación establecida por el Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014 al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, tendrán 180 días para seleccionar un Asistente Personal y presentar declaración jurada ante la Secretaría Nacional de Cuidados pasando a estar regidos por el presente Decreto. De lo contrario deberán regirse por lo que establecen los art. 10 y siguientes de este Decreto.
- b) Quienes integren el registro de usuarios de Asistentes Personales del Banco de Previsión Social y se encuentren percibiendo la prestación establecida por el Decreto N° 214/014 de 28 de julio de 2014 al momento de entrada en vigencia del presente Decreto podrán

presentar declaración jurada ante la Secretaría Nacional de Cuidados, la que determinará el subsidio a percibir, pasando a estar regidos por el presente Decreto; o podrán seguir percibiendo la prestación establecida por el Decreto N° 214/014 de 28 de julio de 2014 hasta que manifiesten expresamente y de forma voluntaria la decisión de dejar de percibirla.

Quienes presenten o hayan presentado la referida declaración jurada ante la Secretaría Nacional de Cuidados y prefieran continuar percibiendo la prestación establecida por el Decreto N° 214/014 de 28 de julio de 2014, podrán hacerlo comunicando su decisión a la administración.

Una vez manifestada la voluntad expresa de dejar de percibir la prestación establecida por el Decreto N° 214/014 de 28 de julio de 2014, las personas alcanzadas por el presente literal no podrán volver a percibirla, pudiendo postular al régimen establecido por el presente Decreto.

Fuente: Art. 37 Dec. 117/016 de 25.04.16, lit. b) modificado por Art. 1 Dec. 392/016 de 12.12.16

Artículo 431. (Extensión del plazo para la formación).

Los Asistentes Personales que hayan sido contratados bajo la excepción estipulada en el art. 16 del Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014, contarán con un plazo adicional de 18 meses a computarse a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Fuente: Art. 38 Dec. 117/016 de 25.04.16

Artículo 431.1. (Excepción).

De forma excepcional el beneficiario podrá designar como asistente personal a quien estando capacitado para desarrollar las tareas, no cuente con certificado habilitante de tal extremo. En este caso, la persona designada podrá ser inscripta provisionalmente en el Registro y en la matrícula de los cursos de capacitación que a tales efectos dictará el Banco de Previsión Social. A partir de ese momento se le habilitará un período de hasta 18 meses para regularizar la situación.

Vencido el plazo sin haberlo hecho quedará excluido del Registro hasta tanto no cumpla con los requisitos exigidos;

Fuente: Art. 16 Dec. 214/014 de 28.07.14

Artículo 431.2. (Derogación).

Derógase el Decreto 214/014 de 28 de julio de 2014 reglamentario del art. 25 de la Ley N° 18.651, salvo en lo que expresan los arts. 37 y 38 del presente Decreto.

Fuente: Art. 39 Dec. 117/016 de 25.04.16



TITULO VI - COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA

Artículo 432. (Trabajo de personas mayores).

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Fuente: Art. 194 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 433. (Ámbito de aplicación).

Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley.

Fuente: Art. 195 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 434. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).

La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

- A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.
- B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.
- C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación o en cuya jubilación se hubieren computado servicios de esa afiliación.

Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

Fuente: Art. 196 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 435. (Compatibilidad jubilación y actividad).

Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex -Dirección de Pasividades (artículo 7º, ley 10.959, de 28 de octubre de 1947).

Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016).

Fuente: Art. 28 Ley 15.800 de 17.1.86. Inc II y III en la redacción dada por el art. 197 Ley 20.130 de 2.5.23

Artículo 435.1. (Compatibilidad).

Las personas jubiladas o que se jubilen a la edad normal por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, sea por la causal común o de edad avanzada del Régimen Jubilatorio Anterior, como por la causal jubilatoria normal o anticipada (artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023), con convergencia de regímenes o por el Sistema Previsional Común, que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y reúnan las condiciones que se establecen en el presente Decreto, podrán iniciar actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado, comprobando el cese en la actividad laboral previa que dio origen a la jubilación.

Fuente: Art. 4 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 435.2. (Compatibilidad entre pasividad y trabajo dependiente con una nueva actividad).

5.1.- En caso de inicio de nueva actividad de trabajadores dependientes en el mismo sector de afiliación por el cual hubieren cesado actividad y se hubieren jubilado como tales, si se tratare de actividades en una empresa en la que el interesado no hubiere

trabajado en forma previa al cese o que no forme parte de un mismo conjunto económico con la que hubiere trabajado en forma previa al cese (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016), podrá iniciar actividades sin restricciones, acreditado el cese según lo previsto en el artículo 5.2 del presente.

5.2.- El cese de la actividad laboral previa, se deberá acreditar en la forma que determine el Banco de Previsión Social.

5.3.- Si se tratare de inicio de nueva actividad como dependiente en la misma empresa u otra que forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 precedente, se deberá acreditar que hayan transcurrido como mínimo seis meses de la finalización de la relación laboral previa.

En caso de constatarse incumplimiento, será sancionado el trabajador, evacuada o vencido el término de la vista previa, con la suspensión del goce de la pasividad y el recupero del cobro indebido en la forma de estilo. Todo ello sin perjuicio de la intervención de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social y de las sanciones correspondientes a cargo del empleador.

5.4.- En todo caso, el trabajador jubilado como dependiente, podrá iniciar o continuar actividad como trabajador no dependiente en el mismo sector de actividad, siendo de aplicación lo establecido en los artículos precedentes en la contratación con la misma empresa o de otra que forme parte del conjunto económico.

Fuente: Art. 5 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 436. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el BPS).

Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que estas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación.

Fuente: Art. 28 BIS Ley 15.800 de 17.1.86 agregado por art. 198 Ley 20.130 de 2.5.23

Artículo 436.1. (Múltiple empleo y cese parcial).

Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otra u otras siempre que esta o estas no integren los servicios computados en la asignación jubilatoria.

En tal caso, el sueldo básico jubilatorio se determinará excluyendo las asignaciones computables correspondientes a la o las actividades en las que no se haya cesado, sin perjuicio de su posterior incorporación, a partir de su cese, con la consiguiente reforma de la cédula jubilatoria, no aplicando mínimos jubilatorios o aumentos diferenciales hasta el cese total de actividad.

En los casos de trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual obligatorio, las asignaciones computables correspondientes a la actividad en la que no se haya cesado, se computarán enteramente al régimen de solidaridad intergeneracional, sin perjuicio de la asignación computable máxima prevista a efectos de este pilar.

Fuente: Art. 6 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 437. (Trabajadores no dependientes).

Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

- A) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales.
- B) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Los aportes jubilatorios que corresponda abonar se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituye hecho generador de obligaciones previsionales con destino al Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 199 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 437.1. (Compatibilidad entre pasividad y trabajo no dependiente).

Las personas que cuenten con 65 años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, que en los últimos tres años desarrollen actividad como no dependientes, podrán optar por:

- A. Mantener su actividad como no dependiente, sin efectuar los aportes jubilatorios correspondientes, siempre que cuenten con 30 años de servicios reconocidos, los cuales no pueden haber sido utilizados en alguna pasividad. Dicho periodo no será computable a los efectos jubilatorios, en tanto no constituye hecho generador de obligaciones previsionales.

El afiliado que ejerza la opción prevista en el presente literal y que tenga pluriactividad a la fecha de vigencia del presente, se registrará por lo dispuesto en el

artículo 27 del Decreto N° 113/996, de 27 de marzo de 1996. De iniciar una nueva actividad con posterioridad a dicha fecha se registrará por las normas generales.

La presente opción no será compatible con el inicio de una nueva actividad como no dependiente.

B. Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere y mantener actividad como no dependiente, con la obligación de ocupar en su empresa personal en número de personas y horas trabajadas equivalente al existente en el año previo del ingreso al goce de jubilación, y en el caso de la creación de puestos de trabajos ocupar como mínimo un trabajador durante todo el periodo en que se mantenga la opción prevista en el presente artículo. En caso de verificarse el incumplimiento de dicha obligación el Banco de Previsión Social, podrá disponer la suspensión del goce de la pasividad, el recupero del cobro indebido en la forma de estilo.

Los aportes jubilatorios que corresponda abonar como trabajador no dependiente se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario (Título VI de la Ley N° 20 130, de 2 de mayo de 2023). El periodo de actividad amparado en este régimen no será servicio computable en tanto no constituye hecho generador de obligaciones previsionales por el régimen jubilatorio de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 7 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 438. (Contribuciones especiales de seguridad social).

Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Fuente: Art. 201 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 438.1. (Aportación personal al régimen de ahorro individual).

Los aportes personales sobre la materia gravada correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo (artículo 201 Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023), tendrán el tratamiento previsto para el ahorro voluntario hasta el 30 de noviembre de 2023. Dentro del plazo de 30 días corridos a partir del 1° de diciembre de 2023, los referidos aportes se verterán en la cuenta de ahorro voluntario y complementario del interesado.

A efectos de determinar la cuenta de destino de los referidos aportes será de aplicación lo previsto por el artículo 151 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Fuente: Art. 9 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 439. (Jubilación parcial flexible).

Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

- A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador;
- B) Reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a los afiliados dependientes que configuren causal común o por edad avanzada por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15).

Fuente: Art. 203 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 439.1. (Jubilación parcial flexible).

11.1.- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en la Ley que se reglamenta y en el presente Decreto.

El régimen previsto en la presente Sección comprenderá a quienes:

- A. Habiendo configurado causal jubilatoria, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador.
- B. Reduzcan al menos una tercera parte y no más de la mitad, tanto la carga horaria diaria, semanal o mensual como la remuneración correspondiente.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo escrito entre empleador y afiliado y el pago de las contribuciones especiales de seguridad social que gravan la retribución (artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y artículo 78 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008). Las condiciones pactadas deberán constar en el acuerdo escrito y las mismas no podrán variar en un plazo de seis meses, salvo fuerza mayor o circunstancias que constituyan notoria mala conducta. En caso de existir variaciones en el acuerdo luego del vencimiento del plazo el mismo deberá establecerse por un plazo similar.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación también a los afiliados dependientes que configuren causal común o por edad avanzada por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023).

11.2.- Facúltase al Banco de Previsión Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y a la Caja Notarial de la Seguridad Social a requerir al afiliado y a su empleador la información y documentación necesaria para otorgar la jubilación parcial flexible.

Fuente: Art. 11 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 439.2. (Reducción de carga horaria y remuneración).

A los efectos de la reducción dispuesta en el literal B) del artículo 11.1 anterior:

- a. Para trabajadores con remuneración mensual, sea fija o variable: comprenderá a los trabajadores dependientes que opten por la jubilación parcial flexible, permaneciendo en actividad con una reducción de la jornada de trabajo o del número de jornadas de trabajo en el mes, con un mínimo de una tercera parte y un máximo de la mitad, con la correspondiente reducción proporcional de la remuneración. A tales efectos se tomará como base de comparación la carga horaria y días de trabajo y la remuneración, debidamente actualizada, del último año de servicios.
- b. Para los trabajadores con remuneración por día o por hora: comprenderá a los trabajadores dependientes que opten por la jubilación parcial flexible, permaneciendo en actividad con reducción de la jornada de trabajo o del número de jornadas de trabajo en el mes, con un mínimo de trabajo efectivo mensual de ocho jornales y un máximo de 12 jornales, o la tercera parte como mínimo o la mitad como máximo del promedio de los doce meses previos a la respectiva jubilación si fuere menor, con la correspondiente reducción proporcional de la remuneración. A tales efectos se tomará como base de comparación la carga horaria, días de trabajo y la remuneración, debidamente actualizada, del último año de servicios.
- c. Para los trabajadores con remuneración variable o destajistas: comprenderá a los trabajadores dependientes que opten por la jubilación parcial flexible, permaneciendo en actividad con reducción parcial de su remuneración en un monto equivalente como mínimo a una tercera parte y no más de la mitad del promedio actualizado de los últimos seis meses previos a la respectiva jubilación. En caso de constatarse incumplimientos a tales preceptos por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, del Banco de Previsión Social, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias o de la Caja Notarial de la Seguridad Social respecto del acuerdo realizado entre el trabajador y el empleador, se establecerá, respectivamente, las sanciones correspondientes a cargo del empleador y la suspensión del goce de la pasividad, además de recupero del cobro indebido del trabajador.

Fuente: Art. 12 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 439.3. (Exclusiones).

El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

- A) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo.
- B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas.
- C) Cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Fuente: Art. 205 Ley 20.130 de 2.5.23

Artículo 439.4. (Exclusiones).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto, el régimen previsto en la presente Sección no será de aplicación:

- A. Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo.
- B. La actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas.
- C. Cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Fuente: Art. 14 Dec. 231/023 de 31.07.23

Artículo 440. (Derogación).

Derógase la Ley N° 19.160, de 1° de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

Fuente: Art. 208 Ley 20.130 de 02.05.23

Nota: *la Ley 19.160 correspondía a un régimen de compatibilidad anterior.*



TÍTULO VII - FOMENTO DEL EMPLEO

CAPÍTULO I - PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA JÓVENES, MAYORES DE 45 AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 441. (Ámbito subjetivo de aplicación).

La presente ley tiene por finalidad el desarrollo de políticas activas de empleo dirigidas a favorecer el acceso a una actividad laboral remunerada, ya sea por cuenta propia o ajena, de los jóvenes entre 15 y 29 años, de los trabajadores mayores de 45 años y de personas con discapacidad, poniendo especial énfasis en facilitar su ingreso o reinserción en el mercado de trabajo y promover su capacitación y formación profesional.

Fuente: Art. 1 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 442. (Incentivos al empleo. Alcances).

Las empresas que contraten trabajadores jóvenes, mayores de 45 años o con discapacidad en el marco de los Programas establecidos en la presente ley obtendrán subsidios destinados al pago de contribuciones especiales de seguridad social de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Estos subsidios se harán efectivos a través de un crédito para cancelar obligaciones corrientes de la empresa ante el Banco de Previsión Social.

El porcentaje máximo de jóvenes contratados en las modalidades establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de 5 (cinco) trabajadores en su plantilla permanente, pero menos de 10 (diez), podrán contratar hasta 2 (dos) jóvenes. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un joven.

Del mismo modo, el porcentaje máximo de trabajadores mayores de 45 años contratados en las modalidades específicas establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de cinco trabajadores en su plantilla permanente, pero menos de diez, podrán contratar hasta dos trabajadores mayores de 45 años. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un trabajador mayor de 45 años.

El porcentaje máximo de trabajadores con discapacidad contratados en la modalidad específica establecida en la presente ley no podrá exceder el 20% de la plantilla permanente de la empresa. Las empresas que contaren con más de cinco trabajadores en su plantilla permanente pero menos de diez podrán contratar hasta dos trabajadores con discapacidad. Las empresas que contaren dentro de su plantilla permanente entre 1 (uno) y 5 (cinco) trabajadores, podrán contratar hasta un trabajador con discapacidad.

Los topes establecidos en los tres incisos anteriores son acumulables entre las tres categorías de población beneficiarias de las modalidades establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá otorgar o disponer excepciones a dichos topes por motivos fundados.

Para el caso de cooperativas de trabajo y cooperativas sociales o de trabajadores y usuarios, este régimen alcanzará tanto a contratados como a la incorporación de socios trabajadores. Durante el período de vigencia de este régimen, no se computarán en el porcentaje máximo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, los trabajadores contratados en el marco de los programas establecidos en la presente ley.

Fuente: Art. 5 Ley 19.973 de 13.08. 21

Artículo 443. (Actividad de promoción. Autorizaciones).

Los contratos que se celebren deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Inc. II Art. 8 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 444. (Requisitos de los empleadores).

Para participar en los programas de subsidio al empleo incluidos en la presente ley, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Acreditar que se encuentran en situación regular de pagos ante el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- B) No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral, ni haber realizado envíos al seguro por desempleo durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que durare la misma, respecto de trabajadores con la misma categoría laboral en la que el trabajador contratado vaya a desempeñarse en el establecimiento. No se aplicará este requisito a las rescisiones fundadas en notoria mala conducta, ni a las desvinculaciones en actividades sazonales o a término.
- C) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios", ni las empresas suministradoras de personal, salvo respecto de sus trabajadores no afectados a la prestación temporaria de servicios para terceros.

Por razones fundadas o a petición de parte interesada, antes de celebrar los contratos regulados en las diferentes modalidades previstas en la presente ley o durante su ejecución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar excepciones.

Fuente: Art. 9 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 445. (Condiciones que deberán reunir los beneficiarios de los programas establecidos en la presente ley).

Podrán ser contratados bajo las modalidades previstas en la presente ley, con los beneficios que ella otorga, los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la edad máxima de 29 años, así como los trabajadores mayores de 45 años y los trabajadores con discapacidad inscriptos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social (artículo 486 de la Ley N° 19.924, 18 de diciembre de 2020), excluidos los que tengan parentesco con el titular o titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Fuente: Art. 10 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 446. (Plazos de contratación. Período de prueba).

El plazo mínimo de contratación para cualquiera de las modalidades comprendidas en la presente ley será de 6 (seis) meses.

Dependiendo del plazo de contratación, podrá acordarse un período de prueba de duración variable, a saber: 45 días para los contratos de entre 6 y 8 meses de duración; 60 días para los contratos de 9 a 11 meses de duración; 90 días para los contratos de 12 o más meses de duración.

Durante el período de prueba el empleador podrá prescindir del trabajador sin expresión de causa y sin que le corresponda al mismo una indemnización por despido.

Si el empleador prescindiera del trabajador luego de transcurrido el período de prueba, pero antes de cumplido el plazo contractual pactado, deberá pagar (salvo en caso de notoria mala conducta) una indemnización por despido tarifada (Leyes N° 10.489, de 6 de junio de 1944 y N° 10.570, de 15 de diciembre de 1944, modificativas y concordantes) como si se tratara de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Fuente: Art. 12 Ley 19.973 de 13.08.21

SECCIÓN I

MODALIDADES DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA LOS JÓVENES

Artículo 447. (Programas de promoción del empleo para los jóvenes).

Los programas de promoción del empleo dirigidos específicamente a los jóvenes son:

1) Subsidio temporal para la contratación de jóvenes desempleados.

- 2) Contratos de primera experiencia laboral.
- 3) Práctica laboral para egresados.
- 4) Trabajo protegido.
- 5) Prácticas formativas.

Fuente: Art. 17 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 448. (Programas de subsidios temporales al empleo).

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a jóvenes de 15 a 29 años en situación de desempleo continuo superior a 12 meses, o discontinuo superior a 15 meses en los 24 meses previos a la contratación.

La creación de los programas, monto, plazo y condiciones de los subsidios se establecerá por la reglamentación de la presente ley, teniendo como base los siguientes aspectos:

- A) En la creación de los programas se ponderará otorgar un subsidio mayor a los empleadores que contraten jóvenes con responsabilidades familiares.
- B) El monto máximo del subsidio, en caso de jornada completa, será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.
- C) El subsidio se otorgará por un plazo máximo de 12 meses.
- D) En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio, con destino al pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Art. 18 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 449. (Contratos de primera experiencia laboral).

Dispónese un aporte estatal no reembolsable de \$ 6.000 (seis mil pesos uruguayos) mensuales a las empresas privadas por cada joven de entre 15 y 24 años que contraten en régimen de jornada legal completa, que no haya tenido experiencia formal de trabajo por un plazo superior a 90 (noventa) días. En el caso de las mujeres jóvenes entre 15 y 24 años el subsidio será de \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) mensuales.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a la jornada legal completa, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

Los montos serán actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.

Fuente: Art. 19 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 449.1. (Plazo máximo. Condiciones de vigencia).

El aporte referido en el artículo anterior estará sujeto a la conservación del puesto de trabajo del joven incorporado y tendrá una vigencia máxima de 12 (doce) meses.

Una vez transcurrido el plazo de los 12 (doce) meses desde la incorporación del joven trabajador a la empresa, esta dejará de percibir el beneficio establecido en el artículo anterior, pero se beneficiará a partir de ese momento con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo, mientras se continúe ese vínculo laboral.

Esta exoneración se extenderá hasta que el joven cumpla 25 (veinticinco) años.

Fuente: Art. 20 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 450. (No acumulabilidad).

El aporte estatal referido en los artículos 19 y 20 Bis de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado.

Fuente: Art. 21 Ley 19.973 de 13.08.21, en la redacción dada por el Art. 358 Ley 20.212 de 6.11.23

Artículo 451. (Prácticas laborales para egresados).

Esta modalidad de contratación podrá ser convenida entre empleadores y jóvenes de hasta 29 años con formación previa y en busca de su primer empleo vinculado con la titulación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos.

El plazo de contratación no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder de 1 (un) año.

El joven trabajador deberá acreditar en forma fehaciente haber egresado de centros públicos o privados habilitados de enseñanza técnica, comercial, agraria o de servicios, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

El puesto de trabajo y la práctica laboral para egresados deberá ser, en todos los casos, adecuado al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Ningún joven podrá ser contratado bajo la modalidad de práctica laboral para egresados en la misma o distinta empresa por un tiempo superior a 12 (doce) meses, en virtud de la misma titulación.

Fuente: Art. 23 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 451.1. (Subsidio a otorgar).

El empleador que contrate a un joven bajo la modalidad de práctica laboral para egresados recibirá un subsidio del 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador que constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social. El monto máximo del subsidio será del 15% (quince por ciento) calculado

sobre la base de 2 (dos) Salarios Mínimos.

Fuente: Art. 24 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 452. (Trabajo protegido joven).

Los programas de trabajo protegido joven tendrán como beneficiarios a jóvenes de hasta 29 años, en situación de desempleo, pertenecientes a hogares cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Fuente: Art. 26 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 452.1. (Plazo del contrato).

El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.

Fuente: Art. 27 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 452.2. (Subsidio a otorgar).

El empleador que contrate a un joven bajo la modalidad de trabajo protegido obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Fuente: Art. 28 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 453. (Prácticas formativas).

La práctica formativa empresarial establecida en la presente ley estará destinada a estudiantes de entre quince y veintinueve años y serán remuneradas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos, beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el seguro de enfermedad de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, y concordantes.

Fuente: Art. 30 Ley 19.973 de 13.08.21, en la redacción dada por el Art. 311 Ley 20.075 de 20.10.22

Artículo 453.1. (Subsidios a otorgar).

Las empresas que contraten a un joven en la modalidad de prácticas formativas podrán recibir un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del laudo de la categoría que

corresponda del trabajador que constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social.

Cuando las empresas privadas reciban un mínimo de estudiantes, que se determinará en cada caso, podrán recibir un subsidio por el tutor que deben asignar conforme al artículo 34 de la presente ley, de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del laudo de la categoría que corresponda a las tareas que desempeñe el tutor, por un máximo de sesenta horas mensuales.

Fuente: Art. 35 Ley 19.973 de 13.08.21, en la redacción dada por el Art. 312 Ley 20.075 de 20.10.22

Artículo 453.2. (Prácticas formativas no remuneradas).

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas en empresas privadas y personas públicas no estatales, las cuales no podrán exceder de un máximo de 120 (ciento veinte) horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada que requieran más de 120 (ciento veinte) horas o representen más del 50% (cincuenta por ciento) de la carga horaria total del curso o carrera, solicitarán autorización al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debiendo justificar por escrito las razones de dicha extensión. La petición será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura a efectos de su eventual autorización.

Fuente: Art. 31 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 454. (Programa Yo estudio y trabajo para el sector privado).

Créase el programa Yo Estudio y Trabajo para el Sector Privado, orientado a generar una primera experiencia laboral a jóvenes de entre 16 y 20 años, que estén cursando estudios en la educación formal o no formal.

A tales efectos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará anualmente a empresas y jóvenes a participar del mismo, estableciendo los requisitos y condiciones para la ejecución del programa.

Dispónese un aporte estatal no reembolsable de hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales por cada joven que contraten las empresas en el marco de este programa en régimen de 20 horas semanales, con cargo al financiamiento previsto en el artículo 48 de la presente ley. Una vez culminado el contrato, si la empresa mantiene al joven en su plantilla se beneficiará con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo mientras se continúe ese vínculo laboral. Esta exoneración se extenderá hasta que el joven cumpla 25 años. Los montos serán actualizados anualmente por el índice medio de salarios.

Fuente: Art. 20 BIS Ley 19.973 de 13.08.21, agregado por el Art. 357 Ley 20.212 de 6.11.23

Artículo 455. (Contratos de primera experiencia laboral en el estado y en personas públicas no estatales).

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional podrán acordar contrataciones de Primera Experiencia Laboral con organismos públicos estatales o personas públicas no estatales, por un plazo máximo de un año.

Los jóvenes contratados bajo esta modalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) tener entre 15 y 24 años y (b) no haber tenido experiencia formal de trabajo por un plazo superior a 90 (noventa) días.

Fuente: Art. 36 Ley 19.973 de 13.08.21

SECCIÓN II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 45 AÑOS

Artículo 456. (Beneficio para la contratación de trabajadores mayores de 45 años en situación de desempleo).

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a personas mayores de 45 años en situación de desempleo continuo superior a 12 (doce) meses, o discontinuo superior a 15 (quince) meses en los 24 (veinticuatro) meses previos a la contratación.

El subsidio, en caso de jornada completa, será equivalente a \$ 7.000 (siete mil pesos uruguayos) mensuales durante 12 meses por cada trabajador que se incorpore en las condiciones establecidas en el inciso anterior. En caso de trabajadoras mujeres el subsidio será de \$ 8.000 (ocho mil pesos uruguayos) mensuales. Si el trabajador o trabajadora tuviera personas a su cargo, el subsidio será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales.

Los montos establecidos serán actualizados anualmente por el índice Medio de Salarios.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio, con destino al pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Art. 38 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 457. (Trabajo protegido para trabajadores mayores de 45 años).

Los programas de trabajo protegido también serán aplicables para los trabajadores mayores de 45 años que se encuentren en situación de desempleo y que pertenezcan a hogares cuyos

ingresos estén por debajo de la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) meses.

El empleador que contrate a un trabajador mayor de 45 años bajo la modalidad de trabajo protegido obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Fuente: Art. 39 Ley 19.973 de 13.08.21

SECCIÓN III

PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS LIBERADAS

Artículo 458. (Beneficio para la contratación de personas con discapacidad en situación de desempleo).

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar un subsidio temporal al empleo a los empleadores privados que contraten como nuevos trabajadores, a personas con discapacidad que se encuentren en situación de desempleo continuo superior a 12 (doce) meses, o discontinuo superior a 15 (quince) meses en los 24 (veinticuatro) meses previos a la contratación. Tratándose de empleadores con 25 o más trabajadores permanentes, para acceder a este beneficio los mismos deberán presentar el certificado o informe de cumplimiento emitido por la Comisión Nacional de Inclusión Laboral -artículo 11 de la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018- y encontrarse inscriptos en el Registro de empleadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El subsidio, en caso de jornada completa, será equivalente a \$ 7.000 (siete mil pesos uruguayos) mensuales durante 12 meses por cada trabajador con discapacidad que se incorpore en las condiciones establecidas en el inciso anterior. En caso de trabajadoras mujeres el subsidio será de \$ 8.000 (ocho mil pesos uruguayos) mensuales. Si el trabajador o trabajadora tuviera personas a su cargo, el subsidio será de \$ 9.000 (nueve mil pesos uruguayos) mensuales.

En caso de que la jornada laboral semanal sea inferior a las 44 o 48 horas según corresponda al sector de actividad, el subsidio se prorrateará por las horas efectivamente realizadas, con un mínimo de 20 horas semanales.

Los montos establecidos serán actualizados anualmente por el Índice Medio de Salarios.

Fuente: Art. 40 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 459. (No acumulabilidad).

El subsidio referido en el artículo 40 de la presente ley, no será acumulable con ninguna otra prestación o subsidio vinculados al fomento del empleo y relacionados con el trabajador incorporado, como ser los establecidos en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018, de promoción del empleo de personas con discapacidad y por el tiempo en que se perciba el mismo.

Fuente: Art. 41 Ley 19.973 de 13.08.21

Artículo 460. (Beneficio para la contratación de personas que hayan estado privadas de libertad).

El empleador que contrate a una persona liberada que haya estado privada de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) obtendrá un subsidio parcial sobre el salario del beneficiario de hasta el 80% (ochenta por ciento) de la retribución mensual del trabajador gravada por contribuciones especiales de seguridad social, con un máximo del 80% (ochenta por ciento) de 2 (dos) Salarios Mínimos Nacionales.

Fuente: Art. 41 BIS Ley 19.973 de 13.08.21 en la redacción dada por el art. 2 ley 20.397 de 20.02.25.

Artículo 460.1. (Plazo del contrato).

El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo y no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder los 12 (doce) mes.

Fuente: Art. 41 TER Ley 19.973 de 13.08.21 en la redacción dada por el art. 2 ley 20.397 de 20.02.25.

CAPÍTULO II - EMPRENDIMIENTOS JUVENILES Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

SECCIÓN I

EMPRENDIMIENTOS JUVENILES

Artículo 461. (Emprendimientos juveniles).

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) a través de su Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, subsidiará el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 BFC (quince Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo de dieciocho meses.

Podrán acceder a dicho subsidio aquellas empresas generadas a partir del 1° de enero de 2016 y cuyos titulares sean jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven

con discapacidad, recibirán un subsidio adicional al previsto en el inciso primero del presente artículo, de 5 BFC (Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo de dieciocho meses. Para determinar a los jóvenes con discapacidad, se atenderá a lo dispuesto en el Registro de Personas con Discapacidad, perteneciente a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y a la normativa vigente, y para determinar la situación de jóvenes con vulnerabilidad socio-económica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

Fuente: Inc I a IV Art. 10 Ley 19.689 de 29.10.18

Artículo 462. (Requisitos para la participación en el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles).

Para acogerse al beneficio, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I) Sus titulares deberán ser jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad a la fecha de vigencia de la Ley N° 19.689, de 29 de octubre de 2018;

II) Haberse creado la empresa a partir del 1° de enero de 2016;

III) Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dichos extremos deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 15 Dec.89/019 de 29.03.19

SECCIÓN II

PROGRAMA TEMPORAL DE SUBSIDIO AL EMPLEO

Artículo 463. (Programa Temporal de Subsidio al Empleo).

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un subsidio temporal al empleo para los empleadores privados que incorporen nuevos trabajadores a su plantilla.

Los empleadores que contraten nuevos trabajadores al amparo de este programa gozarán de un subsidio equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40% en caso de trabajadores mayores a cuarenta y cinco años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25% (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de dieciocho meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

El programa se aplicará desde la vigencia de esta ley y hasta que se agote el crédito al que hace referencia el siguiente artículo.

Fuente: Art. 11 Ley 19.689 de 29.10.18

Artículo 464. (Requisitos para la participación).

Para acogerse al beneficio, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I) Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- II) No haber efectuado despidos y no haber enviado al Seguro de Desempleo en los noventa días previos a la contratación del trabajador y en los noventa días posteriores. No se considerará incumplimiento de este requisito el despido por notoria mala conducta.
- III) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios" ni las empresas suministradoras de personal.
- IV) No ser beneficiarios de otros incentivos tributarios, o subsidios, vigentes al momento de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos requisitos, que deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 16 Ley 19.689 de 29.10.18

Artículo 464.1. (Requisitos para los empleadores).

Para acogerse al beneficio, los empleadores, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I) Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- II) No haber efectuado despidos y no haber enviado al Seguro de Desempleo en la misma categoría, en los noventa días previos a la contratación del nuevo trabajador y en los noventa días posteriores. No se considerará incumplimiento de este requisito el despido por notoria mala conducta. Por razones fundadas y a petición de parte interesada, se podrán establecer excepciones a este requisito, las que serán analizadas y autorizadas expresamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- III) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios" ni las empresas suministradoras de personal.
- IV) No ser beneficiarios de otros incentivos tributarios u otros subsidios vinculados a los nuevos trabajadores, vigentes al momento de la promulgación de la Ley N° 19.689, de 29 de octubre de 2018. Por razones fundadas y a petición de parte interesada, se podrán establecer excepciones a este requisito, las que serán analizadas y autorizadas expresamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- V) Las contrataciones en el marco del Programa Temporal de Subsidio al Empleo no podrán efectuarse con personas que tengan parentesco con el titular o los titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Dichos extremos deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 19 Dec.89/019 de 29.03.19

Artículo 465. (Tope de trabajadores).

El porcentaje de trabajadores empleados a través del Programa Temporal Subsidio al Empleo, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente en la empresa. Aquellas empresas sin dependientes o con menos de diez trabajadores, podrán contratar un máximo de dos, a través del referido Programa. El límite de contratación podrá modificarse cuando se trate de empresas en expansión o en período de instalación y de puestos de trabajos nuevos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 20 Dec.89/019 de 29.03.19

Artículo 466. (Aprobación y créditos).

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio con destino al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Fuente: Art. 15 Ley 19.689 de 29.10.18

Nota: *este artículo y los siguientes son de aplicación para los programas detallados en las secciones I y II de este capítulo.*

Artículo 466.1. (Créditos).

Los subsidios establecidos en el Programa Temporal de Subsidio al Empleo, serán calculados por el Banco de Previsión Social y se harán efectivos a través de un crédito para cancelar obligaciones corrientes de las empresas ante el Banco de Previsión Social, no pudiendo superar el 100% (cien por ciento) de las mismas.

Fuente: Art. 23 Dec.89/019 de 29.03.19

Artículo 467. (Vigencia)

La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2019.

Fuente: Art. 19 Ley 19.689 de 29.10.18

CAPÍTULO III - OBJETIVO EMPLEO

Artículo 468. (Alcance subjetivo)

El Programa "Objetivo Empleo" estará destinado a personas económicamente activas que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica y a aquellos colectivos que, a criterio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección Nacional de Empleo,

sean posibles de integración a dicho Programa, dentro del marco dispuesto por la normativa que rige al Programa.

Cada beneficiario podrá participar en el Programa una sola vez.

Fuente: Art. 2 Dec. 232/008 de 05.05.08 en la redacción dada por el art. 1 Dec. 488/11 de 29.12.11.

Artículo 469. (Beneficios a las Empresas)

Otórgase a las empresas que contraten trabajadores a través del Programa "Objetivo Empleo" un subsidio equivalente al 60% de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío -excluidas las retroactividades-, para el caso de los hombres y del 80% de las retribuciones en igual concepto, para el caso de las mujeres. El monto máximo de subsidio será 60 u 80%, respectivamente, de dos Salarios Mínimos Nacionales vigentes al momento de la contratación y se otorgará por el mismo plazo por el que se incorpore al beneficiario del Programa, con un máximo de doce meses, a excepción de las personas con 45 años o más, al momento de la contratación, en el que el máximo se establece en 18 meses.

Este subsidio se hará efectivo a través de un crédito para cancelar obligaciones corrientes ante el Banco de Previsión Social y no podrá superar el 100% (cien por ciento) de las mismas. Caducará de pleno derecho a los 90 (noventa) días de haberse otorgado, en caso de no haberse cancelado la totalidad de las obligaciones del mes subsidiado.

Las empresas beneficiarias podrán optar en cada caso por acceder al subsidio a la contratación, y/o a la capacitación de los beneficiarios.

Fuente: Art. 14 Dec. 232/008 de 05.05.08 modificado por el art. 3 Dec. 488/11 de 29.12.11.

CAPÍTULO IV - PASANTÍAS LABORALES

Artículo 470.

Declárase el derecho de los alumnos mayores de quince años que concurran a establecimientos educacionales del país, a desarrollar una actividad productiva en concordancia con los objetivos educativos del desarrollo nacional.

Fuente: Art. 1 Ley 17.230 de 07.09.00

Artículo 470.1. (Ámbito subjetivo de aplicación).

El sistema de pasantías laborales como mecanismo regular de la formación curricular de los alumnos reglamentados mayores de quince años establecido en la ley alcanza a quienes realizan cursos en:

- a) el Subsistema de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública;
- b) otros servicios desconcentrados que decida incorporar, por cuatro votos conformes, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública;

c) institutos privados de educación técnico profesional que se hallen debidamente habilitados;

Fuente: Art. 1 Dec. 425/001 de 31.10.01

Artículo 470.2. (Definición de pasantía).

Se entiende por pasantía a efectos del presente Decreto, un período en el cual un alumno reglamentado de los cursos a que refiere el artículo anterior, complementa su formación teórica mediante la realización de actividades prácticas en empresas, según lo previsto en forma obligatoria u optativa en los programas respectivos.

Fuente: Art. 2 Dec. 425/001 de 31.10.01

Artículo 471. (Naturaleza).

La actividad que desarrolle cada estudiante en la empresa respectiva será considerada de naturaleza técnico-pedagógica, y no será computada a los efectos jubilatorios, ni generará por sí misma derecho a permanencia o estabilidad alguna.

Fuente: Art. 5 Ley 17.230 de 07.09.00

Artículo 471.1. (Naturaleza y régimen jurídico de la actividad del pasante).

La actividad que desarrolle cada estudiante en la empresa respectiva por considerarse de naturaleza técnico-pedagógica no será computada a los efectos jubilatorios, ni generará por sí misma derecho a permanencia o estabilidad, más allá del límite de plazo previsto en el respectivo convenio de pasantía, sin perjuicio de las causales de rescisión previstas por la ley, y de las que eventualmente decida incorporar la Administración Nacional de Educación Pública en el ámbito natural de su competencia.

Fuente: Art. 3 Dec. 425/001 de 31.10.01

Artículo 472. (Plazo de contratación).

Cada pasantía se cumplirá también durante un período máximo de doce meses, en cada año lectivo, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, cuyo giro esté vinculado a la naturaleza de los estudios que esté cursando cada alumno, y que se encuentren al día en los pagos del sistema de seguridad social.

Fuente: Art. 6 Ley 17.230 de 07.09.00, en la redacción dada por Art. 251 Ley 19.670 de 15.10.18

Artículo 473.

Los pagos a los pasantes no constituirán materia gravada para los tributos de la seguridad social ni para el Impuesto a las Retribuciones Personales.

Dichos pagos serán gastos deducibles para la determinación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, en las condiciones y dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 8 Ley 17.230 de 07.09.00

Artículo 473.1. (Exoneraciones).

Las remuneraciones abonadas no tendrán carácter salarial, y no serán materia gravada para los tributos de la Seguridad Social ni para el Impuesto a las Retribuciones Personales. El 100% de lo abonado será computable como gasto deducible para la determinación de las rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Fuente: Art. 5 Dec. 425/001 de 31.10.01

Artículo 474. (Registro).

Los estudiantes que desarrollan la pasantía y los docentes acompañantes deberán ser debidamente registrados como tales por la autoridad educacional, ante las oficinas de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, con expresión del lapso autorizado en cada caso.

Fuente: Art. 9 Ley 17.230 de 07.09.00 en la redacción dada por el Art. 252 Ley 19.670 de 15.10.18

Artículo 475. (Documentación de remuneraciones).

El pago de las remuneraciones previstas deberá ser documentado mediante la emisión de recibos en los que se establecerá como concepto del pago: "Remuneración Pasantía Ley 17.230". En el mismo recibo se dejará constancia del número de registro del Convenio de Pasantía que le fuere asignado por la Administración Nacional de Educación Pública.

Fuente: Art. 11 Dec. 425/001 de 31.10.01

Artículo 476. (Alumnos del Centro de Capacitación y Producción (CECAP)).

Determinase que el régimen de pasantías laborales dispuesto por la Ley Nº 17.230, de 7 de enero de 2000, es aplicable, en cuanto correspondiere, a los alumnos del Centro de Capacitación y Producción (CECAP) del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 622 a 627 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Fuente: Art. 1 Ley 17.896 de 14.09.05

Nota: *por Art. 51 Ley 18.719 de 27.12.10 fueron derogados los Arts. 622 a 627 de Ley 17.296 de 21.02.01*

CAPÍTULO V - PROMOCIÓN DEL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 477. (Ámbito de aplicación).

Los empleadores de la actividad privada que cuenten con 25 (veinticinco) o más trabajadores permanentes, en todo nuevo ingreso de personal que se produzca a partir de la vigencia de la presente ley, deberán emplear a personas con discapacidad (artículo 2° de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010), que reúnan condiciones y la idoneidad para el cargo, en los siguientes porcentajes aplicados sobre la totalidad de sus trabajadores permanentes:

1) Durante el primer año de vigencia de la ley:

A) Empleadores con 500 (quinientos) o más trabajadores: 3% (tres por ciento).

B) Empleadores con 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y menos de 500 (quinientos): 2% (dos por ciento).

C) Empleadores con 50 (cincuenta) o más trabajadores y menos de 150 (ciento cincuenta): 1% (uno por ciento).

2) Durante el segundo año de vigencia de la ley:

A) Empleadores con 500 (quinientos) o más trabajadores: 4% (cuatro por ciento).

B) Empleadores con 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y menos de 500 (quinientos): 3% (tres por ciento).

C) Empleadores con 50 (cincuenta) o más trabajadores y menos de 150 (ciento cincuenta): 2% (dos por ciento).

D) Empleadores con menos de 50 (cincuenta) trabajadores y más de 25 (veinticinco): 1,5% (uno y medio por ciento).

3) Durante el tercer año de vigencia de la ley:

A) Empleadores con 500 (quinientos) o más trabajadores: 4% (cuatro por ciento).

B) Empleadores con 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y menos de 500 (quinientos): 3,5% (tres y medio por ciento).

C) Empleadores con 50 (cincuenta) o más trabajadores y menos de 150 (ciento cincuenta): 3% (tres por ciento).

D) Empleadores con menos de 50 (cincuenta) trabajadores y más de 25 (veinticinco): 2% (dos por ciento).

4) Cumplidos tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley, el 4% (cuatro por ciento) en todos los casos.

Cuando por aplicación de los porcentajes referidos precedentemente resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o superior a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior. Si dentro de la plantilla de la empresa ya existieren trabajadores con discapacidad al momento de los nuevos ingresos; se descontará el número de aquéllos a los efectos del cálculo previsto

en este artículo, siempre que dichos trabajadores cumplieren con los requisitos establecidos en el artículo 1° e inciso final del artículo 8° de la presente ley.

Fuente: Art. 1 Ley 19.691 de 29.10.18

Artículo 477.1. (Ámbito de aplicación).

Los empleadores de la actividad privada que cuenten con 25 (veinticinco) o más trabajadores permanentes, en todo nuevo ingreso de personal producido a partir del 18 de noviembre de 2018, deberán emplear a personas con discapacidad (artículo 2° de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010), que reúnan condiciones y la idoneidad para el cargo, en los siguientes porcentajes aplicados sobre la totalidad de sus trabajadores permanentes:

1) durante el período comprendido desde el 18 de noviembre de 2018 al 17 de noviembre de 2019 inclusive:

- a) empleadores con 500 (quinientos) o más trabajadores: 3% (tres por ciento);
- b) empleadores con 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y menos de 500 (quinientos): 2% (dos por ciento);
- c) empleadores con 50 (cincuenta) o más trabajadores y menos de 150 (cincuenta): 1% (uno por ciento);

2) durante el período comprendido desde el 18 de noviembre de 2019 al 17 de noviembre de 2020 inclusive:

- a) empleadores con 500 (quinientos) o más trabajadores: 4% (cuatro por ciento);
- b) empleadores con 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y menos de 500 (quinientos): 3% (tres por ciento);
- c) empleadores con 50 (cincuenta) o más trabajadores y menos de 150 (cincuenta): 2% (dos por ciento);
- d) empleadores con menos de 50 (cincuenta) trabajadores: 1,5% (uno y medio por ciento);

3) durante el período comprendido desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021 inclusive:

- a) empleadores con 500 (quinientos) o más trabajadores: 4% (cuatro por ciento);
- b) empleadores con 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y menos de 500 (quinientos): 3,5 % (tres y medio por ciento);
- c) empleadores con 50 (cincuenta) o más trabajadores y menos de 150 (cincuenta): 3% (tres por ciento);
- d) empleadores con menos de 50 (cincuenta) trabajadores y más de 25 (veinticinco): 2% (dos por ciento);

4) A partir del 18 de noviembre de 2021, el 4% (cuatro por ciento) en todos los casos.

Cuando por aplicación de los porcentajes referidos precedentemente resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o superior a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

Si dentro de la plantilla de la empresa ya existieren trabajadores con discapacidad al momento de los nuevos ingresos, se descontará el número de aquéllos a los únicos efectos del cálculo previsto en este artículo, siempre que dichos trabajadores cumplieren con los requisitos establecidos en el artículo 1° e inciso final del artículo 8° de la ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 1 Dec. 73/019 de 06.03.19

Artículo 477.2. (Trabajadores permanentes).

A los efectos de lo previsto en la ley que se reglamenta y en el presente decreto, considérase trabajador permanente a aquel que no se encontrare contratado en forma transitoria, esto es, bajo modalidades tales como contrato a prueba o ensayo, por temporada, por zafra, a término o para obra determinada.

Fuente: Art. 2 Dec. 73/019 de 06.03.19

Artículo 478. (Inscripción en el Registro nacional de personas con discapacidad).

Las personas con discapacidad que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de Discapitados (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996). La certificación a la que refiere el inciso final del artículo 49 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, acreditará la discapacidad en los términos allí previstos, a los solos efectos de lo dispuesto en dicho artículo y del amparo a la presente ley, no resultando de aplicación para los casos en que la normativa atribuye la determinación de incapacidades laborales a otros organismos.

Fuente: Art. 8 Ley 19.691 de 29.10.18

Artículo 479. (Despido).

En caso de producirse el despido de una persona con discapacidad incorporada en un empleo por aplicación de la presente ley, el mismo deberá obedecer a una causa razonable, relacionada con la conducta del trabajador o basada en las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, u otra de entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En caso contrario, el empleador deberá abonar un importe equivalente a seis meses de salario más la indemnización legal que corresponda.

En todos los casos, el empleador deberá, dentro del término de tres meses a contar de dicho despido, contratar a otra persona con discapacidad en sustitución del empleado cesado, en las condiciones previstas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, salvo cuando el

despido hubiere obedecido a la supresión del puesto de trabajo por reestructura de la empresa y sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 1° de la presente ley.

Fuente: Art. 9 Ley 19.691 de 29.10.18

Artículo 480. (Registro de empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción.

Fuente: Art. 11 Ley 19.691 de 29.10.18 en la redacción dada por el Art. 432 Ley 19.924 de 18.12.20

Artículo 481. (Aportes jubilatorios patronales).

Los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social correspondientes a las personas con discapacidad que ingresaren a trabajar para empleadores de la actividad privada a partir de la vigencia de la presente ley, se realizarán en forma gradual conforme a la siguiente escala:

- 1) 25% (veinticinco por ciento) del aporte durante el primer año de labor.
- 2) 50% (cincuenta por ciento) del aporte durante el segundo año de labor.
- 3) 75% (setenta y cinco por ciento) del aporte durante el tercer año de labor.
- 4) 100% (cien por ciento) del aporte, una vez finalizados tres años de trabajo.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán incompatibles con la prevista por el artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006.

En los casos previstos en el artículo 9° de la presente ley, los aportes patronales correspondientes al trabajador con discapacidad que ingresare en virtud del despido allí referido se realizarán en el porcentaje que debía tributarse por el trabajador cesado, continuando con la escala que hubiera correspondido a éste.

Fuente: Art. 13 Ley 19.691 de 29.10.18

Ref.: Ver Art. 9 Ley 17.963 de 19.05.06 en Artículo 736 del presente T.O.

Artículo 481.1. (Aportes jubilatorios patronales).

Los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social correspondientes a las personas con discapacidad que ingresaren a trabajar a partir del 18 de noviembre de 2018 para empleadores comprendidos en el artículo 1° de la ley que se reglamenta, se realizarán en forma gradual conforme a la siguiente escala:

- 1) 25% (veinticinco por ciento) del aporte durante el primer año de relación laboral;

- 2) 50% (cincuenta por ciento) del aporte durante el segundo año de relación laboral;
- 3) 75% (setenta y cinco por ciento) del aporte durante el tercer año de relación laboral;
- 4) 100% (cien por ciento) del aporte, una vez finalizados tres años de relación laboral.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto precedentemente, el Banco de Previsión Social tendrá acceso a la información del registro referido en el artículo anterior así como a la que obre en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad (artículo 8° de la ley que se reglamenta).

A tales efectos, dicho instituto coordinará con la Dirección Nacional de Empleo y con la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados los procedimientos y mecanismos necesarios para ello.

Fuente: Art. 11 Dec. 73/019 de 06.03.19

CAPÍTULO VI - TALLERES DE PRODUCCION PROTEGIDA

Artículo 482. (Talleres de producción protegida).

Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad (artículo 2° de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010) en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en situación de integrarse al mercado laboral abierto. Dichas entidades deberán contar además con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Podrán en todos los casos participar regularmente en las operaciones de mercado, enajenando bienes o prestando servicios a título oneroso siempre que las utilidades obtenidas no sean distribuidas, debiéndose reinvertir en la entidad.

Fuente: Art. 1 Ley 19.159 de 25.10.13

Artículo 483. (Características).

La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida podrán ser similares a las adoptadas por las empresas que actúan en el régimen general, sin perjuicio de sus peculiares características y del objetivo que están llamados a cumplir.

Se entiende como esencial entre sus objetivos asegurar un empleo remunerado, la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores, a la vez que sirvan como un medio de integración del mayor número de trabajadores discapacitados al régimen de trabajo convencional.

Fuente: Art. 2 Ley 19.159 de 25.10.13

Artículo 484. (Requisitos).

Para acceder a los incentivos y beneficios que dispone la presente ley, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el registro nacional de instituciones que atienden personas con discapacidad, creado en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para que pueda realizarse la inscripción, los citados Talleres deberán justificar su viabilidad económica, a mediano y largo plazo, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines mediante un estudio económico financiero elaborado por contador público. Dicho informe deberá presentarse cada tres años ante el referido registro nacional y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, a efectos de justificar su viabilidad económica.

Fuente: Art. 3 Ley 19.159 de 25.10.13

Artículo 485. (Beneficio fiscal).

Los Talleres de Producción Protegida tendrán los mismos beneficios fiscales que los establecidos para las cooperativas sociales. Dichos beneficios regirán exclusivamente para las actividades reguladas por la presente ley y quedarán supeditados a la vigencia de la inscripción en el registro mencionado en el artículo 3°, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos por la presente ley y la reglamentación respectiva, que se dictará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días.

Los organismos recaudadores podrán revocar dichos beneficios en cualquier momento, cuando se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente ley o cualquier otro apartamiento a las disposiciones vigentes.

Fuente: Art. 8 Ley 19.159 de 25.10.13

CAPÍTULO VII - PROGRAMA "ACCESOS"

Artículo 486. (Creación)

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", el "Programa Accesos" que tendrá como objeto promover la inserción laboral y el desarrollo socioeducativo de los participantes de otros programas del mismo Inciso y de otros organismos públicos. El Programa tendrá alcance nacional y actuará mediante convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, generando las articulaciones necesarias para el acceso a programas de formación, priorizando los procesos de trabajo en términos de trayectorias personales.

Los participantes serán postulados por el Ministerio de Desarrollo Social, según las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de que las postulaciones superen los cupos asignados al programa, se recurrirá al sorteo, teniendo en cuenta el principio de equidad territorial.

Fuente: Inc I y II Art. 242 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 487. (Alcance subjetivo).

El programa Accesos está destinado a personas entre 18 y 64 años, que participen o pertenezcan a programas y/o dispositivos del MIDES, siempre que los mismos no sean de análoga naturaleza

al programa ACCESOS y, que presentan mayores dificultades para la inserción al mercado de trabajo formal, debido a condiciones de exclusión y/o vulnerabilidad social. Se focaliza en mujeres y jóvenes de 18 a 29 años.

Fuente: Art. 2 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 488. (Fases y condiciones)

El desarrollo del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, constará de dos fases, cuyo contenido y duración serán determinados por la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

- A) En cualquier fase, los participantes del "Programa Accesos" no tendrán vínculo laboral o funcional con el Ministerio de Desarrollo Social, ni con los organismos públicos que definan las tareas a realizar, no asumiendo ningún tipo de responsabilidad ni injerencia en la relación laboral entre el participante y la empresa privada u organización contratante.
- B) Durante la primera fase, el Ministerio de Desarrollo Social abonará a los participantes del Programa, una prestación mensual que será equivalente a un salario mínimo nacional, la que no tendrá naturaleza salarial ni retributiva, será personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones, ni ser afectada por retenciones, excepto las derivadas de pensiones alimenticias.
- C) Durante la segunda fase, las empresas privadas o las organizaciones, seleccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los más altos estándares de transparencia, asumirán la calidad de contratante del participante, recibiendo como reconocimiento de parte del Estado el sello anual de "madrina" por el compromiso con la política pública de inserción laboral, el cual se hará público y se le dará la difusión correspondiente. Dichas empresas u organizaciones serán responsables del pago de las cargas legales asociadas a las contrataciones, pudiendo estar exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social por las contrataciones realizadas en el marco del Programa, sin perjuicio de otros beneficios que se otorguen por ley o por acto administrativo, según corresponda. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente por hasta un máximo de doce meses los referidos aportes patronales a la seguridad social.

Fuente: Art. 243 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 488.1. (Funcionamiento general).

El programa ACCESOS funcionará en dos (2) Fases. La primera consiste en la formación de competencias para la empleabilidad a través de cursos transversales, específicos y una experiencia socio-educativa-laboral en instituciones públicas por un período de hasta siete (7) meses.

La segunda fase consiste en la inserción de los/as participantes en una empresa u organización denominada "empresa contratante" en calidad de trabajador/a formal, aspirando a la inserción laboral definitiva.

Fuente: Art. 5 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 488.2. (Acuerdos con otros organismos públicos).

El MIDES junto a otros organismos del Estado suscribirá los convenios necesarios para el funcionamiento y buen desempeño del Programa Accesos durante la Fase I.

Fuente: Art. 6 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 488.3. (Convenios con empresas).

Para la implementación de la Fase II el MIDES podrá suscribir convenios con empresas, a las cuales se les otorgará el reconocimiento y los beneficios que establece la Ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021, u otras leyes y actos administrativos en la materia, según corresponda. La suscripción de un convenio con el MIDES no es condición necesaria ni obligatoria para obtener dichos beneficios ni para obtener el sello anual de empresa "Madrina".

Fuente: Art. 7 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 488.4. (Actividades y beneficios).

En la primera fase, los/as participantes realizarán una práctica educativa laboral, desarrollando diferentes tareas en organismos del Estado, sin que ello signifique un vínculo laboral o funcional con dichas instituciones. Al mismo tiempo recibirán cursos y talleres de capacitación transversal y específica, a fin de generar capacidades y habilidades para el empleo. Estas actividades tendrán una carga horaria de treinta (30) horas semanales, quedando su distribución a consideración de las instituciones involucradas en cada territorio.

En la segunda fase, aquellos/as participantes que hayan aprobado las evaluaciones realizadas en la Fase I, estarán en condiciones de ser propuestos para su inserción en el mercado laboral formal en aquellas empresas que aspiren a ser "Madrinas". En éstas tendrán un vínculo de trabajo y todos los derechos y obligaciones que de él se desprenden, percibiendo el salario que corresponda al puesto que acceda. Quienes no accedan a una empresa Madrinas serán incluidos en una bolsa de trabajo que gestiona el MIDES, a los efectos de ser considerados en futuras solicitudes de empresas.

Los/as beneficiarios/as de ACCESOS tendrán derecho a la cobertura del Banco de Seguros del Estado (BSE) por cualquier accidente que pudiera ocurrir durante el desarrollo de actividades en instituciones públicas. Asimismo, tendrán derecho a atención gratuita en salud, a través de la afiliación a ASSE, pudiendo optar por otro prestador de salud a cuenta del/la participante.

Fuente: Art. 11 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 489. (Incompatibilidad)

Establécense las siguientes incompatibilidades para ser postulantes o participantes del "Programa Accesos" del Ministerio de Desarrollo Social, en función de las cuales no podrán postularse o participar:

A) Quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras.

B) Los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

C) Quienes se encuentren participando de programas de similar naturaleza en el Ministerio de Desarrollo Social o en otros organismos o instituciones públicas o privadas.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad previstas en este artículo, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.

Fuente: Art. 244 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 490. (Beneficio de la contratación)

El Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al Banco de Previsión Social (BPS) los fondos correspondientes a la prestación prevista en el literal B) del artículo 243 de la presente ley, para que proceda al pago a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente a tales efectos. Asimismo, deberá informar a dicha institución las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa.

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los participantes que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al BPS a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación. En ningún caso el participante tendrá derecho a indemnización de especie alguna.

Sin perjuicio de lo previsto por los incisos anteriores, el período en que los participantes formen parte del Programa será computado por el BPS como de actividad a los efectos jubilatorios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará únicamente la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común y accidente de trabajo a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos, el subsidio referido será considerado asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.

Efectuada la liquidación prevista, el BPS registrará información de la misma en la historia laboral de los participantes.

Los participantes del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en todo el país en las condiciones que correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.

El cese de la participación en el "Programa Accesos" se producirá por vencimiento del plazo, por voluntad del participante sin expresión de causa, por incumplimiento de las tareas asignadas, o por la superveniencia de alguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 244 de la presente ley.

Durante el desarrollo de la primera fase del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos públicos destinatarios de la actividad del participante, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Fuente: Art. 245 Ley 19.996 de 3.11.21

Artículo 491. (Beneficios - Fase I).

Durante la Fase I, cada participante recibirá una prestación social equivalente a un salario mínimo nacional, durante un máximo de siete (7) meses.

La prestación social se abonará a mes vencido, de acuerdo al calendario de pagos que establezca el Banco de Previsión Social (BPS) en coordinación con el MIDES. Para su cobro es necesario haber cumplido con las instancias de formación y experiencias educativas-laborales, y las ausencias podrán ser causal de descuentos siempre y cuando no tengan la justificación correspondiente.

Esta prestación no posee naturaleza salarial ni retributiva, es personal, intransferible e inembargable y no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones, excepto las relativas a pensiones alimenticias.

La prestación sí constituye materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales al 15% de aporte jubilatorio y el 3% de aporte obrero que corresponde al seguro por enfermedad, con carácter general para las actividades de Industria y Comercio, de acuerdo al Decreto-Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975.

Fuente: Art. 12 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 492. (Beneficios - Fase II).

Las empresas u organizaciones que sean aprobadas por el MIDES para participar en la Fase II, tendrán los siguientes beneficios: a) la oportunidad de poder acceder a personal identificado y seleccionado en su entorno territorial, y que ha transitado por un proceso de formación y capacitación socio laboral (Fase 1) en instituciones públicas, fortaleciendo sus habilidades y competencias básicas para un mejor desempeño laboral; b) participar de una política pública, que busca articular la mejora de las oportunidades laborales de personas en situación de vulnerabilidad social de su departamento; c) integrar un colectivo de empresas, beneficiarias del sello "Madrina" de reconocimiento público, que manifiestan un Compromiso Social con la comunidad que los rodea, aportando también a la generación de empleo genuino, requisito

imprescindible para el desarrollo territorial/nacional; d) exoneración de los aportes patronales a la seguridad social por las contrataciones realizadas en el marco del programa Accesos; e) seguimiento, por parte de los/as técnicos/as de los programas MIDES que han postulados sus beneficiarios/as al programa ACCESOS, durante los tres primeros meses de incorporación del/a trabajador/a a la empresa y f) otros beneficios que se otorguen por ley o por acto administrativo, según corresponda.

Fuente: Art. 31 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 493. (Exoneración de aportes patronales).

De conformidad con la Ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021, las empresas u organizaciones que incorporen a su nómina de trabajadores/as a participantes del programa ACCESOS, tendrán derecho a la exoneración total de los aportes patronales a la seguridad social, por el plazo máximo de hasta un año, por cada beneficiario/a incorporado/a.

La exoneración estará a cargo del BPS, y el MIDES será el responsable de informar a dicho organismo, sobre el binomio "trabajador/a-empresa" que se ha conformado en el marco del programa ACCESOS a los efectos de que se efectivice la exoneración correspondiente. El BPS dará de baja el beneficio al cabo de un año de la contratación del trabajador/a.

La exoneración total de los aportes a la seguridad social por el plazo de hasta un año se otorga por cada nuevo/a trabajador/a que incorpora la empresa contratante a su planilla de trabajo. En caso de sustitución - cualquiera sea el motivo- de un/a trabajador/a por otro, ambos participantes de ACCESOS, corresponderá la exoneración por el período de tiempo que reste para completar el año, contabilizado desde el día en que se incorporó el/la trabajador/a sustituido/a.

Fuente: Art. 34 Dec. 202/022 de 20.06.22

Artículo 494. (Egreso).

El egreso del programa ACCESOS se producirá: a) por la no incorporación del participante a una empresa contratante luego de culminar la Fase 1; b) al cumplir los 3 meses de ingreso en una empresa contratante y, c) por el abandono voluntario del/la participante. En ningún caso generará indemnización de tipo alguna.

Fuente: Art. 36 Dec. 202/022 de 20.06.22

TÍTULO VIII – EXONERACIONES Y REDUCCIONES DE APORTES

CAPÍTULO I - NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Artículo 495. (Concepto de exoneración).

Constituye exención o exoneración la liberación total o parcial de la obligación tributaria, establecida por la ley en favor de determinadas personas comprendidas en la definición del hecho generador.

Fuente: Art. 41 Código Tributario

Nota: Ver Hecho Generador en Artículo 6 del presente T.O.

Artículo 496. (Vigencia de la exoneración).

La exoneración puede ser derogada en cualquier momento o modificada por ley posterior, aun cuando fuera concedida con plazo cierto de duración o en función de determinadas condiciones de hecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Estado pueda incurrir en estos casos.

La exoneración de carácter general de tributos o de alguna de sus especies, establecidas en favor de determinadas personas o actividades se extiende a los tributos de la misma especie, creados con posterioridad a su otorgamiento, salvo disposición legal expresa en contrario.

Fuente: Art. 42 Código Tributario

Artículo 497. (Derogación genérica).

Deróganse a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

- A) Las que refieren a instituciones comprendidas en los Artículos 5º y 69 de la Constitución de la República (Constitución vigente).
- B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normas legales.
- C) Las otorgadas a sociedades cooperativas y por las Sociedades de Fomento Rural de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Fuente: Art. 90 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 497.1.

Establécese que la derogación genérica de las exoneraciones establecida por el artículo 90 de la ley que se reglamenta no refiere a la determinación de la materia gravada, la que se

continúa rigiendo por lo dispuesto en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes, con la excepción determinada por el artículo 92 de la ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 4 Dec. 241/007 de 02.07.07

Artículo 497.2. (Vigencia).

La derogación genérica establecida por el artículo 90 de la Ley que se reglamenta comenzará a regir desde el 1º de julio de 2007.

En todos los casos las nuevas tasas serán de aplicación inmediata, no resultando necesario el pronunciamiento expreso de la Administración para cada caso concreto.

Fuente: Art. 5 Dec. 241/007 de 02.07.07

CAPITULO II - EXONERACIONES TOTALES

SECCIÓN I

INSTITUCIONES PRIVADAS CULTURALES Y DE ENSEÑANZA

Artículo 498. (Exoneraciones).

A los efectos de lo establecido por el literal A) del artículo 90 de la ley que se reglamenta, se entienden incluidas en la categoría "instituciones comprendidas en el art. 69 de la Constitución de la República", exclusivamente a aquellas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura, reputándose aplicable a tales efectos, lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Fuente: Art. 6 Dec. 241/007 de 02.07.07

Nota: Art.448 Ley 16.226 de 29.10.91: *"Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.*

Dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que, por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto de la enseñanza o la cultura, serán autorizados por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación".

Ref.: Ver art. 69 de la Constitución en **Artículo X** del presente T.O.

Artículo 499. (Instituciones privadas).

Las Instituciones Privadas que tengan como actividad única o predominante la enseñanza o la práctica o difusión de la cultura podrán gestionar las exoneraciones tributarias que entendieren les corresponde siempre que se encuentren inscritas en los registros respectivos.

Fuente: Art. 1 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 500. (Institución).

Entiéndese por "Institución" a la organización colectiva que cuente con multiplicidad de medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, una estructura organizativa y bases metódicas o sistémicas.

Fuente: Art. 2 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 501. (Institución cultural).

Se denominará Institución Cultural, aquella cuya finalidad única o principal sea difundir el conocimiento en forma generalizada y no curricular, al solo efecto de que las personas se formen y superen intelectualmente o la formación física y cuyas actividades únicas o principales estén dedicadas al cumplimiento de esos fines.

Fuente: Art. 3 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 502. (Carácter cultural).

Se consideran de carácter cultural y por tanto comprendidas en los beneficios que regula el presente Decreto:

1. Las actividades de las instituciones religiosas, tanto en lo que respecta a la práctica de los cultos religiosos en sí mismos, como en lo que respecta a la difusión de las respectivas doctrinas religiosas. El carácter cultural alcanza también a las actividades y obras de carácter social y de promoción humana que realizan las instituciones religiosas. Las instituciones religiosas deberán contar con las siguientes condiciones:
 - a. ser persona jurídica hábil;
 - b. carecer de finalidad de lucro;
 - c. poseer arraigo histórico en el país.

La administración deberá controlar el efectivo cumplimiento de estos requisitos a los efectos de la aplicación del presente reglamento.

2. Las siguientes actividades realizadas por las asociaciones de estudiantes universitarios, inscritas en el Ministerio de Educación y Cultura, que tengan personería jurídica vigente y que establezcan en sus estatutos que no persiguen fines de lucro:
 - a. prestación de servicios de selección de personal,
 - b. oficina de apuntes, librería y centro de fotocopiado.
3. Las siguientes actividades realizadas por asociaciones civiles sin fines de lucro y fundaciones, inscritas en el Ministerio de Educación y Cultura, que tengan personería

jurídica vigente, y que establezcan en sus estatutos que no persiguen fines de lucro, y cuyo objeto social esté directamente vinculado a la cultura y a la educación:

- a. venta de bienes en los que se reproduce o imprime una obra de arte, el nombre de un artista, o el nombre de la institución, siempre que la venta sea realizada a consumidores finales, dentro del local asiento de la respectiva asociación civil ó fundación.
 - b. servicios culturales, entendiendo por tales, la certificación de obras de arte, el arrendamiento de obras de arte para exposiciones itinerantes y las entradas para exhibiciones de obras de arte.
 - c. servicios educativos, entendiendo por tales los relativos a talleres, seminarios y conferencias organizadas por la propia institución
 - d. Servicios de patrocinio, entendiendo por tales los que vinculan o asocian el nombre de la entidad, o el de un artista en particular al nombre o marca del patrocinador.”
4. Las actividades desarrolladas por las asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones, en el marco de licitaciones u otras formas de contratación con el Estado, que tengan por objeto proyectos educativo laborales, siempre que las referidas entidades acrediten simultáneamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a. Que el proyecto haya sido aprobado por parte del organismo contratante, en el marco de programas de fomento de la educación y cultura a través del empleo.
 - b. Que el proyecto esté destinado a desarrollar procesos de inserción laboral a cargo de las asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones durante la ejecución de los referidos contratos.
 - c. Contar con un equipo técnico multidisciplinario, avalado por el organismo contratante, que realice el acompañamiento y asesoramiento de la actividad laboral para habilitar procesos de formación en el trabajo.

A los efectos de obtener la aprobación de los proyectos por parte del organismo contratante, las asociaciones civiles sin fines de lucro o las fundaciones deberán adjuntar:

- 1) Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura.
- 2) Constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza del Ministerio de Educación y Cultura.
- 3) Constancia de la aprobación estatutaria correspondiente y fecha de la concesión expedida por la Dirección General de Registros.
- 4) Constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Privadas de Educación No Formal del Ministerio de Educación y Cultura.
- 5) Planilla de trabajo conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Decreto.

Las asociaciones y fundaciones comprendidas en el presente numeral, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación para obtener la aprobación del proyecto por parte del organismo contratante.

Fuente: Art. 3Bis Dec. 166/008 de 14.03.08, en la redacción dada por el Dec. 42/011 de 01.02.11. Numeral 4) sustituido por Art. 1 Dec. 56/012 de 27.02.12

Artículo 503. (Institución de enseñanza).

Entiéndese por Institución de Enseñanza, aquella cuya finalidad única o principal consista en impartir educación sistemática y que a su vez su actividad única o principal responda a aquella finalidad.

Asimismo quedarán comprendidas las instituciones de enseñanza constituidas en el exterior que desarrollen actividades de enseñanza en territorio nacional, en el marco de acuerdos de cooperación en materia cultural, educacional, científica o técnica celebrada con otros Estados y aprobada por la Asamblea General.

Fuente: Art. 4 Dec. 166/008 de 14.03.08. Inciso II agregado por Art. 1 Dec. 50/020 de 14.02.20

Artículo 504.

Se entenderá por enseñanza sistemática institucionalizada la que se traduce en una organización administrativo - académica apropiada para la enseñanza, formación, capacitación, orientación vocacional y laboral a través del cumplimiento de una serie de funciones como: planificación, coordinación, asesoramiento técnico - pedagógico, dirección y supervisión y que permite el acceso a determinados títulos, diplomas y certificaciones.

Fuente: Art. 5 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 505.

Las Instituciones Privadas de enseñanza habilitadas o autorizadas por la Administración Nacional de Educación Pública, o reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura como de nivel terciario sólo deberán presentar la constancia autenticada de la resolución de autorización, habilitación o reconocimiento referidos.

Idéntica constancia deberán presentar los Centros de Educación Infantil Privados debidamente autorizados.

Las instituciones de enseñanza constituidas en el exterior que desarrollen actividades de enseñanza en territorio nacional, sólo tendrán que presentar a efectos de su inscripción en el Registro que se reglamenta su estatuto traducido y legalizado y acreditar estar comprendidas en un acuerdo de cooperación de los referidos en el segundo inciso del artículo 4° del presente Decreto. Lo dispuesto en este inciso regirá exclusivamente para aquellas entidades, que verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Desarrollen sus actividades en el marco de acuerdos de cooperación internacional vigentes de los que forme parte nuestro país.

b) Los servicios de enseñanza sean prestados exclusivamente a instituciones públicas o a instituciones privadas de enseñanza sin fines de lucro debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro que se reglamenta.

Fuente: Art. 6 Dec. 166/008 de 14.03.08, Inc. II agregado por Art. 2 Dec. 161/014 de 04.06.14.
Inciso III agregado por Art. 2 Dec. 50/020 de 14.02.20

Artículo 506. (Instituciones deportivas).

Las Instituciones Deportivas deberán solicitar la respectiva constancia de su inscripción en el Registro General de Clubes Deportivos que lleva el Ministerio de Turismo y Deporte, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 17.292, artículos 66 al 83 del 25 de enero de 2001.

Fuente: Art. 7 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 507. (Escuelas auxiliares de enfermería).

Las Escuelas de Auxiliares de Enfermería privadas deberán estar Habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 90/006 del Poder Ejecutivo del 22 de marzo del 2006.

Fuente: Art. 8 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 508.

Las instituciones privadas de enseñanza que no cuenten con la autorización, habilitación o reconocimiento aludidos en el artículo 6 del presente decreto y las culturales que tengan como finalidad única o predominante la práctica o difusión de la cultura, deberán solicitar la inscripción respectiva en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura. Dicho registro deberá renovarse cada dos años. El Ministerio de Educación y Cultura comunicará la inscripción en el registro a los Organismos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 448 de la Ley N° 16.226 del 29 de octubre de 1991.

Fuente: Art. 9 Dec. 166/008 de 14.03.08

Ref.: Ver Art. 448 Ley 16.226 de 29.10.91 en Nota [Artículo 498 del presente T.O.](#)

Artículo 509. (Inscripción en el Registro).

La inscripción en este Registro sólo tiene carácter obligatorio para la tramitación de las exoneraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 448 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y no supone reconocimiento, habilitación, autorización o ningún tipo de aval concedido por el Ministerio de Educación y Cultura para su funcionamiento de lo cual se deberá dejar expresa constancia en todos sus documentos y en la publicidad que realicen bajo apercibimiento de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Fuente: Art. 10 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 510.

Para la inscripción, el instituto solicitante deberá presentar las pruebas que acrediten su naturaleza y completar los formularios que le sean requeridos. Deberá probar su condición de institución de enseñanza o cultural, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de este Decreto, según corresponda a su naturaleza. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Educación y Cultura podrá realizar las inspecciones y/o solicitar las pruebas que entienda del caso.

Cuando se trate de personas jurídicas (Asociación Civil, Cooperativa, Sociedades Comerciales, etc.) deberá presentar constancia de la aprobación estatutaria correspondiente y fecha de concesión expedida por la Dirección General de Registros (sección que corresponda), así como copia autenticada de sus estatutos.

Fuente: Art. 11 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 511.

En todos los casos la institución gestionante deberá adjuntar planilla de trabajo donde conste el nombre del personal que cumple función docente, así como la documentación pertinente que acredite su idoneidad para las actividades o acciones que desarrolla la institución.

Fuente: Art. 12 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 512. (Centros de educación infantil).

Los centros educativos que forman parte de los programas del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, así como aquellos servicios que tienen idéntica naturaleza aunque las organizaciones que los implementen no tengan convenio con el Estado, quedan comprendidos en los beneficios que regula el presente Decreto y serán controlados por los organismos competentes en materia socio – educativa.

Fuente: Art. 13 Dec. 166/008 de 14.03.08, con la numeración dispuesta por Art. 1 Dec. 161/014 de 04.06.14

Artículo 513.

En todos los casos las Instituciones solicitantes deberán estar creadas legalmente, instaladas y en funcionamiento y para gestionar el registro, el solicitante deberá presentar la documentación debidamente certificada, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto 500/91. Podrá hacerse mediante certificación notarial, o la exhibición de los originales, solicitando en el acto la certificación por el funcionario receptor.

Fuente: Art. 14 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 514.

Solicitada la inscripción con la documentación requerida, previo estudio de la misma, la Dirección de Educación dispondrá, si corresponde, su inscripción en el Registro de Instituciones

Culturales y de Enseñanza, librando comunicación de la misma al gestionante y a los organismos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 448 de la Ley N° 16.226.

Fuente: Art. 15 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 515.

La comunicación librada del registro mencionado, deberá indicar el nombre y domicilio de la Institución, la actividad principal que desarrolla y una sucinta relación de las accesorias si las hubiere, el número de inscripción y la fecha de expedición del documento.

Fuente: Art. 16 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 516.

Cuando la Institución gestione alguna exoneración tributaria, ante los Organismos correspondientes, deberá estar inscrita en alguno de los Registros mencionados en el presente Decreto. El Organismo concederá la exoneración solicitada en función de la aplicación de la normativa tributaria.

Fuente: Art. 17 Dec. 166/008 de 14.03.08

Artículo 517.

Créase una Comisión de Seguimiento del presente decreto que estará integrada por un representante de los Ministerios de Educación y Cultura, de Economía y Finanzas, de Trabajo y Seguridad Social, Turismo y Deporte y Ministerio de Desarrollo Social; del Banco de Previsión Social y de tres representantes de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales vinculados a la educación, la cultura y el deporte.

Fuente: Art. 18 Dec. 166/008 de 14.03.08

SECCIÓN II COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 518. (Exoneración de Cooperativas sociales).

Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional. Asimismo, estarán exoneradas de todo aporte patronal a la Seguridad Social, incluido el correspondiente al Fondo Nacional de Salud establecido en el artículo 61 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, rigiendo la modificación y la exoneración referida a partir del 1º de enero de 2008.

Fuente: Art. 7 Ley 17.978 de 26.06.06 en la redacción dada por Art. 1 Ley 18.400 de 24.10.08

Nota: Ver SECCIÓN V

COOPERATIVAS SOCIALES *en Título II Capítulo XI Sección V del presente T.O.*

Artículo 519. (Fomento).

Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 178 Ley 18.407 de 24.10.08

**SECCIÓN III
PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 520.

Exonérase de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social a los partidos políticos permanentes o a las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema.

Fuente: Art. Único Ley 19.004 de 16.11.12

**SECCIÓN IV
HOGARES DE ANCIANOS**

Artículo 521. (Hogares de ancianos).

Exonérase de los tributos patronales a la seguridad social a los hogares de ancianos cuyos estatutos establezcan que no persiguen fines de lucro y que estén inscriptos en el Registro Nacional de Instituciones sin fines de lucro del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 507 Ley 20.075 de 20.10.22

CAPÍTULO III - EXONERACIONES PARCIALES

SECCIÓN I

SOCIEDADES DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 522. (Sociedades de Asistencia Médica sin fines de lucro).

Exonérase de los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social, a las sociedades de asistencia médica cuyos estatutos establezcan que no persiguen fines de lucro. Esta exoneración tendrá un carácter transitorio, extendiéndose su vigencia hasta tanto el nuevo marco legal referente al sistema cooperativo determine la situación de las cooperativas que actualmente prestan servicios de asistencia a la salud, de forma de establecer las bases de un tratamiento simétrico para todas las instituciones prestadoras de dichos servicios, en lo que refiere a las contribuciones de seguridad social.

La norma será de aplicación a partir del 1° de enero de 2008.

Fuente: Art. 94 Ley 18.083 de 27.12.06 en la redacción dada por el Art. único Ley 18.216 de 9.12.07

Artículo 523. (Instituciones de Asistencia Médica de Profesionales).

A los efectos tributarios, las instituciones de asistencia médica privada de profesionales, previstas en el literal D) del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, tendrán igual tratamiento que el establecido por la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, para las instituciones de asistencia médica colectiva

Fuente: Art. 6 Ley 18.440 de 24.12.08

Nota: *Literal D) Art. 6 Decreto-Ley 15.181 en Artículo 206 del presente TO - refiere a otras instituciones de asistencia médica privada de profesionales que proporcionen, sin fines de lucro, asistencia médica a sus afiliados y socios, y en las que el capital social haya sido aportado por los profesionales que obligatoriamente trabajen en ellas.*

Artículo 524.

Las instituciones comprendidas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, en la Ley Nº 17.548, de 22 de agosto de 2002, y las sociedades de asistencia médica, mantendrán todas las exoneraciones de los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social, cuando de sus estatutos surja que no persiguen fines de lucro

Fuente: Art. 7 Ley 18.440 de 24.12.08

Ref: Art. 6 Dec. Ley 15.181 de 21.8.81 en Artículo 206 del presente T.O.

SECCIÓN II TAXIS Y REMISES

Artículo 525.

Exonérase a partir del 1º de julio de 2007 de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social, a las empresas que presten servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de taxímetro o remise.

Fuente: Art. 1 Dec. 483/007 de 12.12.07

SECCIÓN III COOPERATIVAS

Artículo 526. (Cooperativas de trabajo).

Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Fuente: Art. 103 Ley 18.407 de 24.10.08

Nota: Ver Cooperativas de Trabajo Título II Capítulo X Parte I

Artículo 527. (Vigencia del régimen tributario).

Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieran una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8º de la Ley Nº 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Fuente: Art. 218 Ley 18.407 de 24.10.08

Nota: Art. 8º Ley 17.794 derogado por Ley 18.407 de 24.10.08

SECCIÓN IV TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 528.

Exonéranse de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que presten servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros.

Fuente: Art. 91 Ley 18.083 de 27.12.06

Artículo 528.1. .

Interprétase que la exoneración dispuesta por el artículo 91 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, comprende a las empresas de transporte colectivo de pasajeros de líneas interurbanas, únicamente en relación a esta parte de su actividad.

A los efectos del inciso precedente se consideran líneas interurbanas aquellas que sin trascender los límites departamentales, vinculan a zonas urbanas de un mismo departamento y cuya distancia de recorrido entre el punto de salida y el punto terminal no exceda los sesenta kilómetros.

Fuente: Art. 1 Dec. 280/007 de 6.08.07

Artículo 528.2.

Los servicios de transporte colectivo de pasajeros brindados en las líneas metropolitanas, de acuerdo con la definición contenida en el Decreto Nº 285/006, de 22 de agosto de 2006, se encuentran comprendidos en el concepto de servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros a que refiere el artículo 91 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Art. 2 Dec. 280/007 de 6.08.07

Nota: en el Art. 2.10 del Reglamento aprobado por Art. 1 Dec. 285/006 de 22.08.06 se establece: “... Líneas Metropolitanas son aquellas que tienen origen o destino en Montevideo y cuyo recorrido total está incluido dentro de una zona que será definida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas”.

Artículo 529. (Transporte colectivo).

Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que realicen recorridos interdepartamentales, junto con recorridos urbanos y suburbanos, deberán ajustarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Nº 245/000, de 30 de agosto de 2000.-

Sin perjuicio de lo dispuesto, la declaración jurada respectiva, deberá presentarse ante el Banco de Previsión Social.-

Se entiende por transporte colectivo suburbano, aquel que refiere a recorridos comprendidos en un radio de hasta 60 kilómetros, y cuyo centro es la Plaza Cagancha de la Ciudad de Montevideo.

Fuente: Art. 7 Dec. 241/007 de 02.07.07

Nota: Art. 4 Dec. 245/000 de 30.08.00: *“A los efectos de la determinación de la base imponible que va a ser objeto de la aplicación de la tasa indicada por el artículo segundo, los contribuyentes deberán discriminar las remuneraciones gravadas en las siguientes categorías:*

- a. retribuciones que se originen en el desempeño de tareas directa y exclusivamente vinculadas al ciclo industrial manufacturero. El referido ciclo comprende desde la recepción de la materia prima hasta la entrega del producto manufacturado.*
- b. retribuciones que se originen en el desempeño de tareas directa y exclusivamente vinculadas a la producción y venta de bienes, o prestación de servicios, no comprendidos en el giro industrial objeto del beneficio.*
- c. retribuciones no comprendidas exclusivamente en los literales anteriores.”*

Nota: Art. 5 Dec. 245/000 de 30.08.00: *“La base imponible a la que se aplicará la tasa indicada en el artículo segundo, surgirá de sumar los siguientes conceptos:*

- a. las retribuciones definidas en el literal a) del artículo anterior.*
- b. el monto que surja de aplicar a las retribuciones comprendidas en el literal c) del artículo anterior, la relación que existen entre las ventas de bienes y prestaciones de servicios originados en actividades industriales manufactureras del beneficiario y las ventas de bienes y prestaciones de servicios totales, excluido - en ambos casos - el Impuesto al Valor Agregado.*

Dicha relación se determinará computando los ingresos devengados en el último ejercicio económico y será de aplicación hasta el quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio en curso. Si por iniciación de actividades o por no haber obtenido ingresos en el ejercicio anterior, no se dispusiera de la referida base de cálculo, se determinará una relación estimada la que regirá hasta el referido mes”.

Nota: Art. 6 Dec. 245/000 de 30.08.00: *“Quienes deseen acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto, deberán presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada en la que se establecerán los montos de ingresos y la relación referida en el artículo anterior, así como todos aquellos datos que este organismo solicite a los efectos de poder analizar la situación tributaria de los beneficiarios. Una vía intervenida en la referida declaración jurada será remitida al Banco de Previsión Social”.*

Nota: Art. 7 Dec. 245/000 de 30.08.00: “Si se incluyeran en la base imponible montos no comprendidos en el artículo 5°, deberá efectuarse la reliquidación de los tributos impagos, a los que se adecuarán las multas y recargos correspondientes”.

SECCIÓN V

RADIOEMISORAS Y EMPRESAS PERIODÍSTICAS

Artículo 530.

Incluyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).

Asimismo, las empresas periodísticas quedarán exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social, independientemente del nivel de ingresos obtenidos en el ejercicio.

Se entenderá por empresa periodística a las de prensa escrita gráfica o con reproducción digital transmitida en forma telemática o mediante aplicaciones informáticas.

Fuente: Art. 110 de Título 3 del T.O. de 1996 en la redacción dada por el Art. 1 Ley 20.244 de 29.12.23 (art. 187 T3 T.O. 2023)

Artículo 530.1. (Empresas periodísticas y de radiodifusión).

Empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión.- Las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión quedarán comprendidas en la exoneración establecida en el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, mientras el monto de sus ingresos en el ejercicio no supere las UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas).

A tales efectos se comparará el monto de las ventas brutas menos devoluciones, bonificaciones y descuentos, el valor en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a socios o accionistas y las ganancias por diferencias de cambio, con el que resulte de convertir las Unidades Indexadas a pesos por la cotización vigente al inicio del ejercicio. La comparación referida precedentemente, determinará la situación fiscal aplicable al contribuyente a partir de ese momento.

Asimismo, las empresas periodísticas quedarán exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social, independientemente del nivel de ingresos obtenidos en el ejercicio.

Cuando en el transcurso del ejercicio el monto de los ingresos devengados supere el límite establecido precedentemente, las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión dejarán de estar exoneradas. En tal caso deberán liquidar los tributos correspondientes que se generaren a partir de ese momento.

Los contribuyentes que hayan superado el antedicho límite, no volverán a gozar de la exoneración hasta tanto no completen un ejercicio con ingresos inferiores al mismo.

Fuente: Art. 6 Dec. 281/007 de 06.08.07 en la redacción dada por Art. 6 Dec. 57/024 de 20.02.24

Artículo 530.2.

La exoneración establecida por el artículo 110 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, incluye a los aportes patronales jubilatorios.

Fuente: Art. 4 Dec. 306/007 de 27.08.07

CAPÍTULO IV - REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS

Artículo 531. (Cooperativas agrarias).

Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, de los aportes al Fondo Nacional de Salud de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa del aporte jubilatorio patronal a las cooperativas agrarias.

Fuente: Art. 114 Ley 18.407 de 24.10.08

Nota: Ver SECCIÓN III

COOPERATIVAS AGRARIAS en *Título II Capítulo XI Sección III del presente T.O.*

Artículo 532. (Aporte jubilatorio patronal).

Las cooperativas agrarias gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la tasa de aporte patronal jubilatorio.

Fuente: Art. 40 Dec. 183/018 de 15.06.18

CAPÍTULO V - RÉGIMEN DE APORTACIÓN GRADUAL

Artículo 533. (Exoneración de aportes jubilatorios).-

Los contribuyentes mencionados en el artículo 228, que inicien actividades a partir del 1° de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

- 1) El 75% (setenta y cinco por ciento) durante los primeros 12 meses.
- 2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.
- 3) El 25% (veinticinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Fuente: Art. 229 Ley 19.889 de 09.07.20

Nota: Art. 228 de la ley 19.889 refiere a empresas que inician actividad a partir del 1.01.2021 bajo el régimen de IVA Mínimo (Literal E del Art. 52 del Título 4. T.O. 1996)

CAPÍTULO VI - SITUACIONES PARTICULARES

Artículo 534. (Consejo de capacitación profesional).

Declarar que por aplicación de la Ley N° 18.133 de 25 de mayo de 2007 el Consejo de Capacitación Profesional (COCAP) cuenta con exoneración de aportes patronales a la Seguridad Social desde el 1° de junio de 2007.

Fuente: Art. 1 Dec. 43/009 de 19.01.09

Artículo 534.1.

La referida exoneración incluye los aportes patronales al Sistema Nacional Integrado de Salud.

Fuente: Art. 2 Dec. 43/009 de 19.01.09

Artículo 535. (Universidad de la República).

Exonérase al Inciso 26 "Universidad de la República" del pago de aportes patronales jubilatorios a la seguridad social sobre las retribuciones con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial".

Fuente: Art. 1 Dec. 531/008 de 3.11.08

Artículo 536. (Instituto Pasteur).

Declárase que las exoneraciones por contribuciones especiales a la seguridad social otorgadas al citado Instituto continuarán vigentes a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Inc. II Art. 295 Ley 18.172 de 31.08.07



TÍTULO IX - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Artículo 537. (Principio general).

Salvo disposición en contrario se aplicarán las normas que rijan para los procedimientos administrativos o, en su defecto, para el proceso contencioso administrativo.

Fuente: Art. 43 Código Tributario

Artículo 538. (Principio de economía procesal).

La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celeridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Fuente: Art. 150 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 539. (Principio del debido proceso).

La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Fuente: Art. 151 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 540. (Facultades de la Administración).

La Administración dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:

- A) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comerciales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.
- B) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
- C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente documentada y solo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración.

- D) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.
- E) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.*
- F) Solicitar la constitución de garantía suficiente respecto de los créditos determinados cuyo adeudo esté pendiente.
- G) Intervenir o incautarse de los bienes muebles cuando éstos carezcan de los elementos externos de contralor o de las estampillas, sellos o cuños de valor que acrediten el correcto pago del tributo. Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.

Fuente: Art. 68 Código Tributario, lit. C modificado por art. 61 Ley 18.083 de 27.12.06

Nota: * *El inciso 2º del literal E) de este artículo fue derogado por el Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 34º. El texto original era el siguiente: "Los Bancos oficiales y privados, las casas bancarias, las cajas populares y las sociedades financieras, están obligados a franquear a los funcionarios de la Dirección General Impositiva o de los organismos correspondientes, debidamente autorizados, los libros y comprobantes de contabilidad, proporcionando todas las informaciones que se les requiera sin excepción alguna, a cuyos efectos no regirá el secreto bancario."*

Nota: Art. 62 Ley 18.083 de 27.12.06 complementa lit. A del art. 68 Código Tributario: *"Interprétase que el literal A) del artículo 68 del Código Tributario, faculta a la Administración a exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de la información contable propia y ajena, así como las bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, necesarios para fiscalizar el pago de los tributos".*

Artículo 541. (Deberes de la administración – Simplificación de trámites).

Las entidades públicas deberán simplificar sus trámites, siguiendo los lineamientos de gobierno electrónico, adoptando el procedimiento más sencillo posible para el interesado y exigiéndole únicamente el cumplimiento de los requisitos y etapas que sean indispensables para la obtención del propósito perseguido.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 157 a 160 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, las entidades públicas no deberán solicitar certificados, constancias, testimonios u otra documentación de similar naturaleza emitidos por otra entidad pública, cuando se pueda acceder a la información contenida en dichos documentos, a través de sistemas informáticos proporcionados por las entidades competentes.

Cuando por razones de conveniencia o en mérito a disposiciones legales vigentes las entidades públicas deban expedir constancias o documentos para acreditar situaciones jurídicas relativas a las personas, además de en soporte papel, estas deberán emitirse en formato digital, de

conformidad con las especificaciones establecidas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Las entidades públicas deberán publicar en el Portal del Estado Uruguayo cada uno de los trámites que ofrecen, con la indicación precisa de todos los requisitos que el interesado debe cumplir para su realización, el costo total que debe abonar, plazo máximo de duración del trámite y la dependencia donde debe realizar el mismo.

Serán responsables de revisar periódicamente la información publicada, exhibiendo la fecha de la última revisión no pudiendo exigir al interesado el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos en la publicación referida.

Fuente: Art. 76 Ley 19.355 de 19.12.15 en la redacción dada por el art. 59 Ley 20.075 de 20.10.2022

Artículo 541.1. (Solicitud de documentación).

Las entidades públicas no deberán solicitar certificados, constancias, testimonios u otra documentación de similar naturaleza cuando la información contenida en éstos pueda obtenerse a través del acceso a sistemas informáticos de otras entidades, o a servicios proveídos por éstas a través de la plataforma de interoperabilidad creada por el artículo 17 del Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013.

Fuente: Art. 1 Dec. 353/023 de 09.11.23

Artículo 541.2. (Solicitud de documentación).

Las entidades públicas emisoras de constancias, o documentos necesarios para acreditar situaciones jurídicas relativas a las personas, deberán expedir versiones digitales de las citadas constancias o documentos suscritas con firma electrónica avanzada, y asegurar su remisión a otras entidades públicas y a las personas en su caso por medios digitales seguros.

A esos efectos, AGESIC pondrá a disposición de las entidades públicas un sistema de intercambio seguro de documentos digitales en caso de corresponder.

Fuente: Art. 3 Dec. 353/023 de 09.11.23

Artículo 541.3. (Actualización de información).

Las entidades públicas deberán mantener actualizada la información disponible de sus trámites y servicios en el Catálogo de Trámites y Servicios del Estado, la que deberá contener la indicación de los requisitos que deban cumplirse por el interesado, el costo total a abonar, el plazo máximo de duración, la dependencia donde debe realizarse el mismo en caso de optarse por el canal presencial, la información que será obtenida directamente de otras entidades y su finalidad.

En ningún caso podrá solicitarse a las personas requisitos adicionales a los publicados, ni aquellos documentos o información que puedan obtenerse por los mecanismos previstos en los artículos 1° a 3° del presente Decreto.

Lo previsto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Fuente: Art. 6 Dec. 353/023 de 09.11.23

Artículo 542. (Obligaciones de los particulares).

Los contribuyentes y responsables están obligados a colaborar en las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración; y en especial deberán:

- A) Llevar los libros y registros especiales y documentar las operaciones gravadas en la forma establecida por la ley, el reglamento o las resoluciones de los organismos recaudadores.
- B) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.
- C) Conservar en forma ordenada los libros y demás documentos y registros durante el término de prescripción del tributo, según lo dispuesto por las normas pertinentes.
- D) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, domicilios, establecimientos industriales o comerciales, oficinas, depósitos y medios de transporte.
- E) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, comprobantes de legítima procedencia de mercaderías, y toda documentación relacionada con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- F) Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria.
- G) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.

Fuente: Art. 70 Código Tributario

Artículo 543. (Constitución de domicilio).

Los interesados que comparezcan ante las oficinas administrativas están obligados a constituir domicilio en la localidad donde está ubicada la oficina correspondiente, en los términos del inciso quinto del artículo 27, siempre que no tuvieran domicilio constituido en dicha localidad.

Fuente: Art. 50 Código Tributario

Ref: Ver Art. 27 Código Tributario en Artículo 19 del presente T.O.

Nota: Ver

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO en Sección I de este Capítulo

Artículo 544. (Notificaciones personales).

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba, y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente; a falta de éste, en el domicilio constituido y en ausencia de ambos, en el domicilio fiscal.

Las notificaciones a domicilio se practicarán con el interesado, su representante o persona expresamente autorizada o el profesional interviniente, y, en su defecto, con el principal o encargado de la oficina o establecimiento donde se hubiere constituido domicilio con los familiares capaces del interesado. La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva.

En el caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón.

También podrá practicarse la notificación citándose al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.

Si el interesado no tuviere domicilio conocido en el país se le citará mediante tres publicaciones en el «Diario Oficial» para que concurra a notificarse en la oficina dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la última publicación, bajo apercibimiento de darlo por notificado.

En las publicaciones deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.

Fuente: Art. 51 Código Tributario

Nota: Ver efectos de la notificación de contribuyentes y responsable en art. 213 de la Ley 20.130 de 02.05.03 en Artículo 13 del presente T.O.

Nota: Ver

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO en Sección I de este Capítulo.

Artículo 545. (Obligación de publicidad).

En todos los casos, corresponde notificar personalmente los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos particulares, y corresponde publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos generales.

Se considera notificación personal la que se practique directamente con el interesado o su representante en la oficina, en el domicilio o mediante edictos en el Diario Oficial cuando se desconozca el domicilio, pudiendo realizarse electrónicamente o por medios convencionales.

Cuando la notificación personal se practique en el domicilio, sea real o constituido, si el interesado no fuere encontrado, se repetirá la diligencia por una vez más y si la situación se mantuviera o si el interesado o su representante se negaren a notificarse, la diligencia se considerará realizada en el lugar con cualquier persona que allí hubiere, dejándose constancia con la firma del funcionario y de dicha persona. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se entregará o, en su defecto, se dejará copia de la actuación en lugar visible. Cuando la notificación personal se practique por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, la misma se considerará realizada con la constancia del día y hora de su recepción en el dispositivo del destinatario. Si el interesado tiene acceso a la sede electrónica de la Administración respectiva, la notificación personal se considerará realizada cuando este acceda a la misma una vez que el acto esté disponible allí, teniéndoselo por notificado si no accede a ella transcurridos tres días hábiles.

Tanto la notificación personal como la publicación en el Diario Oficial deberán incluir el texto completo del acto administrativo e identificar al órgano actuante. La notificación personal deberá indicar, además, la posibilidad de deducir los recursos correspondientes para agotar la vía administrativa y el plazo para hacerlo.

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial con las formalidades señaladas, no le correrá al interesado el plazo para recurrir.

El conocimiento informal del acto administrativo no sustituye la notificación personal o la publicación en el Diario Oficial según corresponda y, por ende, no determina el comienzo del plazo para recurrir.

Fuente: Art. 44 Ley 20.333 de 11.09.24

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Artículo 546. (Medios informáticos y telemáticos).

Las administraciones públicas impulsarán el empleo y la aplicación de los medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades, y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso de las informaciones de su interés.

Fuente: Art. 694 Ley 16.736 de 05.01.96

Artículo 547. (Validez y valor probatorio).

Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo, así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa, podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

Fuente: Art. 695 Ley 16.736 de 05.01.96

Artículo 548. (Efectos legales de los documentos electrónicos).

Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas. El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda.

Fuente: Art. 4 Ley 18.600 de 21.09.09

Artículo 548.1. (Procedimiento Administrativo Electrónico).

Exhórtase a otros organismos públicos a adoptar por decisiones internas las disposiciones normativas contenidas en el presente Decreto.

El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, el modo como se cumpla la exhortación que precede.

Fuente: Art. 41 Dec. 276/013 de 03.09.13

Nota: *Por RD N° 15-2/2015 de 27.05.15 se aprueba la incorporación del Libro III al reglamento de Procedimiento administrativo del Banco de Previsión social: Procedimiento Administrativo Electrónico.*

Artículo 549. (Efectos legales de la firma electrónica).

La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente.

Se respetará la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán las firmas electrónicas, conforme a la presente normativa.

En caso de ser desconocida la firma electrónica por una de las partes, corresponde a la otra parte probar su validez.

Fuente: Art. 5 Ley 18.600 de 21.09.09

Artículo 550. (Responsabilidad de los representantes o administradores de las personas jurídicas).

Para el caso en que el titular del certificado reconocido sea una persona jurídica serán responsables sus representantes o administradores de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las normas generales en la materia.

Fuente: Art. 27 Ley 18.600 de 21.09.09

Artículo 551. (Notificaciones por medios no convencionales).

La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez

a todos los efectos, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Fuente: Art. 696 Ley 16.736 de 05.01.96

Artículo 552. (Notificación electrónica).

Reconócese el derecho de las personas a relacionarse con las entidades públicas por medios electrónicos, sin exclusión de los medios tradicionales.

Fuente: Art. 74 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 553. (Domicilio electrónico constituido).

Autorízase el uso de domicilio electrónico constituido en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en el artículo 27 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará su uso y su implantación.

Fuente: Art. 367 Ley 19.149 de 24.10.13

Artículo 554. (Constitución de domicilio electrónico – Entidades públicas).

Las entidades públicas deberán constituir domicilio electrónico a los efectos del relacionamiento electrónico entre sí y con las personas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a los Organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y a los Gobiernos Departamentales a establecer la obligatoriedad de la constitución de domicilio electrónico por parte de las personas que con ellos se relacionen, considerando la capacidad técnica de estas u otros motivos acreditados, en forma fundada y de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, previo asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

Fuente: Art. 75 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 555. (Medios electrónicos).

Las entidades públicas deberán proveer medios electrónicos para la notificación de sus actuaciones a los interesados, proporcionando seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Fuente: Art. 77 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 556. (Vigencia).

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2016, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Fuente: Art. 3 Ley 19.355 de 19.12.15

CAPÍTULO II - DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS

SECCIÓN I

FORMALIDADES

Artículo 557. (Acto de determinación).

La determinación es el acto administrativo que declara el nacimiento de la obligación tributaria y su cuantía.

Fuente: Art. 62 Código Tributario

Artículo 558. (Competencia).

La determinación de las obligaciones tributarias de la que sea sujeto activo el Banco de Previsión Social, compete al jerarca superior de la Asesoría Tributaria y Recaudación o al funcionario que corresponda subrogarlo.

Los testimonios de las resoluciones adoptadas en el ejercicio de dicha competencia, que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Tributario, constituyen título ejecutivo.

Fuente: Art. 572 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 559. (Facultad delegatoria).

El Administrador General de la Asesoría Tributaria y Recaudación del Banco de Previsión Social o quien haga sus veces, podrá delegar sus atribuciones en el jerarca superior de las sucursales de dicha Asesoría, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, dando cuenta al Directorio.

Fuente: Art. 226 Ley 16.462 de 11.01.94

Artículo 560. (Deber de iniciativa).

Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los sujetos pasivos deberán cumplir dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención del organismo recaudador. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Fuente: Art. 61 Código Tributario

Artículo 561. (Declaraciones de los sujetos pasivos).

Las declaraciones de los sujetos pasivos deberán:

- A) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución del órgano recaudador.
- B) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente.
- C) Acompañarse con los recaudas que la ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir.
- D) Presentarse en el lugar y fecha que establezca la ley o el reglamento.

Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud; también lo serán los representantes y asesores en la forma y condiciones previstas en el art. 21.

Fuente: Art. 63 Código Tributario

Ref.: Ver Art. 21 Código Tributario en Artículo 568 del presente T.O.

Artículo 562. (Procedencia de la determinación).

La determinación procederá en los siguientes casos:

- A) Cuando la ley así lo establezca.
- B) Cuando las declaraciones no sean presentadas.
- C) Cuando no se proporcionen en tiempo y forma las reliquidaciones, aclaraciones o ampliaciones requeridas.
- D) Cuando las declaraciones y reliquidaciones aceptadas expresa o tácitamente ofrecieren dudas relativas a su veracidad o exactitud.

Fuente: Art. 65 Código Tributario

Artículo 563. (Requisitos del acto de determinación).

El acto de determinación debe contener las siguientes constancias:

- 1) Fecha y firma del funcionario competente.
- 2) Indicación del tributo y del período fiscal si correspondiere.
- 3) Discriminación de los importes exigibles por tributos, intereses y sanciones.
- 4) Los fundamentos de la resolución.

Fuente: Art. 67 Código Tributario

Artículo 564. (Requisitos formales del título).

Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Lugar y fecha de emisión.
- 2) Nombre del obligado.
- 3) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.
- 4) Individualización del expediente administrativo respectivo.
- 5) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

Fuente: Art. 92 Código Tributario

SECCIÓN II

ESTIMACIÓN DE OFICIO

Artículo 565. (Estimación de oficio).

Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo, deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación.

Si no fuera posible conocer de manera cierta y directa aquellos hechos, el organismo recaudador deberá inducir la existencia y cuantía de la obligación, mediante una o más de las presunciones a que se refiere este artículo, basadas en hechos y circunstancias debidamente comprobados que normalmente estén vinculados o tengan conexión con el hecho generador y que sólo dejarán de aplicarse si mediare prueba en contrario relativa al conocimiento cierto y directo de la obligación tributaria.

Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos por la ley como generadores del tributo, en los casos de inexistencia total o parcial o de no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

La determinación administrativa sobre base presunta podrá fundarse en:

A) Coeficientes o relaciones comprobados por la Administración para el contribuyente sujeto a determinación o establecidos con carácter general para grupos de empresas o actividades análogas, que se aplicarán sobre el total de compras o de ventas, sueldos y jornales, consumo de energía u otros insumos representativos que se relacionen con la actividad desarrollada. Cuando para la construcción de los coeficientes o relaciones para el contribuyente sujeto a determinación se realicen muestreos, los mismos se considerarán representativos de la realidad cuando asciendan al menos al 10% (diez por ciento) del universo considerado. La Administración, si lo considera necesario, podrá recurrir a otros índices elaborados por los organismos estatales o paraestatales competentes o por organizaciones especializadas de derecho privado sin fines de lucro.

El coeficiente o relación comprobados, por alguno de los mecanismos previstos en el inciso anterior del presente literal para un ejercicio, podrá aplicarse a los ejercicios anteriores con el límite de tres ejercicios.

B) Cuando se comprueben una o más operaciones no documentadas, total o parcialmente, se podrá determinar el monto total de las realizadas incrementando las operaciones documentadas o registradas por el contribuyente, en el porcentaje que surja de comparar las primeramente mencionadas con el promedio diario de las documentadas o registradas,

en el mes anterior al de la comprobación. El porcentaje así establecido se aplicará al ejercicio en el que se comprobó la referida irregularidad. En el caso de actividades zafrales o similares, dicho porcentaje no podrá superar al que resulte de efectuar la misma comparación con las operaciones del mismo mes calendario en que se comprobó la omisión, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, actualizadas por la variación del Índice de Precios al por Mayor registrada en el período.

C) Notorias diferencias físicas o de valuación comprobadas con relación al inventario registrado o declarado que se considerarán respecto del ejercicio en que se comprueben, según corresponda: renta neta gravada en los impuestos que gravan la renta, operaciones comprendidas en los impuestos que gravan la circulación de bienes o prestación de servicios y activo computable en los impuestos que gravan al patrimonio.

Declárase que la notoria diferencia física o de valuación comprende los casos de inconsistencias en el inventario registrado o declarado.

Los resultados de los controles que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del valor total del inventario registrado o declarado, podrán generalizarse porcentualmente a la totalidad del mismo a los efectos de la aplicación de este literal.

D) Cuando se realicen controles de las operaciones, la determinación presunta de las ventas, prestaciones de servicios o cualquiera otra prestación, podrá determinarse promediando el monto de las operaciones controladas en no menos de cinco días de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, que representarán las operaciones presuntas del sujeto pasivo bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en cuatro meses de un mismo ejercicio fiscal, de los cuales tres al menos deben ser alternados, el promedio se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo ejercicio fiscal.

E) Cualquier otro hecho o circunstancia debidamente comprobada que normalmente estuviere vinculado o tuviera vinculación con el hecho generador.

En todos los casos deberá fundamentarse en forma circunstanciada la aplicación del criterio presuntivo a la situación de hecho.

La restricción establecida por el artículo 47 de este Código no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros utilizada para la determinación presuntiva.

En caso de liquidación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Los sujetos pasivos que no superen las veinte personas ocupadas entre patronos y empleados, también podrán producir prueba en contrario fundándose en índices generales elaborados para su actividad por organizaciones especializadas de Derecho Privado sin fines de lucro.

Fuente: Art. 66 Código Tributario en la redacción dada por el Art. 273 Ley 16.462 de 11.01.94 y Art. 176 Ley 19.438 de 14.10.16

Artículo 566. (Prueba de oficio).

El organismo recaudador podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuáles debe dictar resolución.

Fuente: Art. 55 Código Tributario

CAPÍTULO III – SOLIDARIDAD

Artículo 567. (Conjunto económico).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio procederá de la siguiente manera a efectos de un mejor contralor y percepción de las tributaciones a su favor.

1°) *

2°) Considerase que también existe venta o enajenación de un establecimiento comercial o industrial y por consiguiente, que son íntegramente aplicables todas las disposiciones de las leyes que rigen en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio en materia de transferencias de empresas en los casos en que la transferencia de dominio, aunque sin abarcar la totalidad del establecimiento, signifique que el vendedor se desprende parcial o totalmente de alguno de los giros o elementos de producción de sus negocios.

a) Parcial: cuando enajena una maquinaria o cualquier otro elemento de producción de su establecimiento, conservando una parte de la utilidad que el mismo pueda prestar al adquirente, es decir, formando una sociedad con el comprador.

b) Totalmente: cuando la enajenación se hace en el sentido jurídico y literal de la palabra.

3°) En los casos de fusión, absorción, consolidación y demás operaciones análogas la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, podrá practicar el desdoblamiento del capital de la nueva empresa, siempre que las anteriores hayan pertenecido a la misma persona o conjunto económico, y que su reunión pueda traer como consecuencia la frustración total o parcial del cobro de las contribuciones devengadas.

También en el caso de empresas o explotaciones que pertenezcan a una misma persona o conjunto económico y que trasladen beneficios o quebrantos entre sí, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la industria y Comercio, podrá atribuir a cada una de ellas, el resultado que realmente corresponda.

4°) En todos los casos de enajenación o cesión de cuota social por parte de uno o más socios, o de cambio de nombre de una sociedad, cualquiera que sea su forma de constitución, regirá lo dispuesto en la Ley N° 8.634, de 18 de junio de 1930, artículo 6°, parte final.

5°) No podrá procederse a la inscripción de ninguna sociedad substitutiva, ni de ninguna reforma de estatutos o contrato social en el Registro Público de Comercio, sin previa exhibición del certificado indicado en el inciso precedente.

Fuente: Art. 32 Ley 13.426 de 22.12.65

*Nota: * Numeral 1°) derogado por Art. 178 Ley 19.438 de 14.10.16: "Cuando existan dos o más empresas de cualquier índole por desdoblamiento de capitales de un mismo conjunto económico, de tal manera que ese desdoblamiento pueda traer como consecuencia la disminución o eliminación de la solvencia de la empresa originaria o de la garantía de cobro de las contribuciones devengadas a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, este Organismo, estará facultado para exigir de cualquiera de ellas la satisfacción de los adeudos ya devengados en cada una o en su totalidad".*

Artículo 567.1. (Alcance de la solidaridad – Conjunto económico).

Declárase que lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 13.426, de 22 de diciembre de 1965 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio será aplicable por el Banco de Previsión Social exclusivamente en el sector industria y comercio.

Fuente: Art. 1 Dec. 107/995 de 24.02.95

Artículo 568. (Representantes).

Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo.

Fuente: Art. 21 Código Tributario

Nota: Ver Responsabilidad solidaria Sector Rural en [Artículo 372](#) del presente T.O.

Nota: Ver Responsabilidad solidaria de titular de unipersonal convertida a SAS en [Artículo 80](#) del presente T.O.

Artículo 569. (Sucesores).

Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieran actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.

Fuente: Art. 22 Código Tributario

Artículo 570. (Tercerización).

Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad

profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, las Intendencias Municipales, las Juntas Departamentales y las personas públicas no estatales, cuando utilicen personal mediante algunas de las modalidades previstas en el inciso anterior, quedan incluidos en el régimen de responsabilidad solidaria regulado por esta ley.

La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo.

Fuente: Art. 1 Ley 18.099 de 24.01.07 en la redacción dada por Art. 8 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.1. (Definiciones).

A los efectos de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007:

- A) (Subcontratista). Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.
- B) (Intermediario). Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.
- C) (Empresa suministradora de mano de obra). Agencia de empleo privada o empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

Fuente: Art. 1 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.2. (Exclusiones).

En los casos previstos en los literales A) y B) del artículo 1º de la presente ley, no están comprendidas las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El

concepto de obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafra o de temporada el que será regido por las normas generales.

Fuente: Art. 2 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.3.

En ningún caso podrán emplearse las modalidades de contratación referidas en el artículo 1º de la presente ley para reemplazar trabajadores que se encuentren amparados al subsidio por desempleo por la causal de suspensión parcial o total de trabajo o en conflicto colectivo, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen los servicios esenciales.

Fuente: Art. 3 Ley 18.099 de 24.01.07

Artículo 570.4. (Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social).

Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la exhibición de los siguientes documentos:

- A) Declaración nominada de historia laboral (artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional.
- B) Certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda (artículo 663 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).
- C) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- D) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores comprendidos en la prestación del servicio a efectos de realizar los controles que estime pertinentes.

Fuente: Art. 4 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.5. (Retención de los pagos).

Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado.

En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado.

Fuente: Art. 5 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.6. (Responsabilidad del patrono o empresa principal).

Cuando el patrono o la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4º de la presente ley, responderá subsidiariamente de las obligaciones referidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, con la limitación temporal allí establecida y el alcance definido en el artículo 7º de la presente ley.

Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del cumplimiento de estas obligaciones.

Fuente: Art. 6 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.7. (Alcance de la responsabilidad de la empresa principal).

Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, comprenden aquéllas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados o de la información que surja de la documentación a la que refiere el literal D) del artículo 4º de la presente ley, así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes.

Las obligaciones previsionales respecto del trabajador contratado comprenden las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales), excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y adicionales recaudados por los organismos de seguridad social. Tampoco están comprendidas las sanciones administrativas por concepto de infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento.

Fuente: Art. 7 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.8. (Emplazamiento en juicio).

En los procesos en los que se invoquen las responsabilidades emergentes de los artículos 6º y 7º de la presente ley, deberán ser emplazadas conjuntamente todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones

Fuente: Art. 10 Ley 18.251 de 06.01.08

Artículo 570.9. (Beneficios laborales - Personal temporal).

Los trabajadores provistos por empresas suministradoras de empleo temporal no podrán recibir beneficios laborales inferiores a los establecidos por laudos de los consejos de salarios, convenios colectivos o decretos del Poder Ejecutivo para la categoría que desempeñen y que corresponda al giro de actividad de la empresa donde los mismos prestan sus servicios.

Fuente: Art. 5 Ley 18.099 de 24.01.07

Artículo 570.10. (Obligaciones por construcción).

Las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción continuarán rigiéndose por la normativa específica de la actividad.

Fuente: Art. 7 Ley 18.099 de 24.01.07

CAPÍTULO IV - CONSULTAS TRIBUTARIAS

Artículo 571. (Requisitos).

Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar al organismo recaudador correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá asimismo, expresar su opinión fundada.

Fuente: Art. 71 Código Tributario

Artículo 572. (Efectos de su planteamiento).

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Fuente: Art. 72 Código Tributario

Artículo 573. (Resolución).

La oficina se expedirá dentro del término de noventa días.

Fuente: Art. 73 del Código Tributario

Artículo 574. (Efectos de la resolución).

La oficina estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la resolución; la modificación del mismo deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación. Si la Administración no se hubiere expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de intereses, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Fuente: Art. 74 Código Tributario



TÍTULO X - OBLIGACIONES REGISTRALES

CAPÍTULO I - REGISTRO DE EMPRESAS Y CONTRIBUYENTES

Artículo 575. (Registros del Banco de Previsión Social).

El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de empresas y empresarios afiliados que permitan determinar la naturaleza jurídica, las actividades comprendidas y los locales comerciales explotados por los mismos.

En las condiciones del inciso anterior, el Banco de Previsión Social deberá llevar un registro detallado con los datos que se relacionen con las personas afiliadas, en especial, servicios prestados, salarios computados y aportes personales efectuados.

El Banco de Previsión Social estará obligado a remitir anualmente al trabajador dependiente la cuenta personal mencionada en el inciso anterior, con especificación del período trabajado, sueldos por los cuales se cotizó y aportes personales efectuados.

Fuente: Art. 7 Ley 16.190 de 20.06.91

Artículo 576. (Obligaciones de las empresas).

Las empresas deberán proporcionar al Banco de Previsión Social todas las informaciones que les sean requeridas, de conformidad con la reglamentación que al respecto dictará el propio Banco. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando no tengan sanciones específicas en la legislación vigente, será sancionado con multas de entre 10 UR (diez Unidades Reajustables) y 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables). En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior. La multa se aplicará sin perjuicio del reintegro de los pagos efectuados a instituciones y particulares por acciones u omisiones de las empresas y de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Fuente: Art. 3 Ley 16.105 de 23.01.90

Nota: Ver Multa Contravención (Art. 95 Código Tributario) en Artículo 719 del presente T.O.

Artículo 577. (Inscripción de empresas).

Los empresarios como requisito previo y necesario a la iniciación de sus actividades, deberán solicitar su inscripción al Banco de Previsión Social, haciendo constar expresamente su naturaleza jurídica, el sector de actividad, el domicilio principal el de los demás locales, agencias o sucursales que utilicen para sus negocios, así como los demás datos que se consideren pertinentes.

Las modificaciones y ampliaciones de giro comercial así como las aperturas o cierres de locales comerciales deberán comunicarse al Banco de Previsión Social, con carácter imprescindible, antes de su realización efectiva.

Los cambios o transformaciones de naturaleza jurídica de las empresas inscriptas deberán ser comunicados al Banco de Previsión Social dentro de los treinta días hábiles de producidos.

A los efectos de la presente ley se considerará empresario:

- A) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, persiga o no fines de lucro, por cuya cuenta trabajen dependientes.
- B) Todo trabajador por cuenta propia o no dependiente que no ocupe personal, esté o no instalado con local abierto al público, que desarrolle cualquiera de las actividades comprendidas por las leyes jubilatorias.

Fuente: Art. 1 Ley 16.190 de 20.06.91

Nota: *Domicilio a efectos tributarios ver Arts. 26 y 27 del Código Tributario en [Artículo 18](#) y [Artículo 19](#) del presente T.O.*

Artículo 577.1. (Inscripción de empresas y contribuyentes).

Las empresas y contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, persigan o no fines de lucro, por cuya cuenta trabajen dependientes, además de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 deberán, al igual que los trabajadores no dependientes que desarrollen actividades comprendidas en el sistema, inscribirse en el registro respectivo del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 del presente Decreto.

El acto de inscripción se ajustará a los plazos, formas y condiciones que el Banco de Previsión Social determine y hará constar cuando corresponda la naturaleza jurídica, sector de actividad, domicilio principal y el de locales, agencias o sucursales, así como toda otra información que se estime necesaria.

La referida inscripción será requisito previo y necesario al inicio o reinicio de actividades para todos los contribuyentes con excepción de aquellos que lo sean tanto del Banco de Previsión Social como de la Dirección General Impositiva y de los usuarios de servicio doméstico quienes dispondrán de diez días hábiles contados a partir de la fecha de inicio para el cumplimiento de dicho requisito.

Fuente: Art. 12 Dec. 98/994 de 03.03.94

Artículo 577.2. (Lugar y forma de la inscripción).

La inscripción deberá cumplirse en la dependencia del Banco de Previsión Social que corresponda al domicilio del contribuyente o responsable (artículo 27 del Código Tributario) o en la que éste determine en su caso, y se realizará mediante declaración

jurada en la cual establecerá además de las constancias mencionadas en el artículo anterior la fecha de iniciación o reanudación de sus actividades.

Fuente: Art. 13 Dec. 98/994 de 03.03.94

Ref.: Ver Art. 27 Código Tributario en Artículo 19 del presente T.O.

Artículo 577.3. (Exhibición de documentación).

Será obligación de las empresas y contribuyentes exhibir en el domicilio constituido y en cada uno de sus locales, cuando así corresponda, las constancias de inscripción y registro de apertura del mismo que fueran expedidos por el Banco de Previsión Social.

Copia de las comunicaciones efectuadas por el empleador en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 deberán quedar expuestas en lugar visible en los establecimientos de trabajo y podrán ser consultadas por los trabajadores del mismo.

Fuente: Art. 14 Dec. 98/994 de 03.03.94

Artículo 577.4. (Modificaciones de datos).

Las modificaciones y ampliaciones de giro así como las aperturas de locales deberán comunicarse al Banco de Previsión Social, con carácter imprescindible, antes de su realización efectiva. Los cambios o transformaciones de naturaleza jurídica así como los cierres de locales y las modificaciones o demás datos aludidos por el artículo 12 deberán ser comunicados al Banco de Previsión Social dentro de los treinta días de producidos.

Fuente: Art.15 Dec. 98/994 de 03.03.94

Artículo 577.5. (Registro de construcción).

Los contribuyentes o responsables de aportes a la construcción, sin perjuicio de su inscripción como tales en el Registro de Empresas y Contribuyentes (artículo 12), deberán registrar las obras a realizar, previo al inicio de las mismas, en el Registro de la Construcción (artículo 2 del Decreto-Ley Nro. 14.411, de 7 de agosto de 1975).

Es obligación de dichos contribuyentes o responsables comunicar asimismo la finalización de los trabajos y presentar la documentación necesaria para el cierre de obra, ya sea definitivo, provisorio o parcial, de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias vigentes. La utilización de sub-contratistas deberá ser comunicada antes de que comiencen a trabajar efectivamente en las obras.

Igualmente se deberá comunicar el cese de sus actividades.

Fuente: Art. 16 Dec. 98/994 de 03.03.94

Ref.: Ver Art. 2 Ley 14.411 de 07.08.75 en Artículo 330 del presente T.O.

Artículo 577.6. (Cambio de titularidad).

En los casos de transferencia por causa de sucesión, disolución de sociedad conyugal de bienes o partición, deberán proporcionarse los documentos e informaciones que la

Administración estime necesarios para la identificación de los nuevos titulares, sin perjuicio de la obligación de éstos de inscribirse en el Registro (artículo 12), dentro del plazo establecido en el artículo 15.

Fuente: Art. 17 Dec. 98/994 de 03.03.94

Artículo 577.7. (Actualización de datos).

En los casos en que no se cumpla con la obligación de comunicar los datos necesarios para actualizar los Registros, el Banco de Previsión Social quedará habilitado para retener la expedición de constancias y documentos, suspender el servicio de prestaciones de actividad y aún disponer de oficio, previa inspección, las bajas pertinentes, sin perjuicio de las gestiones tendientes a percibir aportes no vertidos y de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con el artículo siguiente.

Fuente: Art. 23 Dec. 98/994 de 03.03.94

Artículo 577.8. (Sanciones).

El Banco de Previsión Social aplicará las sanciones y demás medidas pertinentes en caso de incumplimiento por parte de las empresas y contribuyentes de las obligaciones que se les imponen.

Fuente: Art. 24 Dec. 98/994 de 03.03.94

CAPÍTULO II - REGISTRO DE TRABAJADORES

Artículo 578. (Trabajadores no dependientes).

Todos los trabajadores no dependientes o por cuenta propia, cuando realicen actividades comprendidas en las leyes jubilatorias, deberán afiliarse así como comunicar las altas y las bajas respectivas ante el Banco de Previsión Social.

Las afiliaciones o comunicados respectivos operarán a partir de la fecha de producidos, siempre que se realicen dentro de los plazos que fijará la reglamentación.

El Banco de Previsión Social podrá decretar la afiliación, el alta o la baja al sistema de todo trabajador no dependiente que hubiera comunicado con atraso su incorporación o que la misma hubiera sido verificada por los servicios inspectivos del propio Banco o de otros organismos estatales o paraestatales, con la condición que la misma operará desde la fecha de la notificación respectiva.

A los efectos de la presente ley se considerarán trabajadores no dependientes o por cuenta propia todos los titulares de empresas individuales y los cónyuges colaboradores así como los integrantes de las sociedades personales civiles o comerciales, tengan o no negocio abierto al público, siempre que intervengan con su labor personal en la dirección o administración de cualquier actividad comprendida en las leyes jubilatorias del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 3 Ley 16.190 de 20.06.91

Artículo 579. (Trabajadores dependientes).

Los empresarios estarán obligados, dentro de los plazos que fijará la reglamentación, a solicitar la afiliación y el alta al Banco de Previsión Social de los trabajadores dependientes que no registraran incorporaciones previas, así como comunicar el alta o la baja para los casos de los trabajadores que registraran afiliación al sistema.

Las afiliaciones o comunicaciones de las altas o bajas de los trabajadores dependientes, realizadas por las empresas, con posterioridad al plazo reglamentario fijado, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan por incumplimiento, deberán ser verificadas por el Banco de Previsión Social antes de su aceptación.

En el caso que el empresario no cumpla con las obligaciones impuestas, según los incisos primero y segundo de este artículo, el trabajador podrá realizar su afiliación o comunicar el alta o la baja correspondiente directamente al Banco de Previsión Social, el que luego de las averiguaciones pertinentes decretará la efectividad de tal afiliación o comunicación.

El Banco de Previsión Social también decretará la afiliación, el alta o la baja al sistema de todo trabajador como consecuencia de la actuación de sus servicios inspectivos o de los que procedan de la Inspección General del Trabajo, así como las que surgieran con motivo de la actuación de dependencias estatales o paraestatales. En estos casos el propio Banco de Previsión Social, realizará la notificación pertinente al empresario, aludiendo expresamente a las actuaciones que dieron mérito a tal resolución de incorporación.

En los casos mencionados en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo el empresario responsable deberá abonar las obligaciones devengadas, así como las multas por mora y recargos por atraso, previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A los efectos de la presente ley se considera como trabajadores dependientes aquellos trabajadores ocupados en las distintas ramas de la actividad económica, públicos o privados, con puestos de trabajo fijos, eventuales, de temporada, de trabajo discontinuo y los trabajadores del hogar ya domicilio, con independencia de la categoría profesional del trabajador y de la forma y cuantía de la remuneración percibida.

Fuente: Art. 2 Ley 16.190 de 20.06.91

Artículo 579.1. (Comunicación previa de la afiliación o el alta).

Los empleadores, en forma previa al efectivo inicio de una relación de trabajo, deberán comunicar al Banco de Previsión Social el comienzo de la misma, con individualización del trabajador dependiente.

Una vez recibida la correspondiente comunicación, el Banco de Previsión Social procederá a la afiliación de los trabajadores dependientes que no registren una incorporación anterior, o a procesar el alta para aquellos casos de trabajadores que ya registren afiliación al sistema.

El Banco de Previsión Social podrá, en casos especiales y excepcionales, aprobar otras formas de comunicación del inicio de la relación laboral en atención a las particularidades

de determinados sectores, actividades o formas de provisión de personal. En ningún caso, el plazo de las referidas comunicaciones podrá exceder de cinco días hábiles.

Fuente: Art. 1 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 580. (Planilla de trabajo unificada - Obligados).

Todo empleador del sector privado, incluido el que constituye una persona pública no estatal, que tenga personal dependiente, está obligado a llevar los documentos de control a que se refiere el presente Decreto, en los casos, condiciones y formas que se establecen.

Fuente: Art. 1 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.1. (Datos a registrar).

Los empleadores a que refiere el artículo 1° del presente Decreto deben registrar ante el Banco de Previsión Social los siguientes datos:

- a) grupo y subgrupo de actividad y, en su caso, capítulo y/o bandeja que le corresponda en la clasificación de actividades correspondiente a los Consejos de Salarios (Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008);
- b) categoría laboral de cada trabajador, de conformidad a la descripción prevista para el grupo y subgrupo y, en su caso, para el capítulo y/o bandeja al que pertenezca la empresa;
- c) jornada de trabajo, descanso intermedio y semanal de cada trabajador;
- d) forma de remuneración, monto y composición de la misma de cada trabajador.

Dichos datos tienen carácter complementario a los que deben registrarse conforme el Decreto N° 40/998 de 11 de febrero de 1998, las Resoluciones Instrumentales adoptadas por el Directorio del Banco de Previsión Social, así como las normas concordantes y las que eventualmente modifiquen dicho régimen de registro de datos, debiendo registrarse simultáneamente con estos.

El empleador podrá dejar constancia de cualquier otro dato que interese al contrato o relación de trabajo.

Toda modificación que opere en el transcurso de la relación de trabajo, referida a los datos enumerados en el presente artículo, deberá ser registrada ante el Banco de Previsión Social dentro del plazo de 15 días corridos, contados a partir de la fecha en que aconteció el mismo.

Fuente: Art. 2 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.2.

A partir de la vigencia del presente, todas las referencias y/o remisiones que realice la normativa vigente a la Planilla de Control de Trabajo, se entenderán por realizadas a la Planilla de Trabajo Unificada.

Fuente: Art. 12 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.3. (Plazos para cumplimiento de obligación).

El empleador que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuente con actividad registrada ante el Banco de Previsión Social, dispondrá de un plazo extraordinario para cumplir con el registro de los datos previstos por el artículo 2, en los términos que establezca el calendario que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicho calendario no se aplicará cuando el registro corresponda al ingreso de un nuevo trabajador, en cuyo caso, el grupo y sub-grupo de actividad, bandeja y/o capítulo en caso de corresponder, categoría laboral, horarios correspondientes a la jornada de trabajo, descanso intermedio y semanal, así como la forma de remuneración, monto y composición de la misma, deberán consignarse simultáneamente con el registro de los datos que establece el Decreto N° 40/998, de 11 de febrero de 1998, y sus modificativos.

Fuente: Art. 25 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.4. (Sanciones).

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo precedente no inhibe la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las disposiciones del Decreto N° 40/998, de 11 de febrero de 1998, y sus modificativos.

Fuente: Art. 26 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.5. (Empleadores de servicio doméstico).

Quedan exceptuados de las obligaciones dispuestas en los capítulos II, III, IV y VI del presente decreto, los empleadores del servicio doméstico.

Fuente: Art. 27 Dec. 278/017 de 02.10.17

Nota: *Los Capítulos II, III, IV y VI refieren a Del Registro de Datos, De la Planilla de Trabajo Unificada, Libro de Registro Laboral y Del Comunicado de Licencia, respectivamente.*

Artículo 580.6. (Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias).

Quedan exceptuados de las obligaciones dispuestas en el capítulo II del presente decreto los empleadores de trabajadores incluidos en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008 y modificativas), de la Caja Notarial de Seguridad Social (Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y modificativas), y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 y modificativas), en lo que refiere a dichos trabajadores.

Fuente: Art. 28 Dec. 278/017 de 02.10.17

Nota: *El Capítulo II refiere a "Del Registro de Datos".*

Artículo 580.7. (Destrucción, extravío o hurto de la documentación laboral).

En caso de destrucción, extravío o hurto de la documentación laboral a que refiere el presente Decreto, la empresa deberá formular la denuncia del hecho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ante la Seccional Policial que corresponda y dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la misma deberá munirse nuevamente de dicha documentación siempre que fuera posible su reproducción o recuperación, presentando ante el Banco de Previsión Social o Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social la constancia de la denuncia realizada, en caso de corresponder.

Fuente: Art. 29 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.8. (Clausura de actividades).

El Banco de Previsión Social no registrará la clausura de actividades si el empleador mantiene expediente (s) en trámite motivado (s) en incumplimientos a las normas laborales o multas impagas ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social expedirá una constancia para que el empleador acredite la ausencia de dichos extremos ante el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 32 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 580.9. (Sanciones).

Las infracciones a lo establecido en el artículo 2° y a los capítulos III, IV, V, VI, así como a lo establecido en el artículo 29° del presente Decreto serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 289° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412° de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las potestades sancionatorias que la normativa le confiere al Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 33 Dec. 278/017 de 02.10.17

Nota: Los Capítulos III, IV, V y VI refieren a “De la Planilla de Trabajo Unificada”, “Libro de Registro Laboral”, “De los Recibos de Salario” y “Del Comunicado de Licencia”, respectivamente.

Nota: Art. 289 Ley 15.903 de 10.11.87 en la redacción dada por el Art. 412 Ley 16.736 de 5.01.96: “Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en las misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Inspección mantendrá las facultades atribuidas por otros textos legales vigentes.

La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores”

Artículo 580.10. (Vigencia).

Las normas del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.

Fuente: Art. 36 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 581. (Comunicación de las bajas).

Los empleadores deberán comunicar las bajas de sus ex-trabajadores, dentro del plazo de cinco días hábiles de producidas.

A esos efectos se consideran días hábiles aquellos en que funcionan las oficinas del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 2 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 582. (Altas y bajas de organismos públicos).

A los efectos de la aplicación de la Ley que se reglamenta los organismos públicos referidos en el Literal B) de artículo 2° deberán comunicar las altas y bajas de sus funcionarios y demás dependientes de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 40/998, en las condiciones reglamentarias dictadas por el Banco de Previsión Social. Igual obligación tendrán, a partir del momento de su incorporación, los organismos a que refiere el Art. 9° de la Ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 11 Dec. 276/007 de 02.08.07

Ref.: ver Art. 2 Ley 18.131 de 18.05.07 en Art. 198.1 del presente TO

Artículo 583. (Información de las afiliaciones, altas y bajas).

La información sobre las afiliaciones, altas y bajas que se operen, será suministrada por parte del Banco de Previsión Social a los empleadores, trabajadores y a todo aquel con potestades legales para solicitar/a, y tendrá, en los casos en que corresponda, los efectos previstos en el inciso 2° del Art. 4° de la ley 16.190 del 20 de junio de 1991.

Fuente: Art. 3 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 584. (Comunicación de altas de actividad de los trabajadores - Udelar).

La Universidad de la República comunicará las altas de su personal a la Oficina de Gestión de Afiliaciones del Banco de Previsión Social, en el plazo de setenta y dos horas hábiles a contar de la fecha del efectivo ingreso del trabajador.

Fuente: Art. 257 Ley 19.670 de 15.10.18

Artículo 585. (Comunicación de bajas de actividad de los trabajadores - Udelar).

La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las bajas de su personal a la Oficina de Gestión de Afiliaciones del Banco de Previsión Social, en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del egreso del trabajador.

Fuente: Art. 258 Ley 19.670 de 15.10.18 en la redacción dada por el Art. 567 Ley 19.924 de 18.12.20

Artículo 586. (Comunicación de rectificativas en la declaración nominada - Udelar).

La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las modificaciones de los datos de su personal al Banco de Previsión Social en forma retroactiva, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del vencimiento del pago de aportes.

Fuente: Art. 259 Ley 19.670 de 15.10.18 en la redacción dada por el Art. 567 Ley 19.924 de 18.12.20

Artículo 587. (Prestaciones de actividad y afiliación a la AFAP).

La afiliación y el alta constituirán requisitos indispensables para el otorgamiento de las prestaciones de actividad y para la afiliación a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional.

Fuente: Art. 4 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 588. (Sanción de incumplimiento).

El incumplimiento por los empleadores de las obligaciones indicadas en los artículos 1° y 2° de este decreto, será sancionado por el Banco de Previsión Social conforme al inciso final del artículo 87 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 3° de La Ley 16.869 del 25 de setiembre de 1997, por cada trabajador comprendido y por cada mes transcurrido desde el ingreso o egreso efectivos, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de Las sanciones que, en ejercicio de la policía laboral y de la seguridad social, pueda aplicar la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social.

Fuente: Art. 5 Dec. 40/998 de 11.02.98

Ref.: Ver Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 717 del presente T.O.

Artículo 589. (Nuevos colectivos – Fonasa).

Los empleadores de actividades públicas (estatales y no estatales) y privadas, cuyos trabajadores se incorporen al Sistema Nacional Integrado de Salud, deberán cumplir con las disposiciones del Decreto N° 40/998 de 11 de febrero de 1998, aun cuando corresponda a actividades no incluidas en el Sistema de Seguridad Social administrado por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 1 Dec. 448/007 de 19.11.07

Nota: Ver TÍTULO III - SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS) en *Título III del presente T.O.*

Artículo 589.1. (Declaración de vínculo familiar).

La información que deberán proporcionar los empleadores, deberá incluir los datos relativos a la declaración de los vínculos familiares de los trabajadores/as, cónyuge o concubina/o e hijos a cargo.

Fuente: Art. 2 Dec. 448/007 de 19.11.07

Artículo 589.2.

Las sanciones a que hace referencia el Artículo 5° del Decreto N° 40/998, que correspondan a incumplimientos de los organismos incorporados al Fondo Nacional de Salud por la Ley N° 18.131 y/o de los organismos o empresas que se incorporen al Sistema Nacional Integrado de Salud sólo podrán aplicarse para los hechos acaecidos una vez transcurrido un plazo de veinticuatro meses a contar desde la vigencia del presente Decreto.

Fuente: Art. 3 Dec. 448/007 de 19.11.07

Artículo 589.3.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo anterior si de estos incumplimientos se originasen prestaciones indebidas, el Banco de Previsión Social repetirá contra los organismos o empresas omisos, los importes que hubiere abonado en demasía, desde el momento de generadas las mismas.

Fuente: Art. 4 Dec. 448/007 de 19.11.07

Artículo 589.4. (Beneficios o cobros indebidos).

La omisión de las comunicaciones de las bajas previstas en el artículo 2°, será además sancionada de acuerdo a las normas vigentes para los casos que se obtengan beneficios y/o cobros indebidos de las prestaciones a cargo del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 6 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 590. (Derecho de iniciativa del trabajador).

En caso de omisión del empleador, los trabajadores, individual o colectivamente podrán comunicar la afiliación, el alta o la baja correspondiente directamente al Banco de Previsión

Social, el que, luego de las averiguaciones pertinentes decretará, si correspondiere, la efectividad de la afiliación, alta o baja.

Fuente: Art. 7 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 591. (Afiliaciones, altas y bajas de oficio).

El Banco de Previsión Social dispondrá de oficio la afiliación y el alta o la baja al sistema de todo trabajador, que corresponda como consecuencia de: la actuación de sus servicios inspectivos o de los de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social; la información obtenida o suministrada por actuaciones de dependencias estatales o paraestatales; sentencia judicial firme.

En todos los casos mencionados, se realizarán las notificaciones pertinentes a los empleadores y trabajadores involucrados, refiriéndose expresamente a las actuaciones que dieron mérito a la resolución correspondiente.

Fuente: Art. 8 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 592. (Obligaciones tributarias).

Las afiliaciones, altas o bajas efectuadas a consecuencia de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° además de las sanciones indicadas en los artículos 5° y 6°, generarán para los empleados las obligaciones devengadas por contribuciones especiales de seguridad social y otros tributos que se recaudan conjuntamente, y las multas por mora y recargo por atraso que correspondieren, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Fuente: Art. 9 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 593. (Afiliaciones y altas tardías).

Las afiliaciones y las comunicaciones de altas tardías, deberán ser verificadas por el Banco de Previsión Social antes de su aceptación. Una vez aceptadas, generarán derecho a los beneficios de las prestaciones de actividad, por las contingencias cubiertas por éstas que se produjeran con posterioridad a la fecha en que debieron realizarse aquellas afiliaciones o comunicaciones de altas tardías.

Fuente: Art. 10 Dec. 40/998 de 11.02.98

Artículo 594. (Constancias de inscripción y afiliación).

El Banco de Previsión Social expedirá constancias o documentos justificativos de la inscripción de las empresas y de afiliación de los trabajadores, así como de las altas y las bajas que se operen, dentro de los plazos reglamentarios que se establezcan.

Las constancias o documentos mencionados en el inciso anterior servirán como suficiente justificativo de la actividad o trabajo realizados por la empresa o el afiliado respectivos, debiéndoseles otorgar completa validez en cualquier trámite de tipo administrativo o judicial, incluyendo el reconocimiento de la efectividad de los servicios para el caso de cómputos jubilatorios o de cualquier otra prestación de seguridad social.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley cada trabajador deberá disponer de un carné expedido por el Banco de Previsión Social, en el que constarán las certificaciones de trabajo, incluido el cese, formuladas por el mismo.

Fuente: Art. 4 Ley 16.190 de 20.06.91

SECCIÓN I

HISTORIA LABORAL

Artículo 595. (Historia laboral).

El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7° de la Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

- A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.
- B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:
 - 1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales D y F) del artículo 77 de la presente ley, que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.
 - 2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1° de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.
 - 3) Hechos generadores posteriores al 1° de junio de 2023 solo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de esta ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 86 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por art. 222 Ley 20.130 de 2.05.23

Ref: Ver Art. 7 Ley 16.190 de 20.06.91 en Artículo 575 del presente T.O.

Artículo 595.1. (Historia laboral – Trabajadores no dependientes).

En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

- 1) Hechos generadores hasta el 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales D y F) del artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 218 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.
- 2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1° de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes de la fecha de solicitud de ingreso al goce de derechos previsionales el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones, o el 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones de los meses de cargo del período de actividad patronal hasta la fecha de cese de la misma.
En ambos casos se incluirán los períodos que se pretendan segregar al amparo del literal G) del artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su actual redacción dada por el artículo 218 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, los que no se considerarán cancelados.
- 3) Hechos generadores posteriores al 1° de junio de 2023 sólo si las obligaciones respectivas, tanto los adeudos de los no dependientes integrantes de la misma como de los dependientes, se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión

Fuente: Art. 18 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 596. (Reconocimiento y cómputo de servicios).

Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- A) Los servicios prestados desde el 1° de abril de 1996 en adelante solo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.
- B) Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.
Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.
Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.
- C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4° de la Ley N° 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).

- D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.
- E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:
- 1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.
 - 2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.
 - 3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.
 - 4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.
 - 5) Los adeudos de que fuera responsable el trabajador no dependiente, por aportes de trabajadores dependientes no extinguidos por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario, no obstará al goce de los derechos previsionales, se determinará y compensará en la forma indicada en los numerales 1 a 4 de este literal.
 - 6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo denegatorio firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.
 - 7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.
- F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.
- G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las

disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Fuente: Art. 77 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por art. 218 Ley 20.130 de 02.05.23

Ref.: ver Art. 28 Código Tributario en Artículo 635 del presente T.O.

Ref.: ver Art. 86 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por art. 222 Ley 20.130 de 2.05.23 en Artículo 595 del presente T.O.

Nota: ver facilidad de pago en CAPÍTULO II - FACILIDADES DE PAGO *del presente T.O.*

Artículo 596.1. (Reconocimiento y cómputo de servicios de trabajadores no dependientes anteriores al 30 de enero de 2014).

Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social de trabajadores no dependientes y los aportes correspondientes de que fuera responsable por sus trabajadores dependientes anteriores a 30 de enero de 2014 que no se encuentren extinguidos por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario, no obstará al goce de los derechos previsionales y podrán compensarse conforme a las previsiones del literal E del artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 218 Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Fuente: Art. 10 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 596.2. (Determinación de obligaciones de trabajadores no dependientes en sociedades sin personería jurídica anteriores al 30 de enero de 2014).

Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica devengados hasta el 30 de enero de 2014 que no se encuentren extinguidos por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario, no obstará al goce de los derechos previsionales y se determinarán conforme a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.

Fuente: Art. 11 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 596.3. (Adeudos del trabajador no dependiente por aportes de trabajadores dependientes no extinguidos posteriores al 30 enero 2014).

Lo previsto en el numeral 5° del literal "E" del artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 218 de la Ley N° 20.130 de 2 de mayo de 2023, comprenderá los adeudos que fuera responsable el trabajador no dependiente por aportes patronales y personales jubilatorios de trabajadores dependientes, los que deberán extinguirse conforme los medios previstos en el artículo 28° del Código Tributario, en la forma establecida en los numerales 1 a 4 del numeral 5 de referencia en forma preferente a los aportes patronales adeudados, o como resultado de juicio ejecutivo tributario iniciado con anterioridad a la posibilidad de compensación prevista en los referidos numerales 1 a 4. En ningunos de los casos los adeudos no extinguidos, impedirá el goce de los derechos previsionales.

Fuente: Art. 12 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 596.4. (Ámbito subjetivo del literal E del artículo 77 de la Ley N° 16.713).

Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada en el artículo 218 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, lo dispuesto en el numeral 6 del literal E de la referida norma se aplicará a las personas en actividad o no, incluso si existiere acto administrativo denegatorio firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado, que no hayan entrado al goce de la prestación previsional.

Fuente: Art. 13 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 596.5. (Acciones judiciales y extrajudiciales).

Conforme las previsiones del numeral 7 del literal E del artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 218 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, la eventual compensación de adeudos prevista en los numerales 1 a 4 de dicho literal, no implica novación de la obligación tributaria, pudiendo aplicarse para el cobro de la misma las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan.

Fuente: Art. 14 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 596.6. (Reconocimiento y cómputo de servicios de trabajadores no dependientes. Opción de exclusión de actividad con deuda vigente).

A los efectos de lo previsto en el literal G) del artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su redacción dada por el artículo 218 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) del artículo 77 referido o del inciso segundo del literal B) del artículo 86 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, según

corresponda y no hayan sido incluidos en un convenio de facilidad de pago, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado, la que supone exclusión total del periodo con deuda no extinguida. No se podrán segregar servicios no pagos en su totalidad, de periodos incluidos en un convenio de facilidad de pago o en una determinación tributaria.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente dentro de la misma u otra empresa, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador. El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Fuente: Art. 15 Dec. 228/023 de 31.07.23, Inc. I en la redacción dada por el art. 7 Dec. 19/025 de 27.01.25

Artículo 597. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996).

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1° de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1° de junio de 2023:

- A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años a dicha fecha.
- B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.
- C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.
- D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1° de abril de 1996.

Fuente: Art.77BIS Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por art. 219 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 597.1. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996).

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1° de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, conforme surge del artículo 77 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre

de 1995, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, deberán hacerlo de acuerdo con la edad que tuvieren al 1° de junio de 2023:

- A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años a dicha fecha.
- B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.
- C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.
- D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

En el caso de que solicite la jubilación antes de los plazos indicados anteriormente deberá realizar el reconocimiento de tales servicios en ese momento.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1° de abril de 1996.

Una vez solicitado el reconocimiento del total de los servicios amparados al Banco de Previsión Social desempeñados con anterioridad al 1° de abril de 1996, dentro de los plazos establecidos precedentemente o a los efectos de solicitar una jubilación, el titular no puede realizar ninguna modificación, ampliación o rectificación de los datos aportados transcurridos 30 días desde su solicitud.

Los plazos previstos por el artículo 77 bis, de la Ley N° 16.713, de 3 setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 219, de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996 se extenderán por dos años más cuando se trate de personas que realicen su reconocimiento de servicios desde el exterior al amparo de un convenio de seguridad social.

Fuente: Art. 16 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 597.2. (Prórroga del plazo).

Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2026, la finalización del plazo establecido por literal A) del artículo 77 BIS de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 20.130, de fecha 2 de mayo de 2023.

Fuente: Art. 1 Dec. 107/025 de 20.05.25

Artículo 597.3. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996).

El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento de las personas comprendidas en el literal A) del artículo 77 bis de la presente ley y en los casos en los que haya solicitud de jubilación, el que podrá extenderse por un término igual en caso de que fuere necesario. En los demás casos, el pronunciamiento deberá hacerse dentro de los dos años de vencidos los plazos que correspondieran conforme lo establece el artículo 77 bis de la presente ley.

Cumplidos los referidos plazos sin pronunciamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

- A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.
- B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987).
- C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).
- D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.

Fuente: Art.77TER Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por art. 220 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 597.4. (Vencimiento del plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1° de abril de 1996).

Cumplidos los plazos dispuestos en el artículo 77 ter de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 220 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, para el pronunciamiento del Banco de Previsión Social respecto a la petición de reconocimiento de servicios a que refiere el artículo anterior, sin que se verifique decisión expresa, se aplicará la siguiente regla:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, los servicios en calidad de dependiente en la proporción de hasta un 40% del total de los servicios declarados y exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la

resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley N.° 16.462, del 11 de enero de 1994.

Fuente: Art. 17 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 597.5. (Otros medios de prueba de servicios anteriores al 1° de abril de 1996).

Los servicios anteriores al 1° de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Para los trabajadores dependientes a falta de prueba documental será admisible la prueba testimonial solamente para acreditar años de actividad, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

No será posible la aplicación de prueba testimonial en más de una pasividad.

Será de aplicación el mismo criterio con los servicios fictos, según lo establecido en el artículo 17 del presente.

Cuando un período de servicio sea probado de acuerdo a lo previsto anteriormente, y dicha actividad integre el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se reconocerá un salario mínimo nacional a valor histórico o en su caso, el laudo mínimo de la empresa o del ramo de actividad fijada por el Consejo de Salarios correspondiente y contemporáneo al período considerado, por cada mes que integre dicho básico.

Fuente: Art. 9 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 598. (Formación del registro de historia laboral).

Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescritas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren.

Fuente: Inc. I y II y V Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95. Inc. V agregado por Art. 223 ley 20.130 de 2.05.23

Nota: *Ver sanciones en Art. 94 Código Tributario e Inc. III y IV Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 716 y Artículo 717 del presente T.O.*

Artículo 598.1. (Declaraciones rectificativas – Organismos Públicos).

Los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescritas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren.

Las declaraciones rectificativas de organismos públicos que correspondan a períodos o vínculos de trabajo prescritos se tendrán por veraces conforme lo previsto en el inciso final del artículo 88 de la Ley N° 16.713 en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley N° 20.130, debiendo incorporarse al registro de la historia laboral de los respectivos trabajadores.

Fuente: Art. 18 Bis Dec. 228/023 de 31.07.23 agregado por Art. 10 Dec. 19/025 de 27.01.25

Artículo 598.2. (Vigencia de historia laboral).

Sin perjuicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el inciso final del artículo 86 de la ley No 16.713 de 3 de setiembre de 1995, para establecer una fecha anterior a la de la referida ley, determinase que la historia laboral prevista en el Capítulo II del Título VII de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, comenzó a regir y fue efectivamente implementada con carácter general a partir del 1° de abril de 1996.

Fuente: Art. 1 Dec. 152/998 de 16.06.98

Artículo 599. (Derecho de iniciativa del trabajador).

En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1° de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la

primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previstos en el artículo 90 de la presente ley.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.

Fuente: Art. 88 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por art. 224 Ley 20.130

Artículo 600. (Información al trabajador).

1) La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008).

2) El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.

3) La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.

4) Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente.

Fuente: Art. 89 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por el art. 225 Ley 20.130 de 2.05.23

Ref.: Ver Art. 7 Ley 16.190 de 20.06.91 en Artículo 575 del presente T.O.

Artículo 600.1. (Información al trabajador: puesta de manifiesto del Registro de Historia laboral).

A los efectos de lo previsto por el numeral 3) del artículo 89 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, la puesta de manifiesto de la información contenida en los registros de Historia Laboral de todos los trabajadores afiliados al Banco de Previsión Social se efectuará por primera vez el 31 de diciembre de 2027 y en lo sucesivo se pondrá de manifiesto actualizada cada 3 años en igual fecha.

Fuente: Art. 19 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 601. (Observación de la información).

- 1) El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.
- 2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del artículo 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.
- 3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que este.
- 4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el numeral siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.
- 5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.
- 6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.
- 7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991).
- 8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4° y siguientes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987).

Fuente: Art. 90 Ley 16.713 de 03.09.95 en la redacción dada por el art. 226 Ley 20.130 de 2.05.23

Artículo 601.1. (Reserva del derecho de observación).

La reserva prevista en el numeral 4) del artículo 90 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 226 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, será únicamente del período generado en el vínculo laboral vigente al vencimiento del plazo de la puesta en manifiesto.

Fuente: Art. 20 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 602. (Protección al trabajador).

El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber observado la información referida en el artículo 89 de la presente ley, dará lugar a una única indemnización especial igual al triple de la correspondiente a la indemnización tarifada por despido común y a la imposición de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnización especial prevista por el inciso primero, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no será menor de UR 50 (cincuenta Unidades Reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas Unidades Reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior.

Fuente: Art. 91 Ley 16.713 de 03.09.95



TÍTULO XI - CONTRALOR TRIBUTARIO

CAPÍTULO I - CERTIFICADOS DE SITUACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 603. (Norma general).

El Banco de Previsión Social, emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes, los que se regirán por los artículos siguientes.

Fuente: Art. 662 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 604. (Certificado común).

A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

- 1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.
- 2) Tramitar permisos de importación.
- 3) Percibir beneficios por exportaciones.
- 4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.
- 5) Reformar estatutos o contratos sociales.
- 6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.
- 7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.
- 8) Enajenar y gravar vehículos automotores. Exceptúanse las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.
- 9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Fuente: Art. 663 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 604.1.

Quienes realicen los actos y contratos a que aluden los artículos 663 y 664 de la ley que se reglamenta, podrán acreditar que no son contribuyentes al Banco de Previsión Social mediante declaración jurada, de la que se dejará constancia en el instrumento respectivo.

Fuente: Art. 1 Dec. 152/991 de 12.03.91

Artículo 604.2.

El certificado a que alude el artículo 663 numeral 6) de la ley que se reglamenta, sólo se exigirá al promitente vendedor.

Fuente: Art. 2 Dec. 152/991 de 12.03.91

Artículo 604.3.

La presentación ante el Banco de la República Oriental del Uruguay de los recaudos exigidos por los artículos 663 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, y 641 y 642 de la ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 , a los efectos de la obtención de préstamos que, acumulados con el total adeudado por la empresa solicitante, no excedan la suma de U\$S 200.000 (dólares USA doscientos mil) o su equivalente en otras monedas, con destino a actividades agropecuarias, industriales o comerciales, será sustituida por una declaración jurada del interesado o del garante, en su caso, de encontrarse en la situación regular de pagos exigida por dichas disposiciones.

Fuente: Art. 1 Dec. 336/992 de 17.07.92

Artículo 604.4.

Los acreedores del Estado no podrán hacer efectivo su crédito sin la previa acreditación de que se encuentran al día en sus obligaciones con el Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva. No obstante ello, podrán solicitar la emisión de cheques intransferibles, nominativos a favor de los citados organismos, con la constancia al dorso del nombre de la empresa acreedora y el número de inscripción en el organismo beneficiario del cheque a los efectos de la imputación del pago.

Fuente: Art. 1 Dec. 342/992 de 20.07.92

Artículo 604.5.

Los agentes pagadores de los distintos organismos del Estado serán responsables de las disposiciones del presente Decreto.

Fuente: Art. 2 Dec. 342/992 de 20.07.92 en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 507/992 de 20.10.92

Artículo 604.6.

El Registro General de Proveedores comunicará a la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social, en forma mensual el listado completo de los proveedores inscriptos con las altas, bajas y suspensiones así como toda otra anotación registrada en el período respectivo.

La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, deberá a su vez en forma mensual, comunicar al Registro de Proveedores del Estado, la lista de los deudores morosos del respectivo organismo inscriptos en dicho registro.

Fuente: Art. 3 Dec. 342/992 de 20.07.92 en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 507/992 de 20.10.92

Artículo 605. (Certificado especial).

A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

- 1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.
- 2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.
- 3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso públicos tanto colectivo como individual o de transporte de carga.
- 4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No.951/75, que se regirán por el numeral 9) de artículo 664 de la presente ley.
- 5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.
- 6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 663 de la presente ley.

Fuente: Art. 664 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 605.1.

El certificado único requerido por el numeral 6) del artículo 664 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será exigible a quien constituya gravámenes de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 663.

Fuente: Art. 3 Dec. 152/991 de 12.03.91

Artículo 606. (Certificados contribuyentes con deuda recurrida).

Los certificados dispuestos por la legislación vigente de estar al día en el pago de los tributos y aportes, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio

de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Fuente: Art. 149 Ley 14.100 de 29.12.72

Artículo 607. (Excepción).

El certificado especial a que refiere el artículo 664 de la presente ley será expedido a los contribuyentes amparados a regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, por resolución fundada del Directorio, siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas de convenio y demás obligaciones y otorguen aval bancario o garantías reales o personales suficientes, a criterio del organismo.

Fuente: Art. 666 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 608. (Vigencia).

Los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la presente ley, tendrán una vigencia de ciento ochenta días corridos a partir del día siguiente a su expedición.

No obstante, el organismo podrá establecer plazos y condiciones más estrictos para los contribuyentes que tengan deudas pendientes o antecedentes de incumplimiento, así como suspender la vigencia de los certificados expedidos, toda vez que el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones.

Fuente: Art. 665 Ley 16.170 de 28.12.90

Nota: *ver Suspensión de Certificados en Artículo 630 del presente T.O.*

Artículo 609. (Responsabilidad solidaria).

La realización de los actos previstos en los artículos 663 y 664 de la presente ley sin los certificados correspondientes, hará incurrir en responsabilidad solidaria, respecto de las deudas tributarias del contribuyente omiso, a los intervinientes, profesionales y funcionarios públicos actuantes.

Fuente: Art. 668 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 610. (Prescindencia de certificados).

Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663, y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social (BPS) a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial. Asimismo se prescindirá de los referidos certificados:

- A) En las adjudicaciones posteriores a remates frustrados, a favor del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Intendencias Municipales o de la Agencia Nacional de Vivienda; esta última

cuando sea adjudicataria por sí o en carácter de administrador o fiduciario de créditos cuyo beneficiario sea persona pública estatal.

B) En las situaciones del literal anterior, también en la primera enajenación subsiguiente a la adjudicación, siempre que con posterioridad a esta última no se hubieran realizado obras, de lo que se dejará constancia en la escritura mediante declaración jurada.

C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando estos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos y las Intendencias Departamentales. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia Departamental, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional.

D) En los casos en que la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) sea adquirente de bienes inmuebles no mayores de quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos. En este caso las eventuales deudas a favor del BPS gravarán los restantes inmuebles del enajenante.

E) Cuando la Comisión Honoraria antes referida enajene sus inmuebles.

F) En las enajenaciones de bienes inmuebles que por vía de remate realice la Junta Nacional de Drogas.

G) En las enajenaciones de inmuebles ocupados por asentamientos irregulares en favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o de Intendencias, realizadas en el marco del proceso de su regularización.

En todos los casos previstos en el presente artículo no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Art. 1 Ley 16.298 de 18.08.92 en la redacción dada por el Art. 589 Ley 20.212 de 6.11.23

Artículo 611. (Régimen de excepción).

Para la enajenación, cesión o constitución de gravámenes respecto de las viviendas que siendo de interés social revistan la calidad de económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y concordantes y aquellas designadas como núcleos básicos evolutivos según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de

1992, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990

Lo previsto en el inciso anterior rige exclusivamente para las construcciones cuyo permiso de construcción haya sido aprobado por la Intendencia correspondiente antes del 1° de enero de 2013.

En caso de inexistencia de permiso de construcción, se podrá acreditar que las construcciones son anteriores al 1° de enero de 2013 mediante certificado de arquitecto.

(*)

Fuente: Art. 26 Ley 18.795 de 17.08.11, inc. II y III agregado por Art. 224 Ley 18.996 de 07.11.12

Nota: (*) *Inc. IV derogado por Art. 94 Ley 19.438 de 14/10/2016: "El presente régimen de excepción será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2016"*

Artículo 612. (Prescendencia de certificado - MVOTMA).

Para la adquisición de bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al dominio público o privado del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en ejercicio de sus cometidos, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: Art. 202 Ley 19.670 de 15.10.18

Artículo 612.1. (Prescendencia de certificado - MVOTMA).

Se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

Fuente: Art. 448 Ley 19.924 de 18.12.20

Artículo 613. (Prescendencia de certificado - Gobiernos departamentales).

Las adquisiciones de bienes inmuebles a cualquier título que los Gobiernos Departamentales realicen a sociedades o entidades disueltas en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014, en el marco de programas de regularización de asentamientos irregulares, estarán exceptuadas de los controles registrales y notariales en materia tributaria y de los dispuestos en aplicación de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, y la Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014.

En las hipótesis previstas en el inciso anterior, no serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los adquirentes, autorizantes y registradores. Será condición necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, contar con la declaración del respectivo Gobierno Departamental, notificada a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Auditoría Interna de la Nación, de que se trata de

una operación efectuada en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

Fuente: Art. 333 Ley 19.670 de 15.10.18

Artículo 614. (Inscripción de la promesa de enajenación).

El derecho real conferido por la inscripción de la promesa de enajenación de inmuebles conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, liberará al adquirente o al promitente adquirente de buena fe y sus sucesores a cualquier título, del derecho real establecido en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Fuente: Art. 335 Ley 19.996 de 03.11.21

CAPÍTULO II - INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 615. (Secreto tributario).

La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Fuente: Art. 47 Código Tributario

Artículo 615.1. (Excepción secreto tributario – COMAP).

La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social podrán proporcionar a la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP) la información que esta les requiera cuando la misma sea necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y así lo solicitare por resolución fundada.

A estos únicos efectos, quedará relevado el secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

Los integrantes de la COMAP y los funcionarios que intervengan en los procedimientos correspondientes, deberán guardar secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Fuente: Art. 728 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 615.2. (Excepción al secreto tributario – MGAP)

La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, a solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, informarán si el total de los ingresos nominales familiares generados fuera de la explotación, de las personas físicas inscriptas en el Registro de Productores Familiares creado por el artículo 311 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, cumplen con los requisitos que permiten acceder a la condición de productor familiar.

A estos únicos efectos, quedará relevado el secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que intervengan en los procedimientos correspondientes, deben guardar secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo.

En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Fuente: Art. 137 Ley 19.670 de 15.10.18

Artículo 616. (Sistema único de identificación).

A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, locales, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y tramo de ventas y fechas de inicio de actividades y clausuras. Sin perjuicio de lo anterior, mantiénesse el secreto estadístico, tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Fuente: Art. 472 Ley 16.226 de 29.10.91 en la redacción dada por el Art. 343 Ley 18.996 de 07.11.12

Artículo 617. (Intercambio de información - BSE, MTSS, DGI y DNA).

El Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas, intercambiarán la información de sus registros de empresas y de los montos imposables de las remuneraciones de los trabajadores declarados por las mismas, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación.

El intercambio de información entre estos organismos, se realizará acorde con lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y su decreto reglamentario.

Fuente: Inc. I y II Art. 4 Ley 16.869 de 25.09.97 en la redacción dada por Art. 473 Ley 19.355 de 19.12.15

Nota: *Artículos 157 a 160 Ley 18.719 de 27.12.2010*

ARTÍCULO 157.- “Las entidades públicas, estatales o no, deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos.”

ARTÍCULO 158.- “Son obligaciones de las entidades públicas, estatales o no:

- A) Adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el intercambio de información.*
- B) Los sujetos involucrados en el intercambio de información deberán cumplir con las obligaciones de secreto, reserva o confidencialidad. Asimismo, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar niveles de seguridad y confidencialidad adecuados.*
- C) Recabar el consentimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data.*
- D) Responder por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio.*

ARTÍCULO 159.- A los efectos de cumplir con los cometidos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en el intercambio de información las entidades públicas, estatales o no, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

- A) Cooperación e integralidad.*
- B) Finalidad.*
- C) Confianza y seguridad.*
- D) Previo consentimiento informado de los titulares de datos personales.*
- E) Eficiencia y eficacia.*

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

La reglamentación establecerá el mecanismo para proceder al intercambio de información. Sin perjuicio de ello, el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud fundada y firmada por el jerarca del organismo emisor, ante el jerarca del organismo receptor.

Cuando proceda el intercambio de información, los organismos podrán:

- 1) Formalizar un acuerdo que establezca los mecanismos o condiciones de intercambio.*
- 2) Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por el órgano competente y formalizar un acuerdo.*

En ambos casos, el acuerdo establecerá las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos con los que se llevará a cabo dicho intercambio.

ARTÍCULO 160.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley, y tendrá las siguientes potestades:

- A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.*
- B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.*
- C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en lo referente a intercambio de información.*

D) *Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley.*

E) *Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes.*

F) *Apercibir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con lo establecido en los citados artículos.”*

Artículo 618. (Excepciones a la información pública).

Toda declaración jurada de actividad remunerada o inexistencia de la misma, efectuada por cualquier persona física ante un funcionario público del organismo público correspondiente, con el fin de ampararse a algún beneficio, deberá ser comunicada por el organismo ante quien se realiza al Banco de Previsión Social, dentro de los treinta días de recibida.

El Banco de Previsión Social establecerá los mecanismos idóneos para recibir dicha comunicación, la que constituirá información fehaciente a efectos de establecer los períodos de inactividad de las personas, como así también disponer las actuaciones de oficio que entienda pertinente.

El Banco de Previsión Social podrá requerir e incorporar la documentación a que refiere el inciso primero, que se encuentre en poder de los organismos públicos a la fecha de promulgación de la presente ley.

Fuente: Art. 338 Ley 19.996 de 03.11.21

Artículo 619. (Excepciones a la información pública).

Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Fuente: Art. 8 Ley 18.381 de 17.10.08

Artículo 620. (Publicación de certificados comunes).

Autorízase al Banco de Previsión Social a publicar los certificados comunes, previstos en el artículo 663 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que hayan sido emitidos y se encuentren vigentes, incluyendo los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad de acreditación perseguida.

Fuente: Art. 283 Ley 18.834 de 4.11.11

Ref.: ver Art. 663 Ley 16.170 de 28.12.90 en Artículo 604 del presente T.O.

Artículo 621.

Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna ya sea por concepto de precio, tasa o cualquier otro instrumento análogo, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que

les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos.

Quedan incluido en la referida obligación, entre otros, los datos comprendidos en:

- A) El artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978. Asimismo, a los efectos de este artículo, no será oponible ninguna limitación o reserva respecto a los datos llevados por la Dirección Nacional de Identificación Civil dispuesta por otras normas.
- B) La Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004, no rigiendo a los efectos de este artículo las limitaciones, reservas y secretos dispuestas en la misma.
- C) El secreto registral.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la DGI y por el BPS queda amparada por el artículo 47 del Código Tributario.

Fuente: Art. 469 Ley 17.930 19.12.05 en la redacción dada por el art. 68 Ley 18.083 de 27.12.06

Ref.: ver Art. 47, 68, 70 y 95 del Código Tributario en Artículo 615, Artículo 540, Artículo 542, Artículo 719 respectivamente, del presente T.O.

Nota: Art. 21 Ley 14.762 de 13.02.78: "Los datos que lleva la Dirección Nacional de Identificación Civil son de carácter absolutamente reservado no pudiendo hacerse otro uso de ellos que el que autoriza expresamente la ley."

Nota: La ley 17.838 de 24.09.04 sobre "PROTECCION DE DATO PERSONALES" fue derogada por Art. 48 Ley 18.331 de 11.08.08



TÍTULO XII - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO

Artículo 622. (Normas aplicables).

Son aplicables a los procesos tributarios las normas del derecho procesal común y del contencioso administrativo, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Fuente: Art. 85 Código Tributario

Artículo 623. (Juicio ejecutivo).

La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6° del artículo 53 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación, y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificará por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

- A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.
- B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Fuente: Art. 91 Código Tributario

Nota: Art. 246 del Código de Procedimiento Civil se corresponde con los actuales Arts. 133 y 355 del Código General de Proceso.

Artículo 623.1. (Declaraciones juradas y convenios incumplidos).

Los documentos suscritos por los contribuyentes del Banco de Previsión Social o por sus representantes legales, estatutarios o convencionales, en que consten declaraciones de obligaciones que no hubieran sido cumplidas y los documentos emanados de convenios de facilidades de pago, que hubieran caducado por su incumplimiento, constituyen títulos ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario. Lo dispuesto precedentemente se aplicará también respecto a los instrumentos en que consten declaraciones presentados a los efectos de la formación del Registro de Historia Laboral (artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991, y artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a las obligaciones de los sujetos pasivos de los tributos que recauda la Dirección General Impositiva

Fuente: Art. 461 Ley 16.320 de 01.11.92 en la redacción dada por el Art. 166 de la Ley 17.556 de 18.09.02

Artículo 623.2. (Multas - Reintegros de pagos indebidos).

El Banco de Previsión Social tendrá acción ejecutiva para el cobro de multas, así como para el reintegro de los pagos indebidos que haya efectuado a instituciones o particulares como consecuencia de acciones u omisiones de las empresas. A tales efectos constituirá título ejecutivo el testimonio de las resoluciones firmes que impongan multas o reintegros de pago.

Fuente: Art. 4 Ley 16.105 de 23.01.90

Artículo 624. (Ratificación de vigencia).

Declárase que las disposiciones del Título II del Libro II del Código General del Proceso, relativas al proceso cautelar, no han afectado la vigencia de los artículos 87 a 90 del Código Tributario, que regían a la fecha de la promulgación de aquél.

Fuente: Art. 68 Ley 16.134 de 24.09.90

Artículo 625. (Medidas cautelares).

La solicitud de medidas cautelares sólo podrá efectuarse mediante resolución fundada del jerarca del organismo recaudador o de la Dirección General Impositiva, en todos los casos en

los cuales exista riesgo para la percepción de sus créditos determinados o en vía de determinación.

Deberá ser acompañada del expediente administrativo que sirva de fundamento a la gestión o de un testimonio del mismo, o testimonio de la resolución a que se refiere el inciso precedente. Para decretar las medidas, el Juez no exigirá la prestación de garantía o caución de especie alguna. Deberá considerar las circunstancias del caso sin dar vista al contribuyente o responsable, pudiendo requerir información complementaria. Fijará asimismo el término durante el cual o se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser menor de seis meses y será prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración.

No regirá en esta materia lo previsto por el artículo 841 del Código de Procedimiento Civil ni por el inciso 5° del artículo 62 de la Ley 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Fuente: Art. 87 Código Tributario

Artículo 626. (Constitución de garantía).

Cuando la Administración dicte resolución declarando o imponiendo una obligación tributaria, si a su juicio existiera riesgo para el cobro de su crédito, podrá exigir constitución de garantía suficiente en un plazo de diez días.

Si el interesado no constituye en tiempo las garantías exigidas interponga o no los recursos contra la respectiva resolución la Administración podrá solicitar al Juzgado competente medidas cautelares de las referidas en el artículo anterior. En este caso bastará con la comprobación de los hechos a que alude el inciso precedente.

Fuente: Art. 88 Código Tributario

Artículo 627. (Embargo preventivo).

Podrá decretarse el embargo preventivo a que se refiere el Título VIII, Parte Segunda del Código de Procedimiento Civil en todos los casos en que la deuda de un contribuyente corresponda a un año o más de atraso en tributos de liquidación o pago mensual, o dos años o más en aquellos de liquidación y pago anual, así como en los casos en que ocurriese un atraso de seis o más cuotas en el cumplimiento de los regímenes de facilidades convenidos con la Administración.

El certificado de adeudo respectivo expedido por la oficina competente bastará, a esos efectos, como comprobación del motivo de la solicitud.

Fuente: Art.89 Código Tributario

Artículo 628. (Intervención preventiva).

En los mismos casos establecidos en el artículo precedente y mediante idéntica comprobación, podrá decretarse judicialmente la intervención de la empresa contribuyente, como medida cautelar.

El interventor será necesariamente un funcionario público con título profesional universitario y por su gestión no se devengarán honorarios.

El interventor será la única persona autorizada para disponer sobre los movimientos de fondos de la empresa intervenida, y sus cometidos serán los siguientes:

- 1) Cuidar que los ingresos del contribuyente se realicen en los fondos o cuentas bancarias que correspondan.
- 2) Disponer el pago regular de todos los tributos adeudados, y de las cuotas convenidas, o que se convinieren con la Administración tributaria, asegurando, asimismo, el pago dentro de los términos legales o reglamentarios de las obligaciones tributarias que se devenguen.
- 3) Autorizar los pagos corrientes de las empresas por operaciones y gastos de su giro.
- 4) Informar al organismo recaudador en aquellos casos en que la situación del contribuyente no haga posible el cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias, aconsejando las soluciones posibles.

Fuente: Art. 90 Código Tributario

Nota: Ver *Intervención preventiva* (Art. 444 Ley 16.320 de 1.11.92) en Artículo 631 del presente T.O.

Artículo 629. (Embargo de cuentas bancarias).

Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) y al Banco de Previsión Social (BPS), bajo resolución fundada, para el cobro de los tributos que recauda y/o administra, incluidas las multas, recargos y demás sanciones, a solicitar en los juicios ejecutivos que inicie y en las medidas cautelares que solicite, el embargo de las cuentas bancarias de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón o denominación social del demandado o cautelado, conjuntamente con cualquier número identificador como ser el de los siguientes documentos o registros: cédula de identidad, pasaporte, documento de identidad extranjero, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la DGI, o inscripción en el BPS. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo comunicará por un medio fehaciente a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El embargo de las cuentas bancarias a que refiere este artículo quedará trabado con la providencia judicial que lo decrete y se hará efectivo con la notificación del mismo a las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, por parte del BCU, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del demandado o cautelado embargadas conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán informar a la Sede judicial, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que les realice el BCU, según lo dispuesto en el inciso primero, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en

cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el embargado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse los embargos específicos que sobre los citados bienes disponga la sede judicial interviniente, no constituyendo medio de prueba hábil para la determinación de tributos del embargado o de terceros, salvo en el caso del contribuyente por sus impuestos propios, cuando el mismo lo hubiera autorizado expresamente.

Fuente: Art. 56 Ley 18.083 de 27.12.06

Nota: Art. 1 Ley 15.322 de 17.09.82: *“Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.*

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos”.

Nota: Inc I Art. 2 Ley 15.322 de 17.09.82: *“Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay”.*

Artículo 630. (Suspensión de certificados).

Facúltase al Banco de Previsión Social a suspender la vigencia de los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, otorgados a empresas respecto de las cuales se hayan decretado medidas cautelares, a partir de los 90 (noventa) días de decretadas las mismas

Fuente: Art. 16 Ley 17.963 de 19.05.06

Nota: Ver publicidad de contribuyentes morosos en [Artículo 726](#) del presente T.O.

Artículo 631. (Intervención preventiva por atrasos prolongados).

Cuando el contribuyente o responsable registre un atraso en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de seis meses o de más de tres cuotas en el caso de convenio de facilidades de pago con el Banco de Previsión Social, éste podrá solicitar al Juez competente la intervención preventiva.

Presentada la solicitud, el Juez podrá decretar la intervención o intimar dentro del término de veinte días a que el deudor presente una garantía real suficiente o acredite estar al día en sus adeudos o haber acordado una nueva forma de pago.

Si en el término indicado en la intimación el deudor no diera cumplimiento a ninguna de las hipótesis previstas en la misma, el Juez decretará la intervención.

La designación del interventor deberá recaer en una persona de reconocida idoneidad y los honorarios devengados serán de cuenta del deudor. Sus cometidos serán los indicados en el artículo 90 del Código Tributario.

Fuente: Art. 444 Ley 16.320 de 01.11.92

Artículo 632. (Intervención judicial en juicio ejecutivo).

Vencido el plazo legal sin que se opusieron excepciones o desechadas las que se hubieren interpuesto, si el ejecutado no justificare el pago de los aportes reclamados, el Juez, de oficio, designará un interventor con experiencia reconocida en materia de administración y que tendrá los siguientes cometidos:

- a) Autorizará todos los pagos, giros, cheques y movimientos de fondos que realice la empresa
- b) Cuidará que todos los ingresos dinerarios por pagos en efectivo o cheques sean depositados en las instituciones bancarias con las cuales trabaje la empresa intervenida.
- e) Mantendrá al día el pago de las cuotas ordinarias de aportación y amortizará la deuda motivo del juicio. A tales efectos podrá solicitar al Juzgado de la intervención, que libre orden a favor de la Caja que hubiere promovido la ejecución.
- d) Si el interventor estimare que la empresa no puede cumplir normalmente sus obligaciones para con la Caja, elevará al Juez un informe circunstanciado, dentro del plazo de 90 días, del cual se dará vista a las partes.

Se exceptúan del régimen de intervención a que se refiere este artículo los trabajadores independientes y los usuarios de servicio doméstico.

Fuente: Art. 77 Ley 12.996 de 28.11.61

Artículo 633. (Condiciones generales de la intervención).

Los interventores designados serán responsables ante el Juez actuante del fiel cumplimiento de su cargo.

Cobrarán los honorarios que fije el Juez, mensualmente o no, habida cuenta del trabajo realizado, de la situación económica de la empresa y fundamentalmente, de la eficacia de su gestión.

El informe final deberá ser presentado dentro del plazo de 90 días, prorrogable por 30 días más. En el caso del inciso d) del artículo anterior, el plazo comenzará a correr al finalizar el establecido en la mencionada disposición.

En cualquier momento, la empresa intervenida podrá pedir y obtener el cese de la intervención ofreciendo y afianzando el pago de la deuda dentro del plazo máximo de tres meses.

El plazo de la intervención podrá ser prorrogado prudencialmente a petición de la Caja.

Fuente: Art. 78 Ley 12.996 de 28.11.61

Artículo 634.

Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos de las empresas contribuyentes, cuando se comprobare que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación.

En caso de que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie desde la última clausura sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta diez días hábiles.

La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado el BPS, que quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura esta deberá levantarse de inmediato.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el BPS podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Fuente: Art. 5 Ley 19.185 de 29.12.13

TÍTULO XIII - CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 635. (Modos de extinción de la obligación).

La obligación tributaria puede extinguirse por pago, compensación, confusión, remisión y prescripción.

Fuente: Art. 28 Código Tributario

Artículo 636. (Pago).

El pago debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. Si fuera realizado por un tercero extraño a la obligación tributaria, quedará subrogado en cuanto al derecho de crédito.

Fuente: Art. 29 Código Tributario

Artículo 637. (Declaraciones).

Las empresas contribuyentes determinarán el monto de sus obligaciones tributarias regulares mediante declaración que deberán presentar al efecto, y sobre dicha base efectuarán los pagos en los plazos y turnos a que se refiere el artículo anterior.

Fuente: Art. 2 Dec. 196/980 de 09.04.80

Artículo 638. (Secuencia de pago).

A partir de la vigencia de la presente ley, y dentro del respectivo calendario de pagos, las empresas contribuyentes podrán pagar las contribuciones patronales y personales no vencidas, no obstante la existencia de adeudos por meses anteriores, siempre que por estos se hubieran presentado las declaraciones correspondientes.

Fuente: Art. 10 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 639. (Retención y pago).

Los contribuyentes de la Dirección General de la Seguridad Social quedan obligados a efectuar los pagos en los períodos y turnos que, dentro del mes siguiente al que se genera la obligación tributaria, fije el referido organismo.

Fuente: Art. 1 Dec. 196/980 de 09.04.80

Artículo 639.1.

Las empresas cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley quedan obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el inc. B) del artículo 7° y a pagarlos

en la forma que determinen las leyes o reglamentos, con lo percibido de acuerdo a los incisos A),C) y G) del mismo artículo dentro del mes siguiente al mes vencido sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

Fuente: Art. 11 Ley 6.962 de 06.10.1919 en la redacción dada por el Art. 23 Ley 11.035 de 14.01.48

Artículo 640. (Pago con cheque).

Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo admitirán como instrumento de pago los cheques librados por los deudores en la forma que establece la ley.

Fuente: Art. 1 Dec. 423/990 de 12.09.90

Artículo 641. (Cheques compensatorios).

Los contribuyentes que sean acreedores de la Dirección General de los Servicios Administrativos del Palacio Legislativo, Administración Central, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes de Enseñanza, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, que al momento de hacer efectivo el cobro de sus créditos mantengan deudas con los organismos de previsión social y con la Dirección General Impositiva, podrán solicitar a la Tesorería General pagadora con el fin de cancelar las obligaciones mencionadas, un cheque a la orden del Organismo oficial acreedor, individualizándose al dorso la empresa acreedora.

Fuente: Art. 8 Ley 13.596 de 26.07.67 en la redacción dada por Art. 142 Decreto-Ley 14.985 de 28.12.79

Artículo 641.1.

Los acreedores del Estado, que mantengan adeudas con la Dirección General Impositiva y la Dirección de Seguridad Social, podrán solicitar la emisión de cheques intransferibles nominativos a favor de éstas, en cuyo caso al dorso de los mismos, deberá establecerse el nombre de la empresa acreedora y el número de inscripción en el Organismo beneficiario del cheque, a los efectos de la imputación del pago. En tales casos, no será exigible la presentación de los certificados de estar al día con el pago de sus obligaciones.

Fuente: Art. 1 Dec. 88/980 de 13.02.80

Artículo 642. (Pagos anticipados).

En los casos de establecimientos de temporada el Banco de Previsión Social estará habilitado para exigir entregas a cuenta de las obligaciones tributarias estimadas o garantías suficientes que aseguren el regular cumplimiento de las obligaciones que se devenguen.

Los contribuyentes comprendidos en la presente disposición quedan obligados a efectuar los pagos de sus obligaciones mensuales dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes en que se generaron las mismas.

Fuente: Art. 6 Ley 16.105 de 23.01.90

Artículo 643. (Certificados cancelatorios).

Los certificados expedidos por Organismos estatales con fecha valor retroactiva, que habiliten a los contribuyentes a cancelar obligaciones tributarias con el Banco de Previsión Social, solamente serán admitidos a efectos de realizar el pago de aportaciones patronales, salvo la contribución especial patronal por servicios bonificados (artículo 39 de la ley que se reglamenta).

Fuente: Art. 52 Dec. 113/996 de 27.03.96

Ref.: Ver Art. 39 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 286 del presente T.O.

Artículo 644. (Créditos incobrables).

Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que se refiere el artículo 26 de la presente ley o por los directores o jefes que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiere delegado dicha atribución.

Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente.

Fuente: Art. 459 Ley 15.903 de 10.11.87 en la redacción dada por Art. 653 Ley 16.170 de 28.12.90

Artículo 645. (Compensación).

Son compensables de oficio o a petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses o sanciones, reconocidos en vía administrativa o jurisdiccional, con las deudas tributarias liquidadas por aquél o con las determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que el sujeto activo de éstos sea el mismo.

A efectos del cálculo de intereses o recargos, se considerará que el pago de los créditos a favor del Estado se efectuó en el momento en que se hizo exigible el crédito contra el Estado que se compensa.

Fuente: Art. 35 Código Tributario

Artículo 645.1. (Compensación de créditos).

Los organismos previstos en el artículo 451 de esta ley podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten.

Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrán compensarse suma alguna

que deba abonarse, si la misma no es proveniente de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales, y contando con un crédito disponible.

Fuente: Art. 474 Ley 15.903 de 10.11.87

Nota: Art. 451 Ley 15.903 de 10.11.87 se refiere en general a todos los organismos, servicios y entidades públicas.

Artículo 646. (Confusión).

La confusión se opera cuando el sujeto activo de la relación tributaria queda colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derecho objeto del tributo.

Fuente: Art. 36 Código Tributario

Artículo 647. (Remisión).

La obligación tributaria de pago sólo puede ser remitida por ley. Los intereses y las sanciones pueden ser reducidos o condonados por resolución administrativa en la forma y condiciones que la ley establezca.

Fuente: Art. 37 Código Tributario

CAPÍTULO II - FACILIDADES DE PAGO¹

SECCIÓN I

CÓDIGO TRIBUTARIO - LEY 14.306

Artículo 648. (Facilidades de pago).

Las prórrogas y demás facilidades sólo podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación; las mismas no podrán exceder de treinta y seis meses.

Fuente: Art. 32 Código Tributario

Artículo 649. (Deudas no financiables).

Los adeudos por contribuciones de las cuales el empleador es agente de retención, generados a partir de la vigencia de la presente ley, quedan excluidos de todo régimen de facilidades de pago que solicite el empleador.

Fuente: Art. 443 Ley 16.320 de 01.11.92

¹ La Facilidad de Pago dispuestas por el art. 228 de la Ley 20.130 (Personal de Consulado, Embajada y Organismos Internacionales) fue agregada en el **Capítulo VIII Título II** del presente T.O.

Artículo 650. (Regímenes de facilidades).

Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora.

El monto de las cuotas y fechas a partir de la cual deben ser abonadas, serán fijados por los organismos recaudadores.

Cuando las solicitudes fueren presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de las respectivas facilidades, las obligaciones devengarán el interés a que se refiere el inciso primero, el cual se calculará sobre la deuda total del obligado por tributos y sanciones cuando correspondieran.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar condiciones de facilidad de pago en dólares americanos.

Fuente: Art. 33 Código Tributario, Inc. II y III redacción dada por el Art. 382 del Decreto-Ley 14.416 de 13.08.75

Artículo 650.1.

La tasa de interés a que refiere el artículo 33 del citado Código, ascenderá al 90% (noventa por ciento) de la tasa del recargo por mora.

Fuente: Art. 2 Dec. 274/008 de 09.06.08

Artículo 651. (Cese de facilidades).

La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo.

Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Fuente: Art. 34 Código Tributario

Artículo 651.1.

Los regímenes de facilidades de pago previstos por el Artículo 32 del Decreto-Ley N° 14.306 (Código Tributario), que otorgue el Banco de Previsión Social, se regirán por lo que al respecto establece el presente Decreto.

Fuente: Art. 1 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.2.

Los contribuyentes que se amparen al régimen de facilidades de pago que se prevé deberán indicar todos los extremos exigidos en los respectivos formularios de solicitud, y efectuar la declaración jurada de su débito integral a la fecha de aquélla, que comprenderá,

según los casos, deuda tributaria, recargos por mora a la fecha de la solicitud, multa por mora, como asimismo, saldos deudores provenientes de convenios anteriores vigentes o caducados.

Fuente: Art. 2 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.3. (Tasa de interés).

La deuda integral objeto del convenio, devengará un interés mensual, cuya tasa será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 33 del Código Tributario, el que será calculado a partir del primer día del mes siguiente de la solicitud.

Fuente: Art. 3 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.4. (Plazos).

Los convenios de pago por deudas que incluyan solamente obligaciones anteriores al 30 de Agosto de 1992, tendrán un plazo máximo de hasta 36 meses.

Si la deuda a convenir fuere por obligaciones generadas a partir del 1° de setiembre de 1992, el plazo máximo será de hasta 18 meses en aquellos convenios suscritos en moneda nacional, y de hasta 36 meses para los convenios suscritos en moneda extranjera.

Fuente: Art. 4 Dec. 262/994 de 01.06.94, en la redacción dada por el Art.54 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 651.5. (Cálculo de cuota).

Las cuotas del convenio se calcularán incluyéndose el importe de los intereses durante el plazo acordado y serán mensuales, iguales y consecutivas, pagaderas dentro del mes siguiente al de cargo.

El importe de la cuota mensual a abonar, no podrá ser inferior en ningún caso, al 20% (veinte por ciento) de las obligaciones patronales corrientes del contribuyente, al momento de suscribir el referido convenio.

Fuente: Art. 5 Dec. 262/994 de 01.06.94, en la redacción dada por el Art. 53 Dec. 113/996 de 27.03.96

Artículo 651.6.

Facúltase al Banco de Previsión Social a autorizar por resolución fundada, en los casos que el contribuyente lo solicite y que se estime pertinente por la administración montos de cuotas de amortización diferenciales, no pudiendo exceder los plazos establecidos en el artículo anterior y debiendo ser de pago consecutivo.

Fuente: Art. 6 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.7.

La declaración que efectúe el deudor en oportunidad de ampararse al régimen, con relación al monto tributario adeudado, se admitirá provisionalmente, sobre la base de la misma, se liquidarán y recaudarán las cuotas de amortización del convenio.

Será condición imprescindible para que la solicitud sea procedente, el pago de la primera cuota en el momento de suscribir el convenio, como asimismo, la cancelación de honorarios y demás gastos exigibles.

Fuente: Art. 7 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.8.

El monto tributario declarado por el contribuyente y admitido provisionalmente, quedará condicionado al que resulte de la determinación tributaria definitiva de acuerdo con los procedimientos legales y administrativos aplicables en la materia según los casos, ajustándose por consiguiente dicho monto, así como los importes correspondientes en las cuotas de amortización del convenio.

Fuente: Art. 8 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.9. (Caducidad del convenio).

El atraso en el pago de 3 (tres) cuotas consecutivas de amortización del convenio suscrito y/o de obligaciones mensuales corrientes que correspondieren por igual período o de obligaciones tributarias correspondientes en los plazos legalmente establecidos, provocará de pleno derecho la caducidad del convenio sin necesidad de previa intimación o notificación de clase alguna, judicial, extrajudicial o administrativa, en tal caso, se hará exigible el saldo de la deuda originaria, más los recargos y demás sanciones que correspondieren, liquidados de conformidad con el Art. 34 del Código Tributario quedando habilitado el Banco de Previsión Social para reclamar judicialmente el cobro de los adeudos en vía ejecutiva.

Fuente: Art. 9 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.10.

Si la diferencia entre el monto de la deuda total que ha declarado el contribuyente en el documento y el monto que en definitiva se determine supera el 40% (cuarenta por ciento) quedan anuladas también las facilidades del modo indicado en el artículo anterior -si la diferencia no supera dicho porcentaje se establecerán las cuotas definitivas de amortización, incluyendo la misma en el período restante del acordado en el documento de adeudo.

Fuente: Art. 10 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.11.

No se admitirá la existencia de más de un convenio de facilidades fundado en el Código Tributario (art. 21, siguientes, concordantes y modificativos).

Fuente: Art. 11 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.12. (Rehabilitación del convenio).

Sólo se admitirá la rehabilitación de los convenios que hubieren caducado por falta de pago, si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) que el importe de las sumas a convenir sea igual al saldo de la deuda originaria, más el monto de las obligaciones corrientes impagas, incluyendo multas y recargos desde el momento de la caducidad, considerando por tal, la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga;
- B) que el contribuyente constituya garantía personal a favor del Banco de Previsión Social. A estos efectos se requerirá la presentación de estado de responsabilidad patrimonial certificado por escribano público.

El plazo de la rehabilitación no podrá exceder del lapso que falte a cumplir del convenio que ha caducado.

Fuente: Art. 12 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.13.

No se dispondrán segundas rehabilitaciones salvo en los siguientes casos:

- A) que el importe de las sumas a convenir sea igual al saldo de las cuotas impagas no vencidas, más el monto de las obligaciones corrientes impagas, incluyendo multas y recargos;
- B) que se abone al contado las cuotas impagas vencidas con las correspondientes multas y recargos;
- C) que el contribuyente constituya garantías de tipo real o aval bancario a favor del Banco de Previsión Social.

El plazo de la rehabilitación no podrá exceder, en estos casos, del término original del convenio que se rehabilita. Si el contribuyente ofreciere aval bancario, el plazo del convenio no podrá ser superior al establecido en el mismo.

Fuente: Art. 13 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.14.

Acreditados los requisitos antes exigidos,

- A) en caso de primeras rehabilitaciones, las mismas serán autorizadas, en Montevideo, por la Gerencia de Convenios de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR) del Banco de Previsión Social y en el Interior, por las Gerencias Departamentales del Organismo,

B) en caso de segundas rehabilitaciones las mismas serán autorizadas por el Administrador de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR) del Banco de Previsión Social cuando el monto de la deuda no supere los 500 salarios mínimos nacionales y cuando exceda esa suma, por el Directorio del Banco de Previsión Social, previo informe del Comité de Convenios.

El Comité de Convenio estará integrado por el Administrador, la Gerencia General de Recaudación y la Gerencia de Convenios de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR) del Banco de Previsión Social. Tendrá como cometido analizar la situación del contribuyente y aconsejar al Directorio sobre la decisión a adoptar.

Fuente: Art. 14 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.15. (Liberación de certificado).

El Banco de Previsión Social cuando así proceda y de conformidad con la reglamentación que dicte, librará a los contribuyentes los certificados que correspondan mientras se encuentren al día en el pago de las cuotas del convenio suscrito y de sus obligaciones tributarias corrientes.

Fuente: Art. 15 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.16.

En los juicios ejecutivos en donde se reclamen adeudas que se encuentren comprendidos en todo o en parte en el convenio suscrito al amparo del régimen de facilidades que se reglamenta, se gestionará la suspensión de los procedimientos en el estado en que se encuentren, manteniéndose los embargos trabados y demás medidas precautorias decretadas hasta la completa cancelación del convenio.

Fuente: Art. 16 Dec. 262/994 de 01.06.94

Artículo 651.17. (Rural).

En el caso de contribuyentes por aportes rurales las cuotas de convenio serán exigibles en las fechas de vencimiento para el pago de los aportes respectivos.

El interés a que hace referencia el art. 3 se calculará teniendo en cuenta los plazos de amortización anteriormente establecidos. La caducidad del convenio de producirá en los términos del Art. 9 con el atraso en el pago de dos cuotas consecutivas del convenio suscrito y/o de los aportes correspondientes a dos períodos.

Fuente: Art. 17 Dec. 262/994 de 01.06.94

SECCIÓN II

LEY ESPECIAL 16.866

Artículo 652.

Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago para los adeudas por contribuciones personales, anteriores al 1° de abril de 1996, de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley No. 14.306 de 29 de noviembre de 1974.

Fuente: Art. 1 Ley 16.866 de 12.09.97

Artículo 653.

Facúltase al Banco de Previsión Social, cuando medien circunstancias extraordinarias, por resolución fundada y el voto conforme de cinco miembros de su Directorio, a otorgar facilidades para el pago de adeudas provenientes de los tributos que recauda, anteriores al 1° de abril de 1996, por un período de hasta el doble del plazo establecido por el decreto-ley No. 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés calculado a la misma tasa efectiva anual que el Banco Central del Uruguay fije para los Bonos Previsionales (UR), hasta la fecha de la celebración del convenio. La multa por mora se transformará también a unidades reajustables a la fecha en que se generó la misma.

El monto resultante será pagadero en cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables con un interés calculado a la misma tasa efectiva anual referida en el inciso anterior hasta la extinción total de la obligación.

Fuente: Art. 2 Ley 16.866 de 12.09.97

SECCIÓN III

LEY ESPECIAL 17.445

Artículo 654.

Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago de adeudos provenientes de los tributos que recauda, devengados con anterioridad al 30 de setiembre de 2001, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.866, de 12 de setiembre de 1997, con excepción del aporte unificado de la construcción previsto por el Decreto - Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

A los efectos de acceder a dichas facilidades será imprescindible que el deudor demuestre estar al día con la versión al Banco de Previsión Social de los aportes jubilatorios personales que en su caso correspondan.

Fuente: Art. 4 Ley 17.445 de 31.12.01

SECCIÓN IV

RÉGIMEN LEY INCLUSIÓN, REGULARIZACIÓN Y BONIFICACIÓN - LEY 17.963

Artículo 655.

El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por concepto de tributos personales por dependientes, tributos por cargas salariales por el Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en la siguiente forma:

- A. El monto de la obligación original se cancelará de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, hasta en 36 (treinta y seis) cuotas.
- B. En sustitución de las multas y recargos, se deberá pagar la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que el monto a que refiere el literal anterior, hubiera generado entre la fecha de la obligación original y la del convenio. A tales efectos, la obligación original se convertirá a unidades reajustables del mes en que fue exigible y sobre esta base se aplicará la referida rentabilidad. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés de 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Fuente: Art. 1 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 656. (Multa del artículo 10 de la Ley N° 16.244).

No podrá incluirse en los regímenes de facilidades que se reglamentan, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Fuente: Art. 7 Dec. 174/006 de 12.06.06

Ref.: Ver Art. 10 Ley 16.244 en Artículo 723 del presente T.O.

Artículo 657.

El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por tributos que recauda, excluidos los considerados en el artículo precedente.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés igual al de la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, hasta la fecha de celebración del convenio.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Fuente: Art. 2 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 657.1. (Extensión del régimen de facilidades de pago - Ley 17.963).

Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas al 30 de abril de 2018, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. Único Ley 19.632 de 22.06.18

Nota: *Por la ley 19.942 se extendió la aplicación a deudas devengadas entre el 5/2018 al 3/2021. Ver en Sección VI del presente capítulo.*

Artículo 658.

A los efectos de los artículos precedentes, la rentabilidad a considerar en el período a incluirse en el convenio, no podrá ser inferior a 0 (cero).

Fuente: Art. 3 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 659.

Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Fuente: Art. 4 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 660.

Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente

Fuente: Art. 5 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 660.1. (Garantías).

La Administración podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito.

Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Fuente: Art. 10 Dec. 174/006 de 12.06.06

Artículo 661.

El Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la ley que se reglamenta, cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera respecto de lo determinado por la Administración

Fuente: Art. 6 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 662.

La suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (artículo 11 de la Ley N° 6.962, de 6 de octubre de 1919, artículo 23 de la Ley N° 11.035, de 14 de enero de 1948 y artículo 27 de la Ley N° 11.496, de 27 de setiembre de 1950).

Fuente: Art. 7 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 663. (Convenios excepcionales).

Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social con el voto conforme de cinco de sus miembros, y ante situaciones excepcionales debidamente acreditadas, a otorgar convenios de facilidades de pagos hasta en 72 (setenta y dos cuotas), aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

No podrán incluirse en dichos convenios tributos personales de los dependientes, tributos patronales por servicios bonificados, y tributos por cargas salariales previstas por el decreto – ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Fuente: Art. 11 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 663.1. (Reglamentación).

A los convenios que se celebren al amparo del artículo 11 de la ley que se reglamenta les será aplicable, en lo pertinente, la reglamentación vigente de los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

Fuente: Art. 15 Dec. 174/006 de 12.06.06

Artículo 663.2. (Multa del artículo 10 de la Ley N° 16.244).

No podrá incluirse en el régimen de facilidades previsto por el artículo 11 de la ley que se reglamenta, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 16.244 de 30 de marzo de 1992.

Fuente: Art. 16 Dec. 174/006 de 12.06.06

Ref.: Ver Art. 10 Ley 16.244 en Artículo 723 del presente T.O.

Artículo 664. (Quitas de multas y reducción de recargos en situaciones excepcionales).

Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, por idéntica mayoría que las establecidas en el artículo precedente y ante similares situaciones excepcionales, a conceder quitas de multas y a reducir recargos, por pago contado. La tasa de recargos resultante no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

En ningún caso se afectarán multas y recargos correspondientes a aportes distribuibles.

Las empresas podrán acceder a los beneficios precedentes sólo en caso de no mantener deudas no convenidas, anteriores a la vigencia de la presente ley.

Fuente: Art. 12 Ley 17.963 de 19.05.06

Artículo 665. (Adeudos incluidos).

Las facultades otorgadas al Directorio del Banco de Previsión Social por los artículos 11 y 12 de la ley que se reglamenta son aplicables únicamente a adeudos generados en períodos posteriores a la vigencia de dicha ley.

Fuente: Art. 14 Dec. 174/006 de 12.06.06

SECCIÓN V

LEY 19.185

Artículo 666.

Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, a asociaciones sin fines de lucro y a micro y pequeñas empresas, por deudas devengadas al 31 de julio de 2013, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance del inciso anterior.

Fuente: Art. 1 Ley 19.185 de 29.12.13

Artículo 666.1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, quedan amparados en el régimen de facilidades que se reglamenta por el presente, todos los sectores de aportación incluidos en el ámbito de afiliación al Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 2 Dec. 50/014 de 25.02.14

Artículo 666.2.

A los efectos de la categorización prevista en el artículo 1° de la Ley antes mencionada, se aplicarán las disposiciones previstas en el literal "a)" del artículo 8 del Decreto N° 504/007 de 20 de diciembre de 2007.

Fuente: Art. 3 Dec. 50/014 de 25.02.14

Nota: *Por error en la referencia normativa del texto legal, donde dice "artículo 8" debió decir "artículo 1", el cual dio nueva redacción al Art. 8 Dec. 54/992 de 07/02/1992.*

Nota: *lit. a) Art. 8 Dec. 54/992 de 07.02.92: "a) La categorización de una unidad económica como micro, pequeña o mediana empresa, se determinará en función del número de personal ocupado conjuntamente con su facturación anual, conforme los límites cuantitativos que a continuación se establecen para cada una de las categorías:*

MICROEMPRESAS: Son las que ocupan no más de cuatro (4) personas y cuyas ventas anuales excluido el IVA, no superan el equivalente a dos millones (2.000.000) de unidades indexadas (U.I.).

PEQUEÑAS EMPRESAS: Son las que ocupan no más de diecinueve (19) personas y cuyas ventas anuales excluido el IVA, no superan el equivalente a diez millones (10.000.000) de unidades indexadas (U.I.).

MEDIANAS EMPRESAS: Son las que ocupan no más de noventa y nueve (99) personas y cuyas ventas anuales excluido el IVA, no superan el equivalente a setenta y cinco millones (75.000.000) de unidades indexadas (U.I.).

Se entiende como personal ocupado a estos efectos, tanto a aquellas personas empleadas en la empresa como a sus titulares y/o a los socios por los cuales se realicen efectivos aportes al Banco de Previsión Social.

Se entiende como facturación anual las ventas netas excluido el impuesto al valor agregado, luego de devoluciones y/o bonificaciones."

Artículo 667.

La comprobación del límite relativo a la cantidad de personal ocupado se considerará al 31 de julio de 2013 o al último mes de actividad gravada por la empresa, conforme a lo declarado en nómina.

Fuente: Art. 4 Dec. 50/014 de 25.02.14

Artículo 668.

Para la comprobación del límite de ventas anuales se considerarán las efectuadas al cierre del último balance de la empresa anterior al 31 de julio de 2013; si la empresa no estuviese obligada a la presentación de balance la comprobación referida considerará las ventas anuales al cierre del último ejercicio anterior al 31 de julio de 2013. A tales efectos, la empresa deberá realizar la

declaración jurada correspondiente, pudiendo el Banco de Previsión Social requerir además certificación contable que acredite el referido límite cuantitativo.

Fuente: Art. 5 Dec. 50/014 de 25.02.14

Artículo 669.

El Directorio del Banco de Previsión Social, en casos excepcionales y mediando resolución fundada con el voto conforme de cinco de sus miembros, podrá extender la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, a otras categorías de empresas.

Fuente: Art. 2 Ley 19.185 de 29.12.13

Artículo 670.

El Régimen de Facilidades de Pago previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.185 del 29 de diciembre de 2013, comprende a las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y los Aportes al Fondo Nacional de Salud devengados hasta el mes de cargo julio de 2013 inclusive.

Fuente: Art. 1 Dec. 50/014 de 25.02.14

Artículo 671.

A los efectos del registro de servicios y asignaciones computables previsto en el literal B) del artículo 86 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en el artículo 13 de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, declárase que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario.

Fuente: Art. 4 Ley 19.185 de 29.12.13

Artículo 672. (Valor de la unidad indexada).

En todos los casos el valor de la unidad indexada que se tomará en consideración será el vigente al fin del período de ventas tomado en cuenta.

Fuente: Art. 6 Dec. 50/014 de 25.02.14

Artículo 673.

Para el sector de aportación rural se considerarán incluidas las obligaciones devengadas en la totalidad del segundo cuatrimestre de 2013.

Fuente: Art. 7 Dec. 50/014 de 25.02.14

SECCIÓN VI

LEY 19.942

Artículo 674.

Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el régimen de facilidades de pago previsto por el artículo 1º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: Art. 5 Ley 19.942 de 23.03.21

Nota: *Podrán suscribir facilidades de pago por los adeudos generados por los meses de cargo comprendidos entre mayo de 2018 y marzo de 2021. En el caso de las empresas comprendidas en el régimen de aportación Rural, se incluye hasta abril de 2021.*

Artículo 674.1. (Tributos incluidos).

El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 5º de la Ley que se reglamenta, comprende las deudas por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, por los meses de cargo comprendidos en el período que va desde el 1º de mayo de 2018, al de la fecha de su promulgación. A estos efectos se reputarán incluidos los tributos por cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y los tributos patronales por servicios bonificados.

Fuente: Art. 4 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 674.2. (Rural).

Para la aportación rural establecida por Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, se considerarán comprendidas las obligaciones devengadas hasta el primer cuatrimestre del 2021.

Fuente: Art. 7 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 675.

Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar un régimen de facilidades de pago, por deudas devengadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se computará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

El Banco de Previsión Social podrá conceder al momento de la suscripción del convenio de facilidades, una espera de 12 (doce) meses para iniciar el pago de las referidas cuotas. En ese caso, el monto resultante será pagadero en hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales calculadas en función de lo previsto en el inciso anterior.

Fuente: Art. 6 Ley 19.942 de 23.03.21

Artículo 675.1. (Plazo).

El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta, comprende las deudas por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, por los meses de cargo comprendidos en el período que va desde el 1° de mayo de 2018, al de la fecha de su promulgación. La opción del plazo de espera será de 12 (doce) meses o en caso de no hacer uso de dicha prerrogativa, la cancelación de las cuotas de convenio comprendidas en el presente artículo, comenzarán en forma simultánea con las referidas en el artículo precedente.

Fuente: Art. 5 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 676. (Facilidad de pago – Monotributo)

Facúltese al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago a los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengada hasta la fecha de promulgación de la presente ley, la que será pagadera en hasta 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, con un interés de! 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Fuente: Art. 7 Ley 19.942 de 23.03.21

Artículo 676.1. (Plazo).

El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 7° de la Ley que se reglamenta comprende las deudas por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengadas hasta la fecha de su promulgación. A estos efectos quedan comprendidos los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.

Los interesados tendrán plazo desde el 1° de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022, para ampararse al régimen de facilidades que se reglamenta en el presente artículo.

Fuente: Art. 6 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 677. (Régimen de cuotas)

El Directorio del Banco de Previsión Social establecerá el régimen de cuotas en proporción a los meses de cargo incluidos en las facilidades. Las cuotas serán mensuales y consecutivas, excepto en los convenios de contribuyentes rurales, en cuyos casos serán cuatrimestrales y consecutivas.

Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.

Fuente: Art. 8 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 678. (Adeudos incluidos)

Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la Ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 9 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 679. (Moneda)

Los convenios celebrados al amparo del artículo 5° de la Ley que se reglamenta se celebrarán en moneda nacional y en Unidades Reajustables (UR), según el régimen previsto por la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, los convenios celebrados al amparo del artículo 6° y 7° de la Ley que se reglamenta, se celebrarán en UR y en moneda nacional respectivamente.

Fuente: Art. 10 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 680. (Convenios vigentes suscritos al amparo del Código Tributario)

Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes por aportes patronales, suscritos al amparo del Código Tributario, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

Fuente: Art. 11 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 681. (Rentabilidad máxima del mercado de AFAP)

La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Art. 12 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 682. (Caducidad)

Los convenios suscritos con el Banco de Previsión Social al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas. En los casos de cuotas cuatrimestrales, los convenios caducarán por el atraso en un cuatrimestre y la caducidad se considerará producida al vencimiento del siguiente cuatrimestre, de mantenerse la omisión de pago.

Fuente: Art. 13 Dec. 122/021 de 27.04.21

Artículo 683. (Garantías)

El Banco de Previsión Social podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito. Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Fuente: Art. 14 Dec. 122/021 de 27.04.21

SECCIÓN VII

LEY ESPECIAL DEL DEPORTE 18.607

Artículo 684.

Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, para deudas anteriores al mes de promulgación de la presente ley, generadas por clubes, entidades e instituciones deportivos de carácter profesional, con la única modificación de fijarse en ciento veinte el número máximo de cuotas para cancelar los montos referidos por el artículo 1° de la mencionada ley.

En estos casos, si el valor de la cuota resultante superare el 20% (veinte por ciento) de la suma de las obligaciones corrientes del sujeto pasivo para con el Banco de Previsión social, correspondientes al mes anterior a la firma del convenio, el interesado podrá solicitar la extensión del número de cuotas a efectos de que el monto de cada una de ellas no supere el referido límite.

Los clubes, entidades e instituciones deportivos de carácter no profesional podrán también solicitar ampararse a la presente ley mediante petición fundada ante el Banco de Previsión Social, quien recabará la opinión del Ministerio de Turismo y Deporte previo a expedirse al respecto

Fuente: Art. único Ley 18.607 de 02.10.09

Artículo 684.1.

Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley N° 18.607, de 2 de octubre de 2009, a contribuyentes deudores hasta el 31 de julio de 2013.

Fuente: Art. 6 Ley 19.185 de 29.12.13

Artículo 685. (Alcance).

El régimen de facilidades previsto por la ley que se reglamenta comprende los adeudos tributarios mantenidos por las instituciones deportivas profesionales con el Banco de Previsión Social hasta el 30 de setiembre de 2009.

En iguales condiciones, el Banco de Previsión Social, contando con opinión previa del Ministerio de Turismo y Deporte, podrá extender el régimen a instituciones deportivas no profesionales, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo único de la ley que se reglamenta. A tales efectos, el Ministerio de Turismo y Deporte se expedirá dentro del término de cinco días hábiles siguientes al requerimiento que a los precedentes efectos reciba del Banco de Previsión Social, reputándose verificado el consentimiento si no se hubiere pronunciado al cabo de dicho plazo

Fuente: Art. 1 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 686. (Régimen de cuotas).

Las cuotas a establecerse en los convenios serán mensuales, consecutivas y, en el caso de los conceptos indicados en el artículo 1° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, podrán alcanzar un número máximo de 120 (ciento veinte). En caso de que el valor de la cuota supere el 20% (veinte por ciento) de las obligaciones corrientes del último mes con actividad gravada anterior a la suscripción de las facilidades, podrá solicitarse la extensión del plazo a efectos de que la cuota se ajuste al límite indicado.

Los vencimientos de las cuotas de estos convenios se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes

Fuente: Art. 2 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 687. (Adeudos incluidos).

Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la ley que se reglamenta

Fuente: Art. 3 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 688. (Convenios suscritos al amparo de otras leyes).

Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes, suscritos al amparo de otras leyes, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

A tales fines, y salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo único de la ley que se reglamenta, el número de cuotas que se otorgue no podrá superar el saldo que resulte de restar, al máximo de cuotas que autoriza dicha ley, la cantidad de cuotas canceladas por el convenio anterior

Fuente: Art. 4 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 689. (Multa del artículo 10 de la Ley N° 16.244).

Podrá incluirse en los regímenes de facilidades que se reglamentan, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Fuente: Art. 5 Dec. 604/009 de 29.12.09

Ref.: ver Art. 10 Ley 16.244 en Artículo 723 del presente T.O.

Artículo 690. (Rentabilidad máxima del mercado de AFAP).

La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a que refieren los artículos 1° y 2° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay

Fuente: Art. 6 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 691. (Adeudos anteriores al 1° de abril de 1996).

A los efectos de determinar el monto a financiar en los casos de adeudos que correspondan a períodos anteriores al 1° de abril de 1996, se tomará el monto de la deuda original en U.R. (unidades reajustables) al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés calculado de la siguiente manera:

- A) Desde la fecha de la obligación original hasta el 31 de marzo de 1996: la misma tasa efectiva anual que el Banco Central del Uruguay haya fijado para los Bonos Previsionales en ese período;
- B) Desde el 1° de abril de 1996 hasta la fecha del convenio: la tasa a que refiere el apartado B del artículo 1° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006.

Fuente: Art. 7 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 692. (Suspensión de acciones penales).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 17.963, la suscripción de convenio de pago y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida artículo 11 de la ley N° 6.962 de 6 de octubre de 1919, artículo 23 de la ley N° 11.035 de 14 de enero de 1948 y artículo 27 de la ley N° 11.496 de 27 de setiembre de 1950).

Fuente: Art. 8 Dec. 604/009 de 29.12.06

Artículo 693. (Caducidad).

Los convenios suscritos al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

Acaecida la caducidad, quedará sin efecto la suspensión de las acciones y procedimientos penales a que refiere el artículo anterior, debiendo la Administración retomar la instancia penal correspondiente.

Fuente: Art. 9 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 694. (Garantías).

La Administración podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito.

Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Fuente: Art. 10 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 695. (Diferencias entre el monto convenido y determinación de adeudos posteriores).

La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera en más de un 25% (veinticinco por ciento) respecto de lo determinado por aquella. El referido porcentaje se aplicará a tributos, excluidos las multas y recargos.

Facúltase al Banco de Previsión Social a disminuir el referido porcentaje a partir del año siguiente a la vigencia de la ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 11 Dec. 604/009 de 29.12.09

Artículo 696.

El Banco de Previsión Social implementará la aplicación del régimen de facilidades que se reglamenta

Fuente: Art 12 Dec. 604/009 de 29.12.09

SECCIÓN VIII

REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE EMPLEADORES Y PERSONAL OCUPADO EN SERVICIO DOMÉSTICO

Artículo 697. (Reincorporación a la aportación regular de empleadores y personas ocupadas en servicio doméstico).

Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el siguiente régimen de facilidades de pago, por deudas correspondientes a empleadores de servicio doméstico siempre que lo solicitar en conjunto con la parte trabajadora:

- 1) Están comprendidos los adeudos generados por aportes personales y patronales por no afiliación, por subdeclaración de períodos de trabajo o de asignación computable hasta la fecha de promulgación de la presente ley, incluyendo los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.

- 2) Se efectuará una declaración jurada de los servicios no declarados en tiempo y forma o una declaración rectificativa de los mismos y de las asignaciones computables, si correspondiera.
- 3) Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescriptas se convertirán mes a mes en unidades reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.
- 4) El adeudo resultante podrá cancelarse en hasta el doble de número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción.
- 5) En el caso de que se trate de vínculos laborales en vigencia, los empleadores abonarán la suma correspondiente al convenio de facilidades de pago por este régimen en forma conjunta con las obligaciones corrientes a devengar.
- 6) A dichos montos se adicionarán las sanciones pecuniarias exigibles que corresponda en el caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, dado que son recursos de dichas cuentas (literal F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Estos adeudos deberán cancelarse en forma prioritaria y separada del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, a efectos de su integración en las cuentas de ahorro individual en el plazo máximo que disponga la reglamentación, el que no podrá exceder el previsto en el literal anterior.
- 7) En el caso de que hubiere deudas prescriptas, se computarán los períodos de trabajo asociados y se tomará como asignación computable el salario mínimo que corresponda, salvo que exista declaración jurada de no pago presentada en tiempo y forma. La Administración podrá verificar la veracidad de los hechos denunciados.
- 8) Por sucesores de empleadores fallecidos podrán otorgar los correspondientes convenios de facilidades de pago que corresponda a deudas exigibles generadas por los respectivos causantes.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en cuanto a caducidad y rehabilitación de los convenios que se otorguen al amparo de este artículo.

Fuente: Art. 300 Ley 20.130 de 02.05.23

Artículo 697.1. (Alcance temporal).

El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 300 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, comprende adeudos de servicio doméstico por concepto de aportes personales y patronales incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, devengados hasta el 02 de mayo de 2023.

Fuente: Art. 37 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.2. (Solicitud del régimen de facilidades).

La solicitud del régimen de facilidades prevista en el artículo anterior deberá formularse en conjunto entre la parte trabajadora y la parte empleadora, mediante una declaración jurada de los servicios no declarados o una declaración rectificativa cuando exista subdeclaración en las condiciones que establezca el Banco de Previsión Social.

Los sucesores de empleadores fallecidos, para otorgar facilidades correspondientes, deberán acreditar su vocación hereditaria, conforme las previsiones del numeral 8) del artículo 300 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Fuente: Art. 38 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.3. (Régimen de cuotas).

La cantidad de cuotas será hasta el doble del número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte. Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes previstas para el servicio doméstico.

Fuente: Art. 39 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.4. (Monto de las cuotas).

El monto de las cuotas no podrá ser inferior al 50% del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción. Al mismo se adicionarán las sanciones pecuniarias, que serán canceladas diferenciándose del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, en el plazo máximo de doce cuotas.

Fuente: Art. 40 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.5. (Sanciones).

Al monto de la cuota, se deberán adicionar las sanciones pecuniarias exigibles que correspondan en caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, que corresponderá a la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que hubiese generado el monto de la obligación original, entre la fecha de la misma y la del convenio. Éstas, serán canceladas diferenciándose del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, en el plazo máximo establecido en el artículo 36 del presente Decreto.

Fuente: Art. 41 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.6. (Interés de financiación).

El monto resultante se adicionará como interés de financiación el del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de las obligaciones, tal como está previsto en el artículo 1° de la Ley 17.963.

Fuente: Art. 42 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.7. (Conversión).

Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescriptas se convertirán mes a mes en unidades reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.

Fuente: Art. 43 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.8. (Adeudos incluidos).

Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente por servicio doméstico correspondientes al período considerado por la Ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 44 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.9. (Caducidad).

Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Fuente: Art. 45 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.10. (Garantías).

El Banco de Previsión Social podrá exigir a la parte empleadora la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la Administración, exista riesgo para la percepción del crédito.

Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Fuente: Art. 46 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.11. (Rehabilitación).

Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Fuente: Art. 47 Dec. 228/023 de 31.07.23

Artículo 697.12. (Obligaciones prescriptas).

La Administración verificará la veracidad de los hechos denunciados, previo al registro de períodos. Facúltase al Banco de Previsión Social a requerir los medios de prueba que entienda pertinente a estos efectos.

Fuente: Art. 48 Dec. 228/023 de 31.07.23

CAPÍTULO III - PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 698. (Prescripción).

I) El derecho al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado; para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio económico.

El término de prescripción se ampliará a diez años cuando el contribuyente o responsable haya incurrido en defraudación, no cumpla con las obligaciones de inscribirse, de denunciar el acaecimiento del hecho generador, de presentar las declaraciones, y, en los casos en que el tributo se determina por el organismo recaudador, cuando éste no tuvo conocimiento del hecho.

II) El derecho al cobro de las sanciones e intereses tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo, salvo en el caso de las sanciones por contravención y por instigación pública a no pagar los tributos, en los que el término será siempre de cinco años.

Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación, por contravención y por instigación pública a no pagar los tributos, a partir de la terminación del año civil en que se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde la terminación del año civil en que se generaron.

Fuente: Art. 38 Código Tributario

Artículo 699. (Interrupción de la prescripción).

El término de prescripción del derecho al cobro de los tributos se interrumpirá por acta final de inspección; por notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda; por el emplazamiento judicial y por todos los demás medios del derecho común. En el tributo de sellos, el curso de la prescripción del derecho al cobro se interrumpirá también por la incautación de los resguardos incurridos en infracción.

La prescripción del derecho al cobro de las sanciones de los intereses se interrumpirá por los mismos medios indicados en el inciso anterior así como en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos.

Fuente: Art. 39 Código Tributario

Artículo 700. (Suspensión de la prescripción).

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales, suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta; se notifique la resolución definitiva expresa, o hasta que quede ejecutoriada la sentencia, en su caso.

Fuente: Art. 40 Código Tributario

Artículo 700.1. (Suspensión de prescripción de tributos).

En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.

Fuente: Art. 17 BIS Ley 16.906 de 07.01.98 agregado por Art. 727 Ley 19.355 de 19.12.15

Nota: *la Ley 16.906 corresponde a LEY DE INVERSIONES. PROMOCION INDUSTRIAL.*

Nota: *Inc I Art. 15 Ley 16.906 de 07.01.98 (Beneficios fiscales): "Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias."*

Nota: *Inc I Art 11 Ley 16.906 de 07.01.98 (Actividades y empresas promovidas): "Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley."*

Artículo 700.2. (Interrupción de la prescripción).

En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos.

Fuente: Art. 17 TER Ley 16.906 de 07.01.98 agregado por Art. 727 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 701. (Suspensión de la prescripción y caducidad).

Desde la declaración del concurso quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración.

También quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.

Fuente: Art. 67 Ley 18.387 de 23.10.08

Artículo 702. (Declaración de oficio).

El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

Fuente: Art. 152 Ley 16.713 de 03.09.95

Artículo 703. (Prescripción de acciones personales)

Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.

Fuente: Art. 1216 Código Civil en la redacción dada por Art. 463 Ley 19.889 de 9.07.89

Artículo 703.1. (Disposición transitoria).

Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de ésta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso.

Fuente: Art. 467 Ley 19.889 de 09.07.20

Artículo 703.2. (Prórroga de plazo).

Prorrógase el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 467 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el término de cuarenta y ocho meses, a los efectos del ejercicio del derecho a ejecutar acciones reales y personales por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de

Vivienda, por sí, en calidad de fiduciario o administrador a cualquier título, que se reclamaren como acreedores por obligaciones contraídas con alguno de esos organismos.

Fuente: Art. 1 Ley 20.061 de 22.07.22

Artículo 704. (Caducidad).

Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad se operará por períodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

Fuente: Art. 39 Ley 11.925 de 27.03.53

Artículo 704.1. (Alcance subjetivo).

Declárase que el artículo 39 de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: Art. 22 Ley 16.226 de 29.10.91

Artículo 705. (Suspensión de término).

Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 39 de la ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953.

Fuente: Inc. VII Art. 376 Ley 12.804 de 30.11.60 en la redacción dada por art. 60 ley 13.032 de 07.12.1961.

Artículo 706. (Caducidad de reintegros).

Los créditos y las reclamaciones contra el sujeto activo regulados por esta Sección caducarán a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional reclamando devolución o pago de una suma determinada.

Fuente: Art. 77 Código Tributario

CAPÍTULO IV - LEY DE CONCURSO

Artículo 707. (Créditos del Estado y de los entes públicos).

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y servicios descentralizados y las personas públicas no estatales y demás entes públicos participarán en el concurso por los

créditos que mantengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y votar o consentir las propuestas de convenio o de acuerdo privado de reorganización con cualquiera de los contenidos propuestos por el deudor, cuando la participación en la votación de los mismos corresponda a la naturaleza de su crédito.

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias o paratributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para la registración, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.

En ningún caso los Registros exigirán la presentación de estos certificados para registrar la transferencia de los bienes realizada en el marco del procedimiento concursal.

Fuente: Art. 114 Ley 18.387 de 23.10.08

Artículo 707.1.

Interprétase que lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 114 de la Ley No. 18.387, de 23 de octubre de 2008, refiere exclusivamente a aquellas obligaciones que componen la masa pasiva del deudor y no comprende las obligaciones devengadas con posterioridad a la declaración judicial del concurso.

Fuente: Art. 179 Ley 19.438 de 14.10.16

Artículo 708. (Créditos con privilegio general).

Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.

No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

2) Los créditos por tributos nacionales y departamentales, exigibles hasta con cuatro años de anterioridad a la declaración del concurso.

3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

Fuente: Art. 110 Ley 18.387 de 23.10.08, Num. 2) redacción dada por Art. 729 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 709. (Créditos subordinados).

Son créditos subordinados:

- 1) Las multas y demás sanciones pecuniarias, de cualquier naturaleza.
- 2) Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Fuente: Art. 111 Ley 18.387 de 23.10.08

Artículo 710. (Pasivos del deudor vinculados a los activos, al establecimiento o a la explotación).

No será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenados en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

Fuente: Art. 177 Ley 18.387 de 23.10.08

Artículo 711. (Disposiciones tributarias).

En los procedimientos concursales se aplicarán las siguientes disposiciones tributarias:

- 1) Desde la fecha del auto judicial de declaración de concurso, todos los créditos concursales serán considerados incobrables a efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva.
Los ingresos derivados de la cobranza de los referidos créditos concursales estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos a medida que se produzcan los respectivos cobros.
- 2) El deudor tendrá la facultad de diferir hasta en cinco ejercicios la renta bruta generada por las quitas que obtuviera en el concurso.
- 3) Estará exonerada de todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.
- 4) No serán aplicables a los síndicos o interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo.

Fuente: Art. 254 Ley 18.387 de 23.10.08

Artículo 712. (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).

La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

- 1) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.
- 2) Solamente el síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.
- 3) El síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.
- 4) En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma.

Fuente: Art. 46 Ley 18.387 de 23.10.08

Artículo 713. (Suspensión del devengamiento de los intereses).

Desde la declaración de concurso, se suspenderán el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía, y los créditos laborales.

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188 en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.

Fuente: Art. 64 Ley 18.387 de 23.10.08

Nota: *Ver suspensión de la prescripción y caducidad desde la declaración del concurso en Artículo 701 del presente T.O.*

Artículo 714. (Prohibición de compensación).

Declarado el concurso no procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso.

Fuente: Art. 65 Ley 18.387 de 23.10.08

TÍTULO XIV - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 715. (Tipo de infracciones).

Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la defraudación, la omisión de pago y la instigación pública a no pagar los tributos.

Fuente: Art. 93 Código Tributario

Artículo 716. (Mora).

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el literal A) del inciso precedente.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro

del mes de vencimiento de la obligación tributaria y en aquellos casos de contribuyentes afectados directamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en mérito a actuaciones dolosas de terceros que hubieran culminado con el procesamiento de los responsables.

Fuente: Art. 94 Código Tributario, en la redacción dada por el art. 470 Ley 17.930 de 19.12.05

Artículo 717. (Declaración nominada - Mora).

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del decreto-ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social por cada afiliado comprendido en la infracción, según la siguiente escala:

- A) Multa de UR 0,10 (diez centésimos de unidad reajutable) a UR 1 (una unidad reajutable), si el pago o presentación de la declaración jurada de no pago se verifica dentro del mes del respectivo vencimiento.
- B) Multa de UR 0,25 (veinticinco centésimos de unidad reajutable) a UR 2,50 (dos con cincuenta centésimos unidades reajutables), si el pago o la declaración jurada de no pago se cumple más allá del plazo referido en el inciso anterior.
- C) Multa de UR 1 (una unidad reajutable) a UR 10 (diez unidades reajutables) si la declaración se efectúa de oficio por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Inc. III y IV Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95, en la redacción dada por el Art. 3 de la Ley 16.869 de 25.09.97 y el Art. 281 Ley 18.834 de 04.11.11

Ref.: Ver Inc. I y II Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95 en Artículo 598 del presente T.O.

Nota: Cuando se menciona "Declaración" refiere a nómina.

Artículo 718. (Capitalización cuatrimestral).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, referidos en el artículo 94 del Código Tributario. Los recursos administrativos y jurisdiccionales en trámite y que se hayan deducido con anterioridad al 30 de junio de 1992, serán resueltos conforme a la interpretación que de la legislación vigente, con anterioridad a la presente, hiciera el órgano competente para decidir.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos.

Fuente: Art. 486 Ley 16.320 de 01.11.92. Inc. II agregado por Art. 2 Ley 19.631 de 22.06.18

Artículo 718.1. (Alcance temporal).

La capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, autorizada por el artículo 486 de la Ley No. 16.320, de 1°.de setiembre de 1992, alcanzará a las deudas por tributos

generadas a partir del 1° de enero de 1993 y a las que se encontraban pendientes de pago por dicho concepto a la mencionada fecha.

Los recargos generados con anterioridad a la misma y que aún estuvieren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley se capitalizarán a partir del 1° de enero de 1993.

La Administración Tributaria reliquidará a solicitud de los interesados los adeudas cuyo cálculo no se hubiere ajustado a lo dispuesto en los incisos precedentes. Esta facultad también podrá ejercerse en los procesos ejecutivos aún cuando estuvieren en la vía de apremio.

Los pagos ya efectuados por cargos no podrán ser objeto, en ningún caso, de reliquidación y de repetición.

Fuente: Art. 742 Ley 16.736 de 05.01.96

Artículo 718.2. (Tasa).

La tasa del recargo por mora a que refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario, será de carácter mensual, capitalizable cuatrimestralmente, y se determinará incrementando en un 10% (diez por ciento) la tasa resultante de la suma del 70% (setenta por ciento) de la última tasa media trimestral del mercado correspondiente a grandes empresas y el 30% (treinta por ciento) de la correspondiente a medianas empresas, publicadas por el Banco Central del Uruguay para operaciones corrientes de crédito bancario, en moneda nacional, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

Fuente: Art. 1 Dec. 274/008 de 09.06.08 en la redacción dada por Art. 1 Dec. 23/020 de 27.01.20

Artículo 719. (Contravención).

La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración.

Será sancionada con multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos).

Fuente: Art. 95 Código Tributario

Nota: Actualización anual dada por el Poder Ejecutivo

Nota: Ver contravención a la obligación del Art. 3 Ley 16.105 de 23.01.90 en Artículo 576 del presente T.O.

Artículo 720. (Infracción – Defraudación).

Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.

Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias debidas.

Se presume la intención de defraudar salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.
- B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.
- C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible.
- D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal.
- E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.
- G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.
- H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas por los agentes de retención, responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros
- I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Fuente: Art. 96 Código Tributario. Literal H) sustituido por Art. 726 Ley 19.355 de 19.12.15

Artículo 721. (Omisión de pago).

Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentemente tipificados, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva.

Será sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo omitido.

Fuente: Art. 97 Código Tributario

Artículo 722. (Instigación pública a no pagar tributos).

El que instigare públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos al margen de los recursos regulados por este Código, será sancionado con multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos).

Fuente: Art. 98 Código Tributario

Nota: Actualización anual dada por el Poder Ejecutivo

Artículo 723. (Multa por Art. 10 Ley 16.244).

Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores, en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Banco de Previsión Social (BPS) con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador.

Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el BPS le aplicará una multa de hasta diez veces el importe del salario mensual correcto.

En los casos previstos en los incisos anteriores, la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en los incisos anteriores corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

A) El empleador haga efectivo su pago.

B) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del BPS, determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la entrega de la referida constancia.

Fuente: Art. 10 Ley 16.244 de 30.03.92 en la redacción dada por Art. 307 Ley 20.075 de 20.10.22

Artículo 723.1. (Obligatoriedad de recibo de pago).

Todo empleador, inclusive los del servicio doméstico, estará obligado a expedir y entregar a sus trabajadores el recibo de pago correspondiente en oportunidad de abonar cualquier suma o remuneración, sea cual sea el sistema de pago utilizado. Dichos recibos servirán de constancia laboral a los efectos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 16.244 de 30 de marzo de 1992 y en ellos deberá constar:

a) Nombres y apellidos completos del trabajador, cédula de identidad, fecha de ingreso, cargo y/o categoría y forma de remuneración.

b) Nombre y domicilio del empleador, grupo y subgrupo de actividad, número de registro ante el Banco de Previsión Social, o Caja Paraestatal de Seguridad Social, número

de carpeta del Banco de Seguros del Estado, y número de RUT o cédula de identidad cuando corresponda.

c) Relación detallada de todos los rubros que componen la remuneración: sueldo, horas extras, feriados pagos, nocturnidad, antigüedad, aguinaldo, jornal, jornal de vacaciones, salario vacacional, indemnizaciones y en general todo otro concepto relativo al vínculo laboral.

d) Relación detallada de los descuentos que se efectúen.

e) Fecha efectiva de pago.

f) La declaración de la empresa de haber efectuado los aportes de seguridad social correspondientes a los haberes liquidados al trabajador el mes anterior y, en caso de no haber efectuado los aportes patronales respectivos, la declaración de haber vertido los aportes obreros descontados en su carácter de agente de retención.

Para el caso de que el pago de los haberes se realice a través de depósito ante una Institución de Intermediación Financiera, el recibo deberá consignar asimismo, el nombre de la Institución, número de cuenta y número de transacción. Si el pago se realiza a través de dinero electrónico, se deberá consignar el instrumento utilizado y su identificación. En ambos casos, se considerará como fecha efectiva de pago, aquella en la cual el dinero depositado como salario a nombre del trabajador quede efectivamente a su disposición.

Fuente: Art. 19 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 723.2. (Recibo de pago electrónico).

El empleador podrá expedir el recibo en formato electrónico, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Instrumentar un sistema informático que permita la visualización del recibo en forma remota por parte del trabajador, proporcionando a estos efectos un usuario y una contraseña que habilite su consulta y control. El acceso a la información contenida en los recibos y la documentación que lo respalde, debe estar disponible y accesible por el término de prescripción de los créditos laborales, y ser suministrada ante el requerimiento de los organismos de contralor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social y del Banco de Seguros del Estado.

b) Suministrar el recibo en formato papel ante la simple solicitud del trabajador, o facilitar su impresión con terminales e impresoras dispuestas en lugares accesibles a todos los trabajadores.

c) El recibo expedido electrónicamente debe contener los mismos datos que el recibo emitido en formato papel e indicados en el artículo anterior.

Fuente: Art. 20 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 723.3. (Firma de copia del recibo de pago).

La firma de una copia del recibo de pago de haberes por parte del trabajador, será necesaria cuando:

- a) el recibo se expida exclusivamente en formato papel,
- b) el pago se efectúe en aplicación de las excepciones previstas por el artículo 21° de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.478 de 05 de enero de 2017, así como por cualquier otra norma que habilite su pago en efectivo.

Fuente: Art. 21 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 723.4. (Pruebas documentales necesarias en denuncia art. 10 Ley 16.244).

Las denuncias a que se refiere el artículo 10° de la Ley 16.244 de 30 de marzo de 1992, podrán presentarse ante cualquier dependencia del Banco de Previsión Social y deberán ser acompañadas preferentemente de la siguiente prueba documental:

- a) recibos de pago;
- b) cheques, constancias de pago emitida por Instituciones de Intermediación Financiera o fotocopia de los mismos;
- c) declaraciones de remuneraciones efectuadas por la empresa frente a terceros o copia de las mismas.

De las denuncias efectuadas, el Banco de Previsión Social deberá informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Dirección General Impositiva y al Banco de Seguros del Estado a los efectos pertinentes. Los procedimientos de denuncia así como la identidad del denunciante tendrán carácter de secretos.

Fuente: Art. 22 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 723.5. (Período de conservación de los recibos de pago).

El empleador deberá conservar los recibos de pago, sean éstos expedidos en formato electrónico o en papel, por el término durante el cual puedan ser exigibles los créditos laborales cuyo pago acrediten, de conformidad a las leyes vigentes, debiendo ser suministrados ante el requerimiento de los organismos de contralor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social y del Banco de Seguros del Estado. A requerimiento del trabajador y a efectos de su presentación ante cualquier organismo público o privado, el empleador deberá expedir una constancia donde figuren todos los elementos atinentes a la relación laboral.

Fuente: Art. 23 Dec. 278/017 de 02.10.17

Artículo 724. (Clausura de locales y establecimientos).

El Banco de Previsión Social podrá solicitar al Juez competente, por razón fundada, la clausura temporaria de locales y establecimientos de las empresas y contribuyentes incumplidores de cualesquiera de las obligaciones que la presente ley pone a su cargo.

El período de clausura no podrá exceder de los diez días y durante el mismo el empleador continuará obligado al pago de los salarios correspondientes.

Fuente: Art. 445 Ley 16.320 de 01.11.92

Artículo 725. (Clausura temporaria - Clausura de oficio).

Acuérdase al Banco de Previsión Social la facultad prevista por el artículo 69 de la Ley No. 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 647 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto de los establecimientos o empresas deudoras del Organismo.

Fuente: Art. 3 Ley 16.694 de 24.02.95

Nota: *Art. 69 Ley 16.134 de 24.09.90, en redacción dada por el Art. 1 Ley 19.631 de 22.06.18 : “Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.*

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.”

Artículo 726. (Publicidad de contribuyentes morosos).

Facúltase a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social a publicar el nombre y demás datos identificatorios de los contribuyentes que se encuentren morosos en el pago u omisos en la presentación de las declaraciones juradas, de los tributos que recauden dichos Organismos

Fuente: Art. 173 Ley 16.736 de 05.01.96 en la redacción dada por el Art. 3 de la Ley 16.866 de 12.09.97

Nota: *Ver Suspensión de certificados en Artículo 630 del presente T.O.*

Artículo 727. (Graduación de las sanciones).

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- 2) La continuidad, entendiéndose por tala violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma resolución dolosa.
- 3) La reincidencia, la que se configurará por la omisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
- 9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

Fuente: Art. 100 Código Tributario

Artículo 728. (Acumulación de sanciones).

Las sanciones y recargos establecidos en este Capítulo serán acumulables.

Fuente: Art. 101 Código Tributario, en redacción dada por el Art. 22 Dec.-Ley 15.294 de 23.06.82

Artículo 729. (Responsabilidad).

La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del impuesto, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Fuente: Art. 102 Código Tributario

Artículo 730. (Transmisión de la responsabilidad).

La responsabilidad pecuniaria por infracciones se transmite a los sucesores del responsable sin perjuicio del beneficio de inventario.

Fuente: Art. 103 Código Tributario

Artículo 731. (Responsabilidad de las entidades).

Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

Fuente: Art. 104 Código Tributario

Artículo 732. (Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes).

Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patronos en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Fuente: Art. 105 Código Tributario

Artículo 733. (Eximentes de responsabilidad).

Excluyen la responsabilidad:

- 1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante, ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.
- 2) La fuerza mayor y el estado de necesidad.
- 3) El error excusable en cuanto al hecho que constituye la infracción.

Fuente: Art. 106 Código Tributario

Artículo 734. (Pagos por fallos judiciales).

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a requerir de las sedes judiciales la ratificación o rectificación de los oficios que reciba, cuando constate la existencia de errores o inconsistencias con los fallos dictados en la causa, así como la omisión de normas de orden público, siendo la providencia que recaiga apelable con efecto suspensivo.

Una vez cumplido el decreto judicial que ordene el pago de partidas salariales contra un Inciso del Presupuesto Nacional, comunicado por oficio, el empleador principal contará con un plazo de sesenta días corridos para realizar o acreditar el pago de los aportes patronales a los organismos recaudadores, vencido el mismo deberá multas y recargos.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a abonar los aportes patronales que correspondan a sentencias de condenas, referidas a rubros salariales de funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional con cargo al crédito presupuestal del objeto del gasto 711.000 'Sentencias judiciales Art. 52 Ley N° 17.930', considerando a tales efectos, previo informe de la Contaduría General de la Nación, abatir en el siguiente ejercicio presupuestal, los créditos destinados a funcionamiento del Inciso condenado. (*)

A efectos de ejercer la facultad prevista en el inciso anterior, los Incisos condenados, a través del Gerente Financiero o quien haga sus veces, deberán, en un plazo de cinco días corridos, desde la notificación judicial de la suma adeudada, líquida y exigible, poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto líquido de la obligación, así como el de los impuestos y contribuciones a la seguridad social, personal y patronal (artículo 13 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016). No obstante, el Inciso condenado deberá igualmente regularizar la historia laboral de los funcionarios involucrados en el plazo establecido en el inciso segundo de la presente disposición.

La omisión a suministrar la información antes referida, será considerada falta grave.

Fuente: Art. 165 Ley 20.075 de 20.10.22

Artículo 735. (Pagos por fallos judiciales).

Ejecutoriado un fallo judicial dictado conforme a lo previsto en los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, el empleador condenado contará con un plazo de gracia de sesenta días para realizar o acreditar el pago de los aportes patronales a los organismos recaudadores. Vencido dicho plazo, se deberán multas y recargos.

Fuente: Art. 166 Ley 20.075 de 20.10.22

TÍTULO XV - BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - BENEFICIO BUENOS PAGADORES

Artículo 736. (Bonificación buen pagador).

Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

Fuente: Art. 9 Ley 17.963 de 19.05.06, Inc. I y II en la redacción dada por art. 1 Ley 19.699 de 15.11.18

Artículo 736.1.

La categorización de un contribuyente como micro o pequeña empresa, a los efectos de lo previsto en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.699 de 15 de noviembre de 2018, se determinará en función del promedio mensual de personal ocupado durante el período comprendido desde el 1° de mayo al 30 de abril del año correspondiente, según el siguiente límite cuantitativo que se establece para cada una de las categorías:

A) microempresas: son las que ocupan no más de 4 (cuatro) personas, incluidas sus titulares;

B) pequeñas empresas: son las que ocupan no más de 19 (diecinueve) personas, incluidas sus titulares.

Fuente: Art. 1 Dec. 153/019 de 03.06.19

Artículo 737. (Aguinaldo).

Las obligaciones patronales sobre las que se aplica la bonificación, incluyen la correspondiente al segundo medio aguinaldo.

Fuente: Art. 13 Dec. 174/006 de 12.06.06

Nota: *Otros beneficios tributarios: Pagos sin multas y recargos para contribuyentes buenos pagadores o afectados por actuaciones dolosas, contempladas por Art. 94 Código Tributario (ver Artículo 716 del presente T.O.)*

CAPÍTULO II - REINTEGROS A LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 738. (Repetición de pago).

En aquellos casos en que el contribuyente tenga derecho a devolución, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, la solicitud deberá presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente.

La petición deberá individualizar el pago que la motiva, citar las disposiciones legales en que se funda y determinar el importe reclamado.

Fuente: Art. 75 Código Tributario

Artículo 739. (Repetición de pago - Actualización).

Siempre que, en vía jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensión anulatoria pertinente, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el Decreto-Ley No. 14.500, de 8 de marzo de 1976, sin perjuicio de la acción reparatoria patrimonial por los daños y perjuicios producidos al administrado.

Fuente: Art. 179 Ley 16.713 de 03.09.95

TÍTULO XVI - DERECHO PENAL TRIBUTARIO

Artículo 740. (Normas aplicables).

Son aplicables al derecho tributario las normas del Derecho Penal, con las excepciones establecidas en este capítulo.

Fuente: Art. 109 Código Tributario

Artículo 741. (Delito - Defraudación tributaria).

El que directamente o por interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría. Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada.

Fuente: Art. 110 Código Tributario en redacción dada por el Art. 23 del Decreto - Ley 15.294 de 26.06.82

Artículo 742.

Cuando el delito establecido en el art. 110 fuere cometido en beneficio de uno de los Entes previstos en el art. 17 numeral 2 del Código Tributario, las penas se aplicarán a las personas físicas que efectivamente hubieren participado en los hechos, atendiendo a las características de su participación, según las reglas del Concurso de delincuentes.

Fuente: Art. 112 Código Tributario

Ref.: Ver Art. 17 Código Tributario en Artículo 12 del presente T.O.

Artículo 743. (Instigación pública a no pagar tributos).

El que instigare públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos o efectuare maniobras concertadas tendientes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, será castigado con la pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Fuente: Art. 111 Código Tributario

Artículo 744. (Apropiación indebida).

El que se apropiare, convirtiéndolo en su provecho o en el de un tercero, dinero u otra cosa mueble, que le hubiera sido confiado o entregada por cualquier título que importare obligación de restituida o de hacer un uso determinado de ella, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Fuente: Art. 351 Código Penal

Artículo 745. (Apropiación indebida).

Los patronos que no viertan los aportes descontados a sus obreros y empleados, dentro del término previsto por el artículo 11 de la ley N° 6.962, sustituido por el Art. 23 de la ley N° 11.035, incurrirán en el delito de apropiación indebida.

Fuente: Art. 27 Ley 11.496 de 27.09.50

Ref.: Ver Art. 11 Ley 6.962 de 14.01.48 en Artículo 639.1 del presente T.O.



TÍTULO XVII - RECAUDACIÓN OTROS TRIBUTOS

CAPÍTULO I - FONDO DE RECONVERSIÓN LABORAL

Artículo 746. (Recursos económicos).

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional dispondrá de los siguientes recursos:

A) El saldo del Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, con las modificaciones introducidas por los artículos 417 y 423 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a la fecha de vigencia de esta ley, incluidos los saldos correspondientes a las partidas previstas por el artículo 383 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

B) La recaudación del Fondo de Reconversión Laboral.

Fuente: Literal A y B del art. 17 Ley 18.406 de 24.10.08.

Nota: El art. 29 de la ley 18.406 de 24.10.08 establece que las referencias a la Junta Nacional de Empleo, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 747. (Tasa de Fondo de Reconversión Laboral).

La tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral, a partir del 1° de enero de 2019, se establece para empleadores, trabajadores y Estado en un 0,10 % (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

El Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral, a partir de enero de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento).

Fuente: Art. 17 Ley 19.689 de 29.10.18

CAPÍTULO II – FONDO DE GARANTÍA DE CRÉDITOS LABORALES

Artículo 748. (Creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales).

Créase, en el ámbito del Banco de Previsión Social, el Fondo de Garantía de Créditos Laborales ante la insolvencia del empleador.

Fuente: Art. 1 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 749. (Contingencia social).

El Fondo de Garantía al que refiere la presente ley, cubre la contingencia de insolvencia del empleador.

Fuente: Art. 2 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 750. (Insolvencia del empleador).

A los efectos de la presente ley se entiende por insolvencia del empleador cuando en los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas, se haya aceptado o rechazado el concurso y el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral.

Fuente: Art. 3 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 750.1. (Insolvencia del empleador).

A los efectos de la Ley que se reglamenta se entiende por insolvencia del empleador cuando en los procedimientos previstos por el Título VII del Código General del Proceso y/o de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y modificativas, se haya aceptado o rechazado el convenio concursal, o se haya decretado judicialmente la apertura de la liquidación y el trabajador no hubiere visto satisfecho su crédito laboral.

Fuente: Art. 2 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 751. (Campo de aplicación).

El régimen de prestaciones que establece la presente ley comprende a los trabajadores de la actividad privada, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo a través de la reglamentación.

Fuente: Art. 4 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 751.1. (Campo de aplicación).

Son asegurados los trabajadores dependientes de la actividad privada que presten servicios remunerados amparados por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social, de acuerdo al siguiente cronograma de inclusión:

- a) a partir del 1° de junio de 2019, los empleadores comprendidos en los grupos 4 (Industria Textil), 6 (Industria de la madera, celulosa y papel), 7 (Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos), 14 (Intermediación financiera seguros y pensiones), 15 (Servicios de salud y anexos), 17 (Industria gráfica), de acuerdo a la clasificación de actividad prevista en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008;
- b) a partir del 1° de setiembre de 2019, los empleadores comprendidos en los grupos 2 (Industria frigorífica), 3 (Pesca), 5 (Industria del cuero, vestimenta y calzado), 12

- (Hoteles, restaurantes y bares), 16 (Servicios de enseñanza), 18 (Servicios culturales de esparcimiento y comunicaciones) del Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008;
- c) a partir del 1° de diciembre de 2019, los empleadores comprendidos en los grupos 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), 8 (Industria de productos metálicos maquinarias y equipo), 9 (Industria de la construcción y actividades complementarias), 10 (Comercio en general), 11 (Comercio minorista de la alimentación) y 13 (Transporte y almacenamiento) del Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008;
- d) a partir del 1° de marzo de 2020, los empleadores comprendidos en los restantes grupos.

Fuente: Art. 1 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 752. (Exclusiones).

Quedan excluidos del campo de aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley:

- A) Los trabajadores que tengan con el empleador, o con los miembros de los órganos de dirección de la empresa o establecimiento, un vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.
- B) Los trabajadores de alta dirección, tales como directores, gerentes generales y todo aquel que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del empleador.
- C) Los trabajadores que constituyan una cooperativa de trabajo con el propósito de dar continuidad al emprendimiento donde prestaban servicios, siempre que el Juez la haya designado como depositaria de los bienes de la empresa, con facultades de uso precario de los mismos (numeral 2) del artículo 174 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008).

Fuente: Art. 5 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 753. (Créditos laborales garantizados).

El Banco de Previsión Social garantizará, a través del Fondo de Garantía, el cobro de los siguientes créditos, en cuanto correspondieren:

- A) Sueldos o jornales generados en los seis meses inmediatos a la fecha de cese de pago o último salario abonado.
- B) Licencias, sumas para el mejor goce de la licencia anual, aguinaldos generados en los dos últimos años previos a la fecha prevista en el literal anterior.
- C) Indemnización por despido legal.
- D) Multa del 10% (diez por ciento) prevista en el artículo 29 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, sobre los créditos previstos en los literales precedentes. En ningún caso se garantizarán solicitudes de amparo de trabajadores que invocaren créditos laborales prescriptos (Ley N° 18.091, de 7 de enero de 2007).

Fuente: Art. 6 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 753.1. (Créditos laborales garantizados).

Por sueldos y jornales se entiende la remuneración básica que percibía el trabajador; para el caso de remuneración por comisiones o destajo, el salario básico deberá determinarse por el promedio de lo percibido en cada jornada en los últimos seis meses.

En cualquier caso se excluyen rubros tales como horas extras, descansos intermedios trabajados, primas (antigüedad, asiduidad, nocturnidad, productividad, etc.), alimentación y vivienda, así como cualquier otra remuneración salarial marginal.

Por fecha de cese de pago o último salario abonado se entiende la fecha en la que debió abonarse el rubro laboral.

Fuente: Art. 3 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 754. (Verificación de los créditos).

Los créditos laborales previstos en el artículo precedente se consideran verificados cuando sean reconocidos por alguna de las siguientes vías:

- A) Dentro del procedimiento concursal, de conformidad con los artículos 93 a 107 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.
- B) Existencia de sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral.

Fuente: Art. 7 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 755. (Límite máximo garantizado).

Los créditos laborales antes referidos se garantizarán hasta por un monto máximo equivalente a 105.000 UI (ciento cinco mil unidades indexadas).

Los trabajadores que hayan cobrado créditos laborales por el procedimiento de pronto pago (artículo 62 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008), imputarán dichas sumas al límite máximo dispuesto en el inciso precedente.

Fuente: Art. 8 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 756. (Prestación).

El Banco de Previsión Social abonará al trabajador la prestación prevista en la presente ley, siempre y cuando acredite en forma la insolvencia del empleador y la verificación de los créditos (artículos 3° y 7°).

En caso de fallecimiento del trabajador titular del crédito laboral, la prestación se servirá a los causahabientes, cónyuge o concubino, quienes tendrán la obligación de acreditar en forma sumaria su estado civil. En caso de concurrencia le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del total a percibir al cónyuge o concubino; el 50% (cincuenta por ciento) restante se distribuirá por partes iguales entre los demás causahabientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de cobro de la prestación.

Fuente: Art. 9 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 756.1. (Procedimiento de cobro de la prestación).

El Banco de Previsión Social abonará al trabajador o, en caso de fallecimiento, a los causahabientes, cónyuge o concubino, los créditos asegurados previstos en el Artículo 6° de la Ley, con el alcance establecido en el Artículo precedente, tomando en consideración el cronograma de inclusión definido en el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que se acredite en forma que:

a) el empleador es insolvente en los términos establecidos en el Artículo 2° del presente Decreto.

b) los créditos se hayan verificado dentro del procedimiento concursal, de conformidad con los Artículos 93 a 107 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008; o, en su caso, dentro del proceso de ejecución colectiva civil (Título VII Ejecución colectiva del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013); o se hayan reconocido en una sentencia firme dictada por la justicia competente en materia laboral.

Tales extremos se acreditarán mediante el testimonio del expediente judicial correspondiente, donde conste la verificación o determinación del crédito laboral y la insolvencia del empleador.

A su vez, el titular o, en caso de fallecimiento, los causahabientes, cónyuge o concubino, deberá suscribir una declaración jurada donde conste que no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 5° de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018, con el alcance que se establece en el siguiente inciso, y que no ha cobrado los créditos asegurados, ni ha podido hacerlo por el procedimiento previsto en el Artículo 62 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008. En caso de haber cobrado parcialmente dichos créditos deberá acreditar con documentación respaldante las sumas y rubros cobrados, todo ello sin perjuicio de las facultades de contralor que posee el Banco de Previsión Social.

La exclusión prevista en el literal A) del Artículo 5° de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018 comprende al cónyuge o concubino del empleador, y a todo trabajador que tenga un parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive (hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos, bisabuelos, hermanos, sobrinos y tíos), tanto del empleador, como de su cónyuge o concubino.

Fuente: Art. 4 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 756.2. (Prestación).

El Banco de Previsión Social servirá la prestación que correspondiere mediante un único pago al contado, hasta por la suma nominal equivalente a 105.000 UI (ciento cinco mil unidades indexadas), a la que se le practicarán los descuentos por contribuciones especiales de seguridad social personales, de conformidad con las normas generales.

La imputación de la paga se hará a los créditos más antiguos y siendo de una misma fecha, a prorrata.

En caso que el pago se efectúe a trabajadores amparados por otra entidad previsional, el Banco de Previsión Social tomará los recaudos que le efectúe dicha entidad.

Fuente: Art. 5 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 757.

Créase una contribución especial de seguridad social de 0,025% de las partidas que constituyan materia gravada a que refiere el artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, a fin de financiar las prestaciones previstas en la presente ley con cargo al Fondo de Garantía de Créditos Laborales.

El Banco de Previsión Social podrá financiar las prestaciones previstas en la presente ley, con cargo al Fondo de Garantía, independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador, así como también con los recuperos de los créditos subrogados por los trabajadores beneficiarios.

El Poder Ejecutivo podrá reducir la tasa de aportación o suspender su percepción temporalmente para el caso que el Fondo de Garantía cuente con recursos suficientes como para cumplir con las prestaciones establecidas en la presente ley. En caso contrario, el Estado podrá integrar el Fondo de Garantía a efectos de mantener la cobertura del riesgo de insolvencia patronal hasta tanto lo recaudado por la contribución prescrita en el inciso primero pudiere restablecer la financiación de la prestación.

Fuente: Art. 10 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 757.1. (Contribución especial de seguridad social de carácter patronal).

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se financiará, entre otros recursos previstos en la Ley, con un aporte patronal del 0,025% de las partidas que perciba el trabajador dependiente y que constituyan materia gravada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 153 y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, independientemente del ámbito de afiliación jubilatoria del empleador.

Fuente: Art. 6 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 758. (Presunción de fraude).

El Banco de Previsión Social remitirá a la Fiscalía que en materia penal corresponda las actuaciones de las que resulte una presunción de fraude.

Fuente: Art. 11 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 759. (Subrogación).

El Banco de Previsión Social (BPS) se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley, por las cantidades nominales

abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, interés legal y multa), con cargo al Fondo de Garantía.

El BPS podrá comparecer en juicio en el mismo lugar y con los mismos derechos que tenía el trabajador titular del crédito laboral.

Fuente: Art. 12 Ley 19.690 de 29.10.18

Artículo 760. (Vigencia).

La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y garantizará los créditos que se devenguen a partir de los ciento ochenta días de dicha fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Fuente: Art. 13 Ley 19.690 de 29.10.18

Nota: *La entrada en vigencia de la presente Ley es el 1.01.19*

Artículo 760.1. (Vigencia).

La recaudación de la contribución especial de seguridad social prevista en el Artículo 6° del presente decreto se comenzará a efectuar a partir del mes de cargo enero/2019 y el Fondo de Garantía comenzará a asegurar los créditos laborales que se devenguen a partir del 1° de junio de 2019, sin perjuicio del cronograma de inclusión previsto en el Artículo 1° del presente Decreto.

Fuente: Art. 9 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 761. (Exoneraciones).

Las entidades que cuenten con exoneración de aportes patronales, estarán exoneradas de la contribución especial prevista en el Artículo 6° del presente Decreto.

Fuente: Art. 7 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 762. (Caducidad de créditos).

El derecho al cobro de la prestación prevista en la Ley que se reglamenta caducará a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudo ser exigible (Artículo 39 de la Ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953).

A tales efectos se entiende que el crédito es exigible desde el momento que se acepte o rechace el convenio concursal o se decrete la liquidación del empleador.

Fuente: Art. 8 Dec. 77/019 de 11.03.19

Artículo 763. (Implementación).

El Banco de Previsión Social se encargará de implementar los aspectos operativos necesarios para la efectiva implementación de la Ley N° 19.690 de 29 de octubre de 2018 y del presente Decreto.

Fuente: Art. 10 Dec. 77/019 de 11.03.19

CAPÍTULO III - IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS

Artículo 764. (Rol del Banco de Previsión Social).

Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva (DGI). El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR), colaborará con la DGI en la recaudación del tributo como agente a cargo de la gestión de las retenciones que se determinen y que refieran a los afiliados activos del citado organismo previsional. Dicha gestión podrá comprender la recaudación, fiscalización, determinación tributaria y eventualmente la recuperación coactiva de los adeudos respectivos, atribuyéndose a dicho instituto los actos administrativos correspondientes a todos los efectos, incluido el régimen normativo en materia de recursos administrativos y de contralor de legalidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La DGI podrá requerir el asesoramiento del BPS, a través de ATYR, en caso de las consultas previstas por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario, relativas a las rentas de la Categoría II de este Título.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen dispuesto en los incisos anteriores, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Fuente: Art. 1 del Título 7 del T.O. 1996 en la redacción dada por Art. 8 Ley 18.083 de 27.12.06. Inc. I sustituido por Art. 1 Ley 18.718 de 24.12.10 (art 1 T7 del TO 2023)

Nota: *Definición de Renta Pura de Trabajo dada por Inc. V Art. 50 Dec. 148/007 de 26.04.07 en la redacción dada por el Art. 258/007 de 23.07.07: "Se considerarán rentas puras de trabajo las derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, ya sea en forma individual o societaria, por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas, o similares".*

CAPÍTULO IV - FONDO DE CESANTÍA Y RETIRO

Artículo 765. (Financiamiento de las cuentas individuales).

"Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

1) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

A) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. Salvo que, el 51% o más de las horas de actividad mensual la ejecute en obra en cuyo caso se regirá por el criterio general.

2) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos.

Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Los fondos acreditados en las cuentas individuales no podrán destinarse a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro".

Fuente: Art. 16 Ley 18.236 de 26.12.07 en la redacción dada por el Art. 1 Ley 20.373 de 02.10.24

Artículo 766. (Recaudación).

El organismo recaudador de los aportes previstos en el artículo 16 y literal E) del artículo 18 de la presente ley, será el Banco de Previsión Social, el que deberá verter el dinero recibido al Fondo de Cesantía y Retiro, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Art. 19 Ley 18.236 de 26.12.07

Nota: Lit. E) Art. 18 Ley 18.236 de 26.12.07 en la redacción dada por el Art. 8 Ley 19.045 de 2.01.13: "E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias)".

Artículo 767. (Naturaleza jurídica de los aportes).

Los aportes a que refiere la presente ley tienen el carácter de prestaciones pecuniarias establecidas a favor de una persona pública no estatal (artículo 1º del Código Tributario).

Fuente: Art. 21 Ley 18.236 de 26.12.07

Artículo 768. (Inscripción de empresas y otras obligaciones).

Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, están obligadas a solicitar su inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, presentar una declaración jurada mensual, efectuar el pago de los aportes establecidos en el artículo 16 de la referida ley, así como a comunicar al cierre de la actividad.

Fuente: Art. 1 Ley 19.045 de 2.01.13

Artículo 769. (Plazo para cumplir con las obligaciones).

La inscripción deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días de iniciada la actividad amparada, mientras que la declaración jurada deberá presentarse simultáneamente con la nómina de trabajadores ante el Banco de Previsión Social (BPS). La declaración deberá contener como mínimo, los datos de las empresas contribuyentes y de los trabajadores, el tipo de aporte, así como el porcentaje aplicado.

Una vez concluida la actividad la empresa deberá comunicar el cierre en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de fin de obra ante el BPS.

Fuente: Art. 2 Ley 19.045 de 2.01.13

CAPÍTULO V - FONDO SOCIAL METALÚRGICO

Artículo 770. (Creación).

Créase el Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del Grupo 8 correspondiente a la “Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos”, subgrupo 01 sector metalúrgico: “Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas”; subgrupo 04 “Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte” y subgrupo 05, Capítulo I “Talleres mecánicos, chapa y pintura” y Capítulo II “Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz”.

Sin perjuicio de la integración dispuesta en el inciso primero del presente artículo, podrán integrar el Fondo Social otros subgrupos, capítulos y/o sectores del Grupo 8 que acuerden su incorporación y así lo manifiesten por escrito al Consejo Directivo Honorario. Dicha comunicación oficiará como elemento constitutivo de tal incorporación.

El Fondo Social Metalúrgico gozará de personería jurídica conforme a los términos de la presente ley

Fuente: Art. 1 Ley 19.444 de 27.10.16

Artículo 770.1.

El Fondo Social Metalúrgico ampara a los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del Grupo 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", subgrupo 01 sector metalúrgico: "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; subgrupo 04 "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y subgrupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

También ampara a los trabajadores subordinados de otros subgrupos, capítulos y/o sectores del Grupo 8, que acuerden su incorporación en el ámbito respectivo de los Consejos de Salarios, y así lo manifiesten por escrito al Consejo Directivo Honorario. Dicha comunicación oficiará como elemento constitutivo de tal incorporación.

El Fondo Social Metalúrgico gozará de personería jurídica de pleno derecho, a partir del momento que se constituya el Consejo Directivo Honorario, en la forma prevista por el artículo 2 de la ley N° 19.444 de 27 de octubre de 2016.

Fuente: Art. 1 Dec. 44/017 de 14.02.17. Inc. III en la redacción dada por el Art. 1 Dec. 273/017 de 25.09.17

Artículo 771. (Financiamiento).

El Fondo Social Metalúrgico se integrará con aportes patronales y personales de los trabajadores comprendidos en los laudos de los Consejos de Salarios de los subgrupos comprendidos en el mismo o convenios colectivos de rama de actividad, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Título IX de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

A) Un aporte patronal del 0,86% (cero con ochenta y seis por ciento).

B) Un aporte personal del trabajador del 0,39% (cero con treinta y nueve por ciento).

El Fondo Social Metalúrgico podrá aceptar herencias, legados y donaciones siempre bajo beneficio de inventario.

Los recursos previstos en el presente artículo se distribuirán en dos tipos de subfondos: el Subfondo Solidario, con el que se financiarán las prestaciones del conjunto de los afiliados

amparados en el Fondo Social Metalúrgico, y los Subfondos Sectoriales, uno por cada sector o subgrupo, que financiarán prestaciones para los afiliados del respectivo sector o subgrupo.

El 80% (ochenta por ciento) de los correspondientes aportes patronales y personales por cada afiliado se destinará al Subfondo Solidario, mientras que el 20% (veinte por ciento) restante se destinará al Subfondo Sectorial respectivo, según el sector o subgrupo en que se desempeñe el trabajador.

Fuente: Art. 10 Ley 19.444 de 27.10.16

Artículo 772. (Retención de los aportes personales).

Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación referido en el artículo 1º de la presente ley, deberán retener los aportes a que refiere el inciso primero del literal B) del artículo 10 de la presente ley y verterlos al Banco de Previsión Social, en la forma que prevé la reglamentación para las contribuciones especiales de Seguridad Social a dicho organismo

Efectuada la retención de dichos aportes, el empleador será el único obligado ante el Fondo Social Metalúrgico, a verter los fondos retenidos a sus trabajadores, por el importe correspondiente. El régimen jurídico así como el régimen de responsabilidad personal de las personas físicas y jurídicas, como de sus integrantes y representantes, será el que la normativa determine para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Fuente: Art. 11 Ley 19.444 de 27.10.16

Artículo 773. (Plazo de exigibilidad del aporte).

Establécese que la recaudación de los aportes patronales y personales de los trabajadores comprendidos en el ámbito definido en el artículo 1º del presente decreto, se iniciará a partir del mes cargo enero de 2017, de acuerdo al calendario de vencimientos que establece el Banco de Previsión Social para la presentación de nóminas y pago de tributos de seguridad social.

Fuente: Art. 2 Dec. 44/017 de 14.02.17

Artículo 774. (Exigibilidad del aporte y su recaudación).

Los aportes previstos en el artículo 10 de la presente ley serán exigibles dentro del mes siguiente al mes en que las retenciones debieron ser realizadas por el pago de los haberes salariales del trabajador.

El Banco de Previsión Social se encargará de recaudar los importes respectivos y luego verterlos al Fondo Social Metalúrgico, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Art. 12 Ley 19.444 de 27.10.16

Artículo 774.1. (Exigibilidad del aporte y su recaudación).

El Banco de Previsión Social verterá a la cuenta del Fondo Social Metalúrgico los aportes previstos en el artículo 10 de la Ley que se reglamenta en el plazo de cinco días hábiles siguiente al mes de cargo de la recaudación.

Fuente: Art. 4 Dec. 44/017 de 14.02.17

Artículo 775. (Suministro de información).

A los efectos del control de la exactitud de la aportación, montos retenidos y demás aspectos relacionados con la aportación de fondos, el Banco de Previsión Social suministrará al Fondo Social Metalúrgico, en las condiciones que fije la reglamentación, los datos que obren en su poder respecto de las empresas y de los trabajadores comprendidos en la presente ley, incluidos los montos imposables a que refiere el artículo 10 de la presente ley. Respecto de dicha información, el Fondo habrá de guardar el mismo deber de reserva impuesto por las leyes al organismo suministrador de tales datos.

Fuente: Art. 13 Ley 19.444 de 27.10.16

Artículo 775.1. (Suministro de información).

El Banco de Previsión Social determinará las formalidades y condiciones para el suministro de la información que fuere necesaria al Fondo Social Metalúrgico para cumplir con control de la exactitud de la aportación, de los montos retenidos y demás aspectos relacionados con la recaudación de los fondos, incluyendo los montos imposables a que refiere el artículo 10 de la referida Ley.

Fuente: Art. 5 Dec. 44/017 de 14.02.17

Artículo 776. (Mora).

La mora en el pago de los aportes previstos en la presente ley se configurará de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, y será sancionada en la misma forma que prevé el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

Fuente: Art. 15 Ley 19.444 de 27.10.16

Ref.: Ver Art. 94 Código Tributario en Artículo 716 del presente T.O.

CAPÍTULO VI – FONDOS SOCIALES

Artículo 777. (Creación por convenio colectivo).

Declárase de interés público la creación de un sistema de aporte solidario gremial que se denominará "Fondos Sociales".

Cuando una organización representativa de trabajadores establezca en un convenio colectivo o se disponga en éste o en un laudo de Consejo de Salarios, la inclusión de un aporte por sector o mixto para constituir Fondos Sociales, se entenderá que el mismo adquiere carácter definitivo y obligatorio para todos los trabajadores y/o empleadores del grupo de que se trate. Ese aporte

estará destinado a la construcción y conservación de viviendas propias y permanentes de los partícipes.

La formación de los Fondos, su administración y distribución así como el destino de los mismos, deberán ajustarse a las prescripciones de esta ley y de su decreto reglamentario.

Además, los recursos del Fondo podrán destinarse a préstamos para la adquisición, ampliación, regularización y terminación de viviendas propias y permanentes de los partícipes, siempre que las decisiones sean adoptadas por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo en acuerdo de todos los delegados del sector empresarial y de los trabajadores.

Fuente: Art. 177 Ley 13.728 de 27.12.68, Inc. final agregado por Art. 411 Ley 17.296 de 21.02.01

Nota: *de esta forma se crean los siguientes Fondos: Fondo Social Voluntario para el sector Trabajo Doméstico, Fondo Social de la Construcción, Fondo Social de Vivienda de Obreros de la Construcción (FOSVOC) y Fondo de la Industria Gráfica.*

ÍNDICE CORRELATIVO DE NORMAS

CONSTITUCIÓN Y CÓDIGOS

Constitución de la República

Art. 5 Constitución de la República	Art. IX
Art. 7 Constitución de la República	Art. I
Art. 40 Constitución de la República	Art. II
Art. 41 Constitución de la República	Art. III
Art. 42 Constitución de la República	Art. IV
Art. 44 Constitución de la República	Art. V
Art. 53 Constitución de la República	Art. VI
Art. 54 Constitución de la República	Art. VII
Art. 67 Constitución de la República	Art. VIII
Art. 69 Constitución de la República	Art. X
Art. 77 Constitución de la República (Numeral 10)	Art. XI
Art. 85 Constitución de la República (Numeral 13)	Art. XII
Art. 86 Constitución de la República	Art. XIII
Art. 168 Constitución de la República (Numeral 3)	Art. XIV
Art. 195 Constitución de la República	Art. XV
Art. 229 Constitución de la República	Art. XVI
Letras M y V Disposiciones Transitorias y Especiales Constitución de la República	Art. XVII

Texto Ordenado de 1996 (DGI)

Art. 17TER Título 1 del Texto Ordenado de 1996 (Actual Art. 18 Título 1, T.O. 2023)	Art. 16.1
Art. 110 de Título 3 del Texto Ordenado de 1996 (Actual art. 187 T3 T.O. 2023)	Art. 530
Art. 3 Título 4 de Texto Ordenado 1996 (Num. 1 del lit. B) (Actual art. 12 T 4 T.O.	Nota Art. 82.2
Art. 1 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 (Actual art 1 T7 del TO 2023)	Art. 764
Art. 6 Título 7 del Texto Ordenado de 1996 (Actual art. 2 T 7 T.O. 2023)	Nota Art. 255
Art. 7 Título 7 del Texto Ordenado de 1996 (Actual Art. 10 T 7 T.O. 2023)	Nota Art. 255
Art. 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 (Actual art. 45 T 7 T.O. 2023)	Nota Art. 251
Art. 2 Título 10 Texto Ordenado 1996 (Lit. D) (Actual art. 2 T10 TO 2023)	Art. 351
Art. 9 Título 10 Texto Ordenado 1996 (Inc. VIII) (Actual Art. 14 T10 T.O. 2023)	Art. 352

Código Penal

Art. 351 Código Penal

Art. 744

Código Civil

Art. 1216 Código Civil

Art. 703

Código Tributario

Art. 2 Código Tributario

Art. 5

Art. 6 Código Tributario

Art. 7

Art. 10 Código Tributario

Art. 4

Art. 13 Código Tributario

Art. 8

Art. 14 Código Tributario

Art. 9

Art. 15 Código Tributario

Art. 10

Art. 16 Código Tributario

Art. 11

Art. 17 Código Tributario

Art. 12

Art. 19 Código Tributario

Art. 16

Art. 20 Código Tributario

Art. 14

Art. 20 BIS Código Tributario

Art. 15

Art. 21 Código Tributario

Art. 568

Art. 22 Código Tributario

Art. 569

Art. 23 Código Tributario

Art. 17

Art. 24 Código Tributario

Art. 6

Art. 26 Código Tributario

Art. 18

Art. 27 Código Tributario

Art. 19

Art. 28 Código Tributario

Art. 635

Art. 29 Código Tributario

Art. 636

Art. 32 Código Tributario

Art. 648

Art. 33 Código Tributario

Art. 650

Art. 34 Código Tributario

Art. 651

Art. 35 Código Tributario

Art. 645

Art. 36 Código Tributario

Art. 646

Art. 37 Código Tributario

Art. 647

Art. 38 Código Tributario

Art. 698

Art. 39 Código Tributario

Art. 699

Art. 40 Código Tributario

Art. 700

Art. 41 Código Tributario	Art. 495
Art. 42 Código Tributario	Art. 496
Art. 43 Código Tributario	Art. 537
Art. 47 Código Tributario	Art. 615
Art. 50 Código Tributario	Art. 543
Art. 51 Código Tributario	Art. 544
Art. 55 Código Tributario	Art. 566
Art. 61 Código Tributario	Art. 560
Art. 62 Código Tributario	Art. 557
Art. 63 Código Tributario	Art. 561
Art. 65 Código Tributario	Art. 562
Art. 66 Código Tributario	Art. 565
Art. 67 Código Tributario	Art. 563
Art. 68 Código Tributario	Art. 540
Art. 70 Código Tributario	Art. 542
Art. 71 Código Tributario	Art. 571
Art. 72 Código Tributario	Art. 572
Art. 73 Código Tributario	Art. 573
Art. 74 Código Tributario	Art. 574
Art. 75 Código Tributario	Art. 735
Art. 77 Código Tributario	Art. 706
Art. 85 Código Tributario	Art. 622
Art. 87 Código Tributario	Art. 625
Art. 88 Código Tributario	Art. 626
Art. 89 Código Tributario	Art. 627
Art. 90 Código Tributario	Art. 628
Art. 91 Código Tributario	Art. 623
Art. 92 Código Tributario	Art. 564
Art. 93 Código Tributario	Art. 715
Art. 94 Código Tributario	Art. 716
Art. 95 Código Tributario	Art. 719
Art. 96 Código Tributario	Art. 720
Art. 97 Código Tributario	Art. 721
Art. 98 Código Tributario	Art. 722
Art. 100 Código Tributario	Art. 727
Art. 101 Código Tributario	Art. 728
Art. 102 Código Tributario	Art. 729
Art. 103 Código Tributario	Art. 730

Art. 104 Código Tributario	Art. 731
Art. 105 Código Tributario	Art. 732
Art. 106 Código Tributario	Art. 733
Art. 109 Código Tributario	Art. 740
Art. 110 Código Tributario	Art. 741
Art. 111 Código Tributario	Art. 743
Art. 112 Código Tributario	Art. 742

LEYES

Ley 6.962 de 06.10.1919

Art. 11 Ley 6.962 de 06.10.1919	Art. 639.1
---------------------------------	------------

Ley 9.910 de 05.01.40

Art. 1 Ley 9.910 de 05.01.40	Art. 403
------------------------------	----------

Art. 2 Ley 9.910 de 05.01.40	Art. 407
------------------------------	----------

Art. 16 Ley 9.910 de 05.01.40	Art. 404 y 408
-------------------------------	----------------

Ley 11.496 de 27.09.50

Art. 27 Ley 11.496 de 27.09.50	Art. 745
--------------------------------	----------

Ley 11.925 de 27.03.53

Art. 39 Ley 11.925 de 27.03.53	Art. 704
--------------------------------	----------

Ley 12.778 de 20.09.60

Art. 1 Ley 12.778 de 20.09.60	Art. 179
-------------------------------	----------

Art. 2 Ley 12.778 de 20.09.60	Art. 180
-------------------------------	----------

Ley 12.804 de 30.11.60

Art. 376 Ley 12.804 de 30.11.60 (Inc. VII)	Art. 705
--	----------

Ley 12.840 de 22.12.60

Art.2 Ley 12.840 de 22.12.60	Art. 40
------------------------------	---------

Ley 12.996 de 28.11.61

Art. 77 Ley 12.996 de 28.11.61	Art. 632
--------------------------------	----------

Art. 78 Ley 12.996 de 28.11.61	Art. 633
--------------------------------	----------

Ley 13.426 de 22.12.65

Art. 32 Ley 13.426 de 22.12.65

Art. 567

Ley 13.596 de 26.07.67

Art. 8 Ley 13.596 de 26.07.67

Art. 642

Ley 13.728 de 27.12.68

Art. 177 Ley 13.728 de 27.12.68

Art. 777

Ley 14.100 de 29.12.72

Art. 149 Ley 14.100 de 29.12.72

Art. 606

Ley 14.407 de 22.07.75

Art. 8 Dec. Ley 14.407 de 22.07.75

Nota Art.

Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 1 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 329

Art. 2 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 330

Art. 3 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 333

Art. 4 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 334

Art. 5 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 336

Art. 6 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 344

Art. 7 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 332

Art. 8 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 335

Art. 9 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 337

Art. 11 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 338

Art. 12 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 331

Art. 15 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 339

Art. 16 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 345

Art. 17 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 341

Art. 23 Dec. Ley 14.411 de 07.08.75

Art. 349

Ley 14.762 de 13.02.78

Art. 21 Ley 14.762 de 13.02.78

Nota Art. 625

Ley 15.181 de 21.08.81

Art. 6 Ley 15.181 de 21.08.81

Art. 206

Ley 15.322 de 17.09.82

Art. 1 Ley 15.322 de 17.09.82	Nota Art. 629
Art. 2 Ley 15.322 de 17.09.82	Nota Art. 629

Ley 15.800 de 17.01.86

Art. 28 Ley 15.800 de 17.01.86	Art. 435
Art. 28 BIS Ley 15.800 de 17.01.86	Art. 436

Ley 15.852 de 24.12.86

Art. 1 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 362
Art. 2 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 363
Art. 3 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 364
Art. 4 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 372
Art. 5 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 368
Art. 7 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 374
Art. 8 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 367
Art. 9 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 383
Art. 10 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 389
Art. 13 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 376
Art. 14 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 377
Art. 15 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 378
Art. 16 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 394
Art. 17 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 381
Art. 18 Ley 15.852 de 24.12.86	Art. 382

Ley 15.903 de 10.11.87

Art. 289 Ley 15.903 de 10.11.87	Nota Art.
Art. 452 Ley 15.903 de 10.11.87	Art. 1
Art. 453 Ley 15.903 de 10.11.87 (Inc. I)	Art. 2
Art. 457 Ley 15.903 de 10.11.87	Art. 3
Art. 458 Ley 15.903 de 10.11.87	Art. 5.1
Art. 459 Ley 15.903 de 10.11.87	Art. 644
Art. 474 Ley 15.903 de 10.11.87	Art. 645.1

Ley 15.921 de 17.12.87

Art. 18 Ley 15.921 de 17.12.87	Art. 178
Art. 19 Ley 15.921 de 17.12.87	Art. 176
Art. 20 Ley 15.921 de 17.12.87 (Inc. I y II)	Art. 177

Ley 16.060 de 04.09.89

Art. 88 Ley 16.060 de 04.09.89

Nota Art. 75.5

Art. 344 Ley 16.060 de 04.09.89 (Inc. I)Nota Art. 75.5

Ley 16.105 de 23.01.90

Art. 3 Ley 16.105 de 23.01.90

Art. 576

Art. 4 Ley 16.105 de 23.01.90

Art. 623.2

Art. 6 Ley 16.105 de 23.01.90Art. 642

Ley 16.107 de 31.03.90

Art. 19 Ley 16.107 de 31.03.90

Art. 387

Ley 16.134 de 24.09.90

Art. 68 Ley 16.134 de 24.09.90

Art. 628

Art. 69 Ley 16.134 de 24.09.90Nota Art. 729

Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 572 Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 558

Art. 662 Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 603

Art. 663 Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 604

Art. 664 Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 605

Art. 665 Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 608

Art. 666 Ley 16.170 de 28.12.90

Art. 607

Art. 668 Ley 16.170 de 28.12.90Art. 609

Ley 16.190 de 20.06.91

Art. 1 Ley 16.190 de 20.06.91

Art. 577

Art. 2 Ley 16.190 de 20.06.91

Art. 579

Art. 3 Ley 16.190 de 20.06.91

Art. 578

Art. 4 Ley 16.190 de 20.06.91

Art. 594

Art. 7 Ley 16.190 de 20.06.91Art. 575

Ley 16.226 de 29.10.91

Art. 22 Ley 16.226 de 29.10.91

Art. 704.1

Art. 448 Ley 16.226 de 29.10.91

Nota Art. 498

Art. 472 Ley 16.226 de 29.10.91Art. 616

Ley 16.244 de 30.03.92

Art. 10 Ley 16.244 de 30.03.92

Art. 723

Ley 16.298 de 18.08.92

Art. 1 Ley 16.298 de 18.08.92

Art. 610

Ley 16.320 de 1.11.92

Art. 337 Ley 16.320 de 01.11.92 (Inc. I)

Art. 222

Art. 338 Ley 16.320 de 01.11.92

Art. 243.1

Art. 443 Ley 16.320 de 01.11.92

Art. 649

Art. 444 Ley 16.320 de 01.11.92

Art. 631

Art. 445 Ley 16.320 de 01.11.92

Art. 724

Art. 461 Ley 16.320 de 01.11.92

Art. 623.1

Art. 486 Ley 16.320 de 01.11.92

Art. 718

Ley 16.411 de 31.08.93

Art. 1 Ley 16.411 de 31.08.93

Art. 380

Ley 16.462 de 11.01.94

Art. 226 Ley 16.462 de 11.01.94

Art. 559

Ley 16.568 de 28.08.94

Art. 2 Ley 16.568 de 28.08.94

Art. 30

Art. 3 Ley 16.568 de 28.08.94

Art. 30.1

Ley 16.694 de 24.02.95

Art. 3 Ley 16.694 de 24.02.95

Art. 725

Art. 4 Ley 16.694 de 24.02.95

Art. 375

Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 2 Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 292

Art. 6 Ley 16.713 de 03.09.95 (inc. I y II)

Art. 326

Art. 7 Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 293

Art. 8 Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 294

Art. 11 Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 298

Art. 14 Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 301

Art. 39 Ley 16.713 de 03.09.95

Art. 286

Art. 45 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 317
Art. 46 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 318
Art. 48 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 322
Art. 51 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 327
Art. 77 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 596
Art.77BIS Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 597
Art.77TER Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 597.3
Art. 86 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 595
Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95 (Inc. I, II y V)	Art. 598
Art. 87 Ley 16.713 de 03.09.95 (Inc. III y IV)	Art. 717
Art. 88 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 599
Art. 89 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 600
Art. 90 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 601
Art. 91 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 602
Art. 103 Ley 16.713 de 03.09.95 (Literal C) Num. 5)	Art. 313
Art. 108 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 313.1
Art. 146 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 21
Art. 147 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 22
Art. 148 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 20
Art. 149 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 23
Art. 150 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 538
Art. 151 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 539
Art. 152 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 702
Art. 153 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 25
Art. 154 Ley 16.713 de 03.06.95	Art. 26
Art. 155 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 27
Art. 156 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 29
Art. 157 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 31
Art. 158 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 33
Art. 159 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 34
Art. 160 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 35
Art. 161 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 151
Art. 162 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 162
Art. 163 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 36
Art. 164 Ley 16.713 de 03.09.95 (Inc. I)	Art. 37
Art. 164 Ley 16.713 de 03.09.95 (Inc. II)	Art. 384
Art. 165 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 32

Art. 166 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 385
Art. 167 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 38
Art. 168 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 181
Art. 169 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 342
Art. 170 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 75
Art. 171 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 76
Art. 172 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 69
Art. 173 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 70
Art. 174 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 71
Art. 175 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 72
Art. 176 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 73
Art. 177 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 74
Art. 179 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 739
Art. 181 Ley 16.713 de 03.09.95	Art. 383.1
Art. 187 Ley 16.713 de 03.09.95	Nota Art. 218

Ley 16.736 de 05.01.96

Art. 173 Ley 16.736 de 05.01.96	Art. 726
Art. 686 Ley 16.736 de 05.01.96	Nota Art. 364
Art. 694 Ley 16.736 de 05.01.96	Art. 546
Art. 695 Ley 16.736 de 05.01.96	Art. 547
Art. 696 Ley 16.736 de 05.01.96	Art. 551
Art. 742 Ley 16.736 de 05.01.96	Art. 718.1

Ley 16.866 de 12.09.97

Art. 1 Ley 16.866 de 12.09.97	Art. 652
Art. 2 Ley 16.866 de 12.09.97	Art. 653

Ley 16.869 de 25.09.97

Art. 4 Ley 16.869 de 25.09.97 (Inc. I y II)	Art. 617
---	----------

Ley 16.883 de 10.11.97

Art. 5 Ley 16.883 de 10.11.97	Art. 375
-------------------------------	----------

Ley 16.906 de 07.01.98

Art. 11 Ley 16.906 de 07.01.98 (Inc. I)	Nota Art.
Art. 15 Ley 16.906 de 07.01.98 (Inc. I)	Nota Art.

Art. 17 BIS Ley 16.906 de 07.01.98	Art. 700.1
Art. 17 TER Ley 16.906 de 07.01.98	Art. 700.2
Ley 17.143 de 06.08.99	
Art. 3 Ley 17.143 de 06.08.99	Art. 366
Ley 17.230 de 07.09.00	
Art. 1 Ley 17.230 de 07.09.00	Art. 470
Art. 5 Ley 17.230 de 07.09.00	Art. 471
Art. 8 Ley 17.230 de 07.09.00	Art. 472
Art. 9 Ley 17.230 de 07.09.00	Art. 474
Ley 17.296 de 21.02.01	
Art. 280 Ley 17.296 de 21.02.01	Art. 31.2
Art. 360 Ley 17.296 de 21.02.01	Art. 392
Ley 17.437 de 20.12.01	
Art. 43 Ley 17.437 de 20.12.01	Nota Art. 269
Ley 17.445 de 31.12.01	
Art. 4 Ley 17.445 de 31.12.01	Art. 654
Ley 17.554 de 12.09.02	
Art. 2 Ley 17.554 de 12.09.02	Nota Art. 89
Art. 3 Ley 17.554 de 12.09.02	Nota Art. 89
Ley 17.555 de 19.09.02	
Art. 48 Ley 17.555 de 19.09.02	Art. 54
Ley 17.738 de 07.01.04	
Art. 71 Ley 17.738 de 07.01.04 (Inc. E)	Art. 348
Ley 17.856 de 24.12.04	
Art. 1 Ley 17.856 de 24.12.04	Art. 28
Art. 2 Ley 17.856 de 24.12.04	Art. 28.1
Art. 3 Ley 17.856 de 24.12.04	Art. 28.2

Ley 17.896 de 14.09.05

Art. 1 Ley 17.896 de 14.09.05 Art. 476

Ley 17.930 de 19.12.05

Art. 264 Ley 17.930 de 19.12.05 Art. 216

Art. 265 Ley 17.930 de 19.12.05 Art. 216.1

Art. 469 Ley 17.930 de 19.12.05 Art. 621

Ley 17.963 de 19.05.06

Art. 1 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 655

Art. 2 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 657

Art. 3 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 658

Art. 4 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 659

Art. 5 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 660

Art. 6 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 661

Art. 7 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 662

Art. 9 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 738

Art. 10 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 638

Art. 11 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 663

Art. 12 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 664

Art. 16 Ley 17.963 de 19.05.06 Art. 630

Ley 17.978 de 26.06.06

Art. 7 Ley 17.978 de 26.06.06 Art. 518

Ley 18.065 de 27.11.06

Art. 1 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 395

Art. 2 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 396

Art. 6 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 397

Art. 9 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 399

Art. 11 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 400

Art. 12 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 401

Art. 14 Ley 18.065 de 27.11.06 Art. 402

Ley 18.083 de 27.12.06

Art. 56 Ley 18.083 de 27.12.06 Art. 629

Art. 57 Ley 18.083 de 27.12.06 Art. 13.2

Art. 62 Ley 18.083 de 27.12.06 Nota Art. 540

Art. 70 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 82
Art. 71 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 83
Art. 72 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 85
Art. 74 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 95
Art. 75 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 96
Art. 76 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 98
Art. 77 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 99
Art. 78 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 100
Art. 79 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 102
Art. 80 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 104
Art. 81 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 105
Art. 82 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 106
Art. 83 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 107
Art. 85 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 391
Art. 86 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 391.1
Art. 87 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 283
Art. 88 Ley 18.083 de 27.12.06 (Inc. final)	Art. 393
Art. 88 Ley 18.083 de 27.12.06 (Inc. I y II)	Art. 283.1
Art. 89 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 283.2
Art. 90 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 497
Art. 91 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 528
Art. 92 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 283.3
Art. 94 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 522
Art. 105 Ley 18.083 de 27.12.06	Art. 152
Art. 113 Ley 18.083 de 27.12.06 (Inc. I)	Art. 108

Ley 18.099 de 24.01.07

Art. 1 Ley 18.099 de 24.01.07	Art. 570
Art. 3 Ley 18.099 de 24.01.07	Art. 570.3
Art. 5 Ley 18.099 de 24.01.07	Art. 570.9
Art. 7 Ley 18.099 de 24.01.07	Art. 570.10

Ley 18.131 de 18.05.07

Art. 1 Ley 18.131 de 18.05.07	Nota Art. 218
Art. 2 Ley 18.131 de 18.05.07	Art. 226.1

Ley 18.172 de 31.08.07

Art. 295 Ley 18.172 de 31.08.07 (Inc. II)	Art. 536
---	----------

Ley 18.211 de 05.12.07

Art. 1 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 216.2
Art. 2 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 216.3
Art. 18 Ley 18.211 de 05.12.07	Nota Art. 246
Art. 22 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. V)	Art. 221.1
Art. 23 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 219
Art. 24 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 219.1
Art. 55 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 223
Art. 57 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. I)	Art. 217
Art. 57 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. II)	Art. 218
Art. 57 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. III a VI)	Art. 220
Art. 60 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 221
Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. I y II)	Art. 243
Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. III a V)	Art. 247
Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. VI)	Art. 248.3
Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. VII y VIII)	Art. 244
Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. IX)	Art. 237
Art. 61 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. X a XII)	Art. 250
Art. 62 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. III)	Art. 235
Art. 64 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 236
Art. 66 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. I)	Art. 245
Art. 66 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. II)	Art. 239
Art. 67 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 246
Art. 68 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 226
Art. 69 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 272
Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. I y II)	Art. 251
Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. III)	Art. 256
Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. IV a VI)	Art. 258
Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. VII y VIII)	Art. 264
Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. IX)	Art. 261
Art. 70 Ley 18.211 de 05.12.07 (Inc. X)	Art. 251.1
Art. 71 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 248
Art. 74 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 279
Art. 77 Ley 18.211 de 05.12.07	Art. 225

Ley 18.227 de 22.12.07

Art. 2 Ley 18.227 de 22.12.07	Nota Art. 110
-------------------------------	---------------

Ley 18.236 de 26.12.07

Art. 16 Ley 18.236 de 26.12.07	Art. 765
Art. 18 Ley 18.236 de 26.12.07 (Lit. E)	Nota Art. 769
Art. 19 Ley 18.236 de 26.12.07	Art. 769
Art. 21 Ley 18.236 de 26.12.07	Art. 767

Ley 18.251 de 06.01.08

Art. 1 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.1
Art. 2 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.2
Art. 4 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.4
Art. 5 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.5
Art. 6 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.6
Art. 7 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.7
Art. 10 Ley 18.251 de 06.01.08	Art. 570.8

Ley 18.381 de 17.10.08

Art. 8 Ley 18.381 de 17.10.08	Art. 619
-------------------------------	----------

Ley 18.384 de 17.10.08

Art. 1 Ley 18.384 de 17.10.08	Art. 42
Art. 3 Ley 18.384 de 17.10.08	Art. 43
Art. 4 Ley 18.384 de 17.10.08	Art. 44
Art. 9 Ley 18.384 de 17.10.08	Art. 45
Art. 11 Ley 18.384 de 17.10.08	Art. 46

Ley 18.387 de 23.10.08

Art. 46 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 712
Art. 64 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 713
Art. 65 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 714
Art. 67 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 701
Art. 110 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 708
Art. 111 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 709
Art. 114 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 707
Art. 177 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 710
Art. 254 Ley 18.387 de 23.10.08	Art. 711

Ley 18.406 de 24.10.08

Art. 17 Ley 18.406 de 24.10.08	Art. 746
--------------------------------	----------

Ley 18.407 de 24.10.08

Art. 4 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 182
Art. 8 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 183
Art. 18 Ley 18.407 de 24.10.08	Nota Art. 195
Art. 98 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 184
Art. 99 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 186
Art. 100 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 187
Art. 101 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 188
Art. 102 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 189
Art. 103 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 526
Art. 104 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 190
Art. 105 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 191
Art. 106 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 192
Art. 107 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 193
Art. 108 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 194
Art. 110 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 195
Art. 114 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 531
Art. 117 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 196
Art. 124 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 197
Art. 156 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 212
Art. 157 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 213
Art. 172 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 200
Art. 173 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 202
Art. 174 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 203
Art. 176 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 204
Art. 178 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 519
Art. 180 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 208
Art. 182 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 209
Art. 183 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 210
Art. 184 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 211
Art. 186 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 214
Art. 189 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 215
Art. 218 Ley 18.407 de 24.10.08	Art. 527
Art. 221 Ley 18.407 de 24.10.08 (Inc. I)	Art. 185

Ley 18.440 de 24.12.08

Art. 1 Ley 18.440 de 24.12.08	Art. 205
Art. 6 Ley 18.440 de 24.12.08	Art. 523

Art. 7 Ley 18.440 de 24.12.08	Art. 524
Art. 8 Ley 18.440 de 24.12.08	Art. 207
Ley 18.600 de 21.09.09	
Art. 4 Ley 18.600 de 21.09.09	Art. 548
Art. 5 Ley 18.600 de 21.09.09	Art. 549
Art. 27 Ley 18.600 de 21.09.09	Art. 550
Ley 18.607 de 02.10.09	
Art. Único Ley 18.607 de 02.10.09	Art. 684
Ley 18.651 de 19.02.10	
Art. 25 Ley 18.651 de 19.02.10	Art. 412
Art. 26 Ley 18.651 de 19.02.10	Art. 413
Art. 27 Ley 18.651 de 19.02.10	Art. 414
Art. 29 Ley 18.651 de 19.02.10	Art. 415
Ley 18.719 de 27.12.10	
Art. 51 Ley 18.719 de 27.12.10 (Inc. I, III y VI)	Art. 233
Art. 157 a 160 Ley 18.719 de 27.12.10	Nota Art. 617
Ley 18.728 de 05.01.11	
Art. 1 Ley 18.728 de 05.01.11	Art. 234
Ley 18.731 de 07.01.11	
Art. 3 Ley 18.731 de 07.01.11 (Inc. II)	Nota Art. 224
Art. 23 Ley 18.731 de 07.01.11	Art. 274
Art. 24 Ley 18.731 de 07.01.11	Art. 275
Art. 26 Ley 18.731 de 07.01.11	Art. 273
Art. 30 Ley 18.731 de 07.01.11	Art. 236.6
Ley 18.732 de 07.01.11	
Art. 1 Ley 18.732 de 07.01.11	Art. 269
Art. 2 Ley 18.732 de 07.01.11	Art. 270
Art. 3 Ley 18.732 de 07.01.11	Art. 271
Art. 4 Ley 18.732 de 07.01.11 (Inc. I)	Art. 271.1

Ley 18.795 de 17.08.11

Art. 26 Ley 18.795 de 17.08.11 Art. 611

Ley 18.834 de 4.11.11

Art. 283 Ley 18.834 de 04.11.11 Art. 620

Art. 280 Ley 18.834 de 04.11.11 Art. 371

Ley 18.840 de 23.11.11

Art. 1 Ley 18.840 de 23.11.11 Art. 358

Art. 9 Ley 18.840 de 23.11.11 Art. 359

Art. 10 Ley 18.840 de 23.11.11 Art. 360

Art. 11 Ley 18.840 de 23.11.11 Art. 361

Ley 18.846 de 25.11.11

Art. 15 Ley 18.846 de 25.11.11 Art. 406

Art. 23 Ley 18.846 de 25.11.11 Art. 409

Art. 24 Ley 18.846 de 25.11.11 Art. 410

Art. 27 Ley 18.846 de 25.11.11 Art. 411

Ley 18.874 de 23.12.11

Art. 1 Ley 18.874 de 23.12.11

Art. 2 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 115

Art. 3 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 116

Art. 4 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 117

Art. 5 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 118

Art. 6 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 119

Art. 7 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 121

Art. 8 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 122

Art. 9 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 120

Art. 10 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 126

Art. 11 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 129

Art. 12 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 130

Art. 18 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 131

Art. 24 Ley 18.874 de 23.12.11 Art. 132

Ley 18.922 de 06.07.12

Art. 3 Ley 18.922 de 06.07.12 Art. 250.3

Art. 4 Ley 18.922 de 06.07.12 Art. 250.4

Art. 5 Ley 18.922 de 06.07.12 Art. 248.2

Art. 6 Ley 18.922 de 06.07.12	Art. 242.1
Art. 7 Ley 18.922 de 06.07.12	Art. 268
Art. 9 Ley 18.922 de 06.07.12	Art. 268.1
Art. 10 Ley 18.922 de 06.07.12	Art. 276
Art. 11 Ley 18.922 de 06.07.12	Art. 277
Art. 12 Ley 18.922 de 06.07.12	Art. 260.1
Ley 19.004 de 16.11.12	
Art. Único Ley 19.004 de 16.11.12	Art. 520
Ley 19.045 de 02.01.13	
Art. 1 Ley 19.045 de 02.01.13	Art. 768
Art. 2 Ley 19.045 de 02.01.13	Art. 769
Ley 19.149 de 24.10.13	
Art. 367 Ley 19.149 de 24.10.13	Art. 553
Ley 19.154 de 24.10.13	
Art. Único Ley 19.154 de 24.10.13	Art. 48
Ley 19.159 de 25.10.13	
Art. 1 Ley 19.159 de 25.10.13	Art. 482
Art. 2 Ley 19.159 de 25.10.13	Art. 483
Art. 3 Ley 19.159 de 25.10.13	Art. 484
Art. 8 Ley 19.159 de 25.10.13	Art. 485
Ley 19.162 de 01.11.13	
Art. 17 Ley 19.162 de 01.11.13	Art. 328
Ley 19.175 de 20.12.13	
Art. 8 Ley 19.175 de 20.12.13	Nota Art. 55
Ley 19.185 de 29.12.13	
Art. 1 Ley 19.185 de 29.12.13	Art. 666
Art. 2 Ley 19.185 de 29.12.13	Art. 669
Art. 3 Ley 19.185 de 29.12.13	Art. 109
Art. 4 Ley 19.185 de 29.12.13	Art. 671
Art. 5 Ley 19.185 de 29.12.13	Art. 634
Art. 6 Ley 19.185 de 29.12.13	Art. 684.1

Ley 19.210 de 29.04.14

Art. 19 Ley 19.210 de 29.04.14 Art. 38.2

Ley 19.291 de 17.10.14

Art. 1 Ley 19.291 de 17.10.14 Art. 353

Art. 2 Ley 19.291 de 17.10.14 Art. 354

Art. 3 Ley 19.291 de 17.10.14 Art. 355

Art. 4 Ley 19.291 de 17.10.14 Art. 356

Art. 5 Ley 19.291 de 17.10.14 Art. 357

Ley 19.355 de 19.12.15

Art. 3 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 556

Art. 74 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 552

Art. 75 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 554

Art. 76 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 541

Art. 77 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 555

Art. 533 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 131.1

Art. 728 Ley 19.355 de 19.12.15 Art. 615.1

Ley 19.438 de 14.10.16

Art. 94 Ley 19.438 de 14.10.16 Nota Art. 611

Art. 178 Ley 19.438 de 14.10.16 Nota Art. 567

Art. 179 Ley 19.438 de 14.10.16 Art. 707.1

Ley 19.444 de 27.10.16

Art. 1 Ley 19.444 de 27.10.16 Art. 770

Art. 10 Ley 19.444 de 27.10.16 Art. 771

Art. 11 Ley 19.444 de 27.10.16 Art. 772

Art. 12 Ley 19.444 de 27.10.16 Art. 774

Art. 13 Ley 19.444 de 27.10.16 Art. 775

Art. 15 Ley 19.444 de 27.10.16 Art. 776

Ley 19.578 de 22.12.17

Art. 3 Ley 19.578 de 22.12.17 Art. 281

Ley 19.590 de 28.12.17

Art. 1 Ley 19.590 de 28.12.17 Art. 319

Art. 14 Ley 19.590 de 28.12.17 Art. 319.1

Art. 17 Ley 19.590 de 28.12.17	Art. 319.3
Ley 19.632 de 22.06.18	
Art. Único Ley 19.632 de 22.06.18	Art. 657.1
Ley 19.670 de 15.10.18	
Art. 137 Ley 19.670 de 15.10.18	Art. 615.2
Art. 202 Ley 19.670 de 15.10.18	Art. 612
Art. 257 Ley 19.670 de 15.10.18	Art. 584
Art. 258 Ley 19.670 de 15.10.18	Art. 585
Art. 259 Ley 19.670 de 15.10.18	Art. 586
Art. 333 Ley 19.670 de 15.10.18	Art. 613
Ley 19.678 de 26.10.18	
Art. 129 de la Ley 19.678 de 26.10.18 (inc. I)	Nota Art. 369
Ley 19.689 de 29.10.18	
Art. 10 Ley 19.689 de 29.10.18 (inc. I a IV)	Art. 461
Art. 11 Ley 19.689 de 29.10.18	Art. 463
Art. 15 Ley 19.689 de 29.10.18	Art. 466
Art. 16 Ley 19.689 de 29.10.18	Art. 464
Art. 17 Ley 19.689 de 29.10.18	Art. 748
Art. 19 Ley 19.689 de 29.10.18	Art. 467
Ley 19.690 de 29.10.18	
Art. 1 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 748
Art. 2 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 749
Art. 3 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 750
Art. 4 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 751
Art. 5 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 752
Art. 6 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 753
Art. 7 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 754
Art. 8 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 755
Art. 9 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 756
Art. 10 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 757
Art. 11 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 758
Art. 12 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 759
Art. 13 Ley 19.690 de 29.10.18	Art. 760

Ley 19.691 de 29.10.18

Art. 1 Ley 19.691 de 29.10.18	Art. 477
Art. 8 Ley 19.691 de 29.10.18	Art. 478
Art. 9 Ley 19.691 de 29.10.18	Art. 479
Art. 11 Ley 19.691 de 29.10.18	Art. 480
Art. 13 Ley 19.691 de 29.10.18	Art. 481

Ley 19.732 de 18.01.19

Art. 21 Ley 19.732 de 18.01.19	Nota Art. 38
--------------------------------	--------------

Ley 19.820 de 18.09.19

Art. 8 Ley 19.820 de 18.09.19	Art. 77
Art. 30 Ley 19.820 de 18.09.19	Art. 78
Art. 37 Ley 19.820 de 18.09.19	Art. 79
Art. 43 Ley 19.820 de 18.09.19	Art. 81
Art. 46 Ley 19.820 de 18.09.19	Art. 80

Ley 19.889 de 09.07.20

Art. 229 Ley 19.889 de 09.07.20	Art. 533
Art. 467 Ley 19.889 de 09.07.20	Art. 703.1

Ley 19.924 de 18.12.20

Art. 448 Ley 19.924 de 18.12.20	Art. 612.1
---------------------------------	------------

Ley 19.942 de 23.03.21

Art. 3 Ley 19.942 de 23.03.21	Art. 97
Art. 5 Ley 19.942 de 23.03.21	Art. 674
Art. 6 Ley 19.942 de 23.03.21	Art. 675
Art. 7 Ley 19.942 de 23.03.21	Art. 676

Ley 19.973 de 13.08.21

Art. 1 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 441
Art. 5 Ley 19.973 de 13.08. 21	Art. 442
Art. 8 Ley 19.973 de 13.08.21 (Inc. II)	Art. 443
Art. 9 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 444
Art. 10 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 445
Art. 12 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 446
Art. 17 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 447
Art. 18 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 448
Art. 19 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 449

Art. 20 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 449.1
Art. 20 BIS Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 454
Art. 21 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 450
Art. 23 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 451
Art. 24 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 451.1
Art. 26 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 452
Art. 27 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 452.1
Art. 28 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 452.2
Art. 30 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 453
Art. 35 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 453.1
Art. 31 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 453.2
Art. 36 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 455
Art. 38 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 456
Art. 39 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 457
Art. 40 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 458
Art. 41 Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 459
Art. 41 BIS Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 460
Art. 41 TER Ley 19.973 de 13.08.21	Art. 460.1

Ley 19.978 de 20.08.21

Art. 1 Ley 19.978 de 20.08.21	Art. 64
Art. 2 Ley 19.978 de 20.08.21	Art. 65
Art. 10 Ley 19.978 de 20.08.21	Art. 66
Art. 12 Ley 19.978 de 20.08.21	Art. 67

Ley 19.996 de 03.11.21

Art. 81 Ley 19.996 de 03.11.21	Art. 133
Art. 82 Ley 19.996 de 03.11.21	Art. 134
Art. 83 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 135
Art. 84 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 136
Art. 85 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 137
Art. 86 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 139
Art. 87 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 140
Art. 88 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 141
Art. 89 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 142
Art. 90 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 143
Art. 91 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 144
Art. 94 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 145
Art. 101 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 147

Art. 103 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 148
Art. 242 Ley 19.996 de 3.11.21 (inc. I y II)	Art. 486
Art. 243 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 488
Art. 244 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 489
Art. 245 Ley 19.996 de 3.11.21	Art. 490
Art. 335 Ley 19.996 de 03.11.21	Art. 614
Art. 338 Ley 19.996 de 03.11.21	Art. 618

Ley 20.061 de 22.07.22

Art. 1 Ley 20.061 de 22.07.22	Art. 703.2
-------------------------------	------------

Ley 20.075 de 20.10.22

Art. 165 Ley 20.075 de 20.10.22	Art. 734
Art. 166 Ley 20.075 de 20.10.22	Art. 735
Art. 507 Ley 20.075 de 20.10.22	Art. 521

Ley 20.124 de 11.04.23

Art. 4 Ley 20.124 de 11.04.23	Art. 125
-------------------------------	----------

Ley 20.130 de 03.05.2023

Art. 1 Ley 20.130 de 02.05.23 (inc. I y II)	Art. 302
Art. 2 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 24
Art. 3 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 303
Art. 5 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 304
Art. 6 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 306
Art. 14 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 307
Art. 19 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 305
Art. 21 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 309
Art. 22 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 310
Art. 24 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 311
Art. 25 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 310.1
Art. 28 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 312
Art. 127 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 323
Art. 141 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 321
Art. 151 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 324
Art. 155 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 325
Art. 194 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 432
Art. 195 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 433
Art. 196 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 434
Art. 199 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 437

Art. 201 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 438
Art. 203 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 439
Art. 205 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 439.3
Art. 208 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 440
Art. 213 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 13
Art. 227 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 320
Art. 228 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 155
Art. 229 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 169
Art. 230 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 170
Art. 231 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 171
Art. 232 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 172
Art. 233 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 173
Art. 234 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 174
Art. 235 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 175
Art. 292 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 63
Art. 293 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 308
Art. 300 Ley 20.130 de 02.05.23	Art. 697

Ley 20.191 de 23.08.23

Art. 1 Ley 20.191 de 23.08.23	Art. 60
Art. 2 Ley 20.191 de 23.08.23	Art. 61
Art. 4 Ley 20.191 de 23.08.23	Art. 62

Ley 20.333 de 11.09.24

Art. 44 Ley 20.333 de 11.09.24	Art. 545
--------------------------------	----------

Ley 20.396 de 18.02.25

Art. 18 Ley 20.396 de 18.02.25	Art. 68
--------------------------------	---------

DECRETOS

Decreto Reglamentario Ley 9.910 del 19.07.40

Art. 1 Decreto Reglamentario del 19.07.40	Art. 404.1
Art. 2 Decreto Reglamentario del 19.07.40	Art. 404.2
Art. 3 Decreto Reglamentario de 19.07.40	Art. 404.3
Art. 7 Decreto Reglamentario de 19.07.40	Art. 404.4
Art. 14 Decreto Reglamentario de 19.07.40	Art. 404.5

Dec. 545/975 de 10.07.75

Art. 20 Dec. 545/975 de 10.07.75

Art. 404.6

Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 1 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 329.1

Art. 2 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 330.1

Art. 3 Dec. 951/975 de 11.12.75 (Inc. I a III)

Art. 333.1

Art. 4 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 334.1

Art. 7 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 332.2

Art. 9 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 335.1

Art. 10 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 237.1

Art. 11 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 332.1

Art. 12 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 349.1

Art. 18 Dec. 951/975 de 11.12.75

Art. 334.2

Dec. 524/979 de 24.09.79

Art. 5 Dec. 524/79 de 24.09.79

Art. 330.2

Dec. 608/979 de 30.10.79

Art. 1 Dec. 608/979 de 30.10.79

Art. 338.1

Dec. 88/980 de 13.02.80

Art. 1 Dec. 88/980 de 13.02.80

Art. 641.1

Dec. 196/980 de 09.04.80

Art. 1 Dec. 196/980 de 09.04.80

Art. 639

Art. 2 Dec. 196/980 de 09.04.80

Art. 637

Dec. 290/982 de 18.08.82

Art. 1 Dec. 290/982 de 18.08.82 (Inc. II Num. 5)

Nota Art. 343

Dec. 502/984 de 12.11.84

Art. 1 Dec. 502/984 de 12.11.84

Art. 284

Art. 2 Dec. 502/984 de 12.11.84

Art. 284.1

Art. 3 Dec. 502/984 de 12.11.84

Art. 284.2

Dec. 414/985 de 01.08.85

Art. 3 Dec. 414/985 de 01.08.85

Art. 343

Art. 7 Dec. 414/985 de 01.08.85

Art. 342.1

Dec. 61/987 de 29.01.87

Art. 2 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 394.2
Art. 3 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 362.1
Art. 4 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 369
Art. 5 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 373
Art. 6 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 373.1
Art. 7 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 389.1
Art. 9 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 365
Art. 10 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 365.1
Art. 11 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 363.1
Art. 12 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 367.1
Art. 13 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 368.1
Art. 14 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 383.2
Art. 15 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 388
Art. 19 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 376.1
Art. 20 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 377.1
Art. 23 Dec. 61/987 de 29.10.87	Art. 374.1
Art. 24 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 370
Art. 31 Dec. 61/987 de 29.01.87	Art. 394.1

Dec. 597/988 de 21.09.88

Art. 44 Dec. 597/988 de 21.09.88	Nota Art. 103
----------------------------------	---------------

Dec. 615/989 de 22.12.89

Art.4 Dec. 615/989 de 22.12.89	Art. 40.1
--------------------------------	-----------

Dec. 423/990 de 12.09.90

Art. 1 Dec. 423/990 de 12.09.90	Art. 640
---------------------------------	----------

Dec. 152/991 de 12.03.91

Art. 1 Dec. 152/991 de 12.03.91	Art. 604.1
Art. 2 Dec. 152/991 de 12.03.91	Art. 604.2
Art. 3 Dec. 152/991 de 12.03.91	Art. 605.1

Dec. 54/992 de 07.02.92

Art. 8 Dec. 54/992 de 07.02.92 (lit. a)	Nota Art.
---	-----------

Dec. 336/992 de 17.07.92

Art. 1 Dec. 336/992 de 17.07.92	Art. 604.3
---------------------------------	------------

Dec. 342/992 de 20.07.92

Art. 1 Dec. 342/992 de 20.07.92 Art. 604.4

Art. 2 Dec. 342/992 de 20.07.92 Art. 604.5

Art. 3 Dec. 342/992 de 20.07.92 Art. 604.6

Dec. 67/993 de 05.02.93

Art. 6 Dec. 67/993 de 05.02.93 Art. 243.2

Art. 8 Dec. 67/993 de 05.02.93 Art. 248.4

Dec. 402/993 de 19.09.93

Art. 1 Dec. 402/993 de 19.09.93 Art. 54.1

Dec. 575/993 de 21.12.93

Art. 1 Dec. 575/993 de 21.12.93 Art. 380.1

Dec. 98/994 de 03.03.94

Art. 12 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.1

Art. 13 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.2

Art. 14 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.3

Art. 15 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.4

Art. 16 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.5

Art. 17 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.6

Art. 23 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.7

Art. 24 Dec. 98/994 de 03.03.94 Art. 577.8

Dec. 262/994 de 01.06.94

Art. 1 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.1

Art. 2 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.2

Art. 3 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.3

Art. 4 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.4

Art. 5 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.5

Art. 6 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.6

Art. 7 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.7

Art. 8 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.8

Art. 9 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.9

Art. 10 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.10

Art. 11 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.11

Art. 12 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.12

Art. 13 Dec. 262/994 de 01.06.94 Art. 651.13

Art. 14 Dec. 262/994 de 01.06.94	Art. 651.14
Art. 15 Dec. 262/994 de 01.06.94	Art. 651.15
Art. 16 Dec. 262/994 de 01.06.94	Art. 651.16
Art. 17 Dec. 262/994 de 01.06.94	Art. 651.17
Dec. 107/995 de 24.02.95	
Art. 1 Dec. 107/995 de 24.02.95	Art. 567.1
Dec. 399/995 de 03.11.95	
Art. 45 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 298.1
Art. 46 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 295
Art. 47 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 295.1
Art. 48 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 296
Art. 50 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 297
Art. 51 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 300
Art. 52 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 318.3
Art. 57 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 290
Art. 58 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 291
Art. 59 Dec. 399/995 de 03.11.95	Art. 282
Dec. 113/996 de 27.03.96	
Art. 1 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 25.1
Art. 2 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 25.2
Art. 3 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 23.1
Art. 4 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 25.3
Art. 5 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 27.1
Art. 6 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 29.1
Art. 7 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 29.3
Art. 8 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 38.1
Art. 9 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 38.6
Art. 10 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 31.1
Art. 11 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 39
Art. 12 Dec. 113/996 de 27.03.96 (Inc. I)	Art. 37.1
Art. 12 Dec. 113/996 de 27.03.96 (Inc. II)	Art. 384.1
Art. 13 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 340
Art. 14 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 75.1
Art. 15 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 75.2
Art. 16 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 75.3
Art. 17 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 75.4
Art. 18 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 75.5

Art. 19 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 76.1
Art. 20 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 69.1
Art. 21 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 71.2
Art. 22 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 69.2
Art. 23 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 70.1
Art. 25 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 71.1
Art. 26 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 72.1
Art. 27 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 73.1
Art. 28 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 73.2
Art. 29 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 69.3
Art. 30 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 69.4
Art. 31 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 69.5
Art. 32 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 71.3
Art. 34 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 22.1
Art. 36 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 46.3
Art. 38 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 53.1
Art. 39 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 179.1
Art. 43 Dec. 113/996 de 27.03.96 (Inc. I y II)	Art. 347
Art. 44 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 405
Art. 45 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 350
Art. 52 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 643
Art. 56 Dec. 113/996 de 27.03.96	Art. 243.3

Dec. 484/996 de 11.12.96

Art. 1 Dec. 484/996 de 11.12.96	Art. 29.2
---------------------------------	-----------

Dec. 526/996 de 31.12.96

Art. 26 Dec. 526/996 de 31.12.96	Art. 25.4
Art. 27 Dec. 526/996 de 31.12.96	Art. 33.1
Art. 28 Dec. 526/996 de 31.12.96	Art. 25.5

Dec. 205/997 de 12.06.97

Art. 1 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 286.1
Art. 2 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 286.2
Art. 3 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 285
Art. 6 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 287
Art. 7 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 287.1
Art. 8 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 288
Art. 9 Dec. 205/997 de 12.06.97	Art. 289

Dec. 440/997 de 12.11.97

Art. 1 Dec. 440/997 de 12.11.97	Art. 295.2
Art. 2 Dec. 440/997 de 12.11.97	Art. 295.3
Art. 3 Dec. 440/997 de 12.11.97	Art. 295.4
Art. 4 Dec. 440/997 de 12.11.97	Art. 299

Dec. 12/998 de 19.01.98

Art. 6 Dec. 12/998 de 19.01.98	Art. 375.1
--------------------------------	------------

Dec. 40/998 de 11.02.98

Art. 1 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 579.1
Art. 2 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 581
Art. 3 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 583
Art. 4 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 587
Art. 5 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 588
Art. 6 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 589.4
Art. 7 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 590
Art. 8 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 591
Art. 9 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 592
Art. 10 Dec. 40/998 de 11.02.98	Art. 593

Dec. 47/998 de 18.02.98

Art. 4 Dec. 47/998 de 18.02.98	Art. 386
--------------------------------	----------

Dec. 152/998 de 16.06.98

Art. 1 Dec. 152/998 de 16.06.98	Art. 598.2
---------------------------------	------------

Dec. 317/999 de 06.10.99

Art. 2 Dec. 317/999 de 06.10.99	Art. 243.3
---------------------------------	------------

Dec. 357/999 de 16.11.99

Art. 1 Dec. 357/999 de 16.11.99	Art. 390
---------------------------------	----------

Dec. 245/000 de 30.08.00

Art. 4 Dec. 245/000 de 30.08.00	Nota Art. 529
Art. 5 Dec. 245/000 de 30.08.00	Nota Art. 529
Art. 6 Dec. 245/000 de 30.08.00	Nota Art. 529
Art. 7 Dec. 245/000 de 30.08.00	Nota Art. 529

Dec. 59/001 de 06.03.01

Art. 2 y 3 Dec. 59/001 de 06.03.01

Nota Art. 50

Dec. 425/001 de 31.10.01

Art. 1 Dec. 425/001 de 31.10.01

Art. 470.1

Art. 2 Dec. 425/001 de 31.10.01

Art. 470.2

Art. 3 Dec. 425/001 de 31.10.01

Art. 471.1

Art. 5 Dec. 425/001 de 31.10.01

Art. 473.1

Art. 11 Dec. 425/001 de 31.10.01

Art. 475

Dec. 480/001 de 19.11.01

Art. 1 Dec. 480/001 de 19.11.01

Art. 31.3

Dec. 377/002 de 28.09.02

Art. 15 de Dec. 377/002 de 28.09.02

Art. 38.4

Art. 16 de Dec. 377/002 de 28.09.02

Art. 38.5

Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 7 Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 656

Art. 10 Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 660.1

Art. 13 Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 734

Art. 14 Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 665

Art. 15 Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 663.1

Art. 16 Dec. 174/006 de 12.06.06

Art. 663.2

Dec. 131/007 de 25.04.07

Art. 1 Dec. 131/007 de 25.04.07

Art. 52

Art. 2 Dec. 131/007 de 25.04.07

Art. 52.1

Art. 3 Dec. 131/007 de 25.04.07

Art. 52.2

Dec. 148/007 de 26.04.07

Art. 50 Dec. 148/007 de 26.04.07 (Inc. V)

Nota Art. 761

Dec. 150/007 de 26.04.07

Art. 139 Dec. 150/007 de 26.04.07 (Inc. II)

Art. 153

Dec. 199/007 de 11.06.07

Art. 1 Dec. 199/007 de 11.06.07

Art. 82.2

Art. 2 Decreto 199/007 de 11.06.07

Art. 82.1

Art. 3 Dec. 199/007 de 11.06.07

Art. 84

Art. 4 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 86
Art. 5 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 87
Art. 6 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 88
Art. 7 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 89
Art. 8 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 90
Art. 9 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 91
Art. 10 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 95.1
Art. 12 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 92
Art. 13 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 93
Art. 14 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 94.1
Art. 14BIS Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 96.1
Art. 17 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 101
Art. 18 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 105.1
Art. 19 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 103
Art. 20 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art.106.1
Art. 21 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 106.2
Art. 22 Dec. 199/007 de 11.06.07	Art. 104.1

Dec. 207/007 de 18.06.07

Art. 31 Dec. 207/007 de 18.06.07	Art. 94
Art. 44 Dec. 207/007 de 18.06.07	Art. 351.1
Art. 45 Dec. 207/007 de 18.06.07	Art. 351.2
Art. 48 Dec. 207/007 de 18.06.07	Art. 352.1

Dec. 224/007 de 25.06.07

Art. 2 Dec. 224/007 de 25.06.07	Art. 395.1
Art. 7 Dec. 224/007 de 25.06.07	Art. 397.1
Art. 11 Dec. 224/007 de 25.06.07	Art. 398

Dec. 241/007 de 02.07.07

Art. 1 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 346
Art. 4 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 497.1
Art. 5 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 497.2
Art. 6 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 498
Art. 7 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 529
Art. 8 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 405.1
Art. 9 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 152.1
Art. 10 Dec. 241/007 de 02.07.07	Art. 152.2

Dec. 276/007 de 02.08.07

Art. 11 Dec. 276/007 de 02.08.07

Art. 582

Dec. 280/007 de 06.08.07

Art. 1 Dec. 280/007 de 06.08.07

Art. 528.1

Art. 2 Dec. 280/007 de 06.08.07

Art. 528.2

Dec. 281/007 de 06.08.07

Art. 6 Dec. 281/007 de 06.08.07

Art. 530.1

Dec. 306/007 de 27.08.07

Art. 4 Dec. 306/007 de 27.08.07

Art. 530.2

Dec. 448/007 de 19.11.07

Art. 1 Dec. 448/007 de 19.11.07

Art. 589

Art. 2 Dec. 448/007 de 19.11.07

Art. 589.1

Art. 3 Dec. 448/007 de 19.11.07

Art. 589.2

Art. 4 Dec. 448/007 de 19.11.07

Art. 589.3

Dec. 483/007 de 12.12.07

Art. 1 Dec. 483/007 de 12.12.07

Art. 525

Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 1 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 227

Art. 2 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 278

Art. 3 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 236.3

Art. 4 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 242

Art. 5 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 243.2

Art. 6 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 249

Art. 13 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 236.1

Art. 14 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 236.2

Art. 15 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 236.4

Art. 17 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 236.5

Art. 20 Dec. 2/008 de 08.01.08

Art. 240

Dec. 32/008 de 18.01.08

Art. 1 Dec. 32/008 de 18.01.08

Art. 231

Dec. 166/008 de 14.03.08

Art. 1 Dec. 166/008 de 14.03.08

Art. 499

Art. 2 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 500
Art. 3 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 501
Art. 3Bis Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 502
Art. 4 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 503
Art. 5 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 504
Art. 6 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 505
Art. 7 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 506
Art. 8 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 507
Art. 9 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 508
Art. 10 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 509
Art. 11 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 510
Art. 12 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 511
Art. 13 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 512
Art. 14 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 513
Art. 15 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 514
Art. 16 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 515
Art. 17 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 516
Art. 18 Dec. 166/008 de 14.03.08	Art. 517

Dec. 192/008 de 31.03.08

Art. 1 Dec. 192/008 de 31.03.08	Art. 248.1
---------------------------------	------------

Dec. 193/008 de 03.04.08

Art. 1 Dec. 193/008 de 03.04.08	Art. 232
---------------------------------	----------

Dec. 232/008 de 05.05.08

Art. 2 Dec. 232/008 de 05.05.08	Art. 468
Art. 14 Dec. 232/008 de 05.05.08	Art. 469

Dec. 274/008 de 09.06.08

Art. 1 Dec. 274/008 de 09.06.08	Art. 718.2
Art. 2 Dec. 274/008 de 09.06.08	Art. 650.1

Dec. 282/008 de 09.06.08

Art. 1 Dec. 282/008 de 09.06.08	Art. 232.1
---------------------------------	------------

Dec. 531/008 de 3.11.08

Art. 1 Dec. 531/008 de 03.11.08	Art. 535
---------------------------------	----------

Dec. 778/008 de 22.12.08

Art. 6 Dec. 778/009 de 22.12.08

Art. 393.1

Dec. 43/009 de 19.01.09

Art. 1 Dec. 43/009 de 19.01.09

Art. 534

Art. 2 Dec. 43/009 de 19.01.09

Art. 534.1

Dec. 197/009 de 29.04.09

Art. 1 Dec. 197/009 de 29.04.09

Art. 280

Art. 2 Dec. 197/009 de 29.04.09

Art. 280.1

Dec. 233/009 de 19.05.09

Art. 1 Dec. 233/009 de 19.05.09

Art. 56

Dec. 266/009 de 03.06.09

Art. 2 Dec. 266/0069 de 03.06.09

Art. 42.1

Art. 8 Dec. 266/0069 de 03.06.09

Art. 45.1

Dec. 398/009 de 24.08.09

Art. 1 Dec. 398/009 de 02.01.09

Art. 49

Art. 2 Dec. 398/009 de 02.01.09

Art. 49.1

Art. 3 Dec. 398/009 de 02.01.09

Art. 49.2

Art. 4 Dec. 398/009 de 02.01.09

Art. 50

Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 1 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 685

Art. 2 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 686

Art. 3 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 686

Art. 4 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 688

Art. 5 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 689

Art. 6 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 690

Art. 7 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 691

Art. 8 Dec. 604/009 de 29.12.06

Art. 692

Art. 9 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 693

Art. 10 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 694

Art. 11 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 695

Art. 12 Dec. 604/009 de 29.12.09

Art. 696

Dec. 159/010 de 24.05.10

Art. 1 Dec. 159/010 de 24.05.10

Art. 55

Art. 2 Dec. 159/010 de 24.05.10	Art. 55.1
Art. 3 Dec. 159/010 de 24.05.10 (inc. final)	Art. 55.2
Art. 4 Dec. 159/010 de 24.05.10	Nota del Art.
Art. 5 Dec. 159/010 de 24.05.10	Art. 57

Dec. 318/010 de 26.10.10

Art. 3 Dec. 318/010 de 26.10.10	Art. 240.3
Art. 4 Dec. 318/010 de 26.10.10	Art. 239.3
Art. 5 Dec. 318/010 de 26.10.10	Art. 240.1
Art. 6 Dec. 318/010 de 26.10.10	Art. 240.2
Art. 8 Dec. 318/010 de 26.10.10	Art. 241
Art. 9 Dec. 318/010 de 26.10.10	Art. 245.1

Dec. 421/010 de 30.12.10

Art. 1 Dec. 421/010 de 30.12.10	Art. 228
---------------------------------	----------

Dec. 221/011 de 27.06.11

Art. 10 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 238
Art. 16 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 252
Art. 17 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 253
Art. 18 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 254
Art. 20 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 255
Art. 21 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 259
Art. 22 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 258.1
Art. 23 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 257
Art. 24 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 260
Art. 25 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 263
Art. 26 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 265
Art. 27 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 266
Art. 28 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 262
Art. 29 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 267
Art. 39 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 236.7
Art. 41 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 250.1
Art. 42 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 250.2
Art. 44 Dec. 221/011 de 27.06.11	Art. 247.1

Dec. 407/011 de 28.11.11

Art. 1 Dec. 407/011 de 28.11.11	Art. 239.1
Art. 2 Dec. 407/011 de 28.11.11	Art. 239.2

Dec. 452/011 de 19.12.11

Art. 1 Dec. 452/011 de 19.12.11	Art. 46.1
Art. 2 Dec. 452/011 de 19.12.11	Art. 46.2
Art. 3 Dec. 452/011 de 19.12.11	Art. 47

Dec. 10/012 de 18.01.12

Art. 1 Dec. 10/012 de 18.01.12	Art. 51
--------------------------------	---------

Dec. 149/012 de 08.05.12

Art. 7 Dec. 149/012 de 08.05.12	Art. 224
---------------------------------	----------

Dec. 220/012 de 03.07.12

Art. 1 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 110.1
Art. 1 BIS Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 117.2
Art. 2 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 111
Art. 3 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 112
Art. 4 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 113
Art. 5 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 114
Art. 6 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 115.1
Art. 7 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 116.1
Art. 8 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 117.1
Art. 9 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 118.1
Art. 10 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 119.1
Art. 11 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 124
Art. 12 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 127
Art. 13 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 123
Art. 14 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 128
Art. 15 Dec. 220/012 de 03.07.12	Art. 130.1

Dec. 351/012 de 31.10.12

Art. 1 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53
Art. 3 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53.2
Art. 5 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53.3
Art. 7 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53.4
Art. 8 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53.5
Art. 9 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53.6
Art. 10 Dec. 351/012 de 31.10.12	Art. 53.7

Dec. 276/013 de 03.09.13

Art. 41 Dec. 276/013 de 03.09.13

Art. 552.1

Dec. 49/014 de 25.02.14

Art. 1 Dec. 49/014 de 25.02.14

Art. 51.1

Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 1 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 670

Art. 2 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 666.1

Art. 3 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 666.2

Art. 4 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 667

Art. 5 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 668

Art. 6 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 672

Art. 7 Dec. 50/014 de 25.02.14

Art. 673

Dec. 203/014 de 22.07.14

Art. 4 Dec. 203/014 de 22.07.14

Nota Art.

Dec. 214/014 de 28.07.14

Art. 16 Dec. 214/014 de 28.07.14

Art. 431.1

Dec. 387/014 de 29.12.14

Art. 1 Dec. 387/014 de 29.12.14

Art. 356.1

Art. 2 Dec. 387/014 de 29.12.14

Art. 356.2

Art. 3 Dec. 387/014 de 29.12.14

Art. 356.3

Art. 4 Dec. 387/014 de 29.12.14

Art. 356.4

Art. 5 Dec. 387/014 de 29.12.14

Art. 357.1

Dec. 263/015 de 28.09.15

Art. 18 Dec. 263/015 de 28.09.15

Art. 38.3

Dec. 109/016 de 18.04.16

Art. 1 Dec. 109/016 de 18.04.16

Art. 278.1

Dec. 117/016 de 25.04.16

Art. 3 Dec. 117/016 de 25.04.16

Art. 415.1

Art. 5 Dec. 117/016 de 25.04.16

Art. 416

Art. 8 Dec. 117/016 de 25.04.16

Art. 417

Art. 9 Dec. 117/016 de 25.04.16

Art. 418

Art. 13 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 419
Art. 22 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 420
Art. 23 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 421
Art. 24 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 422
Art. 25 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 423
Art. 26 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 424
Art. 27 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 425
Art. 32 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 426
Art. 33 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 427
Art. 35 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 428
Art. 36 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 429
Art. 37 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 430
Art. 38 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 431
Art. 39 Dec. 117/016 de 25.04.16	Art. 431.2

Dec. 173/016 de 06.06.16

Art. 1 Dec. 173/016 de 06.06.16	Art. 229
---------------------------------	----------

Dec. 188/016 de 20.06.16

Art. 1 Dec. 188/016 de 20.06.16	Art. 230
---------------------------------	----------

Dec. 44/017 de 14.02.17

Art. 1 Dec. 44/017 de 14.02.17	Art. 767.1
Art. 2 Dec. 44/017 de 14.02.17	Art. 770
Art. 4 Dec. 44/017 de 14.02.17	Art. 771.1
Art. 5 Dec. 44/017 de 14.02.17	Art. 772.1

Dec. 278/017 de 02.10.17

Art. 1 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580
Art. 2 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.1
Art. 12 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.2
Art. 19 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 723.1
Art. 20 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 723.2
Art. 21 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 723.3
Art. 22 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 723.4
Art. 23 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 723.5
Art. 25 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.3
Art. 26 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.4
Art. 27 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.5
Art. 28 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.6

Art. 29 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.7
Art. 32 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.8
Art. 33 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.9
Art. 36 Dec. 278/017 de 02.10.17	Art. 580.10

Dec. 333/017 de 27.11.17

Art. 2 Dec. 333/017 de 27.11.17	Art. 50.1
---------------------------------	-----------

Dec. 71/018 de 23.03.18

Art. 23 Dec. 71/018 de 23.03.18	Art. 319.2
---------------------------------	------------

Dec. 183/018 de 15.06.18

Art. 38 Dec. 183/018 de 15.06.18	Art. 188.1
Art. 39 Dec. 183/018 de 15.06.18	Art. 190.1
Art. 40 Dec. 183/018 de 15.06.18	Art. 532
Art. 54 Dec. 183/018 de 15.06.18	Art. 198
Art. 60 Dec. 183/018 de 15.06.18	Art. 199

Dec. 273/018 de 03.09.18

Art. 1 Dec. 273/018 de 03.09.18	Art. 53.8
Art. 2 Dec. 273/018 de 03.09.18	Art. 53.9
Art. 3 Dec. 273/018 de 03.09.18	Art. 53.10

Dec. 309/018 de 05.10.18

Art. 44 Dec. 309/018 de 05.10.18	Art. 177.1
Art. 45 Dec. 309/018 de 05.10.18	Art. 178.1

Dec. 373/018 de 12.11.18

Art. 1 Dec. 373/018 de 12.11.18	Nota Art. 284
---------------------------------	---------------

Dec. 43/009 de 19.01.09

Art. 1 Dec. 43/009 de 19.01.09	Art. 534
Art. 2 Dec. 43/009 de 19.01.09	Art. 534.1

Dec. 73/019 de 06.03.19

Art. 1 Dec. 73/019 de 06.03.19	Art. 477.1
Art. 2 Dec. 73/019 de 06.03.19	Art. 477.2
Art. 11 Dec. 73/019 de 06.03.19	Art. 481.1

Dec. 77/019 de 11.03.19

Art. 1 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 751.1
Art. 2 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 750.1
Art. 3 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 753.1
Art. 4 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 756.1
Art. 5 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 756.2
Art. 6 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 757.1
Art. 7 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 761
Art. 8 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 762
Art. 9 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 760.1
Art. 10 Dec. 77/019 de 11.03.19	Art. 763

Dec. 89/019 de 29.03.19

Art. 15 Dec.89/019 de 29.03.19	Art. 462
Art. 19 Dec.89/019 de 29.03.19	Art. 464.1
Art. 20 Dec.89/019 de 29.03.19	Art. 465
Art. 23 Dec.89/019 de 29.03.19	Art. 466.1

Dec. 146/019 de 27.05.19

Art. 2 Dec. 146/019 de 27.05.19	Art. 58
---------------------------------	---------

Dec. 153/019 de 03.06.19

Art. 1 Dec. 153/019 de 03.06.19	Art. 733.1
---------------------------------	------------

Dec. 311/019 de 21.10.19

Art. 1 Dec. 311/019 de 21.10.19 (Inc II)	Art. 41
--	---------

Dec. 399/019 de 23.12.19

Art. 7 Dec. 399/019 de 23.12.19	Art. 80.1
---------------------------------	-----------

Dec. 29/020 de 27.01.20

Art. 1 Dec. 29/020 de 27.01.20	Art. 366.1
--------------------------------	------------

Dec. 122/021 de 27.04.21

Art. 4 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 674.1
Art. 5 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 675.1
Art. 6 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 676.1
Art. 7 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 674.1
Art. 8 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 677
Art. 9 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 678

Art. 10 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 679
Art. 11 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 680
Art. 12 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 681
Art. 13 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 682
Art. 14 Dec. 122/021 de 27.04.21	Art. 683

Dec. 202/022 de 20.06.22

Art. 2 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 487
Art. 5 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 488.1
Art. 6 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 488.2
Art. 7 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 488.3
Art. 11 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 488.4
Art. 12 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 491
Art. 31 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 492
Art. 34 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 493
Art. 36 Dec. 202/022 de 20.06.22	Art. 494

Dec. 251/022 de 03.08.22

Art. 21 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 149
Art. 22 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 138
Art. 23 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 135.1
Art. 24 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 134.1
Art. 26 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 142.1
Art. 27 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 139.1
Art. 28 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 141.1
Art. 29 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 143.2
Art. 30 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 143.1
Art. 31 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 150
Art. 33 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 146
Art. 34 Dec. 251/022 de 03.08.22	Art. 137.1

Dec. 118/023 de 13.04.23

Art. 8 Dec. 118/023 de 13.04.23	Art.125.1
---------------------------------	-----------

Dec. 228/023 de 31.7.23

Art. 1 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 303.1
Art. 2 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 13.1
Art. 9 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 597.5
Art. 10 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 596.1

Art. 11 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 596.2
Art. 12 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 596.3
Art. 13 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 596.4
Art. 14 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 596.5
Art. 15 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 596.6
Art. 16 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 597.1
Art. 17 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 597.4
Art. 18 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 595.1
Art. 18 Bis Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 598.1
Art. 19 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 600.1
Art. 20 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 601.1
Art. 21 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 155.1
Art. 22 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 156
Art. 23 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 157
Art. 24 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 158
Art. 25 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 159
Art. 26 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 160
Art. 27 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 161
Art. 28 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 168
Art. 29 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 162
Art. 30 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 163
Art. 31 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 164
Art. 32 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 165
Art. 33 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 166
Art. 34 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 167
Art. 35 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 175.1
Art. 36 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 63.1
Art. 37 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.1
Art. 38 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.2
Art. 39 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.3
Art. 40 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.4
Art. 41 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.5
Art. 42 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.6
Art. 43 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.7
Art. 44 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.8
Art. 45 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.9
Art. 46 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.10
Art. 47 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.11
Art. 48 Dec. 228/023 de 31.07.23	Art. 697.12

Dec. 231/023 de 31.07.23

Art. 4 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 435.1
Art. 5 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 435.2
Art. 6 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 436.1
Art. 9 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 438.1
Art. 11 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 439.1
Art. 14 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 439.4

Dec. 353/023 de 09.11.23

Art. 1 Dec. 353/023 de 09.11.23	Art. 541.1
Art. 3 Dec. 353/023 de 09.11.23	Art. 541.2
Art. 6 Dec. 353/023 de 09.11.23	Art. 541.3

Dec. 360/023 de 14.11.23

Art. 1 Dec. 360/023 de 14.11.23	Art. 60.1
Art. 2 Dec. 360/023 de 14.11.23	Art. 60.2
Art. 3 Dec. 360/023 de 14.11.23	Art. 61.1
Art. 4 Dec. 360/023 de 14.11.23	Art. 61.2
Art. 7 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 437.1
Art. 11 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 439.1
Art. 12 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 439.2
Art. 14 Dec. 231/023 de 31.07.23	Art. 439.4

Dec. 413/023 de 19.12.23

Art. 1 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 306.1
Art. 3 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 307.1
Art. 5 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 318.1
Art. 6 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 318.2
Art. 8 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 327.1
Art. 61 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 314
Art. 62 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 315
Art. 63 Dec. 413/023 de 19.12.23	Art. 316
Art. 88 Dec. 413/023 de 19.12.23 (inc. I)	Art. 322.1

Dec. 201/024 de 10.07.24

Art. 7 Dec. 201/024 de 10.07.24	Art. 155.2
---------------------------------	------------

Dec. 19/025 de 27.01.25

Art. 9 Dec. 19/025 de 27.01.25	Art. 155.3
--------------------------------	------------

Dec. 107/025 de 20.05.25

Art. 1 Dec. 107/025 de 20.05.25

Art. 597.2

Dec. 143/025 de 02.07.25

Art. 1 Dec. 143/025 de 02.07.25

Art. 59.1

Dec. 145/025 de 08.07.25

Art. 11 Dec. 145/025 de 08.07.25

Art. 68.1

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

ACRECIMIENTO	Art. 367
ACTA DE OPCIÓN POR FICTOS PATRONALES	Art. 71
ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO PARTICULAR	Art. 41 a 68
ACTIVIDADES DE DEPENDIENTES DESARROLLADAS EN EL EXTERIOR	Art. 302
ADMINISTRADORES DE SOC. ANÓNIMAS	Art. 75 a 76
AFILIACIÓN DE TRABAJADORES (DEPENDIENTES Y NO DEPENDIENTES)	Art. 578 a 579
AGENTE DE PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN	Art. 17
AGROINDUSTRIAS Y AGROTURISMO	Art. 389
ALIMENTACIÓN – PRESTACIONES EXENTAS ART. 167	Art. 38.1
APICULTORES	Art. 390
APORTACIÓN GRADUAL PEQUEÑA EMPRESA	Art. 533
APORTACIÓN GRADUAL MONOTRIBUTO	Art. 97
APORTACIÓN GRADUAL MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES	Art. 120
APORTACIÓN GRADUAL PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	Art. 142
APORTE JUBILATORIO	Art. 282 a 283
APORTE FONASA	Art. 252
APROPIACIÓN INDEBIDA	Art. 741 a 742
ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS	Art. 42 a 48
ASIGNACIONES COMPUTABLES	Art. 291, 298 y 311
ASISTENTES PERSONALES	Art. 412 a 431
AUTOCONSTRUCCIÓN	Art. 349
AUTOCONSUMO	Art. 388
AYUDA MUTUA	Art. 197

B

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO	Art. 329, 346, 356.2, 356.4 y 369
BASE DE PRESTACIONES Y CONTRIBUCIONES (BPC)	Art. 28
BASE FICTA DE CONTRIBUCIONES (BFC)	Art. 27
BÁSQUETBOL	Art. 50
BECARIOS DE POSGRADO	Art. 63
BENEFICIOS TRIBUTARIOS	Art. 596
BENEFICIARIOS SNIS	Art. 235 a 241
BONIFICADOS (SERVICIOS)	Art. 284 a 289
BUEN PAGADOR	Art. 733

C

CADDIES	Art. 52
CADUCIDAD	Art. 166, 651.9, 682, 693, 697.9, 701, 704, 706 y 762
CAJA DE AUXILIO O SEGUROS CONVENCIONALES (SNIS)	Art. 272 a 277
CAJA NOTARIAL (SNIS)	Art. 269 a 271
CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Art. 635 a 647
CERTIFICADOS CANCELATORIOS	Art. 643
CERTIFICADOS DE SITUACIÓN TRIBUTARIA	Art. 603 a 614
CICLISTAS	Art. 51
CLAUSURA DE OFICIO EMPRESAS	Art. 634
COBERTURA MÉDICA U ODONTOLÓGICA (PRESTACIONES EXENTAS)	Art. 38
COBRO INDEBIDO	Art. 589.4

COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA	Art. 432 a 439
COMPENSACIÓN	Art. 645
CONCURSO (LEY DE)	Art. 707 a 714
CONFUSIÓN	Art. 646
CONEAT	Art. 365.1
CONJUNTO ECONÓMICO	Art. 15 y 567
CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN	Art. 594
CONSTRUCCIÓN (INDUSTRIA DE LA)	Art. 329 a 352
CONSULADOS (PERSONAL DE)	Art. 155 a 195
CONSULTAS TRIBUTARIAS	Art. 571 a 574
CONTRATISTA RURAL	Art. 363
CONTRAVENCIÓN	Art. 719
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL	Art. 8
CONTRIBUYENTE	Art. 12
CONVENIOS DE PAGO	Art. 648 a 697
COOPERATIVAS	Art. 181 a 215
COOPERATIVAS SOCIALES (EXONERACIONES)	Art. 518 y 519
CULTURALES (EXONERACIONES)	Art. 498 a 517
CUOTA MUTUAL	Art. 222
CUOTA SALUD Y COSTO PROMEDIO EQUIVALENTE	Art. 223
CRÉDITOS INCOBRABLES	Art. 644

D

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	Art. 738
DEPORTE (LEY ESPECIAL DEL – 18.607)	Art. 684 a 696
DEPORTISTAS	Art. 49 a 51
DERECHO DE INICIATIVA DEL TRABAJADOR	Art. 590 y 601
DERECHO PENAL TRIBUTARIO	Art. 740 a 745

DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO	Art. 622 a 634
DERECHO TRIBUTARIO FORMAL	Art. 537 a 545
DESAFILIACIÓN	Art. 319 a 320
DETERMINACION DE TRIBUTOS	Art. 557 a 566
DEVOLUCIÓN DE EXCEDENTES FONASA	Art. 250
DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y SÍNDICOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS	Art. 75 y 76
DISCAPACIDAD	Art. 373 a 377
DISTRIBUCIÓN AFAP	Art. 317 a 325
DOMICILIO	Art. 18 y 19
DOMICILIO ELECTRÓNICO	Art. 553 y 554

E

EMBAJADA (PERSONAL DE)	Art. 155 a 175
EMPLEO JUVENIL	Art. 360 a 366
ENSEÑANZA (EXONERACIONES)	Art. 498 a 517
ESTIMACIÓN DE OFICIO	Art. 565
EXONERACIONES (CONCEPTO)	Art. 495
EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES	Art. 635

F

FACILIDADES DE PAGO	Art. 648 a 697
FONDO DE CESANTÍA	Art. 765 a 769
FONDO DE GARANTÍA DE CRÉDITOS LABORALES	Art. 748 a 763
FONDO DE RECONVERSIÓN LABORAL	Art. 746 a 747
FONDO SOCIAL METALÚRGICO	Art. 770 a 776
FONDO SERVICIO DOMÉSTICO	Art. 777

G

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	Art. 32
---------------------------------	----------------

GRATIFICACIONES

Art. 33

H

HECHO GENERADOR

Art. 6

HISTORIA LABORAL

Art. 595 a 602

HOGARES DE ANCIANOS (EXONERACIONES)

Art. 521

I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CONSTRUCCIÓN)

Art. 351 y 352

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Art. 764

INCORPORACIÓN COLECTIVOS (SNIS)

Art. 226 a 234

INDUSTRIA DE LA VESTIMENTA

Art. 406 a 411

INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Art. 615 a 621

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 715 a 739

INGRESOS

Art. 25

J

JUICIO EJECUTIVO

Art. 623

M

MANO DE OBRA BENÉVOLA

Art. 349.1

MATERIA GRAVADA (CONCEPTO)

Art. 25

MARINA MERCANTE (PERSONAL)

Art. 54

MONOTRIBUTO

Art. 82 a 109

MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES

Art. 110 a 132

MORA

Art. 716 a 718

MEVIR

Art. 394

N

NOTIFICACIONES

Art. 544

O

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Art. 9
OBRAS DE MANTENIMIENTO	Art. 353 a 357
OBRAS DE SANEAMIENTO	Art. 358 a 361
OBRA PÚBLICA	Art. 340
OBRAS (REGISTRO)	Art. 330
OMISIÓN DE PAGO	Art. 718
ORGANISMOS INTERNACIONALES	Art. 155 a 175

P

PARTIDOS POLÍTICOS (EXONERACIONES)	Art. 520
PASANTIAS LABORALES	Art. 470 a 476
PERSONAL DE LA PESCA	Art. 55 a 59
PLANILLA DE TRABAJO UNIFICADA	Art. 580
PLATAFORMAS DIGITALES	Art. 68
PLURIACTIVIDAD TRABAJADOR NO DEPENDIENTE	Art. 73 a 74
PRESCRIPCIÓN	Art. 564 a 703
PRESTACIONES EXENTAS	Art. 38
PROPINAS	Art. 29, 30 y 52.1
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS	Art. 151 a 154
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO	Art. 546 a 556

Q

QUEBRANTOS DE CAJA	Art. 34
--------------------	---------

R

RADIOEMISORAS Y EMPRESAS PERIODÍSTICAS (EXONERACIONES)	Art. 530
RECURSOS DE FINANCIAMIENTO DEL ESTADO	Art. 1 y 2

REDUCCIÓN DE ALICUOTAS	Art. 531 y 532
REGISTRO DE EMPRESAS Y CONTRIBUYENTES	Art. 575 a 577
REGISTRO DE TRABAJADORES	Art. 578 a 594
REINTEGROS A LOS CONTRIBUYENTES	Art. 735 y 736
RESPONSABILIDAD (APORTES DE TERCEROS)	Art. 16
RESPONSABILIDAD (TITULARES, REPRESENTANTES Y ADM.)	Art. 13, 372, 373, 550, 568, 569 y 570
RESPONSABILIDAD (SOLIDARIDAD EN LA DEUDA)	Art. 609
RESPONSABILIDAD (INFRACCIONES Y SANCIONES)	Art. 729 a 733
REPRESENTANTES LEGALES SAS	Art. 77, 78 y 81
RURAL	Art. 362 a 394

S

SANCIONES	Art. 104
SALARIO VACACIONAL	Art. 39
SECRETO TRIBUTARIO	Art. 615
SERVICIOS BONIFICADOS	Art. 284 a 289
SERVICIOS HONORARIOS COMPUTABLES	Art. 179 y 180
SERVICIOS PERSONALES FUERA DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA	Art. 251 a 277
SÍNDICOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS	Art. 75 y 76
SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD	Art. 216 a 281
SISTEMA PREVISIONAL COMÚN	Art. 302 a 312
SOCIEDADES DE HECHO E IRREGULARES	Art. 69.3
SOCIEDADES DE ASISTENCIA MÉDICA (EXONERACIONES)	Art. 522 a 524
SOCIOS	Art. 69 a 74
SOLIDARIDAD	Art. 567 a 570
SUBSIDIOS POR INACTIVIDAD COMPENSADA	Art. 35, 242.1 y 268
SUELDO FICTO (CATEGORÍAS)	Art. 70 a 72

T

TAXIMETROS Y REMISES (EXONERACIONES)	Art. 525
TASAS DE APOORTE JUBILATORIO	Art. 282 y 283
TÉCNICOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	Art. 60 a 62
TELETRABAJO	Art. 64 a 67
TÍTULO EJECUTIVO	Art. 559 y 564
TRABAJO A DOMICILIO	Art. 403 a 411
TRABAJO DOMÉSTICO	Art. 395 a 402
TRABAJADORES NO DEPENDIENTES	Art. 69 a 71
TRABAJADORES RURALES	Art. 383 a 386
TRANSPORTE COLECTIVO (EXONERACIONES)	Art. 528 y 529
TRIBUTO (CONCEPTO)	Art. 4
TURF	Art. 53

U

UNIDAD BÁSICA DE CONTRIBUCIÓN (UBC)	Art. 366.1
--	-------------------

V

VIÁTICOS	Art. 31 y 343
VIVIENDA (PRESTACIONES DE)	Art. 37, 53.3, 384 y 386

Z

ZONA FRANCA	Art. 1176 a 178
--------------------	------------------------

